

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

60

**Estatutos y Ordenanzas
de la iglesia Catedral
de Ávila**

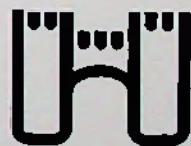
(1250-1510)

Carmelo Luis López

CARMELO LUIS LÓPEZ

**Estatutos y Ordenanzas
de la iglesia Catedral
de Ávila**

(1250-1510)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
2004**



I.S.B.N.: 84-96433-01-3

Dep. Legal: AV-152-2004

Imprime: IMCODÁVILA, S.A.

Área Industrial de Vicolozano. Parcela 29.

05194 Vicolozano (Ávila)



Institución Gran Duque de Alba

A mi hija María Teresa

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	13
Documentos	23
Índice de Personas	249
Índice de Lugares	263
Índice de Documentos	271



PRESENTACIÓN

Institución Gran Duque de Alba

Presentamos una nueva publicación de la prolífica colección de "Fuentes Históricas Abulenses", con la que se alcanza el núm. 60 de la Serie. Recuerdo que, cuando hace años por encargo de la Diputación Provincial y de la Caja de Ahorros de Ávila el autor de este libro y yo elaboramos el convenio de colaboración entre ambas instituciones para la publicación de la serie, nos marcábamos como objetivo la edición de los documentos medievales de nuestra Provincia. Hoy parece más cercano llegar a la meta, publicados ya los documentos medievales de los archivos municipales, los del Registro General del Sello, los de otras series de los archivos de Simancas e Histórico Nacional, e iniciada la edición de los de la catedral de Ávila entre los que se inserta esta publicación. Se ha demostrado que la colaboración de la Caja de Ahorros de Ávila con la Institución investigadora ha formado un perfecto e ideal conjunto que ha despertado la alabanza y admiración de historiadores españoles y extranjeros por las aportaciones que hemos realizado a la Historia y a las Ciencias Sociales.

Para todos los que nos preocupamos por el pasado histórico de Ávila y su tierra y anhelamos profundizar en su conocimiento, si tuviéramos que reducir a dos imágenes o dos productos históricos que simbolizaran la época medieval, se alzan la catedral de Ávila y sus murallas, como emblemas de un largo periodo. Referidos a ellas, en sus aspectos materiales, se han desarrollado amplios y reconocidos estudios; sin embargo, no son tan abundantes los trabajos que afrontan el entramado social que sustenta y explica el devenir de tales símbolos.

En la obra que tiene en sus manos el lector, más allá de la inevitable aridez del lenguaje jurídico y antaño de los documentos que se le presentan, puede imaginar la compleja arquitectura social que se crea y se renueva, al paso de los tiempos, para mantener la institución que gobierna y mantiene el edificio que hoy nos asombra; puede sentir la vida diaria, con sus miserias y grandezas, de las personas que bajo una bien trabada estructura ejercían sus actividades religiosas, económicas y profanas. En definitiva, puede asistir a la actividad y evolución del cabildo catedral abulense a lo largo de más de tres siglos. El centenar de documentos que ahora se publica introduce al lector en toda clase de situaciones

y obligará al especialista a revisar lo poco que hasta ahora se conocía del funcionamiento de una institución tan significada en la época medieval.

Para conseguir estos resultados se necesitaba la actuación de alguien que contase, no sólo, con una sólida formación, sino que tuviese conocimientos y preparación para rastrear todos los indicios existentes y una demostrada paciencia para sacarlos a la luz. Esta circunstancia se conjuga en Carmelo Luis López, de probada trayectoria en otras tareas semejantes, quien ha removido papeles, legajos y códices polvorientos y casi olvidados en más de un archivo para ofrecernos lo que puede considerarse la recopilación casi total de cuantas constituciones, estatutos y otras normas rigieron el cabildo catedral de Ávila a lo largo de la Edad Media. Pero a esta importante labor de búsqueda se une otra no menos importante. Su cuidadosa forma de trabajar hace que los textos se nos presenten de la forma más asequible para los que no somos especialistas en una época y materia tan lejanas; las indicaciones que jalonan la obra (notas, *regesta*, etc.) ayudan a superar inconvenientes que, de otra forma, serían insalvables.

Antonio Martín Jiménez,
Director General de la Caja de Ahorros de Ávila



INTRODUCCIÓN

Institución Gran Duque de Alba

Editamos los Estatutos y Ordenanzas de la iglesia catedral de Ávila en el periodo 1250-1510. Es decir, desde las primeras constituciones otorgadas por el Cardenal Gil Torres el 30 de marzo de 1250, confirmadas por el Papa Inocencio IV el 29 de agosto del mismo año, hasta la recopilación de Ordenanzas y Estatutos ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, en el año 1513. No incluimos en esta publicación dicha recopilación, ya que la misma será objeto de una próxima publicación del códice correspondiente, que se conserva en el Archivo Diocesano de Ávila. Esta recopilación ordenada por el obispo Carrillo de Albornoz tendrá larga vigencia, ya que hasta 1760 no se realizará una nueva, en la que no se incluirán algunas disposiciones que habían caído en desuso, aunque las más importantes innovaciones se refieren a nuevos cargos del cabildo. También de larga duración esta recopilación ya que, después de una redacción de 1784, que incluye 87 estatutos, y de algunas copias incompletas, perdura con ligeras modificaciones hasta la constitución capitular del año 1949. Los vigentes estatutos del cabildo fueron aprobados por decreto de fecha 8-IX-1989, y publicados el 15-X-1989.

Forman la publicación un conjunto de 121 documentos que suponen una base, importante, a nuestro parecer, para el conocimiento del funcionamiento del cabildo catedralicio abulense en la Edad Media. De ellos sólo han sido publicados 11, es decir, el 10%, aproximadamente, lo que es un indicador del interés de la edición que realizamos.

Este cabildo catedralicio fue estudiado desde el punto de vista jurídico por el Dr. López-Arévalo en el año 1966¹. Esta obra supuso una notable aportación para el conocimiento del mismo, aunque fué muy amplio el periodo elegido –siglos XII-XX–. A pesar de todo, utilizó numerosa documentación medieval, incluyendo en el apéndice documental nueve documentos medievales que le sirvieron de base para analizar la constitución inicial de cabildo.

¹ LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la Vieja Castilla. Ávila: su estructura jurídica, siglos XII-XX*. Institución "Alonso de Madrigal". C. S. I. C., Madrid, 1966.

No obstante, el estudio más completo del cabildo en su época medieval es el realizado por el profesor Barrios García. Ya en el año 1973 se inicia en el tema con el estudio de la estructura socio-jurídica y económica de la catedral, que incluye la edición de 15 documentos medievales², proceso de investigación que culmina con la realización de su tesis doctoral³.

El origen del cabildo catedralicio como institución debe situarse en la concesión de las Constituciones de 1250 y en la Consignación de Rentas del mismo año en que se separa la mesa episcopal, cuya cabeza era el obispo, de la mesa capitular, formada por el deán y el cabildo.

En dichas constituciones el cabildo de la iglesia catedral de Ávila queda formado de la forma siguiente:

A.- DIGNIDADES

1º.- **El deán.** Era el superior del cabildo, ocupando el primer lugar de las dignidades, que resolvía la mayoría de los conflictos que se suscitaran entre los miembros del cabildo y tomaba las cuentas al mayordomo de la iglesia catedral; podía ser deán cualquier clérigo, aunque desde las Constituciones Sinodales de don Alfonso de Fonseca, de 1481, debía de ser presbítero.

2º.- **El chantre.** Ostentaba la jefatura del coro y de las procesiones; nombraba los hebdomadarios y a las personas que debían cantar los responsos, antifonas, etc.; era competencia suya procurar que hubiera en el coro todo lo necesario para los oficios: libros, candelabros, etc., así como los ornamentos necesarios para los clérigos que asistían a las procesiones; y debía vigilar que los miembros del cabildo vistieran las ropas adecuadas y que cumplieran las normas de aseo personal (forma de la corona, afeitado, etc.)

3º.- **El tesorero.** Su principal competencia era el cuidado del tesoro, de las arcas y depósitos donde se guardaban los utensilios sagrados, los libros y las ropas necesarias para las funciones litúrgicas de la iglesia catedral, estando a sus órdenes directas los sacristanes.

4º.- **El maestrescuela.** Era misión de esta dignidad buscar una persona docta y preparada que enseñara Gramática a los clérigos del coro, corregir las lecciones y los libros, así como revisar los documentos antes de que fueran sellados.

² BARRIOS GARCÍA, Á.: *La Catedral de Ávila, en la Edad Media: Estructura Socio-jurídica y Económica*, Caja de Ahorros y Préstamos de Ávila, Ávila, 1973.

³ BARRIOS GARCÍA, Á.: *Estructuras Agrarias y de Poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Ediciones de la Universidad de Salamanca y Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1983-84.

5º.- Los arcedianos de Ávila, Arévalo y Olmedo. Las competencias de estas dignidades no están determinadas en las primeras constituciones, aunque hacen especial mención de la obligación que tenían los arcedianos de corregir los abusos que cometían los arciprestes del obispado, ya que en períodos de sede vacante daban sin licencia letras comendaticias para que obispos foráneos ordenaran a los clérigos, usurpaban los derechos de los arcedianos al presentar clérigos al obispo para que recibieran las órdenes, nombraban clérigos para las parroquias sin licencia y no denunciaban la conducta de los clérigos concubinarios.

B.- OTROS MIEMBROS DEL CABILDO

También formaban parte del cabildo de la catedral abulense trece canónigos, ocho porcioneros mayores, doce porcioneros menores, doce infantes de coro, veinte servidores del coro menor, dos sacristanes clérigos del tesorero y dos servidores del tesorero, así como existía la posibilidad de que las dignidades tuvieran dos servidores y los canónigos uno, clérigos en todos los casos. En total, puede admitirse que, desde su creación, el cabildo catedralicio estaba formado por 103 personas. En estas primeras constituciones se fija a cada miembro la porción o beneficio para que pudiera vivir de acuerdo con su categoría y se recuerda y encomienda a cada cargo el cumplimiento de sus deberes.

Esta primera estructura ha sido señalada por los autores antes citados. Sin embargo, a través de la documentación que publicamos puede estudiarse la evolución de la composición del cabildo a lo largo de la Edad Media con la creación de nuevos cargos: el prior, o primero de los canónigos, creado como dignidad en la iglesia catedral en 1487 y suprimido en 1505; el lugarteniente del deán, que en el año 1510 se establece quién había de desempeñar este cargo y sus competencias; los arcedianos de Bonilla de la Sierra, creado en 1475 por don Alfonso de Fonseca, y para el que nombra a don Alfonso de Ulloa, y el de Oropesa, que crea también don Alfonso de Fonseca en 1481, designando para ocupar esta dignidad a su primo Juan de Fonseca; y otros cargos como el sochante, que sustituye al chantre en la competencia de nombrar los sábados a la hora de prima los hebdomadarios que debían de encargarse de decir misa, epístola y evangelio; el capellán mayor, establecido en el año 1466 y al que se encomienda, entre otras actividades, el comenzar en el coro el rezo de las horas –maitines, prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas–, iniciar la misa del alba, incensar el altar mayor todos los días de fiesta, renovar el Corpus Christi y la administración de los sacramentos; el bachiller de Gramática que, seleccionado por el maestrescuela, era el único autorizado para enseñar en todo

el obispado, excepto en Madrigal de las Altas Torres; los maestros cantores, cuyo primer nombramiento es de 1465, que debían de impartir dos lecciones diarias y enseñar contrapunto y teoría del canto de órgano a los mozos del coro; los dos provisores generales del obispado; y los provisores de Ávila-Pinares, Arévalo, Olmedo, Madrigal, Bonilla, Piedrahita-El Barco, Oropesa, Castil de Bayuela y La Adrada. También se podrá conocer sus competencias, privilegios, salarios, etc.

Además de estos cargos, se desarrollan en algunos estatutos las obligaciones de otros numerosos beneficiados, que pueden considerarse como personal subalterno de la catedral, cuya labor era importante para el buen funcionamiento del cabildo catedralicio. Éstos eran: los capellanes, los semaneros de Santo Toribio, el pertiguero, los sacristanes, el mayordomo, el despensero, los hebdomadarios, los compañeros del cabildo, los cantores de capas, los diáconos y subdiáconos, los infantes de coro, etc.

Hay otra serie de cuestiones, que se podrán estudiar en la documentación que publicamos, sobre todo referida a las costumbres y relaciones sociales e ingresos de los beneficiados del cabildo. El lector podrá conocer cómo debían realizar sus rezos a las distintas horas, las procesiones a que debían asistir, cómo debían cumplir la obligación de residencia en Ávila y en qué casos podían ausentarse, qué días tenían de holganza y réquiem cada año, las honras fúnebres que debían realizar por los miembros del cabildo, la forma de defenderse cuando fueran citados a pleito, los beneficiados que podían ir a estudiar a las universidades de Salamanca y de Valladolid, las obligaciones de los beneficiados menores de quince años, la relación de las fiestas mayores de la catedral, la forma de realizar los repartos de pan, aves, escusados, residuos, etc. entre los beneficiados, las reuniones del cabildo y el mantenimiento del secreto de los asuntos que se trataban en el mismo, las dietas que podían percibir, cuando iban de viaje para resolver asuntos del cabildo, cómo debían ir de viaje y por las calles de la ciudad las dignidades y de qué personas debían ser acompañados o sobre la reducción de signos de ostentación y riqueza de los miembros del cabildo en el vestido y compostura. Por ejemplo, respecto a este último aspecto, en el año 1481 se ordena que todos los miembros del cabildo debían de cumplir las disposiciones siguientes: llevar los cabellos redondos sin coleta, tener hecha la corona del tamaño establecido, no vestir seda de color, excepto raso negro sin labores en jubón, sayo o forro, no entrar en la iglesia con manga de jubón descubierta, no vestir manto abierto por delante ni por los lados hasta el suelo, no calzar zapatos blancos ni colorados ni borceguies que descubrieran el pie, ni alcorques ni chinelas, no llevar vestidos de grana colorada encendida en la ropa ni en el bonete, manto o sayo, no jugar, excepto ocho días antes y ocho días después de la pascua de Navidad, y no rezar uno con otro en el coro durante las horas.

Son también numerosas las ordenanzas y estatutos que especifican las fiestas mayores de la catedral, otras en las que los beneficiados cobraban las pitanzas y la cuantía de las mismas, así como la distribución de maravedíes que se realizaba

por los rezos de las distintas horas, y las que establecían el salario de los distintos beneficiados.

Los estatutos y ordenanzas que publicamos se encuentran tanto en el Archivo de la Catedral de Ávila como en el Archivo Histórico Nacional, y forman parte de los siguientes códices, libros y expedientes:

A. H. N., Sección Códices, núm. 1.443 B. Copia de las Constituciones de Inocencio IV de 1250, 48 capítulos, 12 fols. de pergamino, 170 mm x 240 mm.

A. H. N., Sección Clero, pergaminos, carpeta 20, núm. 8. Estatutos que hizo el obispo don Benito, 2-X-1256, regulando los oficios de mayordomo, despensero, hebdomadarios, compañeros del cabildo y capellanes, pergamino, 455 mm x 580 mm.

A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513. Recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, en que se incluyen trasladados de estatutos y ordenanzas medievales. Libro con 3 tintas: rojo para los títulos, azul-rojo para las iniciales y negro para los textos. 177 fols., además de folios adicionales, 220 mm x 330 mm.

A. H. N., Sección Códices, núm. 1.444 B. Constituciones Sinodales que hizo el obispo don Diego en la villa de Bonilla de la Sierra, 4-VIII-1434, pergamino, 10 fols., 240 mm x 340 mm. Se incluyen sólo las disposiciones que afectan al cabildo de la iglesia catedral de Ávila.

A. C. A., Sin catalogar. Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

A. H. N., Sección Clero, carpeta, 32, núm. 15. Estatuto del obispo don Diego sobre lo que ganan los beneficiados, 18-VII-1393, pergamino, 250 mm x 150 mm.

A. C. A., Sin catalogar, antigua numeración 20. Cuaderno de Pergamino, 4 hojas, más 2 hojas de cubierta.

A. C. A., Sin catalogar. Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446).

A. H. N., Sección Códices, núm. 446 B. Libro de Rentas del Cabildo, 1406-1442, 144 fols. 275 mm x 345 mm.

A. H. N., Sección Clero, Libro núm. 18.924. Cubierta de pergamino reutilizando una carta de censo de unas casas en Calandrín, linderas de Yaco aben Nahmen por 130 maravedíes, Ávila, 24-IX-1404.

A. C. A., Sin clasificar. Bula "Expositum iniustum" de Eugenio IV, sobre la forma de ganar los prebendados en el año que mueren, Roma, 7-VII-1445, pergamino, 560 mm x 540 mm.

A. C. A., Sin clasificar. Bula "Ad hoc dispositione" de Nicolás V, comisionando al abad de Sancti Spíritus sobre confirmación de ciertos estatutos del cabildo de la catedral de Ávila, Roma, 5-X-1454, pergamino, 500 mm x 360 mm.

A. H. N., Sección Códices, núm. 411 B.

A. H. N., Carpeta núm. 34, núm. 14. Sentencia y concordia emitida por don Juan del Monte en el pleito seguido por el obispo de Ávila contra el deán y cabildo de la catedral abulense, 22-X-1463.

A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B. Libro de Censos de la Catedral, 1468-1497, 235 fols., papel, 230 mm x 310 mm.

A. H. N., Sección Códices, núm. 8 B.

A. H. N., Sección Códices, núm. 451 B. Libro de Actas Capitulares, 1465-1477, 79 fols., 230 mm x 320 mm.

A. H. N., Carpeta núm. 34, núm. 16. Poder de don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, para erigir el arcedianato de Bonilla de la Sierra, 8-I-1475, 2 hojas de pergamino, 220 mm x 320 mm.

A. C. A., Sin clasificar. Libro de Actas Capitulares, 1480-1483.

A. C. A., Sin clasificar. Libro de Actas Capitulares, 1484-1485.

A. C. A., Sin clasificar. Bula "Apostolicae Sedis providentia" de Inocencio VIII, en la que crea la dignidad de prior en la iglesia catedral de Ávila, Roma, 10-XII-1487, pergamino, 620 mm x 400 mm.

A. H. N., Sección Códices, núm. 1003 B. Libro de Aniversarios antiguos de la catedral de Ávila, contiene disposiciones sobre procesiones, aniversarios, pitanzas, honras por los beneficiados, obligaciones de los beneficiados, residencia que eran obligados a cumplir, etc., 106 fols., 270 mm x 390 mm.

A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B. Libro negro de mandamientos, autos y poderes tocantes a los venerables deán y cabildo de la iglesia de Ávila, 155 fols. 215 mm x 310 mm.

A. H. N., Sección Clero. Libro núm. 815, Ordenanza sobre cómo debían dejar las casas los beneficiados de la catedral, 14-IX-1489.

A. C. A., Sin clasificar, Estatuto de 19-II-1496, sobre los derechos cuando asisten a entierros de caballeros, papel, 220 mm x 310 mm.

A. C. A., Sin clasificar. Bula "Inter familiam" de Julio II, dirigida al cabildo de la catedral, sobre la división de raciones en la iglesia catedral de Ávila y la supresión de los arcedianatos de Bonilla de la Sierra y de Oropesa, Roma, 27-IV-1505,

A. H. N., Sección Clero. Libro núm. 815, Estatuto sobre los beneficiados que se ausentaban por motivo de la pestilencia, 25-I-1507.

B. N. de Madrid, manuscrito, núm. 8876.

Por último, y después de haber analizado brevemente las aplicaciones más significativas de la documentación que publicamos, debemos referirnos a los criterios seguidos para su presentación, así como los criterios utilizados en la transcripción de los documentos.

Siguiendo las normas de edición habituales⁴, acompañan a cada documento, a modo de encabezamiento, una serie de informaciones que permiten conocer desde un principio su contenido, características y localización. Cada pieza va precedida de un número de orden en negrita, que la sitúa en la secuencia del conjunto documental; a continuación, en línea aparte, van señaladas las datas cronológica y tópica, si la hubiere; sigue a renglón seguido un resumen del acta que pretende reflejar de forma concisa el contenido jurídico y las personas que intervienen en la misma; en un párrafo aparte se aporta el cuadro de la tradición, en el que se reúnen los datos descriptivos de la fuente (condición de original o copia, materia escriptoria, formato, dimensiones, número de hojas, estado de conservación, sellos, etc.); por último, cuando así sucede, se indican las ediciones que ha tenido el documento en cuestión.

Para consultar y acceder más fácilmente a la mayor información posible contenida en los documentos, se cierra la obra con tres índices: los dos primeros son los habituales de *personas* y de *lugares*, ordenados alfabéticamente bajo la forma castellana actual, que recogen cuantos nombres propios aparecen en todos los documentos editados; en ambos casos, a continuación de cada entrada, se han incorporado cuantos datos de interés aportan los documentos, con lo que se delimitan las características de un lugar o se completa el ámbito familiar, funcional o laboral de una persona; ahora bien, deliberadamente no se ha pretendido unificar en exceso las muchas formas iguales que aparecen, sobre todo en el índice de personas, ya que no siempre se dispone de datos suficientes para llegar a una conclusión cierta, por lo que se ha preferido la multiplicación de los casos antes que la simplificación equivocada. El último de los índices, —el de documentos— permite conocer de forma secuencial por orden cronológico el contenido de todos los textos transcritos, para lo cual se incorpora, además de las datas cronológica y tópica, el resumen o *regestum* del contenido del documento.

⁴ Se siguen, fundamentalmente, con pequeñas variaciones, los criterios expuestos por la Commission Internationale de Diplomatique, "Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux". En *Folia Caesaraugustana, I: Diplomatica et sigilographica*, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1984, pp. 19-64. También se han tenido en cuenta las "Normas de Transcripción", de MILLARES CARLO, A.: *Tratado de Paleografía española*, 3^a edic., Madrid, Espasa Calpe, 1983, vol. II, pp. IX-XXIII. Estas normas son las que se aplican igualmente en todo lo relacionado con la edición del texto completo en la colección documental. Ramitimos a su lectura a todo aquel que quiera conocer más en profundidad las razones de lo que aquí se dirá de forma muy sucinta.

En la transcripción de los textos se han seguido una serie de pautas, algunas conocidas y otras no tanto, encaminadas a conseguir una mejor lectura de los documentos e interpretación de las señales que en ellos se marcan. Son las siguientes:

Se han desarrollado todas las abreviaturas, sin indicar qué letras han sido restituidas, y el texto así obtenido se ha dividido en párrafos conforme al esquema diplomático y al desarrollo lógico del discurso. No se marca el cambio de página en los documentos conservados en cuadernos, ya que el tamaño de éstos no es muy grande y la localización de alguna parte del texto no presenta mucha dificultad, razón que aconsejaría tal práctica. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación y de acentuación y separación de palabras se corresponde con las normas ortográficas actuales; incluso se ha incorporado la acentuación para discriminar dobletes de palabras hoy día inexistentes (y/y, á/l/al, ó/o, etc.), con total independencia de las formas y modas de la época. Los errores por repetición de letras, palabras o frases se omiten en el texto y se indica su tenor en nota al pie de página; sin embargo, se mantienen algunas grafías, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolo con el término "sic" en cursiva y entre paréntesis. Se utilizan los corchetes para indicar aquellas restituciones que ha habido que introducir en los textos para su mejor interpretación, debido a omisiones del escribano o a deterioro del soporte o a dificultades de lectura, aunque, cuando no ha sido posible resolver la duda, se opta por el empleo de puntos suspensivos.

Además, las grafías se han respetado al máximo, aun cuando sean defectuosas; la *R* mayúscula se transcribe por *r*, incluso a comienzo de palabra; las formas de la *u* y la *v*, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual; la nasal ante bilabial se resuelve siempre como *nb* y *np*, salvo que consten en el texto las formas *mb* y *mp*; la *n* palatal, representada mediante un signo de abreviación, se transcribe siempre como *ñ*; el grupo de origen griego *xp* se resuelve invariablemente como *chr*; y, por último, el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como *e*, excepto cuando puede inferirse el empleo de una nexo, más o menos claro, de *et*, en cuyo caso se utiliza esta forma.

No puede faltar, para finalizar, nuestro sincero agradecimiento por la amabilidad y ayuda que nos ha prestado al director del Archivo Diocesano de Ávila, donde se encuentra trasladada la documentación del Archivo de la Catedral, al ex director del Archivo de la Catedral, nuestro buen amigo don Andrés Sánchez, y a la directora del Archivo Histórico Nacional, siempre solícitos a nuestras demandas y dispuestos a solventar las dudas que todo archivo presenta a los que trabajamos en ellos. Por otra parte, a la Diputación Provincial y a la Caja de Ahorros de Ávila que patrocinan la edición de fuentes medievales abulenses, que posibilitan el facilitar a los investigadores los medios necesarios para realizar sus estudios. A todos nuestro más sincero agradecimiento.



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba

1

1250, marzo, 30. LYON.

Constituciones para el cabildo de la iglesia catedral de Ávila, dadas por el cardenal Gil Torres, en las que se establece la composición del cabildo: dignidades (deán, chantre, tesorero, maestrescuela y los arcedianos de Ávila, Olmedo y Arévalo), trece canónigos, ocho porcioneros mayores (incluido el capellán mayor), doce porcioneros menores, doce infantes de coro, veinte servidores de coro menor, dos sacristanes clérigos del tesorero, dos servidores del tesorero, y la posibilidad de que las dignidades tuvieran dos servidores clérigos y un servidor clérigo cada canónigo. Asimismo, se asigna a cada cargo la porción suficiente para que pudiera vivir de acuerdo con su categoría, les recuerda y encomienda el cumplimiento de sus deberes, ordenando minuciosamente las obligaciones de las dignidades, aunque de los arcedianos solo menciona la vigilancia sobre los arci-prestes para corregir los abusos que venían cometiendo, ya que, sin licencia en sede vacante, daban letras comendaticias para que obispos extraños ordenaran a los clérigos, usurpaban los derechos de los arcedianos al presentar clérigos al obispo para que recibieran las órdenes, nombraban clérigos para las parroquias sin licencia y no denunciaban la conducta de los clérigos concubinarios.

C₁.- A. H. N., Sección Códices, núm. 1443 B, fols. 1v-10v. En copia medieval de la confirmación de Inocencio IV de 29-8-1250.

C₂.- A. S. V., Registros Vaticanos, 22, fols. 10-13, núm. 65. En copia coctánea de la confirmación de Inocencio IV de 29-8-1250.

Edit. A.- Mansilla REOLLO, D.: *Iglesia castellano-leonesa y curia romana en los tiempos del rey San Fernando*, Madrid 1945 pp. 345-357.

Edit. B.- En parte por QUINTANA PRIETO, A.: "Constituciones capitulares de cabildos españoles del siglo XIII", *Anthologica Annua*, 28-29 (1981), pp. 507-517.

Edit. C.- QUINTANA PRIETO, A.: *La documentación pontificia de Inocencio IV: (1243-1254)*, vol. II, Roma, 1987, pp. 586-598.

Edit. D.- BARRIOS GARCÍA, Á.: *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*, pp. 128-143.

Venerabili in Christo patri et amico karissimo, B[enedicto], Dei gratia episcopo, et dilectis in Deo fratribus, decano et capitulo Abulensibus, Egidius, divina pacienza Sanctorum Cosme et Damiani diachonus cardinalis, salutem et de bono semper in melius incrementum.

Quia iuxta verbum doctoris gencium apostolice sedis instancia cotidiana est sollicitudo omnium ecclesiarum, placuit domino pape nobis comitere partem sue sollicitudinis circa reformandum statum ecclesie Abulensis in capite et in membris; tam in numero servitorum quam in beneficiis seu prestimoniis ex bono et equo distribuendis, nec non in aliis que ad divinum cultum et officia ministrorum in eadem ecclesia videbantur utiliter disponenda.

Cum ergo iuxta sentenciam eiusdem apostoli nos doceat providere bona non tantum coram Deo sed etiam coram hominibus, nec possit aliqui[d] per nos ad presens utilius provideri quam ut capud membris suis provisionem exhibeat congruentem et membra capiti tam reverentie quam obedientie grata vicissitudine se coaptent, iuxta canonicas sanctiones ut ex hac concordia Deo placens et salutem exigens animarum, inter vos auctore domino conservetur, ita ut duximus ordinandum ut in ecclesia Abulense, preter septem personatus seu dignitates sint, tredecim canonici et octo portionarii integri, capellano maiore compilato, et duodecim minus habentes, qui pro beneficio integro dimidiis percipient porciones, proviso quod pro modo super⁵ excrescencium⁶ facultatum in posterum in ipsa ecclesia iuxta arbitrium episcopi et canonicorum, portionariorum seu canonicorum numerus augeatur.

De divisione inter personas et canonicos et socios facienda, capitulo primo⁷:

Pensatis igitur omnibus facultatibus ecclesie ipsius taliter auctoritate apostolica duximus irrefragabiliter ordinandum:

Quod decanus Abulensis, qui secundum consuetudinem eiusdem ecclesie ab episcopo et canonicis est communiter eligendus, per provisionem episcopi habeat in prestimoniis CL^a morabetinos usualis monete, preter solitas distributiones, et L morabetinos, quos debet sicut alii canonici ratione percipere canonie.

Archidiaconi vero, qui tres sunt, cantor, thesaurarius, quorum personatus per episcopum sunt de consuetudine conferendi, habeant in prestimoniis secundum

⁵ Repetido en el manuscrito.

⁶ En el manuscrito pone: "execrementum".

⁷ Esta división en capítulos, con sus correspondientes títulos, no aparece en C.

quod inferius est taxatum: archidiaconus civitatis habeat in prestimoniis C et XXX^a morabetinos, preter solitas distributiones, et L^a morabetinos, quos debet sicut alii canonici ratione percipere canonie; Arevalensis et Ulmetensis archidiaconi, cantor, thesaurarius, magister scolarum, quilibet eorum habeat in prestimoniis C morabetinos, preter solitas distributiones, et L^a morabetinos, quos debet sicuti alii canonici ratione percipere canonie.

Canonicus habeat in prestimoniis L^a morabetinos, preter solitas distributiones.

Pansionarius habeat XXVI morabetinos. In minori beneficio constitutus XIII morabetinos, preter solitas distributiones. In hac estimatione computatis prestimoniis que nunc habent.

Hec autem omnia sic duximus ordinanda quod nichil detrahatur alicui in vita sua de proventibus quos nunc habet. Postquam autem ad dignitatem, canonicatum, pacionem seu minus beneficium fuerit quis assumptus, ad assignandam sibi predictam quantitatem secundum taxationem in nostra litera comprehensam in prestimoniis, cum vacaverint, infra mensem episcopus teneatur. Quod si episcopus circa hos negligens extiterit, eius negligencia infra alium mensem per canonicos suppleatur.

De mensa capituli, capitulo II^o:

[I]n possessionibus vero, quas capitulum possidet, sive in domibus sive in vineis sive molandinis sive quandocumque alio nomine censeantur, assignamus mense capituli mille CC et LXXVI morabetinos de quibus cotidiane distributiones, festa, capellanie et anniversaria omnia sunt complenda.

De aureis puerorum, [capitulo III^o]:

Assignamus etiam L^a morabetinos de bonis capituli XII pueris servitoribus dicte ecclesie, de quibus capas et suppellicia habeant annuatim, quorum morabetinorum curam et distributionem decano et canonicis perpetuo duximus comittendam.

De asignatione prestimoniorum, capitulo IIII^o:

Supradicta assignatio prestimoniorum fiat per episcopum ita quod redicimis omnibus in posterum cesaturis, quilibet pacionaribus (sic) et canonicus sive in dignitatis seu personatus ministerio constitutus, habeat sine honore redicimarum prestimonia sibi assignata, secundum taxationem in nostra litera comprehensam.

De gratificatione, capitulo V^o:

Item postquam in dignitatibus constituti canonici et socii universi prestimonia, prout superius taxatum est, fuerint [assecuti, quicquid residuum fuerit] in prestimoniis reservetur episcopo ad gratificandum personis ydoneis et benemeritis intra vel extra ecclesiam prout viderit oportunum.

De... (ileg.) ..., capitulo VI^o:

Sane prestimonia, que ad gratificandum reservantur, conferat episcopus infra spacium sex mensium a canone diffinitum, ita quod, si infra semestre tempus con ferre distulerit, extunc infra tempus a canone diffinitum per canonicos conferantur.

De XX^o servitoribus, capitulo VII^o:

Venit, cum intencio nostra sit ut ibidem divinus cultus modis omnibus amplietur XX^o servitoribus de choro medio, XII prestimoniales porciones in parochialibus ecclesiis in civitate et diocesi, ubi episcopus expedire viderit, assignamus, ut continuum servicium prestant ecclesie cathedrali, nisi de licentia episcopi ad tempus ex causa rationabili sint absentes, dantes episcopo liberam potestatem ut, si aliquis de eisdem servitoribus se contumaciter a servitio ecclesie duxerit abserandus, tria monitione premissa, privet eum beneficio sic obtento et asignet alii persone ydonee que velit et valeat ecclesie deseruire.

De collatione beneficiorum, capitulo VIII^o:

Ut autem episcopus tam fame quam honori suo in conferendis beneficiis seu dignitatibus, que ad eius collationem pertinent, decenter consulat, ne sinistra suspicio contra factum eius oriri valeat, si quod absit, collatio clandestina reputetur et per hoc regulariter inprobanda, necessarium iudicamus et modis omnibus observandum, ut cum beneficium seu dignitas ab eo fuerit conferenda, sub testimonio duorum vel trium de collegio ecclesie Abulensis qui sint merito fide digni, conferat quod fuerit conferendum et ne, quod agitur, videatur clandestinum, eius collatio per ipsum vel per nuncium seu per litteras, si fuerit in diocesi, infra mensem capitulo publicetur. Si vero extra diocesim, quod conferendum fuerit, contulerit, in reversione sua postquam diocesim intraverit, infra mensem teneatur capitulo publicare.

In decanatu et aliis beneficiis que per episcopum et canonicos sunt communiter conferenda ne quispiam qui vocandus fuerit contempnatur et per hoc collatio sit secundum iuris regulam irritanda, illi quorum est interesse, ubicumque in civitate vel diocesi fuerint ad diem qui contempnens videatur super hoc assignandum, canonice convocetur, ne si absencia capta vocandorum fraus et dolus collationem huiusmodi decolorent et cum vota conferencium per superiorem proximum irritetur sic perperam attemptata. Caveatur autem omnino ne beneficium detur alicui nisi qui estate, moribus⁸ et scientia [idoneus] comprobetur et ille de indigenis civitatis et diocesis, quamdiu ibidem ydonei inventi fuerint, cui alias nichil obviet de canonicis institutis ad beneficium assumatur, cui episcopus cum canonicis vel maiori et saniori parte eorum, illud duxerit conferendum.

⁸ El manuscrito pone: -moribus-.

Cum igitur cuilibet in suo gradu porcionario, canonico, personatui, dignitati per provisionem superius designatam congr[ue] sit provisum, ita ut nullus causari valeat paupertatis defectum sub contestatione divini iudicii, quemlibet contestamur et districte precipimus, ut circa cotidianum altaris ministerium tam chori quam ecclesie in divinis officiis, horis canonicis celebrandis obsequium quilibet in suo gradu ita sit sedulus, diligens et attentus, iuxta formam inferius anotatam ut de negligencia seu desidia non possit merito denotari.

De officio decani, capitulo IX^o:

Ad decanum volumus pertinere maiordomos capituli per ipsum compelli bis in anno capitulo redere rationem, audire lites et causas inter canonicos et porcionarios ad ipsum per querelas delatas et eas dirimere, <nisi> per appellationem vel per negligentiam decani ad episcopum deferantur.

In absencia episcopi decanus in magnis solemnitatibus cantet missam, residentia[m] faciat in ecclesia continuam, et eclesiam in horis canonicis frequentet, frequentando qui sint negligentes consideret, ut ex sua notitia pocius quam ex aliorum relatione corrigit, que per ipsum fuerint corrígenda, cum emundum abesse contigerint, vicarium ydoneum derelinquat.

Possessiones capituli cum aliquibus de capitulo adhoc deputatis perquirere et eis, qui bene non coluerint, penam cum capitulo infligere per capitulum constitutam.

De officio cantoris, capitulo X^o:

Cantor vel ipsius vicarius diebus singulis ordinet matriculam, quis responsum cantare, quis lectionem legere et aliud officium nocturnum seu diurnum exequi teneatur. Singulis quoque septimanis, quis missam cantare quam in hora tertie singulis diebus sine intermissione celebrandum decernimus, quis evangelium, [quis epistolam] legere debeat, servato more solito in anniversariis defunctorum. Et matricula cotidie in capitulo recitetur, ita ut, si quis iniuncto sibi ministerio defuerit, pena sibi infligatur inferius annotata. Ipse disponat chori processionem, incipiat primordia cantus in choro et in processione, comittat invitatorium, antiphonas, aleluia, prosas et officium altaris iuxta beneplacitum suum quibus voluerit de choro, iuxta morem et ordinem.

Ad mandatum eius raddant barbas et coronas omnes clericis, tam de maiori choro quam de mediano. In capite Quadragesime, in Ramis Palmarum et in sollempnitibus IIII orarum ministri altaris omni tempore in sua ebdomada radant barbas et coronas et tonsuram habeant congruentem. Ignem, candelas, libros faciat ad chororum portari. Capas et baculos atque amictus, tam temporibus processionum quam aliis, faciat ad chororum portari^o et ipse distribuat primo personis, secundo

^o El manuscrito pone: "faciat adportari chorum".

canonicis, tercio porcionariis et aliis chori clericis, custodia supradictorum thesaurario reservata.

Nullus de choro mediano, dum in choro fuerit vel in processione, in capite teneat pilleum vel capucium, nisi ex necessitate manifesta, cantor eidem duxerit indulgendum. Quisquis inobediens fuerit eidem in supradictis, si fuerit de choro minori ab ipso disciplinaliter castigetur; si de mediano, expellatur de choro; et si rebellis fuerit, ad arbitrium cantoris subtrahatur ei ad tempus beneficium porcionis et si nec portionem nec aliud beneficium habuerit per episcopum et canonicos de choro in perpetuum expellatur; si de choro maiori fuerit, faciat decanus de ipso iusticiam ad querelam cantoris per subtractionem porcionis.

Nullum ponat cantor in choro mediano absque licencia episcopi et canonicorum. Qui ad chorum minorem intraverit, cantoris licencia admittatur, qui introducendos diligenter examinet primo de natalibus, secundo de moribus, tercio de congrua literatura in legendō pariter et in cantu; et, nisi sic reperiatur ydoneus, in chorū neminem introducat. Si quos episcopus in chorū introducendos videret, cantor ad mandatum eius introducere teneatur; clericos personarum et canonicorum, qui cum eis chorū intrare voluerint, cantor sine difficultate qualibet introducere teneatur; per ipsum et non solum porcionarii sed et persone et canonici installentur; non cessetur a divinis officiis nisi ad mandatum episcopi vel cantoris vel eis absentibus ad mandatum decani. Cantor nullum de clericis cum capa manicata vel mantello in choro sedere permitat, dum divinum officium celebratur.

Nullus nisi canonicus vel porcionarius ecclesie in sacris ordinibus constitutis ad superiorem sedem nullatenus admittatur. Porcionarii integri in choro, capitulo et processione post canonicos inmediate locum obtineant. In minori vero beneficio constituti post porcionarios integros collocentur.

Hoc etiam volumus observari ut canonicus vel porcionarius seu in minori beneficio consti[sti], qui ultimo assumptus fuerit, inter habentes consimile beneficium ultimum locum debeat obtinere. Si autem eadem die duo vel plures ac equale beneficium assumpti fuerint, ille primum obtineat locum qui primo in concessionē beneficij fuerit nominatus. Si cantor circa officium suum negligens extiterit in premissis, in cotidiana porcione iuxta modum negligencie puniatur.

De officio thesaurarii, capitulo XI^o:

Thesaurarius habeat omni tempore duos sacristanos in ecclesia, bone fame et sint clericos, qui per ipsum teneant thesaurum, claves et arcas in quibus reponuntur vasa ecclesie et libri et vestimenta, cape et alia ad usum ecclesie deputata; qui ad altaria componenda semper cum superpelliciis accedant; qui presto sint requisiti cum eucharistia et aqua benedicta. Hec nullatenus layco comitantur. Habeat etiam tercium laycum, si voluerit, vel clericum ydoneum ad pulsandum campanas; et, si solus non sufficiat, adiungat et thesaurarius coadiutorem qui custodiat ecclesiam, serret portas et reseret, portet ignem et aquam ad omnia ministeria ecclesie. In

festis III^o capparum faciat thesaurarius poni III^o bonos cereos in toto matutino, missa et vesperis iuxta morem ecclesie. In festivitatibus duarum capparum, duos; tres lampades ardentes ante altare et ex his una cotidie ardeat die ac nocte. Det candelas in choro ad sufficientiam legentibus et psallentibus; et quod residuum fuerit, restituatur sacristano.

De cereis purificationis. In festo Purificationis teneatur dare singulos bonos cereos episcopo et omnibus personis, canonicis et omnibus porcionariis et omnibus clericis chori; cereus episcopi sit unius libre; cereus cuiuslibet persone et canonicorum sit quarte partis libre; cereus porcionarii sit sexte partis libre; aliorum omnium ut est moris.

Thus in altari et choro cotidie ministretur copioso (*sic*) ut fumus thuris redoleat, non carbonem offendat. In festivitatibus IIII^o capparum duo turribula quam extra choro quam in chorū viris et feminis incensetur. Faciat quoque emi et reparari campanas, capas, cortinas et vestimenta, atque libros et alia ecclesie ornamenta. Et, si supradictis negligens extiterit vel remissus, ipse vel eius sacristani puniantur in cotidiana portione iuxta modum negligencie; rationem etiam omnium que sunt thesaurari episcopo et canonicis annuatim reddere teneatur et, si quid residuum inventum fuerit, fiat de ipso secundum quod episcopus et canonici cum ipso thesaurario viderint expedire; ex honorem et capitulum ab honore servitorum¹⁰.

De officio magistri scolarum, capitulo XII^o:

Magister scolarum det magistrum ydoneum qui chori clericos gratis et alios de civitate sive de episcopatu, prout cum ipso composuerint, in grammatica doceat facultate; integrum portionem sine prestimoniis, non tanquam porcionarius, sed quandiu docuerit, recepturus. Magister scolarum per se vel per alium taxet, audiat, corrigat et terminet lectiones chori; componat¹¹, corrigat omnes litteras capituli, tam super negociosis quam aliis tractatibus, nec alie littere sigillentur sigillo capituli, nisi quas ipse dictaverit aut ab alio dictatas ascultaverit et approbaverit; et, ut res ista suspicione careat, iuret tam ipse quam decanus, qui de consuetudine tenet sigillum capituli, quod nullas litteras, nullam cartam, sigillet nec faciat sigillari, nisi de mandatu canonicorum vel maioris et sanioris partis eorum, qui in civitate fuerint, vel in magnis causis omnium qui fuerint in civitate et diocesi; nec sigillent [per se] vel per alios [litteras] unde credant vel credere debeant capitulum incurtere lesionem; et, si contra fecerint, talis littera nullum robur obtineat firmitatis. Decanus nichilominus alias pro tanto excessu legitime puniendo. Si vero decanus ad mandatum maioris et sanioris partis canonicorum literas sigillare noluerit, auferatur ab eo sigillum et alii comittatur. Si autem magister scolarum circa predicta negligens fuerit, in cotidiana portione iuxta modum negligencie puniatur.

¹⁰ Mansilla lee en la otra copia: "exoneret etiam capitulum ab onere servitorum".

¹¹ El manuscrito pone: "companat".

De pena non venientibus ad matutinum officium infligenda, capitulo XIII:

Quicumque portionarius, canonicus seu persona, cesante causa legitima ad matutinum officium ante finem secundi psalmi in choro non venerit, aut veniens usque in finem non steterit, amittat duos denarios porcionis cotidiane nec non et illud quod stantibus ad matutinum officium solet dari.

De illis qui extra civitatem equitaverint, capitulo XIV^o:

Si quis autem extra civitatem usque ad duas leucas ex necessaria causa vel utili equitaverit, percipiat porcionem et anniversaria illi[u]s diei integre quecumque esset in presencia recepturus.

Qua pena plectendi sunt illi qui quod iniunctum sibi in matricula neglexerint adimplere, capitulo XV^o:

Quicumque in matricula scriptus fuerit, ut ad matutinum legat¹² lectionem aut responsum decantet. Si hoc non fecerit per se vel per alium, perdat duos denarios de porcione eiusdem diei.

De pena non veniencium ad processionem, capitulo XVI:

Qui ad processionem vero non venerint (*sic*) diebus dominicis et aliis processionalibus et usque ad finem misse non steterit, perdat porcionem illius diei aut, si ultra comunem pertineat quod plus debeat percipere totum perdat illa die.

De pena non venientium ad missam, capitulo XVII:

Qui vero ad missam in aliis diebus ante quam dicatur epistola in choro non venerit, aut veniens usque in finem non steterit, perdat duos denarios porcionem (*sic*) eiusdem diei.

De pena non veniencium ad vesperas, capitulo XVIII¹³:

Qui ad vesperas in festis IIII^a capparum ad finem secundi psalmi non aderit, aut veniens usque in finem completoru[m] non steterit, amittat dimidiam portionem; in aliis vero diebus perdat duos denarios.

De pena non veniencium ad I^a et IX^a:

Si ebdomadarius misse aut duo de choro mediano, unum de uno, alium de altero, quos amodo in matricula pro sua septimana adhoc scribendos et coadiutores vocando statuimus ut ad primam et nonam veniant; [si] non venerint, perdat unusquisque duos denarios.

¹² Repetido en el manuscrito.

¹³ El manuscrito pone por error: "XIX^a".

De pena cantorum, capitulo XX:

Si autem cantores, qui officiatores dicuntur, officium suum quod eis in matricula fuerit iniunctum per se vel per alium neglexerint adimplere, perda[n]t portionem illius diei aut, si illam ex alia causa amiserint, perdant illam quantumcumque ab alia fuerint absoluti; quod et in omnibus aliis penis duximus observandum.

De pena ebdomadariorum, capitulo XXI:

Si ministri altaris in sua ebdomada ab officio suo defuerint, presbiter persolvat medietatem unius marabetini, dyachonus terciam, subdiaconus quartam, officiator octavam; nisi comiserint aliis vices suas, qui sint canonici vel porcionarii, quibus deficientibus infligatur pena supra proximo annotata.

De ebdomada absentis alii imponendum, capitulo XXII:

Caveatur autem ne ebdomada imponatur absenti ex iuxta (sic) causa, sed, [si] aliquis defuerit, assignetur ebdomada alii, qui post ipsum primus in choro in eisdem est ordinibus constitutus, absente in reversione per integrum ebdomadam servituro.

De pena non venientium ad aniversarium, capitulo XXIII:

Qui ad processionem pro mortuis recipiendis aut aniversario die commemorationis faciende ante quam dicatur epistola non venerit, aut veniens usque ad regressum a sepultura non steterit, perdat quod veniens recepturus fuerat intuitu precessionis aut anniversarii die illa.

De pena non veniencium ad capitulum, capitulo XX^o III^o:

Qui ad sonitum campane, quam semper in hoc casu pulsari statuimus, vel ad vocem nuntii in magnis causis ad domos singulorum canonicorum dirigendi ad capitulum venire noluerit, aut veniens cum aliis usque in finem non steterit, de omni negocio tractaturus non audiatur postea contradicens, et eadem die in tota porcione nichilominus puniatur.

Qua pena puniendi sunt illi qui negocium sibi iniunctum a capitulo neglexerint, [capitulo XXV]:

Quicumque de sociis a decano et canonicis iniunctum fuerit, ut negocium aliquod capituli necessarium vel utile in expensis capituli expediret vel procuret, et idem sine rationabili causa parere contempserint, quandiu decano et canonicis visum fuerit eidem cotidiana porcio subtrahatur.

De arrendacionibus et fide iussionibus, capitulo XXVI:

Super arrendandis possessionibus capituli statuimus ut quilibet de sociis tantum possit arrendare vel fede iubere pro alio quantum in redditibus ecclesie aut in bonis suis mobilibus vel inmobilibus noscitur possidere.

De pena dibratorum capituli, capitulo XXVII:

Consequenter adicimus ut qui capitulo redditum ex aliqua pensione seu possessione vel aliunde debuerit, et statuto modo non solverit, extunc solvat unaquaque die quartam partem morabetini, et ipse fideiussores sui tandiu puniantur in sustractione cotidiane porcionis vel, si opus fuerit, per ablacionem redditus prestimoniorum suorum quousque capitulo fuerit satisfactum.

Qua pena plectendi sunt illi qui ad occupandum quod sibi in pena a capitulo interdictum fuerit manus extenderit violentas, capitulo XXVIII:

Si quis autem tante temeritatis extiterit ut, ad occupandum violenter quod ei in penam de communi proventu sive de prestimoniis fuerit interductum, temerariam manum extenderit, licet pro huius ausu graviter merito sit plectendus, ut tamen pena ad aliquid mitigetur sex mensibus cotidiane porcionis beneficio careat et nichilominus ecclesie cotidianum servicum impendere teneatur. Quod, si contumaciter recusaverit per episcopum et canonicos, porcionis beneficio et prestimoniis privetur perpetuo et alii conferatur.

Ne decanus aliquem puniat sine causa et de ipsius decani excessibus et negligenciis corrigendis, capitulo XX^o IX^o:

Sicut autem penam huic temerario infligendam nolumus relaxari, sic districte precipimus ne decanus sine manifesta et rationabili causa quanquam de capitulo distributionis cotidiane beneficio privare presumat. Quod, si presumpserit, iniuriam passo ad interesse quadrupli per episcopum condempnetur. Si decanus in hi*s* quod ad officium decani pertinent negligens fuerit vel remissus, episcopi providencia corrigatur.

De archidiachonorum excessibus corrigendum, capitulo XXX:

Archidiachonorum excessus per episcopum corrigantur. Si quando visitant archidiaconatus culpables inventi fuerint vel remissi, quibus penitus interdicimus ne in procurationibus exigendis evectionum modum in Lateranense concilio difinitum excedant, nec procurationes exigant seu recipient nisi cum personaliter visitaverint. Si contra fecerint, penam subeant statutam in concilio generali quam non liceat episcopo relaxare, ne quemquam eorum relevet relatuero malefacta.

De corrigenanda negligencia cantoris, thesaurarii et magistri scolarum, capitulo XXXI:

Cantor quoque thesaurarius et magister scholarum, si circa officium suum de hiis ad que tenentur aliquid negligenter omiserint, per decanum et canonicos emendentur, salva in omnibus supradictis providencia et correctione episcopi.

De residencia in ecclesia facienda, capitulo XXXII:

Ad hec ne Abulensis ecclesia debito fraudetur ministerio servitorum, cum ipsius bona diriventur ad plurimos, qui vel raro vel numquam eius obsequiis occupantur et indignum sit, ut qui altario deserviunt, luxurientur ex ipso, necessarium esse perspeximus huic morbo compete[n]ti remedio contraire.

Decernimus ergo quod, tam in dignitatibus et personatibus constituti, quam canonici seu porcionarii nec non et alii beneficium habentes in ecclesia Abulense, ad minus residenciam faciant in ipsa ecclesia per VI menses, nisi vel in scolis vel in peregrinatione vel pro negotiis suis, que sine evidenti dispendio pretermitti non possunt, vel pro ipsius ecclesie manifestis urgens necessitas eis compellat abesse, presertim pro huius ad sedem apostolicam veniendo licentia ab episcopo et canonicis propter hoc iuxta morem ecclesie petita pariter et obtenta, quam in dictis casibus nolumus, quia non convenit, denegari.

De scolaribus, capitulo XXXIII:

Circa scolares tamen, tam in numero quam in tempore studere volencium, taliter moderamur: ut episcopi et canonicorum iudicio decernatur quod et qui magis ydonei et ecclesie plus utiles videantur, ut ad studium ab ecclesie servicio relaxentur; et qui adhoc fuerint relaxandi quinquennio tamen continuo in scholari milicie demorentur extunc ad ecclesiam reversuri, nisi tam episcopo quam canonicis placuerit sibi facere gratiam temporis amplioris; et, dum in studio fuerint, prestimonia sua, cotidianas distributiones et anniversaria percipient integre, ac si eidem ecclesie deservirent.

Qui vero, sicut iam dictum est, cessantibus causis ante dictis noluerint residere, prestimoniorum proventus illius anni que habent ab ecclesia per episcopum applicentur aliis per quos ecclesie medio tempore [serviatur]. Et, si nec resipuerint, tertio legitime requisiti, si in provincia potuerint inveniri, ita quod extra provinciam requiri minime teneantur, in totum eis prestimonia subtrahantur et aliis canonice conferantur. Et per hoc tamen non intendimus episcopo et canonicis legem imponere, quin ceteris personis absentibus, ex causa necessaria vel honesta possint remittere quandiu sibi videbitur necessitatem pro tempore residendi.

De familiaribus episcopi, capitulo XXXIII:

Si vero episcopus voluerit, habeat secum duos de personis seu canonicis vel sociis ecclesie qui percipient integre prestimonia sua et alia omnia, ac si eidem ecclesie personaliter deservirent, ita quod tunc non cogantur per se vel per vicarium ecclesie deservire.

De familiaribus personarum et canonicorum, capitulo XXXV:

Approbamus etiam quod clerici comensales personarum, que sunt in dignitatibus constitute, in ecclesiis parochialibus ad quarum fuerunt vel fuerint titulum ordinati, exceptis cotidianis distributionibus, suas percipient ex integro portiones. Quod ad

canonicos extendi mandamus, ita quod quantum adhoc persona duobus clericis, canonicus vero uno clero sit contentus.

De illis qui in civitate ausi non fuerint commorari, capitulo XXXVI:

Preterea statuimus quod, si aliquis ex personis, canonicis vel sociis ecclesie ex aliqua causa, in [qua] culpabilis ipse non fuerit, non potuerit secure in civitate morari, tanquam residens ex integro percipiat sua beneficia et cotidianas distributiones et anniversaria ubicumque fuerit commoratus, cuius culpe cognitio episcopo reservetur.

De expensis in episcoporum electionibus faciendis, capitulo XXXVII:

Super expensis in episcoporum electionibus faciendis statuimus ne siant de preventibus capituli et, si aliquis vel aliqui de capitulo hac occasione aliquid per violenciam presumpserit occupare, ipso facto tamdiu beneficiorum suorum preventibus sint privati, donec ab eis in duplum capitulo fuerit satisfactum, eodem servando contra illos qui temeritate sua aliquid de bonis capituli ausi fuerint usurpare.

De electione episcopi, capitulo XXXVIII:

Cum vero electio episcopi occurrerit celebranda, si forte ex aliqua iusta causa canonicis non sit tutum ad civitatem accedere Abulensem de electione episcopi tractaturis, statuimus ut alibi in diocesi vel extra, ubi commodius potuerint, conveniant ad celebrandum electionem iuxta canonicas sanctiones. Et idem in electionibus decani et aliorum sociorum ecclesie decrevimus observandum.

De capellania maiore, capitulo XXXIX:

De capellania maiore taliter duximus statuendum quod, si habenti dimidium beneficium collata fuerit, pari cum integris portionariis porcione et prestimoniis sit contentus, et beneficium prius habitum per episcopum et canonicos alii conferatur. Si vero ex aliqua legitima causa capellanie servire nequiverit, episcopus et canonici teneantur¹⁴ sibi cum primo se facultas obtulerit equivalenciam prioris beneficij assignare. Si autem alii quam socio capellania concessa fuerit et quocumque casu eidem servire omiserit, alii per episcopum et canonicos conferatur.

Adhoc si episcopus sine manifesta et rationabili causa quamquam de capitulo, distributione cotidiana, prestimonio vel prestimoniis seu beneficiis privare seu spoliare presumpserit et alii contulerit, per decanum et canonicos tertio humiliter requiratur ut quod irrationaliter actum est per se studeat revocare. Quod, si noluerit, tunc his qui recipit iniuriam passo ad interesse duppli per decanum et canonicos condempnetur.

¹⁴ I manuscrito pone: "tenerantur".

De pena sociorum qui prestimoniorum cum sociorum suorum iniuste spoliatorum qualibet occasione ausi fuerint de tinere, capitulo XL^a:

Super fructibus de prestimoniis sociorum in quacumque dignitate, gradu vel ordine fuerint constituti qui post festum Natalis Domini obierint, laudabilis et actenus observata Abulensis ecclesie consuetudo servetur, videlicet: ut proventus illius anni percipient suis necessitatibus applicandos.

De fructibus prestimoniorum decedentium, capitulo XLI:

De aliis vero, qui ante festum decesserint, taliter dividantur: medietas fructuum devolvatur ad comunem mensam capituli et substituendis alia medietas reservetur. Proventus vero prestimoniorum que habuerint de gratia quandocumque decesserint, dividantur hoc modo: medietas episcopo reservetur et alia medietas mense capituli applicetur.

De solertia archipresbiterorum reprimenda, capitulo XLII:

Ad reprimendam archipresbiterorum insolerciam superest adiungendam, de qua gravis et multiplex pestilencia in perniciem animarum exoritur ex eo maxime quod ab eis pro clericis ordinandis presumpcione temeraria plerumque litere commendat ad extraneos episcopos conceduntur, per quas sine licentia Abulensis episcopi vel eius vicarii, seu decani et canonicorum cum ecclesiam vacare contigerit, clerici a non suis episcopis ordinantur.

Ne archipresbiteri causas matrimoniales audiant nec ecclesias vacantes conferant vel commendent nec clericos ad ordines episcopo representent nec ecclesias vel clericos talis exactionibus audeant agravare, capitulo XLIII:

Item cause matrimoniales coram eis tractantur perperam contra canonicas sanc-tiones, maxime cum peritiam iuris non habeant que requiritur in causis matrimonialibus decidendis; temeritate quoque propria parochiales ecclesias vacantes conferant et plerumque commendant nec non in eisdem assignant pro suo libito porciones sine licentia episcopi; presentant etiam episcopo clericos ordinandos, inconsultis archidiaconis, quibus subsunt, usurpantes sibi per hoc officium archidiaconorum; ecclesias et clericos taliis exactionibus indebitis gravant et opprimunt supra modum; concubinarios clericos in suis sordibus computrescere permittentes et eorum interi-tum premio seu gratia dissimulatione dampnabili procurantes, dum excessus talium tolerant, nec ipsi cum possint arguunt, nec episcopo vel archiepiscopo denunciant corrigendos.

Unde contra huius pestilencie corruptelam per antidotum necessarium, quantum industria humana sufficit, ita duximus obviandum: ut quicquid deinceps in matrimonialibus causis, in presentationibus clericorum ad ordines, in literis concedendis ad extraneos episcopos et in clericis ordinatis per dictas litteras, in conferendis ecclesiis seu etiam commendandis, in porcionibus cuilibet assignandis vel clericis

de beneficio ad beneficium transferendis absque licentia episcopi seu decani et canonicorum quando sede vacaverit, per eosdem archipresbiteros fuerit attemptatum, ipso iure cassum prorsus et irritum habeatur nullo unquam tempore valitum; non obstante contraria consuetudine que dicenda est potius corruptela. Quicquid etiam de talis et exactionibus per eosdem exactum fuerit vel extortum, per diligenciam episcopi seu archidiaconorum ecclesie seu persone quam leserint, dupplicatum restituere compellantur; et in hoc nullam eis gratiam permittimus faciendam. Si quis autem ex eis coniunctus fuerit a quocumque clero presertim concubinario seu layco symoniace quipiam accepisse sine spe venie cum ignominie nota ab archipresbiteratus officio repellatur.

De corrigendis excessibus clericorum, capitulo XLIII:

In corrigendis excessibus clericorum presertim eorum qui publice detinent concubinas, quorum exemplum extenditur in contagium laycorum, vilescit cleris, divina officia contempnuntur, clericalis ordo confunditur et turpiter infamatur, non tam episcopi sed archidiaconi in singulis archidiaconatibus diligencia ita sit vigilans, ut ex tali contagio pereuncium animarum sanguis de ipsorum manibus minime requiratur et, cum ipsis excessus talium nunciantur, non negligant emendare, si distinctionem divini iudicii evitare desiderant et ecclesiasticam non eludere disciplinam, quam contra talium negligenciam seu desidiam interminat canonice sanctiones, que decernunt in concilio provinciali, quod singulis annis ex precepto concilii generalis est in singulis provinciis celebrandum plectendam districte desidiam prelatorum.

Ne episcopus sentencias archidiachonorum seu aliorum iurisdictionem habentium sine cause cognacione et absque congrua satisfacione audeat relaxare, capitulo XLV:

Cum ergo per archidiaconos vel alios iurisdictionem habentes, suspensionis vel excommunicationis in aliqua subditorum vel in ecclesiis seu loca interdicti, sententie rationabiliter in casu propri licito prolate fuerint, non presumat episcopus, ipsis irrequisis, sine cause cognacione et absque congrua satisfacione relaxare sententias in tales taliter promulgatas, relaxacione tali, si contra hoc attemptata fuerit, minime profuturo, quominus a delinquente debita satisfatio vel emenda prestetur.

Ne aliquis socius ecclesie portionem parochialem sine licentia episcopi audeat retinere, capitulo XLVI:

Preterea statuimus et inviolabiliter observari precipimus ne aliquis porcionarius vel canonicus aut in dignitate seu personatu constitutus portionem in aliqua ecclesia parochiali civitatis vel diocesis Abulensis de cetero habeat vel retineat iam obtentam, nisi episcopus aliter duxerit ordinandum. Addientes ut redditus sive proventus portionum, quas in parochialibus ecclesiis civitatis vel diocesis Abulensis vacare contigerit, clericis ecclesiarum ipsarum aut, si clericus ibi defuerit,

ecclesie utilitati non autem episcopo vel archidiacono seu archipresbiteris applicentur, salvis iuribus prelatorum et ecclesie cathedralis.

De porcionibus parochialibus ultra VI menses vacantibus per canonicos conferendis, capitulo XLVII:

Ad hec ne aliqua parochialis ecclesia civitatis et diocesis Abulensis divinis obsequiis et consuetudo servitorum numero defraudetur, stabiliter ordinamus ne episcopus vel archidiaconi porcionem in eadem ecclesia parochiali vacantem supprimant vel in suos usus convertant; sed cum aliqua porcio vacaverit, quantum facultas ecclesie more solito sufficere poterit, persone ydonee conferatur. Alioquin, si episcopus negligens fuerit, per canonicos vel, si canonici neglexerint, per metropolitanum persone ydonee conferatur.

De interpretatione ordinationis, capitulum XLVIII:

Si quid in dubium vel obscurum videbitur in premissis, ad examen apostolicum referatur, ut ab eo interpretatio seu declaratio prodeat apud quem inter equitatem et ius interpretationis interponente singularis auctoritas residet et potestas.

Supradicta decernimus firmiter et inviolabiliter observanda, salvis iuribus tam episcopi quam ecclesie et aliis rationabilibus constitutionibus et consuetudinibus eiusdem ecclesie approbatis actenus et obtentis, per quas tamen nolumus nec intendimus presenti constitutioni et ordinationi in aliquo derogare.

Datum Lugduni, tercio kalendas aprilis, anno M° CC° L°, pontificatus domini pape Innocentii quarti, anno VII.

2

1250, julio, 6. LYON.

El cardenal Gil Torres además de reafirmar la división de los beneficios de la iglesia catedral de Ávila en tres categorías (canónigos, porcioneros mayores y porcioneros menores), prohíbe que se hicieran otras categorías. Asimismo, determina con el consentimiento del obispo y de los canónigos los nombres de doce personas que gozarian de prestimonios medios y enteros.

B.- A. H. N., Sección Códices, núm. 1443 B, fols. 11v-12v. Copia medieval.

Edit. A.- BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación Medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca 1981, doc. núm. 76 pp. 64-65

Edit. B.- BARRIOS GARCÍA, Á.: *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*, pp. 145-146.

Venerabili in Christo patri et amico karissimo B[enedicto], Dei gratia episcopo, et dilectis in Domino decano et capitulo Abulensibus Egidius, divina pacienza Sanctorum Cosme et Damiani et (*sic*) diaconus cardinalis, salutem et de bono semper in melius incrementum.

Cum ad hoc nostra intentio dirigatur ut iuxta ordinationis modum quam in ecclesia vestra duximus statuendum tres dumtaxat sint gradus in beneficiis, videlicet, canonicorum, porcionariorum, qui de omnibus pares cum canonicis percipient porciones, ac aliorum minorum, qui dimidii vulgariter appellantur, auctoritate qua fungimur¹⁵ perhibemus ne in conferendis dictis beneficiis fiant deinceps aliue sectiones, decernentes irritum et inane si quid contra hoc extiterit atemptatum.

Et, quia illi qui dicuntur quartarii, terciarii, dimidii seu duas partes habentes ad presens nequunt, propter multitudinem, integrarii, donec offerat se facultas nonnullos quoque integrarii conveniat in presenti ac aliquos benemeritos et utilles ac necessario servitoris de novo in eadem ecclesia plantarii deceat, universitati vestre presentibus duximus intimandum. Quod nos, de consensu episcopi et decani procuratoris vestri aliorumque sociorum vestrorum, qui aderant deliberationem preteritam, Dominico, dicto provisori Arevalensi, Iohani de Senigo, Adam Burgensi, Dominico Martini et Dominico Dominici Soriensibus et Petro¹⁶ Petri, nepoti decani Abulensis, integras; et Roderico Ulmetensi, Petro Paterni et Martino Garsie Arevalensibus, Sancio Garsie et Fernando Gundisalvi, ne[pot]i cantoris Abulensis, et Iohanis (*sic*) Munonis, nepoti decani Abulensis, dimidiis in ecclesia vestra contulimus porciones, eadem auctoritate vobis firmiter iniungentes, quatinus post receptionem prescriptam infra menses prefatos socios vestros ad possessionem pacificam cum plenitudine iurium suorum benigne recipere procuretis sibi stulum in choro et locum in capitulo, secundum morem Abulensis ecclesie assignando.

Quod si forsam, quod non credimus, mandatum nostrum nolueritis aut neglexeritis adimplere, venerabili patri episcopo vestro ex nunc conquirimus ut predictos in beneficiorum suorum pacificam possessionem inducat et introductos defendat, contradictores et rebelles per censuram ecclesiasticam legitimo compescendo.

Datum Lugduni, pridie nonas iulii, pontificatus domini Innocentii, pape quarti, anno VIII^o, anno Domini M^o CC^o L^o.

¹⁵ En el texto aparece escrito equivocadamente "fugimus".

¹⁶ Por error del copista en el documento pone: "Petrus".

1250, agosto, 29. LYON.

El papa Inocencio IV confirma las constituciones dadas por el cardenal Gil Torres el 30 de marzo de 1250 al cabildo de la iglesia catedral de Ávila.

B1.- A. S. V., Registros Vaticanos, 22, fols. 10-13, núm. 65. Copia coetánea.

B2.- A. H. N., Sección Códices, núm. 1443 B, fols. 1-10v. Copia medieval.

Edit. A.- Mansilla REYO, D.: *Iglesia castellano-leonesa...*, pp. 344 y 357.

Edit. B.- QUINTANA PRIETO, A.: *La documentación pontificia de Inocencio IV...*, pp. 586 y 598.

Edit. C.- BARRIOS GARCÍA, Á.: *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*, pp. 158-159.

Innocentius, episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri ecclesie episcopo et dilectiis filiis capitulo Abulensibus salutem et apostolicam benedictionem.

Dignitatis apostolice sollicitudo requirit ut que ipsius auctoritate ordinata sunt provido apostolico presidio muniantur, per quod illa semper et inconcusse robur firmitatis habeant et illibata consistant. Sane statum Abulensis ecclesie in capite ac in membris et tam in numero servitorum ac beneficiis seu prestimoniis distribuendis, prout cuiuslibet competit, quam in aliis que ad divinum cultum et officia ministrorum eius pertinent disponendis dilecto filio nostro E[gidio], Sanctorum Cosme et Damiani diachono cardinali, commisimus reformatum, qui, pensatis diligenter eiusdem ecclesie facultatibus, certam duxit auctoritatem nostram super premisis omnibus ordinationem deliberatione provida faciendam, decernens eam salvis iuribus et aliis rationalibus constitutionibus et consuetudinibus approbatis episcopi et ecclesie Abulensis, firmiter ac inviolabiliter observari, prout in literis cardinalis eiusdem inde confectis et suo sigillo signatis, plenius continetur.

Nos itaque vestris suplicationibus inclinati ordinationem, huiusmodi provide factam, ratam et firmam habentes, eam auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus, mandato Sedis Apostolice, semper salvo.

Tenorem autem literarum ipsarum de verbo ad verbum presentibus fecimus annotari, qui talis est (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. I*):

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli, apostolorum eius, se noverit incursum.

Datum Lugduni, quarto kalendas septembbris, pontificatus nostri anno octavo.

1256, octubre, 2. [ÁVILA].

Estatuto para la iglesia catedral de Ávila, realizado por don Benito, obispo de Ávila, y el cabildo de la catedral, en el que regulaban los oficios de mayordomo, despensero, hebdomadarios, compañeros del cabildo y las capellanías.

A.- A. H. N., Sección Clero, pergaminos, carpeta 20, núm. 8.

Edit. A.- LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila: su estructura jurídica, s. XIII-XX*, Madrid, 1966, pp. 297-303.

Edit. B.- BARRIOS GARCÍA, Á.: *La catedral de Ávila en la Edad Media: estructura socio-jurídica y económica*, Ávila, 1973, pp. 112-119.

Sub era millésima CC LXXXIXIIII, VI nonas octobris¹⁷.

Este establecimiento fazemos nos, don Benito, por la gracia de Dios obispo de Ávila, et todo el cabildo dese mismo logar. Que el mayordomo nuevo sea puesto cada anno en cabildo, canpana tannida, otro dia de Trinidad. Et otrosí, en ese dia sea puesto el mayordomo de la obra. E los contadores e el despensero sean puestos cada anno en el cabildo otro dia de Sant Cebrián, canpana tannida, a cabildo, e los que vinieren aquéllos los pongan. E, si fuere dia de domingo, sea para otro dia, e el cabildo no sea tenudo de clamar a nenguno por sus casas por estas cosas sobredichas, pues que la canpana fuere tannida e los contadores e los mayordomos e el despensero que iuren el dia que fueren puestos en manos del obispo, si y fuere, si non, en mano del deán, que fagan derecho a la obra, e a cada un conpannero, segund manda esta carta e manda la ordinación, e que non fagan a nenguno soltura nin espacio.

Et el despensero sea cada dia a la puerta de la eglesia dando raciones desde la prima dicha hasta la canpana de tercia, e anniversarios e festas quando las y hoviere, e si hasta esta ora non fuere y fallado peche VI dineros al qui viniere por su racion et provare con dos conpanneros que non le falló y.

Et si por aventura acaeciere alguna cosa por que racion, festa o aniversario non se dé el dia o los dias que se devén dar, escriva el despensero los conpaneros que lo devén haver e dé otro tal escripto al mayordomo. E, si el escripto non diere, peche I quarta de morabutino, la meetad al cabildo e la meetad al mayordomo.

¹⁷ En la portada del documento, en un tipo de letra del siglo XV, figura: "Statuto sobre los oficios de la iglesia y otras muchas cosas del obispo don Benito". Y en un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XVIII: "Cajón 1º, nº 165. Número 17, legajo 2. Año de Christo de 1256. Número 1, legajo 2".

E quando se dieren las raciones, festas o anniversarios, dense por las cartas de aquellos escriptos ambos e demuestre el mayordomo la carta al conpannero que la demandare, e si non pechel I quarta de morabutino, provándoselo con dos conpanneros, e delas, e dé las raciones el despensero a cada uno en la eglesia, o en sus casas fasta tercer dia, e si non dégelas dobladas.

Otrosí, establescemos que non dé ración, festa o anniversario a nenguno adelantado, sinon quando toviere de qué, e de que cumpla a todos. E, si de otra guisa lo diere, peche al cabildo I morabutino. E esto sea en prueva de dos conpanneros. Et el mayordomo dé raciones cada dia e anniversarios e festas, quando acaecieren, e el dia que fallescieren que el mayordomo non dé raciones, festas o anniversarios, otro dia dé cuenta al cabildo, e si la culpa en el mayordomo ioguiere delo todo doblado al cabildo, por quanto le alcançaren, e luego péndrenle por ello. Esa misma pena aya el mayordomo de las casas.

Ytem, los mayordomos viejos den cuenta finada cada anno otro dia de San Cebrián, e si ese dia fuere dia de domingo den cuenta otro dia, si non, quantos días pasaren, pechen tantos morabutinos.

Item, qui sacare almonedas pague al plazo que deviere, e qui non pagare al plazo otro dia sea devedado, e a tercer dia los fiadores e él, e si a VIII días non pagare él o sus fiadores por él, que el cabildo o su mandado pendren a él o a sus fiadores pennos vivos et muertos, e vendan et malmetan a pro del cabildo e a danno de los fiadores e de los debidores, e qualquier que pennos amparare peche por cada vegada que amparare un morabutino sin soltura nenguna, e si perseverare¹⁸ quel entre el cabildo o su mandado todo el beneficio que oviere e mueble e raýz, si la hobiere, e que la venda el cabildo sin soltura nenguna sin callonna e sin entredicho nenguno.

Et si por aventura algún alcavalero fuere lego o clérigo que non aya ración, tanta pena aya en ración e en festas e en anniversarios e en pendra e en penas, como si fuese canónigo o conpannero de ración entrega, él e sus fiadores e los conpanneros que fiaren e fueren devedados maguer ayan menos de entrega ración prédienles por lo que menguaré de la entrega ración. E, si el fiador fuere devedado, tantas raciones peche cada dia por quantas fuere devedado e prendre por ellas a aquél o aquéllos que mandare el cabildo, e entren las raciones cada dia en común et pártanse, e maguer raciones non dieren, o non ayan de qué se den, pechen los devedados cada dia por cada ración I ración al común, e qui ge lo quitare peche I morabutino.

El mayordomo, si espacio fiziere a nenguno por lo que deviere pagar, peche I morabutino por cada dia fasta que el cabildo sea de todo pagado.

¹⁸ En el documento figura: "perseverare".

Item, los ebdomadarios que fueren puestos en ebdómada e non la tovieron complidament, el prestre peche por cada una falta medio morabutino, e el diachono I tercia, e el subdiáchono I quarta, e el cantor I ochava de morabutino. E el día que cada uno destos fiziere la falta ese día la peche. Si aquel día non la pechare, pierda cada día la ración e la festa e los anniversarios fasta que la peche. E las faltas vengan luego todas a mano del mayordomo, e elle las parta en fin de cada mes desta guisa: las faltas de los prestes, de los diáchonos e de los subdiáchonos pártalas a su parte, segund que es costumbre, e las faltas de los cantores pártalas a los cantores, e la meetad destas faltas tome el cabildo, e la otra meetad tomen los que complieren el officio de los ebdomadarios, cada uno en su oficio, e non de otra guisa. E qui ge lo quitare, peche I morabutino. E si por aventura algunos destos todos sobredichos, también ebdomadarios como alcavaleros e sus fiadores, por otra cosa fueren devedados que non tomen ración nin festa nin anniversario, tantos días estén devedados de ración, de festa e de anniversarios, pues que dieren ración, quantos días estudieron de pagar del día que ovieren de pagar, hasta el día que pagaren.

Qualquier que sea recebido de nuevo por conpannero, ante que aya posesión de ración, nin de logar en cabildo, nin en choro, iure el provecho de la eglesia, e que non descriuba las pondades del cabildo.

El conpanero o clérigo del choro que soviere o entrare en el choro sin capa de choro o sin sobrepelliz miente dixieren las horas, si non fuere ebdomedario, que entre tras el altar por se vestir, peche I ochava de morabutino.

El que fuere fecho persona de nuevo faga buena capa de seda, después que oviere recibidos los fructos del anno primero, e dent adelante, si non la oviere, nol dent sinon la peor capa e cada festa procesional peche I morabutino.

El subdiáchono que non levare la cruz por sí mismo o por racionero el día de la procesión peche I quarta de morabutino, e el capellán vaya cerca aquél que lleva la cruz, e el diáchono de la otra parte, si non pechen sendas quartas.

El día de domingo non eche el agua benita otro, sinon el capellán mayor o otro cappellán e el del camisot non sirva el altar.

Item, el conpanero que dixiere o fiziere a su conpanero honta o palabra de honta que non deve dezir nin fazer, feche I morabutino por cada vegada al cabildo, e non lieve ración nin festa nin anniversario por I mes, si lo dieren, si non quando lo dieren, e luego lo partan entre sí todo, e por razón deste morabutino non dexe aquél que fuere quereloso por esto de demandar su derecho por o pudiere e sopiere. E el conpanero que lo viere e non le acusare al deán o en cabildo otro día, sea suspenso de officio e beneficio por ese fecho hasta que lo diga. E esta prueba sea fecha por dos conpaneros o por otros dos bonos omes. E sobreste morabutino non aya y indicio de alongamiento, mas luego que las pruebas aduga el quereloso, enbie el deán a pendrar por el morabutino. E si non él lo dé

doblado al cabildo sin soltura nenguna, e pendre al deán qui el cabildo mandare, e qualquier destos que pennos amparare peche X morabutinos al cabildo luego, e sea devedado fasta que los peche, e a los que el deán o el cabildo mandaren ir a pendrar, si non fueren luego, pechen IIII morabutinos al cabildo luego, e pártanlos luego. E si non los pagaren, que no lieven ración, festa nin anniversario, fasta que los paguen.

E si criado del choro o capellán o sacristán dixiere o fiziere honta al conpannero, pierda el choro e non pueda haver gracia fasta el día que es establecido en esta carta, e que aya fecho satisfacción al quereloso.

Ytem, conpannero que razonare en judizio ante qualquier iuez por si o por sus omnes, e otro conpannero viniere contra él razonando, demandando o amparando, sinon por sí o por sus omnes, peche luego por cada vegada I morabutino e otro al quereloso e sea pendrado por ello.

Toda gracia que oviere de seer fecha a los non residentes o a los que cayeren en pena del cabildo o donadío o otorgamiento de las cosas del cabildo non se pueda fazer, sinon otro día de Circumcisón. E, si de otra guisa fuere fecha, non vala, e revóquese por uno qualquier que lo contradiga, maguer se non y acierte. E mayormiente si se y acertare, e quantos la fizieren otro día pechen cada uno I morabutino al cabildo e pierdan el poder de fazer gracia en ese anno e fáganla los otros e vala. E si el obispo o otro qualquier del cabildo non viniere a aquel día, fagan la gracia los que vinieren a cabildo, si quisieren, sin contradiccion nenguna, e non se faga cabildo aquel día más de una vegada, así que se faga ante de iantar, e en el cabildo mayor nuevo e los arrendamientos aquel día se fagan todos o otro dia qual allí pusieren. Todo omne que algo recibió o recibiere daquí adelant de cabildo por gracia, así que la gracia non fue o non sea perpetual, tórnelo quando el cabildo o fata V de cabildo tovieron por bien e ge lo demandaren. E, si non lo tornare de aquel día adelante, peche I morabutino cada día e peche X morabutinos cada uno quantos lo quitaren, e non vala el quitamiento. E, si perseverare desde XX días adelante, pierda ración, festas e anniversarios por I anno, e pendre el cabildo a él e a sus fiadores, también lo temporal como lo espiritual que hoviere, e vendan e malmetan fasta que sea cabildo entregado de la demanda e de la pena.

Establecemos que las capellanías sean dadas cada anno otro dia de Sant Migahel, e denlas los que vinieren a cabildo, fueras las perpetuales que se devén dar otro dia de Circumcisón. E a tales capellanes las den que non canten otras misas por la villa e sirvan las festas e ellos mismos las canten e non por otros personeros, sinon fuere por enfermedat o por negocio que aya de ir a otra parte, si non peche I ochava. E, si alguien oviere a ir, espídase al deán e al cabildo, e los capellanes que fueren del choro vengan a las horas, si non pechen II dineros cada vez.

Establecemos que el dia del anniversario non partan más de quanto rendiere aquello dont deve salir, e aún desto que dexen el quinto para resazimiento también

de heredades como de casas. E qui otra guisa lo partiere, péchelo doblado a los que y non se acercaren e sean devedados de todo fasta que lo den.

Los contadores cuenten luego salida la prima, e si non contaren pechen sendas quartas de morabutinos e péndreles el cabildo por ello e pártanlas luego. E si pennos amparare pierda la ración, festas e anniversarios fata que lo paguen.

Todo aquél que se escusare por cavalgar o por sangría o por enfermedad e fuere provado que non cavalgó o que non es sangrado o enfermo, torne lo que levare doblado, e non lieve ración nin festa nin anniversario por I mes. E si fuere dubda, iure por su cabeza que cavalgó e se sangró o que ovo tal enfermedad que non pudo venir al anniversario, a la festa, e lieve su ración. Esta iura non quiten los contadores nin el despensero, si non, pechen I morabutino. E nenguno non sea metido en choro mediano o mayor, sino así como manda la ordinación. E los que metieren en choro mediano, métanlos en estos tres días: Nathal, Pasqua de Resurrección e Cinquagésima. Qui otramient entrare non sea tenido por clérigo del choro mediano.

En testimonio e en firmedumbre deste establecimiento sobredicho, nos, don Benito e el cabildo, mandamos seellar esta carta con nuestros seyelos.

Establecieron el obispo e el cabildo que las vinnas que fueren labradas de X annos en acá de alguna lavor que las labren los que las arrendaron de tres labores: escavar et poder et cavar. Et si non que sea tenido cada uno de pechar por cada arançada I morabutino desta guisa: por escavar, I tercia; por podar, otra tercia; e por cavar, otra tercia de morabutino, a bien vista de los visitatores que pusiere el obispo et el cabildo cada anno, e pechen esta pena los que en ella cayeren a XX días; et sinon que la doblen; et desto sea poderoso el mayordomo de prenderlos. Et establecemos qui en tierra calva pusiere maiuelo quél esquilme en toda su vida e después que torne a la eglesia, et que non dé renta por él, otrosí, de huerto o non ovo huerto, en que aya C pies en la arançada al menos de árboles.

Et otrosí, que aquéllos que sacaron las almonedas que fasta el primer día de mayo que escaven et poden las vinnas, e fasta el día de Sant Johán que las caven, et si non que cayan en la pena sobredicha. Et todas estas almonedas fueron sacadas a su ventura de los que las sacaron, fueras quema de fuego et fuerça de sennor.

1372, enero, 2. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que disponían a qué fiestas habían de ir los clérigos de las parroquias de la ciudad de Ávila (San

Vicente, Santo Tomé, San Pedro, Santiago, San Nicolás, San Juan, San Andrés y San Martín) a la catedral con cruces.

B.- A. C. A. Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenanda por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LXIII, fols. CXLr-CXLIIIr, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Statuto LXIII. Sobre los clérigos de la çibdat, qué fiestas han de venir a la iglesia con cruces e por sy mesmo e quántos de cada iglesia.

En el cabildo de la iglesia de Ávila, viernes, dos días del mes de enero, era de mill e quattrocientos e diez años, el honrado padre e señor don Alonso, por la gracia de Dios e de la sancta iglesia de Roma, obispo de la dicha çibdat, e el deán e cabildo de la dicha iglesia, los que quisieron e podieron venir, estando aiuntados a su cabildo, la canpana tañida, segund que lo han de uso e de costunbre, e estando y presentes Rodrigo Alonso e Matheos Sánchez e Iuan Sánchez e Garci Muñoz, clérigos de la iglesia de Sant Viçeinte, e Iuan Ruiz e Rodrigo Alonso e Iuan González, clérigos de la iglesia de Sancto Thomé, e Vicente Hernández, clérigo de la iglesia de La Trenidat, e Iuan Vellázquez e Christóval Sánchez, clérigos de la iglesia de Sant Pedro, e Miguel Pérez, clérigo de la iglesia de Santiago, e Antón Pérez e Gómez Hernández, clérigos de la iglesia de Sant Andrés, e Domingo Martínez, clérigo de la iglesia de Sant Martín, todos clérigos parrochiales del cabildo de Sant Benito, de la dicha çibdat, mollidos a su cabildo por Fernán Pérez, su sayón, segund que lo han de uso e de costunbre de se aiuntar, en presencia de mi, Iuan Fernández, compañero en la dicha iglesia de Ávila, notario público de los dichos deán e cabildo por merçed e autoridad del dicho señor obispo, con consentimiento de los dichos deán e cabildo e con otorgamiento de los dichos clérigos que estavan presentes, hordenaron en razón del servicio desta iglesia de las diez e seis fiestas que antiguamente son ordenadas, las quales son éstas que se siguen: la una fiesta de Sant Miguel de setiembre, la fiesta de Sant Viçeinte e de sus hermanas, la fiesta de Todos Santos, Nabidat e Cincunçión, Epipanía, Santa María la Candelaria, Pascua de Resurrección, Asçensión, Pascua de Çincuésima, fiesta de La Trinidat, Sant Iuán Baptista del mes de junio, e en este mes Sant Pedro e Sant Pablo, la fiesta de Santiago del mes de julio, Sancta Maria de agosto, Sancta María de septiembre, e más la fiesta de Corpus Christi que es más de las diez e seis. E que traian a estas fiestas las cruces para andar la proçession, e que sean tenudos de venir a todas estas processiones e a cada una dellas tres clérigos de la iglesia de Sant Viçeinte e de la iglesia de Sancto Thomé, un clérigo, e de la iglesia de Sant Pedro dos clérigos, e de la iglesia de Santiago un clérigo, e de Sant Nicholás un clérigo, e de la iglesia de Sant Iuán dos clérigos, e de Sant Andrés un clérigo, en todas las proçessiones otras que se ovieren de hazer e fueren ordenadas por el señor obispo o por los dichos deán e cabildo en la dicha iglesia o fuera della

por casos ciertos, ansy como es por vida e salud de nuestro señor el rey o por paz o sosegamiento del reyno e por vocationes de algunos sanctos, ansy como el día de Ramos e de las Ledanias e de Sancto Tomé, que vengan todas, salvo que oviere escusa derecha. E que sea tenudo de mostrar la escusa al deán o a su lugarteniente, so pena de dos maravedies a cada uno por cada vez que fallesciere. E que esta pena que la pueda prender el perteguero de la dicha iglesia sin calupnia alguna, e que sea para la obra de la dicha iglesia. E que non revellen prendas, e el que la revellaren que aia la pena que fuere merçed de nuestro señor el obispo en razón de las procesiones que se ovieren de hazer, ansy como a recebimiento de algunos finados o vigilias en que aian de yr los de la dicha iglesia cathedral, que el abad de la clerezia o su mayordomo sean tenudos de fazer saber al deán o al su lugarteniente antes que sca dicha la missa de tercia, si les han pagado la su pitança o non. E, sy la ovieren rescebido, que sean tenudos de acompañar la proçession con cruces o sin cruces, como fuere ordenado por los dichos deán e cabildo, e tornar con ellos fasta el coro de la dicha iglesia, so la dicha pena de cada uno, salvo los semaneros.

E otrosy, quando fueren llamadas las cruces que vengan todas e los crucifixos, so pena de los seis maravedies que los lieven del sacristán, segund antiguamente se suele usar, e que sean para la obra sobredicha.

E todo esto ordenaron que se guarde e se mantenga en la manera que dicha es, para siempre jamás.

E, por que non venga en dubda, el dicho señor obispo e los dichos deán e cabildo mandaron a mí, el dicho notario, que faga e mande fazer dos cartas, tal la una como la otra, la una para los dichos deán e cabildo, e la otra para los dichos clérigos del cabildo de Sant Benito. E que las signe de mi signo e ellos se las sellarán con sus sellos pendientes.

Fecho e otorgado en el dicho cabildo, día e mes [e] año sobredichos.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es: Iuán Benítez, racionero, e Miguel Fernández, compañero, e Blasco Sánchez, perteguero, e Rodrigo Alonso e Matheo Sánchez, clérigos de la iglesia de Sant Viçente.

6

1384, julio, 4. BONILLA DE LA SIERRA.

Disposiciones contenidas en las Constituciones Sinodales, dictadas por don Diego de las Roelas, obispo de Ávila, en el sínodo diocesano de Bonilla de la Sierra, que afectaban al cabildo de la catedral de Ávila: vestiduras de los clérigos beneficiados del cabildo catedralicio, el reparto que había de hacerse de los diezmos de los judíos

*y moros del obispado, diezmos de los escusados del cabildo y las ofrendas que se hacian en la catedral*¹⁹.

A.- A. H. N., Sección Clero, Ávila, código 1444 B.

Edit. A.- SOBRINO CHOMÓN, T.: *Documentos de antiguos Cabildos, Cofradías y Hermandades abulenses*, Ávila, 1988, pp. 32, y 37-39.

Edit. B.- GARCÍA Y GARCÍA, A. (dir.): *Synodicon Hispanum, VI. Ávila y Segovia*, B. A. C., Madrid, 1993, p. 23, y 29-30.

Didacus

Como non solamente del mal, mas de la semejança del mal se devén todos los omnes guardar, mayormente los clérigos en quien deve aver grand onestidat en su traer e en su vestir, ca son puestos así como señuelo donde todos los otros devén tomar enxenplo. Por ende, ordenamos que los beneficiados en la nuestra eglesia et en qualquier otros (*ROTO EL PERGAMINO*) nuestro obispado, que non trayan²⁰ las vestiduras someras, cortas nin (*ROTO EL PERGAMINO*) nin con armas en el coro nin en el cabildo, mas que trayan las dichas (*ROTO EL PERGAMINO*) luengas comunalmente et onestas, en manera que desçindan de la rodilla (*ROTO EL PERGAMINO*). Et qualquier que con vestidura más corta entrare o con armas en el coro (*ROTO PERGAMINO*) cabildo, por ese mesmo fecho le suspendemos que non lieve nin le cuenten ese día en ración de aniversarios nin de distribuções cotidianas nin de pitâncias nin de pie de altar. Et esto que sea una de las cosas que el mayordomo et los contadores juren de guardar. Et en esta misma pena caya el beneficiado de la nuestra eglesia cathedral que non troxiere sobrepelliz blanca so la capa prieta al tiempo que se traen las capas.

Didacus

Porque en los tiempos pasados hasta aquí era gran dubda e contienda sobre los diezmos de los judíos et moros del nuestro obispado, diciendo el deán e cabillo de la nuestra eglesia que pertenesçían a ellos todos en algunos arçiprestadgos e en otros cierta parte. Otrosí, diciendo los prestameros e clérigos que avían en ellos cierta parte. Et nos, por toller estas dubdas, ovimos enformações e sopimos la verdat de cómo se pagaron los dichos diezmos e a quéen en tiempo de nuestros predecesores. E la verdat sabida, fallamos que en la ciudad de Ávila e en todo su arçidianadgo que siénpre levaron e devieron levar los obispos de Ávila de los moros e judíos del dicho arçidianadgo que labraren por pan en qualquier manera

¹⁹ Sólo se han incluidos aquellas disposiciones que afectaban directamente al cabildo catedralicio o a los beneficiados de él, pero no aquellas otras que, por ser dadas de forma general para todos los clérigos del obispado, también se referían, de forma indirecta, a los del cabildo de la catedral.

²⁰ En el documento está repetido: "non trayan".

dos fanegas de centeno para la su mesa, puestos en el logar do lo cogen, quier montase tanto en el diezmo o non. Et, si de más montase en el diezmo de las dichas dos fanegas, la demasia partíase en esta manera: la tercia parte levava el cabildo, e la otra tercia parte el prestamero de aquel logar do labrava el judío o moro, et la otra tercia parte el clérigo dende. Et en los arçedianadgos de Arévalo e de Olmedo todos los diezmos de los dichos judios e moros se partían en tres partes, de las quales levava la tercia parte el cabildo, et la otra tercia parte el prestamero, et la otra tercia parte el clérigo. Et en esta misma manera fallamos que se partían los diezmos de los dichos judios e moros del vino e ganados e apreçiaduras e otras cosas, salvo en la çibdat de Ávila, que fallamos que los moros an composiciones ciertas con el cabildo de cómo devén dezmar sus ganados e sus heredades.

Otrosí, los dichos moros de Ávila, de los ganados que y crían e traen e de las huertas que labran, suelen dezmar las dos partes al cabildo de la nuestra eglesia, et la (*ROTO EL PERGAMINO*) cabildo de la clerezía de la dicha çibdat.

Et por quanto todo esto fallamos (*ROTO EL PERGAMINO*) *ad perpetuam rey memoriam* establecemos e mandamos que pase e se [guarde de aquí] adelante para siempre jamás, et que sean guardadas las dichas composiciones (*ROTO EL PERGAMINO*) moros an con el cabildo de la nuestra eglesia en la manera que se contiene en el (*ROTO EL PERGAMINO*) Gordo que está en el arca del dicho cabildo.

Didacus

Avenmos sabido de muchos que el mayordomo de la obra de la nuestra eglesia e los arrendadores de los diezmos de los escusados della, a las veces por negligencia e a las veces por maliçia, non demandan nin quieren los frutos de los diezmos en el tiempo que devén a los dichos escusados de la dicha obra de la nuestra eglesia, mas después de luengos tiempos tráenlos en rrebuelta syn razón a juyzio por aver ocasión de los cohechar e de los levar lo suyo.

Por ende, nos, queriendo y poner remedio convenible, establecemos que el escusado de la obra non sea tenudo de responder sinon fasta el día de Navidad del año que se cogen los frutos e dende fasta un año al mayordomo o al arrendador sobre tales frutos de diezmos, los quales ellos trecabdan así como oficiales.

De primiciis e oblationibus. Didacus

Contiéñese en los estatutos de la nuestra eglesia de Ávila que hizo don Gil, cardenal legado que fue de la sede apostólica et ordenador de la dicha eglesia, que la ofrenda que se ofresce en la dicha eglesia que la aya el cabildo desta misma, et quando acaesce que los obispos de Ávila an de celebrar en la dicha eglesia suele ser contienda sobre la dicha ofrenda, diciendo los dichos perlados que pertenesce a ellos. Et nos, por quitar esta dubda para agora e para siempre jamás, establecemos que la dicha ofrenda que la aya e lieve libremente el dicho cabildo, et el día que celebraremos nos e los nuestros sucesores, si nos fuere ofrescido oro o plata o otro

aver monedado o pan o vino, que lo aya todo el dicho cabildo; et, si ofresçieren çera o paños, que lo aya la fábrica de la dicha eglesia; et, si ofreçieren oro o plata que non sea en aver monedado, o aljófar o piedras o bestias, que desto aya la meytad el obispo e la meytad el cabildo. Pero que el dia que primeramente el perlado cantare misa nueva que la ofrenda sea toda suya, así como es de otro beneficiado cualquier.

7

1386, mayo, 18. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían que, cuando se desplazaran a recibir a algún finado fuera de la ciudad con cruces, dieran a los sacristanes y pertiguero diez maravedies, además de los derechos que tuvieran que pagar al deán y cabildo; y, si fuera dentro de la ciudad, cinco maravedies; debiendo recaudar dichas cantidades el mayordomo.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordenación de los sacristanes e pertiguero.

Viernes, diez e ocho días de mayo, año del señor de mill e trezientos e ochenta e seys años, el deán e cabildo de la eglesia de Ávila, estando ayuntados a su cabildo, la canpana tañida, segund lo an de uso e de costumbre, los dichos deán e cabildo ordenaron que, quando ellos fueren en proçesión a resçebir a algund finado fuera de la dicha çibdat con cruces, que el que fiziere la onrra que dé, demás de lo que oviere de dar a los dichos deán e cabildo, para los sacristanes e al pertiguero diez maravedies: los quatro maravedíes para el pertiguero, e los seys maravedíes para los sacristanes. E, si fueren dentro en la çibdat, que les den cinco maravedies: los dos maravedíes para el pertiguero, e los tres maravedies para los sacristanes. E éstos que los recabde el mayordomo que fuere de los dichos deán e cabildo para que los pague a los dichos pertiguero e sacristanes.

Testigos: García Alonso e Gonçalo López, canónigos, e Juan Gómez, capellán mayor en la dicha eglesia.

Pero Ferrández, notario.

8

1390, julio, 29. ÁVILA.

Ordenamiento del obispo de Ávila y del deán y cabildo de la iglesia catedral de dicha ciudad sobre el tesorero de la iglesia catedral, estableciendo que se hiciera

cargo de los frutos, rentas y posesiones, de los ornamentos y del tesoro de la catedral, así como de la vigilancia del campanero, cerera y otros oficiales que estaban al cuidado del óleo, cera e incienso; además debía contratar a dos clérigos sacristanes que estuvieran de servicio en el Sagrario, y a otros dos que lo vigilaran y que prestaran servicio en el coro, pagando a estos últimos los préstamos de Navacerrada y de El Hoyo (de Pinares). Por último, se fija el salario del tesorero en 300 maravedies de la moneda vieja al año.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

En la eglesia de Ávila, viernes, veinte e nueve días de jullio, año del señor de mill e trezientos e noventa años.

Don Diego, por la gracia de Dios e de la santa eglesia de Roma, obispo de Ávila, e el deán e cabildo, conviene a saber: don Sancho Ferrández, deán, e don Sancho Sánchez, chantre, e don Pero López, dotor, e Sancho Ferrández e Pero López, arçipreste de Piedrafita, canónigos, e Juan Gómez, capellán, e Gonçalo Sánchez, racionero, e otros, los que quisieron e pudieron venir. Estando ayuntados a su cabildo, la campana tañida, segunt que lo han de uso e de costunbre, otorgaron este público ynstromento, el tenor del qual es éste que se sigue de aquí adelante.

In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti, amen.

Sepan quantos esta carta de ordenación e conpusición vieren, cómno nos, don Diego, por la gracia de Dios e de la santa eglesia de Roma, obispo de Ávila, e nos los dichos deán e cabildo, estando ayuntados, llamados a campana tañida, segunt lo avemos de uso e de costunbre, tractando cómno el servicio de la eglesia sea acrecentado e los beneficiados de la dicha eglesia, especialmente las dignidades e personadgos e oficios, cada uno sin discordia e scándalo sirvan en la dicha eglesia sus oficios a que fueron deputados, por quanto fallamos especialmente en el oficio de la thesoreria de diversos tiempos diversas costumbres e mandamientos, por lo qual los ornamentos e thesoro e todas las otras cosas de la dicha eglesia andavan sin guarda e sin provedor, e los fructos e rentas de la dicha thesoreria andavan aplicadas a la obra de la dicha eglesia e las cargas del servicio de la dicha thesoreria pagava el mayordomo de la dicha obra de la dicha eglesia, por lo qual el dicho thesorero²¹ dezía que non era tenudo a la guarda del thesoro e ornamentos e cosas de la dicha eglesia e dezía que debía ser guardada la costunbre antigua e ordenación principal de la dicha eglesia.

E por quanto nos fallamos que en los tiempos que los thesoreros antecesores del dicho Gonçalo Ferrández, thesorero, servía por sy el dicho oficio ovo e avía

²¹ En el documento figura: "tesoro".

de cada día grant falta e mengua, así en el su servicio como en el servicio del altar e luminaria.

Sobre lo qual nasçían renziellas e escándalos e la dicha eglesia e beneficiados eran mal servidos del dicho oficio, e los dichos thesoros eran pobres e daphnificados por la mengua e pobreza a que vinieron los frutos e rentas de la dicha thesorería et los mudamientos de los temporales que vinieron en los tiempos pasados.

La qual entención movió a los nuestros antecesores a aplicar los dichos fructos e rentas de la dicha obra, nos, por tirar escándalo e contienda e porque la dicha eglesia e beneficiados sean mejor servidos e el servicio de Dios sea acrecentado el dicho thesorero sirva en el oficio a que fue deputado e aya emolumento convenible, por ende, ordenamos e establecemos que los frutos e rentas e posiciones todas de la dicha thesorería sean aplicadas e anden con la dicha obra e la resçiba e recabde el mayordomo de la dicha obra que es agora e fuere por tiempo, e que el dicho mayordomo sea tenudo de pagar los dos clérigos sacristanes que an de estar syempre en el sagrario e el canpanero e la cerera e a otros oficiales e olio e cera e ençienso e todas las otras cosas e cargas que pertenesçen e pertenesçieren en qualquier manera a la dicha thesorería.

Otrosy, ordenamos e establecemos que el dicho thesorero e los otros thesoreros que fueren por tiempo que sean tenudos de resçibir e resçiban sobre su cargo e guarda todos los ornamentos e thesoro e todas las otras cosas de la dicha eglesia, e sean tenudos a dar cuenta e recabdo quando los señores obispo e deán e cabildo ploguiere e tovieron por bien. E tengan syempre continuadamente en el dicho sagrario de la dicha eglesia dos clérigos buenos e onestos que guarden el dicho sagrario e sirvan en el dicho coro continuadamente. Los quales, quando fueren de poner, sean presentados por el dicho thesorero al obispo e deán e cabildo, o a los dichos deán e cabildo, sy el obispo non fuere presente en la çibdat. Los quales sea tenudo de pagar el mayordomo de la dicha obra e ayan los préstamos de Navazerrada e del Foyo, e sean salariados, segunt merçed de los dichos señores obispo e deán e cabildo, como dicho es.

E por quanto algunos de los thesoreros antecesores del dicho Gonçalo Ferrández, thesorero, por su trabajo en rreconocimiento de su oficio solían levar el préstamo de Armenteros e de Serrezuela, por el qual préstamo menoscaban²² mucho la renta de la thesorería, nos, por ende e por esta carga quel dicho thesorero ha de tener de lo que dicho es, en reconpensación de su trabajo e reconocimiento de su oficio, ordenamos e establecemos quel dicho thesorero o los que ovieren la dicha dinidat e oficio por tiempo que ayan cada año perpetuamente de la dicha obra trezientos maravedies de la moneda vieja o la estimación dellos, sy la moneda non se mudare. Los quales

²² En el documento figura: "mescaban".

sean pagados sin otro mandamiento e descuento alguno por el mayordomo que fuere de la dicha obra cada año: la meytad la vegillia de Navidat, e la otra meytad la vegillia de Sant Juan de junio; e que comience la primera paga la vegillia de Navidat primera que viene, e la otra meytad la vegillia de Sant Juan de junio, primero siguiente adelante, que será en el año del señor de mill e trezientos e noventa e un años. E asy dende adelante cada año los dichos maravedies a los dichos plazos. E el dicho préstamo de Armenteros ande con la dicha obra e con los otros préstamos e posiciones e rentas de la thesorería, como dicho es. E, en la corrección e regla e todas las otras cosas que pertenesçen al dicho oficio, es nuestra voluntad e queremos que se guarden las ordenaçiones e buenas costumbres de la dicha eglesia, e queden firmes, segunt lo son. Los quales que inovamos e entendemos inovar, salvo esto que dicho es.

Fecha e otorgada esta dicha ordenaçión por los dichos señores e obispo e deán e cabildo, viernes dicho, veynte e nueve días del dicho mes de jullio, año dicho.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Alonso García, canónigo, e García Martínez e Juan Alonso, compañeros de la dicha eglesia e otros.

Pero Ferrández, notario.

9

1391, enero, 14. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia de Ávila en la que fijaban los derechos del campanero de la catedral por tañer las campanas en los enterramientos de los beneficiados en cuarenta maravedies por la vigilia y las tres señales, y en diez maravedies por los clamores de cabo de año. También, disponían que los derechos por tocar las campanas por cualquier persona que no fuera beneficiado eran de sesenta maravedies por el enterramiento y novena y de veinte maravedies de la moneda vieja por el cabo de año.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordenaçón del canpanero.

Viernes, quatorze días de enero, año del señor de mill e trezientos e noventa e un años, don Domingo Ferrández, arçediano de Olmedo, teniente logar de deán, e el cabildo²³ de la dicha eglesia, estando ayuntados a su cabildo, la campana tañida, segunt que lo han de uso e de costumbre, ordenaron e establecieron que, desde

²³ En el documento está repetido: "e el cabildo".

oy día en adelante, que por qualquier beneficiado que moriere que qualquier beneficiado que fuere en la dicha eglesia e muriere e se enterrare en la dicha eglesia e mandare fazer su compliento, así como sy se enterrase en la dicha eglesia, que den al canpanero que fuere a la sazón por el enterramiento por su tañer en la manera que se agora usa quarenta maravedíes de moneda vieja por el tañer al encorendar e a la vigilia e a las tres señales que ha luego de fazer. E por la novena e por los clamores del clamor en cabo del año diez maravedíes de la dicha moneda vieja, que son por todos cincuenta e cinco maravedíes. Los quarenta e cinco maravedíes que ge los den luego, e los diez maravedíes en cabo del año, quando se fiziere el cumplimiento.

E otrosy, ordenaron que qualquier persona que se enterrare en la dicha eglesia, así omne como muger, que ovieren de tañer todas las campanas, que den al canpanero por el enterramiento e novena sesenta maravedíes de moneda vieja. E por el clamor a cabo del año, quando se fiziere, veinte maravedíes de la moneda vieja.

E otrosy, ordenaron que, quando algunt beneficiado su hermano finare de los beneficiados de Segovia, que le den por los clamores que oviere de fazer doze maravedíes de la dicha moneda vieja.

Testigos: Gonçalo López e Pero López, canónigos, e Juan Martínez e Gonçalo Sánchez, racioneros, e Miguell Ferrández, conpañero, e otros.

Pero Ferrández, notario.

10

1392, enero, 12. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en razón de los meses que habian de tomar y tomaban cada año los beneficiados antiguos como los que entraban nuevamente²⁴.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

En la eglesia de Ávila²⁵, viernes, doze días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezentos e noventa e dos años, don Domingo Ferrández, arcediano de Olmedo, lugarteniente del deán, e el cabilldo de la dicha eglesia, estando ayuntados a su cabilldo, la campana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí, Pero Ferrández, racionero e notario público en la dicha eglesia de los dichos deán e cabilldo por merced e abtoridad

²⁴ No figura en qué consistía el citado "estatuto de los meses".

²⁵ En el margen izquierdo del documento, en un tipo de letra muy posterior, posiblemente de los siglos XIX o XX, figura la nota siguiente: "Estatuto de los meses".

de mi señor el obispo, e de los testigos yuso escriptos, los dichos lugarteniente e cabildo fezieron e ordenaron esta ordenación que se sigue, en razón de los meses que an de tomar e toman los beneficiados cada año, ansy los beneficiados antiguos como los que entran nuevamente. La qual dicha ordenación es ésta que se sigue, de aquí adelante²⁶.

11

1393, febrero, 21. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían que se dijeran por los beneficiados del dicho cabildo que fallecieran, cada año, doce aniversarios. Disponían en la ordenanza que se hiciera un aniversario cada mes, figurando cómo debían ser las misas y las procesiones, especificando por dónde habían de hacerse las correspondientes estaciones en las procesiones: la primera estación, alrededor del coro; la segunda, delante de la imagen de piedra de Santa María; la tercera, delante de la capilla de San Andrés; la cuarta, al Pozo; y la quinta, dentro de la iglesia, delante de la puerta del coro.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordenación de los aniversarios por los beneficiados finados.

Viernes, veinte e un días de febrero, año del señor de mill e trezientos e noventa e tres años, el deán e cabildo de la eglesia de Ávila, estando ayuntados a su cabildo, la campana tañida, segunt que lo han de uso e de costumbre, ordenaron, desde oy día en adelante para syempre jamás, de fazer por todos los beneficiados que fueron en la dicha eglesia, así por los que son finados como por todos los otros que finaren de aquí adelante, en cada año, doce aniversarios. E que se faga en cada mes uno de los dichos aniversarios en los días que fueren escriptos en el candelario en esta manera: que digan a prima una misa de requiem solemnemente con las vestimentas buenas prietas e dos cantores que tomen las capas para oficiar la dicha misa al portal en el dicho coro, e acabada la misa que anden en procesión con el crucifijo grande de cristal, e la primera estación derredor del coro e ha de estar el crucifijo a la sepultura donde yaze Ferrant Martínez, canónigo, con su irresponso de finados e su Pater Noster con su oración; e la otra estación delante la ymagen grande de piedra de Santa María; e la otra estación delante la capilla de Sant Andrés; e la otra estación al Pozo; e la otra dentro en la dicha eglesia delante la puerta del coro; e

²⁶ El documento está incompleto.

a cada una estación su responso²⁷ con su Pater Noster e su salmo e su oración, e a cada procesión que se cuenten cincuenta maravedíes en los aniversarios a los que lo ganaren.

E para lo así cumplir e mantener los dichos deán e cabildo obligaron los bienes de la su mesa.

Testigos: Sancho Ferrández e Gil Ferrández e Marcos Martínez, canónigos en la dicha eglesia.

Pero Ferrández, notario.

12

1393, julio, 18. ÁVILA.

El obispo abulense don Diego, junto con el deán y cabildo de Ávila, aprueban una constitución por la que se establecía que los beneficiados que murieran después del toque de campana a maitines del día de Navidad recibieran sus familiares las rentas y bienes de todos sus prestimonios y beneficios de aquel año, para dedicarlos a sus funerales y necesidades. Por el contrario, aquéllos que murieran antes de Navidad debían sus familiares devolver a la mesa capitular la mitad de tales rentas y bienes, y la otra mitad debía reservarse para los sustitutos; para esta circunstancia se computaría el inicio del año a partir de la fiesta de San Martín.

A.- A. H. N., Sección Clero, Carpeta 32, n.º 15.

Dic veneris, decima octava mensis iulii, anno a Nativitatis Domini millesimo trecentesimo nonagesimo tercio.

In presentia mei, notarii, et testium infra scriptorum reverendus in Christo, pater et dominus, dominus Didacus, Dei gratia episcopus Abulensis, decanus et capitulum ecclesie Abulensis, congregati ad capitulum in dicta ecclesia pulsata campana, ut est moris, ordinaverunt scriptam constitutionem. Cum leges et constitutiones per assuetudinem utencium confirmantur ita per dissuetudinem arrogantur, preterea cum alias super fructibus prestimoniorum omnium beneficiatorum istius ecclesie Sancti Salvatoris decadentium quamdam constitutionem seu ordinationem invenimus per dissuetudinem arrogatam.

Ideo ad perpetuam rei memoriam ordinamus et statuimus quod quicumque dictorum beneficiatorum cuiuscumque dignitatis personarum gradus et ordinis existiterit, qui in

²⁷ En el encabezamiento de esta hoja del documento, en un tipo de letra posiblemente del siglo XVIII, figura la nota siguiente: "jojo! al acto capitular spiritual de 3 de agosto de 1761".

nocte Natalis Domini post pulsationem campane ad matutinos, que quidem campana del despertorio vulgariter dicitur, obierit, proventus seu redditus omnium suorum prestimoniorum et aliorum beneficiorum percipient illius anni suis exsequiis et necessitatibus applicandos. Aliorum vero beneficiorum qui ante festum Natalis Domini et dictam pulsationem campane decesserint fructus beneficiorum et prestimoniorum dividantur hoc modo: medietas devolvatur ad communem mensam capituli, alia medietas reservetur substituendis; annus vero prestimoniorum et beneficiorum lucrandonorum incipiat in festo Sancti Martini precedentis in hoc casu.

Acta fuerunt hec anno, die, mense et hora supra scriptis.

Presentibus venerabilibus et discretis viris dominis Iohane Roderici, decano; Gomecio Gundissalvi, archidiacono Abulensi; Dominico Fernandi, archidiacono Ulmetensi; Sancio Fernandi, canonico; Petro Fernandi, portionario; Iohane Roderici, socio dicte ecclesie Abulensis, testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

(Signo). Et me, Dominico Fernandi, portionario ecclesie Abulensis, publico apostolica auctoritate notario, qui dicte constitutionis ordinationi una cum prenominatis testibus presens fui eamque de mandato dictorum dominorum episcopi et capituli manu propria scripsi et in hanc publicam formam reddegi meoque solito signo signavi in testimonium premissorum.

13

1394, julio, 8. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en las que encargaban al arçipreste de Ávila que enviara cada año por el óleo y crisma en el obispado de Ávila o fuera de él.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordinación de la crisma e olio.

Miércoles, ocho días de jullio, año del señor de mill e trezientos e noventa e quatro años, los dichos deán e cabilldo, estando ayuntados a su cabilldo en la dicha eglesia, la campana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, estando y presente Gonçalo Alonso, arçipreste de Ávila, rationero en la dicha eglesia, ordenaron quel dicho arçipreste tenga cargo e cuidado de cada año de enbiar por el olio e crisma en el obispado de Ávila e fuera del obispado. E el mayordomo que fuera de la obra de la dicha eglesia que dé e pague al dicho arçipreste o al arçipreste que fuere de aqui adelante en la dicha çibdat la costa razonable para lo traer e enbiar por ello. E, después que fuere trayðo, que los arçiprestes del dicho obispado

o vicarios o otro alguno non lieven cosa alguna ellos nin sus lugarestenientes nin otro alguno de costa por enbiar por ello aquí a la dicha çibdad.

Testigos: Gonçalo Gonçález e Gonçalo López e Gil Ferrández, canónigos.

Pero Ferrández, notario.

14

1394, septiembre, 5. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que prohibian a cualquier beneficiado de dicha iglesia jugar con cualquier persona (clérigo, lego, moro, judío, etc.), bajo pena de ser descontado dos meses de cualquier beneficio, excepto ocho días antes y ocho días después de Pascua de Navidad.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordenación.

Sábado, cinco días de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e quatro años, el deán e cabildo de la eglesia de Ávila, conviene a saber: don Juan Rrodríguez, deán, doctor en decretos, e don Gómez Gonçález, arçediano de Ávila, e don Domingo Ferrández, arçediano de Olmedo, e don Gonçalo Ferrández, thesorero, e Sancho Ferrández e Alonso Ferrández e Juan Sánchez e Gonçalo López e Pero López e Gil Ferrández, canónigos, e Pero Ferrández, vicario de Oropesa, e Domingo Ferrández, maestro de la Gramática, e Gonçalo Sánchez e Juan Benítez e Juan Martínez, rationeros, e García Martinez e Juan Rroyz e Juan Alonso, compañeros en la dicha eglesia, estando ayuntado a su cabildo en la dicha eglesia, la campana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, mandaron e ordenaron que, desde oy dia en adelante, que cualquier beneficiado de la dicha eglesia que jogare a los dados, asy un beneficiado con otro como con clérigo o lego o moro o judío o con otra persona cualquier a dinero seco o a otra moneda cualquier o a fazer sobre prendas, que sea descontado por dos meses que non gane alguna cosa.

Otrosy, que non entre²⁸ en el choro por este dicho tiempo, e más que peche una yantar para todo el cabildo por cada vez que les jogare, segund que dicho es, salvo por la pascua de Navidat, ocho días antes e otros ocho días después.

E otrosy, cualquier que rogare de los beneficiados de la dicha eglesia por cualquier beneficiado que cayere en esta dicha pena que sea descontado un mes e peche una yantar a los dichos deán e cabildo.

²⁸ Esta palabra está repetida en el documento.

E otrosy, qualquier beneficiado de la dicha eglesia que lo sопiere o viere lo pueda denunciar e fazer saber a los dichos deán e cabildo, e de lo que en esta razón supiere e dixiere sea creýdo por su palabra, e de lo que oyere que faga relación a los dichos señores para que sepan la verdat e fagan sobre ello lo que la su merced fuere.

Testigos: Martín Alonso, perteguero, e Benito, moço del choro en la dicha eglesia, e Alfonso López, omne de Pero López, canónigo en la dicha eglesia.

Pero Ferrández, notario.

15

1396, octubre, 13. ÁVILA.

Constituciones del obispo don Alfonso para la iglesia catedral de Ávila en las que establecía la forma en que debían estar los beneficiados en el coro, los rezos del oficio de la Virgen, de las penas a los beneficiados que profirieran palabras injuriosas contra otros, el servicio del altar mayor; de qué personas y en qué orden debían celebrar la misa en las fiestas solemnes en ausencia del obispo y del deán, y de los derechos de que se verían privados aquéllos que no hubieran recibido órdenes sagradas.

A.- A. C. A., Sin clasificar; antigua numeración 20, Cuaderno de pergamino, 4 hojas, más dos de cubierta.

Alfonsus, Dei et apostolice sedis gracia episcopus Abulensis, ad perpetuam memoriam.

Sacrorum Canonum instituta nos edocent ut que hactenus provide statuta fuerunt, si per negligenciam aut maliciam in dissuetudinem observancie deducantur, per eum qui eiusdem fuerit potestatis confirmacionis statuto eciam cum novarum adiectione penarum amplius roborentur; eciam si aliquid in eisdem repperitur rigorose nimium ordinatum quod possit vergere in periculum animarum, non debet reprehensibile iudicari si illud salubriter mittetur. Cum igitur bone memorie Alfonsus, episcopus Abulensis, predecessor noster quandam constitutionem circa observanciam cultus divini in ecclesia Abulense non tam salubriter quam provide ediderit que hactenus, prout experientia nos docuit, non extiterit in omnibus prout debuit observata, sunt eciam ibi pene aliisque adiecte per quas quis forte faciliter laqueum irregularitatis incurreret et ex inde periculum animarum.

Nos igitur, qui sicut eidem Alfonso predecessori nostro licet inmeriti in officio et dignitate Domino permittente successimus sic et in affectus plenitudine successisse debemus, tenorem dicte sue constitutionis in hiis que per nos minime mutantur de verbo ad verbum prosequentes, in aliis mutatis mutandis additis eciam addendis, unam novam constitutionem de consilio et assensu capituli nostri edidimus tenoris sequentis.

Quia in domo Domini quam decet omnimoda sanctitudo decet ex hoc eciam ut inter cetera divinum officium diurnum pariterque nocturnum in ecclesiis precipue cathedralibus studiose celebretur eciam et devote quod convenientes in ecclesiam et audientes ad devocationem et laudem sui provocet Creatoris, ne ex contrario propter incuriam sacerdotum et ceterorum divini cultus servicio ascriptorum divina indignacio gravius exardescat. Idcirco nos, Alfonsus, episcopus supradictus, officii nostri debitum exequentes, considerantes aliqua circa divini officii celebracionem in nostra ecclesia reformacione debita indigere, in primis²⁹ statuimus quod inchoato divino officio universi et singuli sine murmuracione concorditer psallentes psallenda, cantantes cantanda, succinte difinitte et aperte sub pausacione competenti in punto vel in medietate versus facta; et quod chorus versum non incipiat donec versus alterius chori sit finitus prout temporis et opportunitas se obtulerit divinum officium prosequantur; addicentes quod ad officium misse kyrie eleison gloria in excelsis, oraciones, evangelium, credo in unum Deum, prephacionem, sanctus, ad pater noster et tempore quo fiunt preces, excepto quia tunc dum preces dicuntur genua flectuntur, et ad Agnus Dei, in aliis horis ad capitula hymnos orationes invitatis ad ultimam antiphonam cuiuslibet nocturni et ad omnes glorias responsoriorum ad nonum responsorium quando dupplicatur ad pater noster evangelium usque ad et reliqua ad te Deum laudamus, ad benedictus magnificat et nunc dimittis et ipsorum antiphonas et horas beatissime Virginis Marie et ad quoscumque versiculos prime, tercie, sexte, none et ad commemorationes preterquam Quadragesima et Adventu quibus ad preces usque ad antiphonam Michael archangeli genuflectitur qua incepta usque ad antiphonam da pacem Domine consequitur quilibet non sedeat sed stare cogatur et quod in principio incipiente ebdomadario pater noster ave Maria ab omnibus submissa voce dicatur et postea ergens se ebdomadarius officium incipiat alta voce et in fine cuiuslibet hore ipsarum ffidelium anime per misericordiam Dei sine fine requiescant in pace amen mediocri voce per diaconum ebdomadarium proferatur et pater noster et ave Maria submissa voce dicantur; et in festivitatibus que habent octabas cum duobus diebus immediate sequentibus sollempnibus vel dupplicibus omnes de superiori choro dum cantatur alleluia ad partem inferiorem chori descendere teneantur. Insuper quod nulli de ecclesia birretum seu velamen aliud dum legitur evangelium aut Corpus Christi levatur nec eciam presbyter, diaconus et subdiaconus deservientes altari seu aliqui in suo officio exercentes nec illi qui in ecclesia legerint vel cantaverint in capitibus, nisi infirmitate aut debilitate cogente, tenere presumant.

Ceterum in nostra ecclesia Abulense talis consuetudo ymmo pocius abusus quidam hactenus observatus inolevit quod quando officium matutinorum beate Virginis quod cothidie in diebus non dupplicibus seu sollempnibus dici consuevit eciam in vigiliis que in aniversariis defunctorum celebrantur responsoria non

²⁹ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "Quod fieri debent in choro".

canendo sed recitando pronunciantur¹⁰ cum tamen cetera aliam predictis officiis cantando dicantur.

Unde ne de cetero responsoria ipsa recitentur districtius inhibemus, mandantes ut sicut alia cantando dicantur ut sic obsequium Deo plenius exsolvatur et exinde devocio populi augeatur quod si aliquis vel aliqui existentes in choro predicta omnia vel aliqua minime observaverint si requisiti et moniti per succentorem ad cuius officium hoc pertinet et pretiñere statuimus non se correxerint et predicta omnia observaverint porcioneet pitanciis et distribucionibus illius diei in qua super predictis delinquerint ipso ipso sint privati, quod si prefatus succendor circa hoc predicta corrigenda monenda negligens fuerit, eadem pena puniatur.

Statuimus¹¹ eciam quod decanus et omnes beneficiati nostre ecclesie Abulensis qui ad aniversarium quod hora prime celebratur debent eciam interesse usque ad secundum psalmum ipsius prime post primam beate Marie debeant chorum introire ac eciam omni officio expleto processionaliter ad capitulum si dies capitularis est; alioquin ad chorum omnes redeant et hic vel ibi honeste omnibus audientibus "Preciosa in conspectu Domini" alta voce cantando usque ad finem dicatur. Qui autem in hiis vel eorum aliquo ipsorum defeccerit porcionem ipsius aniversarii eum contingentem ipso facto penitus sit privatus.

Preterea¹² statuimus quod in festis maioribus, que sunt decem et septem iam in nostra ecclesia ordinate, persone que presentes fuerint in choro uel in ecclesia mayores vel alias antiquiores canonici ad vesperos et matutinas horas et ad missam cum capis sericis per eos sub pena tocius porcionis et pitancie et distribucionum illius diei recipiendis legitimam excusacionem non habentes que tunc per decanum vel eius vices gerentem approbetur officium chori facere teneantur sive sint nominati in matricula sive non super dirimendis vero negotiis et audiendis rumoribus mutuis confabulacionibus in choro dum divina celebrantus oficia universis et singulis a decano vel eius vices gerente silentium imponatur non observantes per eum requisiti pro prima vice unius pro secunda vero duorum pro tercia vero octo dierum porcione pitanciis et distribucionibus sine remissione aliqua sint privati¹³. Nullus eciam contra alium de eadem ecclesia verba contumeliosa vel injuriosa proferat aut de facto procedat alias si quis ex canonicis eciam si sit in personatu dignitate vel administracione vel officio constitutus aut ex porcionariis seu sociis aut capellanis

¹⁰ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "Officium B. M. Virginis cantando dicatur".

¹¹ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "Interesse debeant quando dicitur Praeciosa".

¹² En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "In festis maioribus mayores qui fuerint in choro capas accipient".

¹³ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "Silentium in choro [...] pena confabulanti vel delinquenti a praesidente in choro imponenda".

eiusdem ecclesie aliquid attemptaverit seu fecerit in choro vel in capitulo aut in ecclesia aut in claustro aut extra ut talia que sub impunitatis spe sepius comituntur inulta non transeant porcione pitanciis et distribucionibus per duos menses continuos ex tunc inchoandos eo ipso eciam nemine accusante noverit se privatum et alias per nos vel decanum et capitulum nobis absente prout excessus qualitas poposcerit puniendum dispensandi potestate cum taliter excedentibus penitus interdicta. Verum³⁴ quia sepe contingit quos aliqui proferunt aliqua verba que de sui significacione videntur iniuriosa non tamen animo iniurandi sed pocius trufandi aut solaciandi aliquando eciam aliqua verba que non videntur iniuriosa sed iniuriandi animo proferuntur quod potest colligi prudentis cuiuslibet iudicio ex modo et sono proferendi secundum eciam materiam preiacentem. Sepe eciam contingit quos ille qui profert verba non dicit animo iniurandi tunc ad supradictam penam minime procedatur quoisque per decanum vel eius vices gerentem et capitulum vel maiorem partem eidem hoc fuerit declaratum quod si forte proferens verba fuerit paratus iurare ad sancta Dei evangelia ea non protulit animo iniurandi a dicta pena penitus innocens pronuncietur nisi forte decano et capitulo vel maiori parti ex aliquibus coniecturis verissimilibus aut vehementibus contrarium videatur.

Ceterum quicumque de ecclesia qui de choro ad chorū vel de forma ad formam ad loquendum seu ad confabulandum ad invicem cum alio dum divina celebrantur officia transiverint vel chorū sine licencia decani vel in eius absentia maioris beneficiati absque causa racionabili exierit quam causam racionabilem exprimere teneatur in specie dicto decano vel dicto beneficiato maiori porcione pitanciis et distribucionibus illius hore in qua sic deliquerit eo ipso noverit se privatum decanus vero vel beneficiatus maior in eius absencia qui dictam licenciam sine causa racionabili concesserit ipso facto eandem penam incurrat et ut pene supra dicte arcus executioni debite demandentur. Statuimus quod computatores vel maiordomus cum sciverint vel ad eorum noticiam pervenerit sine aliqua accusacione predictam subtractionem facere teneantur; quod, si non fecerint et decanus similiter fuerit in hoc negligens vel remissus, pena dupplici qua punitur principalis delinquens ipsorum quilibet puniatur. Statuimus insuper quod decanus sic predicta observet et faciat ab aliis inviolabiliter observari quatinus eius exemplo omnes alii invitentur quod si predictus decanus circa aliquod vel aliqua premissorum deliquerit seu negligens vel remissus fuerit sic per capitulum aspere arguatur et eius negligencia emendetur quod illius correctio ceteris sit exemplum salva semper in omnibus providencia et correctione domini episcopi.

Preterea³⁵, quia circa officium altaris reperimus defectum in pluribus et quod constituciones antique non bene servantur, statuimus quod nullus in altari maiore

³⁴ Al margen izquierdo aparece la nota siguiente: "Super proferente verba iniuriosa aut contumeliosa contra alium".

³⁵ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "De servitio et ministris altaris maioris".

celebret aut deserviat in officio presbiteratus aut diaconatus et subdiaconatus nisi fuerit beneficiatus in ecclesia; et quod illi qui pro septimana fuerint in matricula scripti per se vel per alium vel alias beneficiarios fuerint legitima causa impediti suum officium implere teneantur quod si defecerint porcione pitanciis distribucionibus illius diei sint ipso facto privati; nichilominus decanus vel eius vices gerens provideat loco deffficientis de alio beneficiario cui de hiis que pertinent ad defffientem provideat prout melius poterit cum illo convenire verum ne aliquis possit excusacionem pretendere quod non repperit substitutum quando fuerit impeditus propter modicum salary assignatum statuimus quod de cetero presbiter celebrans in altari maiore pro septimana habeat quatuordecim morabetinos ceterum quia secundum statuta antiqua nostre ecclesie decanus, absente episcopo, in festis sollempnibus debet celebrare et officium facere statuimus³⁶ quod absente decano maior post eum si fuerit presbiter vel antiquior canonicus celebret et pro illa die supplens vices decani habeat duos morabetinos de pensione ebdomadarii in matricula recitati eidem celebranti in continent post missarum celebracionem per maiordomum capituli persolvendos.

Insuper quia illi qui non sunt in sacris ordinibus constituti de iure non habent vocem aliquam in actibus capituloaribus eciam si hoc sibi ab aliis libere concedatur quod, prout experientia nos docuit, aliquando in nostra ecclesia plenarie minime observatur intrnatibus passim in capitulo hiis qui non sunt in sacris ordinibus constituti quibus quandoque non contradicitur per alios in capitulo aut consensu expressus vel tacitus eis prebetur aut si quandoque contradicitur scandalum inter aliquos aliquando generatur, ideo nos volentes iura communia eciam per pene adiectionem exequi ut tenemur statuimus³⁷ quod de cetero nullus in nostra ecclesia Abulense cum capitulo congregari contingat pro quocumque actu sive tractatu aut negotiis quibuscumque expediendis, ut est moris, domum dicti capitulo intrare audeat ad interesendum actui seu actibus aut tractatibus sive aliis negotiis ibidem pertractandis; quod, si presumpserit, ipso facto sine requisitione aut monitione alia quacumque aut cuiuscumque porcione pitanciis ac distribucionibus diei illius sit privatus nec votum suum aliqualiter audiatur nec sit sicuti de iure non est alicuius roboris efficacie aut momenti.

Acta et publicata fuit hec constitutio in capitulo ecclesie Abulensis, die veneris, XIII mensis octobris, anno a Nativitate Domini millesimo trecentessimo nonagesimo sexto, pontificatus sanctissimi in Christo patris ac domini nostri domini Benedicti, divina providencia pape XIII, anno tercio.

* En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "In festis solemnibus, absente episcopo et decano, quis debet celebrare".

" En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "De his qui non sunt in sacris constituti".

Presentibus dicto domino episcopo et Petro Luppi, archipresbitero de Petra Fixa (*sic*), canonico locum decani tenente; ac Gomecio Gundissalvi, archidiacono Abulense; et Sancio Sancii, cantore; Nunio Gundisalvi, Garsia Alfonsi, Gundissalvo Luppi, Egidio Fernandi, Alfonso Fernandi de Cogollos, Alfonso Garsie et Iohanne Sancii, canonicis; ac Gundissalvo Alfonsi, archipresbitero Abulense, Gundisalvo Sancii, Iohanne Benedicti et Petro Fernandi, succentore, porcionariis; ac Iohanne Alfonsi, Fernando Verdugo et Iohanne Roderici, sociis in dicta ecclesia Abulense, ad hoc specialiter congregatis.

Et me, Iohanne Alfonsi, abbate Sancti Frontonis Zamorensis ac socio in dicta ecclesia Abulense, publico apostolica auctoritate notarius, qui permisse omnibus et singulis dum sic ut permititur agerentur, dicerentur et fierent, presens interfui et de mandato dicti domini episcopi et ad requisitione dicti capituli presentem constitucionem signo meo consueto signavi una cum apensione sigillorum dicti domini episcopi et capituli requisitus in fidem et testimonium permissorum. (*SIGNO*) Iohannes, notarius apostolicus.

16

1397, junio, 20. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las obligaciones de los siguientes oficiales de la catedral: sacristanes (debian estar los dos sacristanes en la catedral a maitines), organeros (tañer los órganos las dieciséis fiestas del año, las ochavas de las tres Pascuas y los otros días acostumbrados), campaneros (pena de tres maravedies por cada vez que no cumplieran con la obligación de tocar las campanas), capellanes (debian estar presentes en la catedral a maitines, tercia y vísperas), relojero (pena de seis maravedies por cada día que no estuviera bien concertado el reloj) y del pertiguero (dos maravedies de salario por cada cabildo, y seis maravedies por cada procesión y oficio).

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordenación de oficiales.

Miércoles, veinte días de junio, año del nuestro señor Ihesu Christo de mill e trecientos e noventa e siete años, Pero López, canónigo en la eglesia de Ávila e lugarteniente del deán, e el cabilido de la dicha eglesia, estando ayuntados a su cabilido, ordenaron e fizieron esta ordenación que se sigue: de aquí adelante, que los sacristanes que son o fueren de aquí adelante en la dicha eglesia que estén amos a dos a maitines, e al que fallesciere que faga de falta cinco dineros cada uno; a prima e tercia e a vísperas que siempre sea el uno presente para que dé recabdo en el choro, so pena de cinco dineros al que fallesciere.

Organero¹⁵ que sea tenudo de tañer las deziséys fiestas del año e seys días de las ochavas de las tres pascuas, e los otros días que se acostunbra tañer los órganos por cada día que non tañiere a vísperas e a maitines e a tercia seys maravedíes; e por cada una de las dichas oras que fallesçiere un maravedí, a *honoris o te Domini num laudamus o benedicamus Domino.*

Canpanero por cada vez que fallesçiere de tañer, segund la regla que le fuere dada o puesta que pague tres maravedíes de pena.

Capellanes que entren al segundo psalmo de Santa María a maitines e a tercia e a vísperas, cada día, so pena de cinco dineros a cada uno que fallesçiere por cada vez.

El relogero cada vegada que non ande cierto VI maravedíes.

El perteguero por cada cabildo dos maravedíes, e por cada procesión e cada oficio que oviere de fazer VI maravedíes.

17

1397, agosto, 15. ÁVILA.

Ordenanza del lugarteniente del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las distribuciones que habían de realizarse en el coro entre los beneficiados que asistiesen a las horas canónicas de los 4.000 maravedíes que pagaba el obispo y que debían repartirse a maitines, tercia y vísperas. Figura en el documento la aprobación de la ordenanza realizada por el deán y cabildo, de fecha 20 de enero de 1398.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordenación de las distribuciones del choro.

Miércoles, quinze días de agosto, año del señor de mill e trezientos e noventa e siete años, Pero López, canónigo en la eglesia de Ávila e lugarteniente del deán, e el cabildo de la dicha eglesia, estando ayuntados a su cabildo, la campana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, e Pero Ferrández, arçediano de Olmedo en la dicha eglesia e provisor en todo el obispado por nuestro señor el obispo en lo espiritual e temporal que estava y presente, requirió a los dichos lugarteniente e cabildo e dixo que bien sabían en cómoo los quatro mill maravedíes que ellos avían de aver de nuestro señor el obispo de los marchos e chançella que se avían de

¹⁵ En el margen izquierdo del documento está dibujada una cruz latina, y figura la nota siguiente: "ordenación de los organeros".

distribuir a las oras de las distribuciones en el choro, e que les requería e afrontava que los distribuyesen e ordenasen en lo que viesen e entendiesen que fuese servicio de Dios e de la dicha eglesia e de los servidores della.

E, luego, los dichos lugarteniente del deán e cabildo ordenaron que se partan a los maitines a los que lo ganaren veinte maravedies, e a lo menor quinze dineros; a la prima en los días de las fiestas, cada día, quinze maravedies; yten, a la tercia cinco maravedies e medio, e a lo menor cinco dineros; yten, a nona un maravedí, e a lo menor cinco dineros; yten, a las vísperas seys maravedies, e a lo menor cinco dineros; cada día desde el día de San Miguel, primero que viene en adelante, e asy dende adelante cada año cada día a las dichas horas, segund dicho es.

E obligáronse de non yr nin venir contra esto que dicho es, desde oy dia en adelante que esta ordenación es fecha, e de lo aver por firme e por estable, so obligación de los bienes de la su mesa del dicho cabildo.

Testigos: Juan Alonso e García Martínez, mediorracioneros, e Juan Sánchez, capellán en la dicha eglesia.

Pero Ferrández, notario.

Lunes, veinte días de enero, año del señor de mill e trezientos e noventa e ocho años, el deán e cabildo, estando ayuntados a su cabildo, la campana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, ovieron por firme e por valedera la dicha ordenación, e mandaron que baliiese e fuese firme, desde oy dia en adelante.

Testigos: Juan Benítez e Juan Gómez, capellán, e Juan Alonso, compañero.

Pero Ferrández.

18

1398, febrero, 1. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre cómo debían decir Ave regina celorum a los maitines y del aniversario que tenían que hacer por don Diego, obispo que fue de Ávila.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordenación de cómo devén dezir *Ave regina celorum* a los maitines.

Viernes, primero día de febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e ocho años, el deán e cabildo de la eglesia de Ávila, estando ayuntados a su cabildo, la campana tañida, en la dicha eglesia, segund que lo an de uso e de costumbre, ordenaron que, desde oy dia en adelante para

syenpre jamás, que digan en el choro cada día antes que se comiençen los maitines una antifona³⁹ que comienza: *Ave regina celorum*, la que dizen los domingos a la proceſión e que se diga cantando. E, acabada la dicha antifona⁴⁰, que digan un bero: *ora pro nobis sancta Dei genetris ut digni eficiamus provisionibus Christi*, con una oración de Santa María, segund las oras que andudieren en aquel tiempo.

E mandaron e ordenaron que se contasen a la dicha antifona⁴¹, cada día, dos maravedies en las distribuções. Los quales dichos dos maravedies mandaron que se pagasen de los maravedies de la mitra e báculo con su capiella que don Diego, de buena memoria, obispo que fue de la dicha ciudad, dexó a nos, los dichos deán e cabildo. Lo qual todo compró e pagó la obra de la dicha eglesia por cierta quantia de maravedies, que fueron XXIII mill maravedies, de los cuales tomaron⁴² e mandaron tomar ocho mill maravedies para comprar e reparar casas e heredades de la renta. De los cuales dichos ocho mill maravedies mandaron e ordenaron que se pagasen los dichos dos maravedies de cada día a la dicha antifona⁴³.

E, otrosy, ordenaron que qualquier beneficiado que viniera a maitines e entrara en el choro que gane parte de los dichos dos maravedies, sy entrare en el dicho coro ante que la dicha oración de Santa María sea acabada. E, sy después entrare, que non sea contado en los dichos dos maravedies. E acabada la dicha oración que digan un Pater Noster con su Ave María, e que comiençen, luego, los maitines.

Iten, este dicho día, ordenaron que de la renta que rindieren las casas e reparamientos dellas e casas e heredades que se an comprado e compraren, de aquí adelante, de los diez e seys mill maravedies que fincan de los dichos veinte e quatro mill maravedies que fagan de cada año un aniversario por el dicho obispo don Diego, otro día syguiente después de Santo Thomé apóstol, e que se partan para este dicho aniversario dozientos maravedies: los L^a a las primeras vísperas, e los L^a a los matines, e los C^a (sic) a la prima.

Testigos: Sancho Ferrández e Pero López, canónigos, e Juan Benítez e Gonçalo Sánchez, racioneros.

³⁹ En el documento figura: "antifana".

⁴⁰ Figura "antifana" en el documento.

⁴¹ Vuelve a escribir "antifana".

⁴² A continuación figura tachado en el documento: "ochos m".

⁴³ Figura otra vez: "antifana".

1398, septiembre, 11. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre cómo debían reparar las casas y heredades del cabildo aquellas personas que las tenían arrendadas, tanto clérigos como seglares, y las penas en que incurrián aquéllos que no las tuvieran reparadas, así como las obligaciones de los fiadores de los arrendadores.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordenación de los reparamientos de casas e heredades del deán e cabilldo.

Miércoles, honze días de setiembre, año del señor de mill e trezentos e noventa e ocho años, el deán e cabilldo de la eglesia de Ávila, estando ayuntados a su cabilldo en la dicha eglesia, la campana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, fizieron e otorgaron esta ordenación que se sigue:

Porque es razón e derecho que las heredades de la eglesia de Ávila sean reparadas e adobadas e haliñadas por aquellas personas, asý clérigos como legos, que las tienen primeramente arrendadas, segund que se contiene en los contratos que sobre ello otorgaron a nos, el deán e cabilldo de la dicha eglesia. E por quanto algunas personas, asý beneficiados, canónigos e racioneros como mediorracioneros, capellanes de la dicha eglesia tienen algunas heredades de la dicha eglesia e, esomesmo, algunos legos, perpetuamente por su vida arrendadas o tiempo e las non tienen adobadas e reparadas, como devén e son obligados como devén. E maguer que los ha seýdo asignados ciertos plazos que son pasados para que las reparasen e adobasen⁴ ellos, segund que nos fue fecho entender, non las han querido reparar nin adobar. Por la qual razón de todo en todo las dichas heredades se van a perder e destroyr por mengua del dicho reparamiento. E nos, veyendo que, sy esto asý pasase, que a la dicha eglesia vernia e se seguiría grant detrimiento e daño e menoscabo, nos, los dichos deán e cabilldo, acordadamente, estando en nuestro cabilldo deste año presente de la fecha deste escrito, ordenamos e mandamos e rquerimos e afrontarmos a todos los dichos beneficiados, asý personas como canónigos e racioneros e capellanes de la dicha eglesia, e arrendadores legos desta dicha çibdat o de fuera parte tovieren arrendadas qualesquier heredades de la dicha eglesia, en qualquier manera que las tengan, que las adoben e reparen e manden adobar e reparar de oy que este requerimiento es leydo en público cabilldo fasta el día de Sant Juan primero que biene e dende fasta en un año, notificándolo a los dichos beneficiados e arrendadores que, sy al dicho término asý lo non fizieren

⁴ En el documento figura: "adobados".

e cumplieren, como dicho es, que dende en adelante serán descontados e les non contarán nin les darán alguna cosa de lo que ovieren ganado, mas que será embargado e puesto e tomado lo que asy ovieren de aver para el reparamiento de las dichas heredades.

Otrosy, que los sus fiadores, sy fueren legos, que serán puestos en sentencia de escomunión, fasta que fagan todo que sobredicho es e se obligaron por los dichos contractos, esomesmo, sy legos fueren los que tovieren e tienen las dichas heredades a renta que serán sobre ello requeridos por el nuestro procurador que lo cunplan e fagan hasta el dicho término. E, sy lo non así no fezieren e al dicho término non repararen e adobaren lo que son tenudos por los dichos contractos, que serán puestos en sentencia de escomunión por el juez de la eglesia.

E, demás desto, que pagarán todas las costas e daños e menoscabos quales a la dicha eglesia e a las dichas sus heredades han venido o venieren por la dicha razón. E nos de agora como de entonç e de entonç como de agora, ge lo requerimos e afrontamos, asy a los dichos clérigos beneficiados arrendadores como legos que lo fagan e cunplan, segund que ge lo aquí requerimos, certificándolos que, sy lo asi non fezyeren, el dicho reparamiento e adobamiento que las arrendaremos a quien más diere por ellas e lo que menoscabaren con todos los daños que sobre ello recrecieren ellos lo pagarán e serán a ello tenudos e del reparamiento que cada uno de los que dichos son asy fezieren e en qué manera fincaren reparado lo que asy cada uno toviere arrendado, requerímosle que lo muestre asy por testimonio sygnado al dicho término para que sepamos en cómo cumplen lo que es obligado.

E, sy por alguno o algunos de los dichos arrendadores de las dichas heredades o otro por ellos, asy clérigos como legos, demandaren dilación⁴⁵ de tiempo para las reparar, segund susodicho es, quel dicho deán e cabildo ge lo non puedan otorgar. E, sy ge la otorgaren, que por ese mesmo hecho, asy aquéllos que lo propusieren en el dicho cabildo, sy clérigos fueren, el deán e el dicho cabildo asy ge lo otorgaren, que pierdan todas raciones de aniversarios e distribuciones e todas las otras cosas e rentas que deviere aver de sus dignidades e calongías de la dicha eglesia, e sean aplicadas al reparamiento de las dichas heredades.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pero López e Gil Fernández e Sancho Ferrández, canónigos de la dicha eglesia.

⁴⁵ En el documento figura: "deslaçón".

1398, noviembre, 15. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecen que los capellanes de la catedral, cuando salieran a recibir finados dentro de la dicha iglesia, debían llevar de salario diez maravedíes; y, si salieran de la iglesia, veinte maravedíes.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Viernes, quinze días de noviembre, año del señor de mill e trezentos e noventa e ocho años, el deán e cabildo de la eglesia de Ávila, estando ayuntados a su cabildo, la campana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, los dichos deán e cabildo ordenaron que los capellanes de la dicha eglesia que ayan, de aquí adelante, de qualquier finado que se enterrare en la dicha eglesia que ayan diez maravedíes a los que fueren los dichos señores con procesión. E de los otros que fueren los dichos señores a fazer onta con la dicha procesión fuera de la dicha eglesia que ayan, de cada uno, veinte maravedíes, sin los maravedíes que llevan los dichos señores de cada uno.

Testigos: Gonçalo Gonçález e García Alonso e Gonçalo López, canónigos en la dicha eglesia.

Pero Ferrández, notario.

1398, noviembre 26. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre unos libros para leer que se entregaron a don Pedro Fernández, arcediano de Olmedo en la dicha iglesia⁴⁶.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Martes, veinte e seys días de noviembre, año del señor de mill e trezentos e noventa e ocho años, el deán e cabildo de la eglesia de Ávila, estando ayuntados a su cabildo, la campana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, mullidos e llamados por Martín Alonso, perteguero en la dicha eglesia, don Pero Ferrández,

⁴⁶ La ordenanza está incompleta.

arçediano de Olmedo en la dicha eglesia, que estava presente, resçibió enprestados de los dichos deán e cabillo esto libro que se siguen: tres diçionarios del alfalcer, escriptos en pargamino con sus tablas e coberturas; el primero libro en lo negro sin la rúbrica comienza en la primera foja, a. a. a., e acaba la dicha foja *animam meam e de manu*, la foja última deste libro comienza *trasplantare*, e acaba *fortitudo*, a. u.

22

1398, diciembre, 22. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las procesiones que debian realizar los beneficiados, cuando fueran a recibir a algún muerto fuera de la ciudad¹⁷.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordenación de las proçesiones quando van los señores a resçebir algund finado fuera de la çibdat.

Viernes, veinte e dos días de dezembre, año del señor de mill e trezientos e noventa e ocho años, el deán e cabillo de la eglesia de Ávila.

23

1399, diciembre, 19. ÁVILA.

El deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila nombran sochandre de dicha iglesia a Alfonso Fernández de Olmedo, especificándose en dicha ordenanza algunas de las competencias del cargo de dicho beneficiado¹⁸.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Ordenación del sochandre.

Viernes, diez e nueve días del mes de diziembre, año del señor de mill e trezientos e noventa e nueve años, el deán e cabillo de la eglesia de Ávila, estando ayuntados a su cabillo en la dicha eglesia, la canpana tañida, segund lo han de uso e de costumbre, tomaron por sochandre a Alfonso Ferrández de Olmedo, compañero en

¹⁷ La ordenanza está incompleta.

¹⁸ Este documento, aunque no es propiamente un estatuto u ordenanza, se incluye en la publicación porque recoge obligaciones del cargo de sochandre de la catedral.

la dicha eglesia, para que de oy en adelante syrva el officio de la sochantería de la dicha eglesia, asy en el choro como fuera del choro. E que muestre los moços del choro e en todas las otras cosas que fezieren al dicho officio. E que aya los préstamos e derechos que son doctados al dicho officio. E el dicho Alonso Ferrández dixo que le plazie e tomó cargo del dicho officio de le servir en todas las cosas que al dicho officio atañe lo mejor que Dios le diese a entender.

Testigos: Alonso Gonçález e Pero López, canónigos, e Juan Gómez e Pero Ferrández, racioneros de la dicha eglesia.

Gil Ferrández, notario.

24

1402, enero, 7. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían las fiestas en las que los beneficiados de dicha iglesia cobraban las pitanzas (San Miguel, San Vicente y sus hermanas, Todos los Santos, Ánimas, San Martín, Santa Catalina, San Andrés, Santa María la Nueva, Santa María de la O, Navidad, Santos Inocentes, Circuncisión, Epifanía, San Ildefonso, Santa María de la Candelaria, Santa María de marzo, Pascua de Resurrección, la Ascensión, Santíspiritus, Trinidad, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santa María Magdalena, Santiago Apóstol, Santa María de agosto, San Bartolomé y Santa María de septiembre). Asimismo, se fijan las cuantías de las pitanzas que cobraban los beneficiados en dichas fiestas.

A.- A. C. A., Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446).

Sábado, siete días de enero⁴⁹, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e dos años, estando don Gonçalo Ferrández, thesorero de la eglesia de Ávila e teniente lugar de deán, e don Gómez Gonçález, arcediano de la dicha eglesia, e Muño Gonçález e Sancho Ferrández e Alfonso Ferrández, bachiller, e Iohán Álvarez, Gil Ferrández, Gonçalo Sánchez, canónigos, Iohán Benítez, Iohán Gómez, Ferrand Verdugo, Ferrand Gonçález, racioneros, Gonçalo Martínez, Iohán Alfonso, Alonso Ferrández, Iohán Sánchez, bachiller, Rodrigo Alonso, compañeros, todos ayuntados a su cabildo, la campana tañida, según que lo han de uso e de costumbre, ordenaron e fizieron ordenación que non partiesen en la dicha eglesia otras pitanças a los maitines, salvo éstas que aquí dirá e por la manera que aquí dirá.

⁴⁹ En el encabezamiento del documento, en un tipo de letra muy posterior, figura lo siguiente: "pitanças a los maitines".

Conviene a saber: el día de Sant Miguell a la ración tres maravedies; Sant Biçente e sus hermanas a la ración tres maravedies; dia de Todos Santos, a la ración quatro maravedies; día de los Finados, tres maravedies a la ración; y día de Sant Martín, a la ración dos maravedies; dia de Santa Caterina, a la ración dos maravedies; día de Sant Andrés, a la ración tres maravedies; día de Santa María la Nueva, a la ración tres maravedies; día de Santa María de la O, a la ración tres maravedies; día de Navidat para pescado a la ración beynte e quattro maravedies; el miércoles siguiente que se echan los carneros trezientos maravedies; dia de los Innoçentes, a la ración tres maravedies; dia de la Circuncisión, a la ración tres maravedies; día de la Epifanía, a la ración tres maravedies; dia de Sant Yllefonso, a la ración dos maravedies; dia de Santa Maria Candelaria, a la ración tres maravedies; dia de Santa María de marzo, a la ración tres maravedies; dia de Pascua de Resurrección, a la ración, beynte e quattro maravedies; dia de la Ascensión, a la ración seys maravedies; dia de Sanctispíritus, a la ración seys maravedies; dia de la Trinidat, a la ración tres maravedies; dia de Sant Iohán Bautista, a la ración tres maravedies; dia de Sant Pedro e de Sant Paulo, a la ración tres maravedies; dia de Santa Maria Magdalena, a la ración tres maravedies; dia de Santiago, a la ración tres maravedies; dia de Santa María de agosto, a la ración seys maravedies; dia de Sant Bartholomé, a la ración tres maravedies; dia de Santa María de setiembre, a la ración seys maravedies; la renta de los Molinos, seys maravedies; cabildo general que es día de Sant Çebrián, seys maravedies⁵⁰.

Rodericus Alffonsus.

25

1402, febrero, 24. ÁVILA.

Ordenanza del obispo don Alfonso, y del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que aumentaron el número de capellanes perpetuos a ocho. En dicha ordenanza figuran las obligaciones de estos ocho capellanes (servir personalmente y residir en el coro de la iglesia con capas durante todas las horas canónicas), así como los emolumentos que debían llevar por el servicio que prestaban en la catedral (seis mil maravedies al año)⁵¹.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

En la eglesia de Ávila, dentro en el cabillido, sábado, XXIII días del mes de febrero, año del señor de mill e quattrocientos e dos años, don Alfonso, por la gracia

⁵⁰ A continuación, figura tachado en el documento lo siguiente: "Item, a todas las procesiones costumbra-das lo que se suele ordenar".

⁵¹ Esta ordenanza está tachada por dos aspas de tinta en cada hoja del documento.

de Dios e de la santa eglesia de Roma, obispo de Ávila, e el cabildo de la dicha eglesia, conviene a saber: Iohán Rodríguez, deán, doctor en decretos, e Gómez Gonçález, arçediano⁵² de Ávila, e Pero Ferrández, arçediano de Olmedo, e Gonçalo Ferrández, thesorero, e Muño Gonçález e Sancho Ferrández e Alonso Ferrández e Iohán Alonso e Pero López e Gil Ferrández e Gonçalo Sánchez, canónigos, estando ayuntados en el dicho cabildo de la dicha eglesia en la capilla de Sant Bernabé, la campana tañida, según que lo han de costumbrar, en presencia del notario de yuso escripto, fezieron e ordenaron esta ordenación e estatuto que se sigue:

Vista una ordenación e estatuto en razón de las capellanías e capellanes de la dicha eglesia, hecho por el obispo don Diego, de buena memoria que Dios perdone, e por el deán e cabildo de la dicha eglesia, en la qual se contiene que fueren seys capellanes perpetuos en la dicha eglesia desde la dicha ordenación en adelante e sirviesen en la dicha eglesia personalmente e residentemente a todas las horas en el coro de la dicha eglesia, según que sirven⁵³ los beneficiados della, e los tres de una una parte del coro, e los otros tres de la otra parte, según quel deán e cabildo los ordenare.

E otrosy, que los dichos seys capellanes que oviesen en la dicha eglesia en cada año en la mesa del cabildo seys mill maravedies, e que fuesen repartidos según que mejor e más complidamente está ordenado por la dicha ordenación así fecha que esta escripta en la tercera foja antes désta.

E nos, el dicho don Alfonso, obispo, con el dicho deán e cabildo, aviendo muchas bezes avido ayuntamiento en el dicho cabildo e tractado en fecho del servicio del coro e biendo, otrosy, como algunas personas nobles que eran ya finadas, ansi obispos, cavalleros e deanes e beneficiados e otras personas que fueron en la dicha eglesia, aviendo devoción e, otrosy, por sus ánimas dexaron sus bienes para capellanías en la dicha eglesia. Las quales son aplicadas a la mesa del dicho cabildo.

E por quanto el mundo de los seys capellanes es pequeño e ay defectu en el officio divino, especialmente en las misas que se ha de dezir por los dichos capellanes que non se dizan nin son tantos que puedan abastar a los que con devoción bienen a la dicha eglesia, porque algunas bezes bienen e non fallan misa nin quien la diga e banse dende sin oýr misa e han que dezir e murmurar dello.

E otrosy, por quanto el uno de los dichos seys capellanes que es Iohán Sánchez, arçipreste de Arenas, nunca bino nin biene personalmente a residir a las horas en el coro, según fue establecido. E otrosy, por quanto Domingo Martínez Corrido tiene la otra capellanía e por flaqueza non la puede servir residentemente; e es muy

⁵² En el documento figura: "arçidiano".

⁵³ En el documento figura: "sierven".

mayor defectu en las misas e en el servicio de Dios e del coro. Por ende, nos, el dicho don Alfonso, obispo, con el dicho deán e cabildo, viendo los dichos defectus e queriendo desencargar las conciencias e encargos que tienen los dichos deán e cabildo de los finados que fezieron e dotaron a la dicha eglesia para que las dichas capellanias se sirviesen. E otrosí, considerando cómo los tiempos son e andan las cosas más caras que solían andar e las personas non pueden bevir nin pasar con lo que solían en otro tiempo nin se podrían aver tantos capellanes nin mantener como fueron establescidos por los dichos defuntos.

E queriendo tomar el medio porque los servidores e capellanes se puedan bien mantener e pasar e el servicio de Dios sea aumentado e la eglesia servida e la mesa del dicho cabildo non sea mucho defraudado, mandamos e establescemos con el dicho deán e cabildo que sean rescebidos e puestos otros dos capellanes perpetuos con los seys primeros, en manera que sean ocho capellanes de número, e otros dos mill maravedies de la mesa del cabildo, que fazen e se cunplen ocho mill maravedies para ocho capellanes, e bengan a las horas e al servicio del coro e digan sus misas estos dos que agora establescemos e ganen e ayan e lieven según estava establescido primeramente por el dicho don Diego, obispo, e dicho deán e cabildo de los seys capellanes.

Otro, por quanto non se pueden bien mantener los dichos capellanes nin se pueden aver tales e así suficientes para el servicio de la eglesia e honra del coro, alargamos e damos liçencia a los dichos capellanes que puedan aver todos e cada uno dellos otro o otros beneficios con las dichas capellanias o cada una dellas, e puedan ser dadas a qualquier puesto que aya otro beneficio sin pena alguna.

Otro, por quanto el dicho arçipreste de Arenas non sirvió hasta agora, mandamos que sirva e benga servir de aquí adelante, según que los otros residentemente sirven, en otra manera, do lo non quisier fazer, sea requerido el patrón que ha de fazer la presentación de la dicha capellanía que presente otro capellán ydóneo e suficiente. E, si lo non presentare en el término asignado, por el dicho deán e cabildo puedan rescebir otro qual ellos eligieren, e fazerle collación de la dicha capellanía.

Otro, por quanto Domingo Martínez Corrido es flaco e non puede servir residentemente por sí aya del cabildo por su bida en quanto beviere quatrocientos maravedies de buena moneda, e ponga el deán e cabildo a otro capellán para que la sirva.

Otro, estos ocho capellanes e cada uno dellos entren en el coro e ganen hasta el segundo salmo de Santa María acabado, e después, si entrare o non, pierda la hora e gáñenla los otros capellanes que ovieren entrado, porque sea alguna prerrogativa e deferencia de los dichos capellanes a los otros beneficiados de la dicha eglesia.

Otro, la capellanía de Sant Andrés, que es so regimiento e patronadgo del dicho deán, sea del número destas ocho capellanias, e lo que ella riende sea para la mesa del dicho cabildo.

E esto ordenamos e establecemos aviendo por firme e baledero en todo la otra ordenación lo aquí nonbrado e añadido.

Otrosí, ordenamos que estos ocho capellanes entren en el coro con sus capas, ansi como los canónigos e beneficiados, en otra manera non lieve nin sea contada alguna cosa de lo que ganaren.

Rodrigo Alfonso, notario.

26

1403, marzo, 7. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia de Ávila en la que disponían que cualquier beneficiado que en el tiempo de cuaresma no estuviera hasta el fin de todas las horas que perdiera la tercia y la nona y todo lo que se repartiera en esas horas entre los beneficiados.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

Miércoles, siete días de marzo⁴, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e tres años, el deán e cabillo de la eglesia de Ávila, conviene a saber: don Iohán Rodriguez, deán, doctor en decretos, e don Pero Ferrández, arçediano de Olmedo, e don Gonçalo Ferrández, thesorero, e Alonso Gonçález e Alonso Ferrández e Gil Ferrández e Gonçalo Sánchez, canónigos, e Juan Benítez e Ferrand Verdugo, racioneros, e Juan Roýz e Alonso Ferrández e Juan Sánchez, compañeros, estando ayuntados a su cabillo en la dicha eglesia en la capiella de Sant Bernabé, la campana tañida, segund lo an de uso e de costumbre, ordenaron que, por quanto en el tiempo de la quaresma en los días que se dizan las vísperas salieren de la misa de tercia, acaescía muchas veces que algunos de los beneficiados de la dicha eglesia que non querían estar en el coro a las oras después de dicha tercia. E esto por quanto ganavan a ello si non lo menor. E acaescía algunas veces que avía dffecto en el dicho coro, despues de la misa de tercia dicha, tanto que non quedavan en el coro si non muy pocos beneficiados que rezasen las vísperas⁵ en las otras oras.

Por ende, que ordenavan e ordenaron que, de aquí adelante, qualquier de los dichos beneficiados de la dicha eglesia que en el dicho tiempo de la quaresma non estudiese fasta en fin de todas las oras que pierda la tercia e la nona e todo lo ál que se partiere a ello.

⁴ En el margen inferior, en un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX, figura la nota siguiente: acuerdo capitular".

⁵ En el documento figura: "viésporas".

Testigos: Alonso Ferrández e Gil Ferrández, canónigos, e los otros sobredichos.
Alonso Sánchez, notario.

[1406].

Constituciones y ordenanzas de los escusados y escusadas de la obra de la iglesia de Ávila. Establecen el número de dezmeros y los escusados de la fábrica de la iglesia, al mismo tiempo se contempla cómo se realizaba la sucesión en el caso de fallecimiento de los escusados.

B.- A. H. N., Sección Códices, núm. 446 B.

Constituciones de los escusados e escusadas de la obra de la eglesia de Ávila.

Primeramente, que en el lugar do oviere tres dezmeros o dezmeras que el prestamero que fuere de la eglesia que tome e escoja⁵⁶ el más rico; e el segundo, el clérigo que y fuere; e el último e postrimero que sea escusado para la dicha eglesia. E que lo tome el obrero que fuere, en presencia del deán e cabildo.

Iten, que sy en después que el tal escusado o escusada tomado para la dicha obra muriere e sus herederos partieren sus bienes o se fueren del lugar donde mora que, por ese mismo hecho, luego, ese año el dicho mayordomo de la dicha obra tomen e elija⁵⁷ otro escusado, guardando todavía la condición susodicha.

Iten, que quando alguno de los escusados fallesce e queda la muger e los bienes non se parten, siempre queda la muger por escusada, salvo sy en después se parten los dichos bienes o se casa ella, ca en tal caso, como esté luego, se ha de tomar otro escusado por la forma susodicha.

Iten, que quando quiera que algund escusado o escusada faze donación de todos sus bienes o de la mayor parte dellos que se presuma ser fecha en dolo o en fraude, en este caso, que se deve tomar otro escusado o escusada para la dicha obra.

Iten, que los escusados o escusadas que se ovieren a tomar por los casos susodichos que se tomen por el dicho mayordomo desde Nabidad a Nabidad con el deán e cabildo.

⁵⁶ En el documento figura: "escogia".

⁵⁷ En el documento figura: "elijia".

1427, abril, 2. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían que los beneficiados de la citada iglesia que quisieran establecer alguna fiesta religiosa debían pagar por cada fiesta cincuenta maravedies de la moneda vieja.

A.- A. C. A., Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420).

En la eglesia de Ávila, miércoles, dos días del mes de abril¹⁸, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e siete años, estando los señores deán e cabilldo de la dicha eglesia ayuntados a su cabilldo en la capilla de Sant Bernabé, que es dentro de la claustra de la dicha [eglesia], a canpana tañida, segund lo han de uso e de costumbre de se ayuntar a cabilldo, los dichos señores deán e cabilldo ordenaron e mandaron que si alguno de los señores de la dicha eglesia quisiere solenizar e dezir alguna fiesta que, non enbargante qualesquier pensión, que dé por la dicha solepniaçia o dotaçion o aya dado, que sea tenudo por toda su vida que dé çinuenta maravedíes de moneda vieja en cada año por la dicha fiesta.

E la dicha ordenançia los dichos señores deán e cabilldo ovieronla por firme e valedera e mandaron a mí, Diego Gonçález, bachiller e su notario, que la firmase de mi nonbre.

Didacus, notarius.

1441, junio, 21. ÁVILA.

Estatuto realizado por el cardenal don Juan de Cervantes, cardenal de San Pedro y administrador perpetuo del obispado de Ávila, y por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que ordenaron que todos los beneficiados sirvieran el cargo de mayordomo, debiendo depositar mil maravedies como fianza para pagar a la persona que desempeñara ese cargo, si ellos no lo servían. Asimismo, se establecía que los mayordomos dieran fiadores llanos y abonados durante dos años.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, papel suelto dentro del Libro, 29x31 cm.

¹⁸ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "ordenación sobre las fiestas".

In nomine domini, amen⁵⁹.

Sepan quanto este público instrumento de estatuto vieren, cómico en la eglesia cathedral de la çibdat de Ávila, veinte e un días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e un años, estando el muy reverendísimo señor don Juan de Cervantes, por la miseraçion divina cardenal de Sant Pedro ad vincula, perpetuo administrador de la dicha eglesia, çibdat e obispado de Ávila, e los señores deán e cabilldo de la dicha eglesia de Ávila, conviene a saber: personas, canónigos e racioneros e mediacioneros e otros beneficiados en la dicha eglesia, los que quisieron e pudieron venir a cabilldo, llamados especialmente por Rodrigo Álvarez, perteguero en la dicha eglesia, que son éstos: el honrado e discreto varón don Ruy Gonçález, deán en la dicha eglesia, e don Nuño Gonçález del Águila, arçediano de Ávila, e don Iohán Rodríguez de Çifuentes, arçediano de Arévalo, personas, Ferrand Gonçález e Pero Sánchez de Balvás e Ferrand Pérez e Pero Gonçález de Fuentiveros e Ruy Sánchez de Padilla, bachiller en decretos, e Juan Martínez e Juan Gutiérrez, canónigos, e Alfonso Ferrández de Olmedo, capellán mayor, e Juan Gonçález de Astudilla e Pero López de Çetina e Juan Gonçález del Esquina, bachiller en decretos, e Gonçalo Álvarez de Ferrera, racioneros, e Juan Martínez e Ferrand Alvarez e Diego García de Calahorra e Estevan Sánchez, compañeros en la dicha eglesia, estando ayuntados a su cabilldo a canpana tañida, segund que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar a su cabilldo, dentro en la capilla de las Virgenes, que es dentro en la dicha yglesia, e en presencia de mí, el notario público, e testigos de yuso escriptos, luego, los dichos señores cardenal e deán e cabilldo dixieron que en cómico en poner mayordomo de la mesa capitular del dicho cabilldo de cada año que se avian visto e veýan el dicho cabilldo de cada día en muchos trabajos e disensiones entre ellos quién sería mayordomo, o quién non. E algunos beneficiados entravan en la dicha eglesia e en después promutavan sus calongías o raciones o mediasraciones que avian en la dicha eglesia, o se absentavan de la dicha eglesia, en tal manera que non syrvían la dicha mayordomía en el tiempo que le avía de venir e gozavan de los dichos frutos e se desoneravan de la dicha mayordomía e trabajo della, por lo qual la dicha mesa del dicho cabilldo padescía detrimento e se veýan el dicho cabilldo en trabajo de poner de cada año mayordomo. Por ende, que ordenavan e ordenaron, agora, que cada uno de los tales beneficiados que son entrados por beneficiados en la dicha eglesia e non avían servido la dicha mayordomía por sy o por otro, o otro por él, e los

⁵⁹ En el dorso del documento en un tipo de letra igual al del documento figura la nota siguiente: "Instrumento del cabilldo del estatuto que fue fecho sobre los mill maravedies que cada beneficiado ha de pagar de mayordomía". En un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX, figura lo siguiente: "Cajón 1, nº 152. Número 4, legajo 2º. Año 1441. Número 4, legajo 2º. Estatuto que hizo el obispo don Juan Cervantes, obispo de Ávila, y el deán y cabildo de la iglesia cathedral en que acordaron que cada uno de los beneficiados de ella que no hubieran sido mayordomos de la mesa capitular por si o por otro pague mil maravedies para pagar mayordomo".

beneficiados que entraren de aquí adelante en la dicha eglesia que pague cada uno dellos mill maravedies desta moneda corriente para poner mayordomo que syrva la dicha mayordomía, pero que non entren aquí los que han servido la dicha mayordomía por sí o por otro, o otro por él.

E otrosy, ordenaron que non sean resçebidos a las tales posesiones syn pri-
meramente dar buenos fiadores llanos e abonados para ello, e que los paguen
desde el dia que fuere resçebido a la tal posesión fasta dos años complidos, en cada
uno año, quinientos maravedies.

E otrosí, los que han entrado e non han servido la dicha mayordomía por sí o
por otro, o otro por él, o entraren de aquí adelante muriere o promutare o resinare
en este comedio las tales calongías o raciones o mediasraciones que ansí tovieron
en la dicha eglesia que paguen los dichos mill maravedies para poner el dicho
mayordomo, segund dicho es.

E desto en cómno pasó, los dichos señores cardenal e deán e cabildo dixieron
que pidian e pidieron a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansy e ge lo diese
signado de mi signo para guarda del derecho del dicho cabillo e de la dicha su
mesa capitular.

Testigos rogados e especialmente llamados que a esto fueron presentes: Gómez,
fijo de Ximén Muñoz, e Diego Gonçález, su escudero, e Rodrigo Alvarez, perteguero
en la dicha eglesia, todos vezinos de la dicha çibdat de Ávila.

[SIGNO NOTARIAL] E yo, Diego Gonçález de Ávila, bachiller en decretos e
notario público que só por la autoridad apostolical, en uno con los dichos testigos,
fui presente a todo lo sobredicho. E a rruego [e] pedimiento del dicho señor cardenal
e de los dichos señores deán, personas, canónigos e racioneros e compañeros en la
dicha eglesia este instrumento de estatuto por otro fielmiente lo fize escrevir para
el dicho cabillo e con este mi signo e subscripción acostunbrado lo signé en fe e
en testimonio de todo lo sobredicho rogado e requerido⁶⁰.

30

1445, julio, 7. ROMA.

El Papa Eugenio IV encargó al abad del monasterio abulense de Santispíritus que sancionara y confirmara, si se ajustaban a la legalidad, unos estatutos acordados por Diego y Lope, obispos de Ávila.

⁶⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Non enpezca lo interlineado, o diz, e Juan Martínez e Juan Gutiérrez, ca yo lo apruevo".

B.- A. C. A., en un traslado autorizado por Fernando González de Bonilla, escribano, de fecha 8-XI-1447.

Edit. A. LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila. Su estructura jurídica, s. XIII-XX*, Madrid, 1966, pp. 304-309.

Eugenius, episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio abbatii monasterii Sancti Spiritus extra muros Abulensis, salutem et apostolicam benedictionem.

Exposcit iniunctum nobis desuper apostolice servitutis officium quod ea que per ecclesiarum necnon personarum ecclesiasticarum indemnitatibus processisse comperimus ut illibita persistant apostolico dum a nobis petitur disponamus munimine roborari. Sane pro parte dilectorum filiorum decani et capituli ecclesie Abulensis nobis nuper exhibita peticio continebat quod olim bone memorie Didacus, episcopus Abulensis, super percipiendis ratione beneficiorum ecclesie predice necnon civitatis et diocesis Abulensis post obitum eorum qui illa tunc obtinuerant fructibus; ac venerabilis frater noster Lupus, eciam episcopus Abulensis, super bonis ecclesiasticarum personarum ibidem non capiendis sive deportandis et fructibus prestimoniorum que in dicta ecclesia non residentes obtinerent inter beneficiatos inibi distribuendis quodque nullus nisi in ipsa ecclesia beneficiatus prestimonia diocesis huiusmodi obtinere posset auctoritate ordinaria statuerunt et ordinarunt, prout in diversis desuper confectis litteris quarum tenores presentibus inseri fecimus dicitur plenius contineri.

Quare pro parte decani et capituli predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut statutis et ordinacionibus predictis ac in eisdem litteris contentis pro illorum subsistencia firmiori robur apostolice confirmacionis [a]diicere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos, igitur, qui de premissis certam noticiam non habemus, huiusmodi supplicationibus inclinati, discrecio[n]i tue per apostolica scripta mandamus, quatinus si et postquam tibi de statutis, ordinacionibus et litteris predictis legitime constiterit, statuta, ordinaciones et contenta huiusmodi necnon quecumque inde secuta auctoritate apostolica approbes et confirmes supplendo omnes defectus si qui intervenerint forsitan in eisdem.

Tenores vero dictarum litterarum tales sunt:

Didacus, Dei et apostolice sedis gracia episcopus Abulensis, antique consuetudini in hac nostra diocesi hactenus observate nonnullisque ordinacionibus nostre ecclesie super fructibus prestimoniorum que in dicta nostra ecclesia beneficiati in dicta diocesi temporibus obituum suorum obtinent inherentes ordinamus et statuimus quod, si aliquis beneficiatus dicte nostre ecclesie, tam constitutus in dignitate perpetua administracione vel officio, quam eciam canonicatum et prebendam et integrum vel dimidiad porcionem obtinens, vixerit usque ad pulsum campane quo dicti beneficia-

ti consueverunt vocari ad horas matutinas in die Sancti Martini mensis novemboris, iste sic beneficiatus, ut premittitur vivens, faciat fructus suos et sibi acquirat terciam partem omnium fructuum provenientium de anno proxime inmediate sequenti ex quibusvis integris sive dimidiis prestimoniis que ipse obtinuerit in civitate et diocesi Abulense; alia vero tertia pars dictorum fructum applicetur mense capitulari eiusdem ecclesie Abulensis; reliqua vero tertia pars relinquatur ad usum futuri successoris in dictis prestimoniis. Si autem dictus beneficiatus simili modo vixerit usque ad pulsum campane predice in die Natalis Domini, tunc omnes tres partes eorumdem fructum cedant ipsi beneficiato, sic ut premittitur viventi, eciam sy inmediate post pulsum dicte campane ipsum rebus contingat eximi ab humanis. Volumus autem constitutionem huiusmodi sibi vendicare locum in dictis beneficiatis qui sibi elegerint sepulturam et sepulti fuerint in dicta nostra ecclesia. Si autem extra eamdem sepulti fuerint, volumus quod omnes et singuli fructus ex dictis prestimoniis ut premittitur provenientes, quos ipse, <sic> ut predictitur vivens, post ipsius obitum vendicare tenebatur, cedant integraliter dicte mense capitulari ita tamen quod defuncto predicto usque ad diem dicti obitus pro rata temporis quo vixit fructus ipsorum prestimoniorum reserventur, adiicientes quod persone capitulares predice in compensationem fructum per eos, ut premittitur, recipiendorum, teneantur dicere aniversaria aliasque exequias pro anima ipsius defuncti iuxta ipsorum conscientias, quas eis super hoc oneramus dicere et facere prout eis visum fuerit.

Lupus, eadem gracia episcopus Abulensis, quia multis experienciis informati sumus quod, cum plures persone ecclastice in dignitatibus constitute seu alias canonicatus et prebendas aut cum cura vel sine cura beneficia obtinentes infirmitatibus opprimebantur, eorum familiares et servitores ante ipsarum personarum decessus capiunt et derobant ea que possunt de bonis earumdem et, postquam de huiusmodi excessibus increpantur, excusant dicentes se ea quia post mortem dominorum suorum quilibet consanguineorum eorumdem nititur capere vel, quod verius dicitur, derobare bona per eosdem relicta; et similiter accidit quod executores testatorum sive heredes dictarum personarum ecclasticarum timore dictorum consanguineorum transportant et occultant ipsarum personarum defunctarum bona quapropter nimium de dictis bonis desperditur; et eciam occurrit quod, propter premissa debita creditorum necnon reparaciones ecclesiarum ad que dicte persone tenebantur aliaque legata ad pias causas seu familiaribus aut servitoribus relicta, minime persolvi sive reparari possunt; et eciam contingit premissorum metu in principio ipsarum infirmitatum eorumdem clericorum familiares ipsorum eos derobare et demum dicte persone ex eisdem infirmitatibus convalescentes remanent et continuo vivunt pauperes. Et veraciter novimus ex premissis plura alia sequi inconveniencia.

Idecirco, nos, talibus maliciis obviare volentes, sancta synodo approbante, statuimus et ordinamus quod quicumque de cetero cepерит, levaverit seu transportaverit aliquid de bonis dictarum personarum dictis infirmitatibus gravatarum, quod verisimiliter presumatur furtive subtractum aut latenter levatum, eo ipso amittat seu perdat quodcumque legatum seu legata per dictas personam seu personas in earum ultimis

voluntatibus sibi facta; et insuper teneatur ad restitucionem huiusmodi subtractorum tanquam fur.

Item, quia multociens occurrit quod post obitus (*sic*) dictarum ecclesiasticarum personarum alię persone arrestant seu arrestari faciunt bona defunctorum huiusmodi, ita quod eorum executores predicti sive heredes de dictis bonis disponere non possunt arresto huiusmodi obsidente et exinde magna pars eorumdem bonorum deperditur, ex quo provenit quod nec debita nec legata persolvi possunt, idcirco mandamus quod si executores prestiterint fideiussores quod huiusmodi bona sic arrestata aut eorum veram extimacionem tenebunt in publico et manifesto quod statim relaxetur dictum arrestum ita quod dicti executores si ex testamento sint declarati sin autem heredes ipsorum defunctorum possint habere liberum usum ipsorum bonorum prestitis dictis fideiussoribus et receptis per iudicem competentem.

Quia accepimus quod est constitucio et usus quod quivis beneficiatus in nostra ecclesia teneatur facere continuam residenciam sex mensium in ipsa ecclesia ut talis beneficiatus sciat et intelligat mores et usus dicte ecclesie et ut prelatus necnon decanus et capitulum dicte ecclesie habeant noticiam huiusmodi persone beneficiati necnon condiciones ipsius et quousque taliter beneficiatus huiusmodi residenciam fecerit fructus quorumcumque prestimoniorum que in diocesi obtinuerit deputentur servientibus in dicta ecclesia cathedrali et quia huiusmodi constitucio est valde rationabilis, nos huiusmodi statutum dicte ecclesie approbamus et, ut cultus divinus in eadem ecclesia temporibus nostris et in futurum semper augmentetur, mandamus quod beneficiatus huiusmodi qui non fecit aut fecerit dictorum sex mensium residenciam nichil possit levare de fructibus quorumcumque prestimoniorum que ipse obtineat in dicta diocesi quousque fecerit dictam residenciam; et, ut dictus cultus in eadem ecclesia, ut premittitur, augmentetur meliusque deserviatur in illa, mandamus quod huiusmodi fructus dictorum prestimoniorum distribuantur inter beneficiatos ipsi ecclesie servientes, eo modo quo distribuuntur aniversaria in dicta ecclesia annuatim stabilita.

Quia novimus quod multociens in hac nostra diocesi altercaciones et questiones oriuntur super eo, videlicet quod non obtinentes beneficia in nostra ecclesia cathedrali minime debeant aut possint obtinere prestimonia in dicta diocesi, quoniam decanus et capitulum nostre ecclesie dicunt in huiusmodi nostra diocesi fuisse et esse de consuetudine et usu quod nullus possit obtinere prestimonia nisi beneficiatus in dicta ecclesia cathedrali, nam decime dicte diocesis fuerunt distribute in tres partes per hunc qui sequitur modum, videlicet tercia pars que nominatur prestimonia ad usum ipsius episcopi necnon decani et capitulo dicte ecclesie cathedralis, alia tercia pars dictarum decimarum ad usum clericorum beneficiatorum deserviencium ipsis parochialibus ecclesiis, alia vero tercia pars ad usum seu reparacionem ipsarum parochialium ecclesiarum, nos autem, considerantes quod propter officium datur beneficium et quod non beneficiati in ecclesia cathedrali set prestimoniarii nullum

obtinent officium declaratum nec stallum designatum in choro in quo deserviant, idcirco rationabiliter creditur huiusmodi prestimonia esse ad usum clericorum beneficiatorum serviencium in dicta ecclesia cathedrali, ideo ordinamus, statuimus et declaramus quod nullus possit obtinere prestimonia in dicta diocesi nisi beneficiatus in ecclesia cathedrali.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo quadragesimo quinto, nonas iulii, pontificatus nostri anno quintodecimo.

31

1454, febrero, 15. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que ordenaron que los beneficiados de la catedral que fueran menores de edad, de cualquier categoría, se situaran detrás de todos los demás beneficiados, y que no subieran a la silla que les correspondiera hasta que cumplieran dieciocho años de edad.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenanda por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto L, fols. CXIIr-CXIVº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y episcopal, de fecha 11-XI-1513.

Statuto L. Que los beneficiados menores de hedat no suban a su silla fasta que aian diez e ocho años.

En la iglesia de Ávila, viernes, quinze días de febrero, año de mill e quattrocientos e cinquenta e quatro años, estando los señores don Rui Gonçález, deán, e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo en la capilla de Sant Barnabé, ordenaron e estatuyeron que los beneficiados menores de hedat que, de aquí adelante fueren en la dicha iglesia, que anden debaxo de los otros beneficiados de la dicha iglesia de más hedat. E que non suban a su lugar el tal beneficiado que ansí entrare en la dicha iglesia fasta que aya diez e ocho años.

32

1454, octubre, 5. ROMA.

Nicolás V encarga al abad de Sancti Spiritus que, una vez comprobado que estaba correctamente establecida una ordenanza aprobada por el cabildo de Ávila, procediera a ratificarla o, en caso contrario, enmendarla aquellos puntos incorrectos. Dicha ordenanza pretendía que no se crearan nuevas dignidades en el cabildo mientras no

mejorasen las condiciones económicas y se incrementasen los ingresos de la mesa capitular, manteniendo los ingresos de los canónigos, prebendados y porcioneros en 15.000 maravedies, y en la mitad para los medio prebendados y medio porcioneros.

A.- A. C. A., Sin clasificar.

Ed. A.- LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila. Su estructura jurídica, s. XIII-XX*, Madrid, 1966, pp. 308-309.

Nicolaus, episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio abbati monasterii Sancti Spiritus extra muros Abulensis, salutem et apostolicam benedictionem.

Ad hoc dispositione divina regimini universalis ecclesie presidemus ut oportuna singulis ecclesiis potissime cathedralibus ecclesiasticisque personis auxilia per que earumdem consulatur indigentiis et inopie quantum nobis ex alto permittitur impendamus. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum decani et capituli ecclesie Abulensis petitio continebat quod olim ipsi provide considerantes numerum dignitatum canonicatum et prebendarum integrarumque ac dimidiarum portionum eiusdem ecclesie in qua septem dignitates, viginti canonicatus et prebende, octo integre et duodecim dimidie portiones fore noscuntur magnum ac respectu fructuum, reddituum et proventuum mense capitolaris eiusdem ecclesie qui exiles ac tenues sunt et ad sustentationem beneficiorum eiusdem non sufficiunt excessivum fore, capitolariter more solito congregati, quandam ordinationem sive statutum per quam seu quod numerum dignitatum, canonicatum et prebendarum, integrarum ac dimidiarum portionum in prefata ecclesia institutum nullatenus augmentare seu augere, neque dignitatem aliquam, canonicatum sive portionem integrum vel dimidiad de novo creare donec fructus, redditus et proventus mense huiusmodi augeantur, in tantum quod canonicatus et prebende ac integre portiones quindecim milium morabetinorum monete in illis partibus currentis, et media prebenda dimidie portionis aut dignitatis sive canonicatu fructus medietate summe quindecim milium morabetinorum huiusmodi valerent annuatim sub certis modo et forma tunc expressis ediderunt ac solenniter publicari fecerunt, seque ad illam seu illud observandam et observandum et de non petendo relaxationem iuramenti neque illa etiam motu proprio ab apostolica sede vel alio ad hoc potestatem habente concessa aut forsitan imposterum concedenda uti efficaciter iuraverunt, prout in quodam instrumento publico desuper confecto dicitur plenius contineri.

Quare pro parte decani et capituli predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut ordinationi et statuto ac aliis in dicto instrumento contentis et inde secutis pro eorum subsistentia firmiori et ut illis efficacius pareatur robur apostolice confirmationis adiucere ac alias oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur de premissis certam noticiam non habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, discretioni tue per apostolica scripta mandamus, quatinus si est ita

ordinationem sive statutum huiusmodi ac prout illud contingunt alia in eodem instrumento contenta si alias rite et rationabiliter processerunt, auctoritate nostra approbes et confirmes supplexque omnes defectus, si qui forsan intervenierint in eisdem, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon aliis dictae ecclesie statutis et consuetudinibus iuramento, confirmatione apostolica vel quacunque firmitate alia roboratis ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quinquagesimo quarto, tertio nonas octobris, pontificatus nostri anno octavo.

(Sobre la plica): M. de Roa, per officium fiorini I.- S. de Monte.

(Bajo la plica): P. de Legendorff.- Io. de Cremonen.

(Al dorso): Contentor de minuta: Mafeus.- Io. De Millinis.- L. de Vivianis. Registro: P. de Varris.

33

1456, febrero, 4. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que no se dieran candelas a ninguna persona seglar el día de la Candelaria, y que sólo las llevaran las dignidades, beneficiados de la catedral, capellanes, servidores y oficiales de la iglesia, así como los clérigos capellanes de las parroquias que estaban obligados a ir a las procesiones de la catedral.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LXVII, fols. CXLVIvº-CXLVIIvº, incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, el 11-XI-1513.

Statuto LXVIIº. Cónmo e a quién se han de dar candelas el día de la Candelaria.

En la iglesia de Ávila, quatro días de febrero, año del señor de mill e quattrocientos e çincuenta e seys años, los señores deán e cabildo, estando aiuntados a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Barnabé, segund que lo han de uso e de costumbre, dixeron que por quanto avía grande escándalo e bozes sobre el dar de las candelas que el día de Sancta María Candelaria se davan e mandavan dar en la dicha iglesia entre las personas seglares unos con otros e aún, alguna vezes, con algunos clérigos de la dicha iglesia, e considerando la poca reverencia que los dichos seglares catavan a Nuestro Señor Dios e a la dicha su iglesia e a su servicio traían grande escándalo,

que por ende, por cesar e quitar todos los dichos escándalos e bozes que sobre las dichas candelas se avían, en tal manera que algunas veces los dichos señores deán e cabildo, beneficiados, capellanes e servidores de la dicha iglesia quedavan syn candelas, por quanto los dichos seglares las tomavan e rebatavan, ordenavan e mandavan que, desde oy dicho día en adelante, que a las dichas personas seglares ni a otras personas algunas non den candelas el dicho día de Sancta María, salvo a los dichos señores deán e cabildo e a los beneficiados, capellanes e servidores de la dicha iglesia. E que esto sea guardado e tenido para siempre iamás.

Testigos: Iuán Dávila e el bachiller Francisco e Pedro de Frías, beneficiados en la dicha iglesia de Ávila.

E más, a los clérigos de las parrochias que vinieren a la proçession, como son obligados, e a los officiales salariados que se las enbien a su casa, e que se entiendan officiales los que llevan salario del cabildo.

El qual dicho estatuto visto por su señoría del dicho señor obispo e por los señores del cabildo le aprobaron e mandaron guardar, de aquí adelante, su señoría, so pena de excomunión al deán e cabildo. E, sy el mayordomo lo diere, que no le sea resçebido en cuenta e que sean las candelas blancas e que el beneficiado o capellán que no llevere la candela encendida a la proçession e a ofrescer que le descuenten las horas de todo el dia. E que la candela se dé a los que estovieren presentes e interentes en la iglesia e a los enfermos e no a otro ninguno.

34

1457, julio, 9. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia de Ávila en la que establecieron que el mayordomo que fuera beneficiado en dicha iglesia estuviera obligado a estar presente a la hora de prima, si hubiera aniversario, en cuyo caso debía de ganar como los otros beneficiados. En caso contrario no podría recibir cantidad alguna.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 411 B.

Ordenación que ordenaron los dichos señores.

En la eglesia de Ávila, sábado, nuebe días de jullio, año dicho de I mill CCCC LVII años, estando los dichos señores deán e cabildo, estando ayuntados a su cabildo, a campana tañida, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar, dentro en la capilla de Sant Bernabé, e con ellos presente don Ruy Gonçález, deán, ordenaron que qualquier mayordomo que fuese de aquí adelante beneficiado en la dicha yglesia que sea tenudo de benir a la prima el dia que oviere aniversario. E, sy biniere, que gane segund los otros beneficiados. E, sy non biniere, que non gane.

Testigos: Juan Álvarez de Palomares e Rodrigo Álvarez, perteguero, e Juan López de Malpartida, bezinos de Ávila.

35

1458, diciembre, 21. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la catedral de Ávila sobre el reparto de los residuos y alcances del mayordomo entre los beneficiados, estableciendo que se repartiera a la familia de los que fallecieren la parte que les correspondiera. Sin embargo, prohibieron el reparto a los beneficiados que se ausentaran o permutaran su beneficio. Esta ordenanza fue reformada y moderada por el cabildo con fecha 4 de mayo de 1481.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 3r-3vº.

Ordenación que los señores deán e cabilldo fizieron cerca del residuo e alcance que se fiziere al mayordomo de la su mesa capitular que lo lieve los beneficiados que fizieren presentes la residencia de cada un año, e el beneficiado que fallesçiere que lo lieve por rata, e el beneficiado que promutare su prebenda o se fuere en qualquier manera, que non lieve cosa ninguna este tal beneficiado que así dexare su prebenda o se fuere⁶¹.

En la iglesia de Ávila, miércoles, veinte e un días del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cinquenta e ocho años, estando los dichos señores deán e cabilldo de la dicha eglesia ayuntados a su cabilldo ordinario en la capilla de Sant Bernabé, a canpana tañida, según que lo han de uso e costumbre, avida su deliberación e consejo, ordenaron e mandaron que por quanto en fin de cada un año sobravan de los maravedies de la renta de la su mesa capitular muchos maravedies, los cuales alcançavan a sus mayordomos, e era costumbre que los tales maravedies que así sobravan e alcançavan a los dichos sus mayordomos mandavan repartir por raciones a todos los beneficiados de la dicha iglesia que los oviesen de aver e fiziesen residencia en la dicha iglesia por sus propias personas cada un año, según constunbre.

E, asyemesmo, por quanto non avía ordenación nin costumbre alguna que qualquier beneficiado que fallesçiese desta presente vida non levava residuo de su ración de los dichos maravedies que así restavan cada un año. Por ende, ordenaron

⁶¹ En el encabezamiento de la serie de ordenanzas figura la siguiente: "Ihesus. Libro de las ordenanças que los señores deán e cabilldo de la iglesia de Ávila fezieron e ordenaron en la dicha iglesia de Ávila, según e en la manera que yuso se conterná, seyendo notario de los dichos señores deán e cabilldo Pero Gonçález, beneficiado en la dicha eglesia".

e mandaron que, de oy dicho día en adelante para syempre jamás, que qualquier beneficiado que así fallesçiere aya e lieve su parte del residuo de los dichos maravedies que así se oviere de repartir por *rata temporis*, desde el día de Sant Miguell del mes de setiembre que comienza primero dia del año hasta el día que fallesçiere el tal beneficiado, aunque non pueda fazer residençia en el dicho tiempo que así fallesçiere. E en esta forma e manera así lo ordenaron e mandaron.

Iten, los dichos señores deán e cabilldo, asymesmo, dixerón que por quanto muchas veces avían question sobre razón de algunos beneficiados que promutavan e se yvan a otras partes o mudavan sus estados, en manera que dexavan las prebendas que tenian en la dicha iglesia, ora por promutación ora por se casar, que estos tales beneficiados que así dexavan las dichas sus prebendas, algunos dezían que devían de gozar e levar el dicho residuo, faziendo la residençia, según costumbre, cada un año.

Los dichos señores deán e cabilldo, en lo tocante a lo que dicho es, avido su consejo e deliberación sobre ello, ordenaron e mandaron e dixerón que, sy así oviese a pasar, sería muy grande daño e perjuyzio a los beneficiados que presentes e continuamente sirven en la dicha iglesia. E, porque el servicio de la dicha iglesia sea mejor servido e a los dichos beneficiados que residen de cada un dia ayan remu[ne]ración, por ende, ordenaron e mandaron los dichos señores deán e cabilldo que los tales beneficiados que así se fueren de la dicha iglesia e dexaren sus prebendas, según dicho es en la manera susodicha, que estos dichos beneficiados, aunque fagan residençia quando dexaren las dichas sus prebendas, que non lieven residuo ninguno de los maravedies que así sobraren e se ovieren de repartir de cada un año, de aquí adelante, del alcance del dicho su mayordomo de la dicha su mesa capitular, según dicho es.

E, por que esto sea mejor guardado e cumplido, de oy dicho día para syempre jamás, los dichos señores deán e cabilldo de la dicha iglesia mandaron a mí, Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, su notario, que lo escriviese aquí en este libro de sus ordenanças e lo firmase de mi nombre e diese signado cada e quando me fuese pedido.

Testigos rogados e llamados que fueron presentes a lo que dicho es: los honrados Pero Martínez, canónigo, e el licenciado Juan Rodriguez de Cifuentes e el bachiller Gil Gonçález del Esquina, racioneros, e Diego Flores e Fernando de Montefrio, mediortacioneros en la dicha iglesia de Ávila⁶².

⁶² En el margen izquierdo del documento figura lo siguiente: "Por quanto *prima facie* pareció bien ordenado a los dichos señores deán e cabildo que los beneficiados de la dicha iglesia de qualquier calidad o condición [que] fuesen se absentasen de la dicha iglesia por promutaciones que feziesen a otras partes non oviesen nin ganasen cosa alguna del residuo que avían de aver en fin del año *procesa temporis* la dicha constitución o estatuto les pareció ominosa a las concienças por quitar a los tales beneficiados el

E yo, el dicho Pero Gonçález, notario de los dichos señores deán e cabildo, firme aquí mi nombre e lo daré signado cada e quando me fuere pedido.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

36

1459, febrero, 20. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la catedral de Ávila por la que establecían las condiciones en que se había de ejercer el cargo de mayordomo de la obra y fábrica de la catedral que debería de ser nombrado por el obispo, deán y cabildo por dos años: dar las cuentas el día de Navidad; prestar fianzas llanas y abonadas; realizar juramento de cumplir bien y fielmente todas las obligaciones del cargo, sobre todo en las rentas y cosas que debía administrar. Además, se le autoriza a comprar cualquier cosa para la catedral en cuantía menor a mil maravedies; en compras de un importe superior debía ser acompañado por una dignidad, canónigo, racionero o mediorracionero que comprobara el valor de lo comprado.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 3vº-4r.

Ordenança que fizieron los señores deán e cabildo cerca de la mayordomía de la obra e fábrica de la dicha iglesia.

En la iglesia de Ávila, veinte días del mes de febrero, año del señor de mill e quattrocientos e cincuenta e nueve años, estando los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo en la capilla de Sant Bernabé, según que lo han de uso e de costumbre, dixerón que por quanto avían algunas questiones entre los dichos señores del dicho cabildo sobre la mayordomía de la obra e fábrica de

dicho residuo que por ventura avían bien ganado, trabajando e deserviendo en la dicha iglesia, queriendo en mejor orden reformar, quisieron e mandaron que el tal residuo ayan e lieven los tales beneficiados que se así absentaren de la dicha iglesia, contando desdel día de Sant Miguel que es primero día de la mayordomía de su mesa capitular hasta el día que el tal beneficiado se absentare de la dicha iglesia en qualquier manera [...] beneficiado hecho la residencia de los quattro meses intercalados, segund [...] solo otro en el dicho estatuto contenido quedase en su vigor e fuerza.

E por que esto fuese firme para agora e para siempre e asý se guardase adelante, rogaron a los venerables Juan Álvarez de Palomares e Juan de la Serna, canónigos de la dicha iglesia, que lo reformasen en la forma susodicha e lo firmasen de sus nombres, e mandaron a Sancho de Salzedo, su notario, que, asimismo, lo firmase de su nombre.

Que fue fecho e reformado en viernes, quattro días de mayo, de mill e quattrocientos e ochenta e un años.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Gonçález, perteguero, e Alonso del Burgo, moço de coro en la dicha yglesia.

la dicha iglesia, quanto tiempo avía de ser mayordomo de la dicha obra e fábrica el canónigo o racionero o beneficiado que por los dichos señores deán e cabildo fuere nonbrado, una con el reverendo señor obispo, para que así toviese la dicha mayordomía e fuese hábile para administrar e servir la dicha mayordomía. E, por quitar las dichas questiones e contiendas e para de aquí adelante e syempre jamás en qué manera la dicha mayordomía se avian de servir e condiciones avian de aver quando el tal mayordomo se oviese de nonbrar e poner e las cosas que avian de fazer el dicho mayordomo que para de aquí adelante oviese de ser de la dicha obra e fábrica, los dichos señores deán e cabildo en una concordia ordenaron e mandaron estas cosas que se siguen:

Primeramente, que el mayordomo que, de aquí adelante, fuere de la dicha iglesia e fábrica que non tenga la mayordomía syno dos años, e acabado este tiempo que luego se nonbre e ponga otra mayordomo, aquél que sea hábile para servir e administrar la dicha mayordomía que se fallare de los dichos señores de la dicha iglesia que la bien pueda servir e administrar syn ninguna colusión nin engaño alguno, aquél que fuere nonbrado por los dichos señores deán e cabildo e por el señor obispo para que la dicha mayordomía sirva e administre, según dicho es.

Yten, que el mayordomo que así fuere nonbrado e puesto de la dicha iglesia e fábrica sea tenudo de dar cuenta del día de Nabidat que comenzará a rescebir hasta otra Nabidat que se complirá un año, e así en cada un año para agora e siempre jamás de lo que el dicho mayordomo de la dicha iglesia e fábrica rescibiere e gastare de las rentas de la dicha obra e fábrica de la dicha iglesia. E, sy más tiempo de un año pasare, que el dicho mayordomo así en cada un año non diere la dicha cuenta, que los dichos señores deán e cabildo den una pena por ello, qual ellos quisieren, al dicho mayordomo, la qual manden executar e levar con todo efecto, syn afición alguna que a ello les pueda mover.

Yten, cada e quando el mayordomo de la dicha obra e fábrica de la dicha iglesia fuere nonbrado por los dichos señores deán e cabildo e por el señor obispo confirmado que el tal mayordomo que así fuere nonbrado, confirmado e rescebido, segund dicho es, que faga obligación e dé buenas fianças, llanas e abonadas, el dicho mayordomo a contentamiento de los dichos señores deán e cabildo para seguridad de lo que rescibiere de las rentas de la dicha iglesia e fábrica.

Yten, por evitar algunas cosas que puede nascer de codicia tocante a la dicha mayordomía e administración della, ordenaron e mandaron que, de aquí adelante e para siempre jamás, el mayordomo que fuere nonbrado e confirmado e rescebido, segund dicho es, que a la dicha recepción que los dichos señores deán e cabildo fizieren faga juramento en la cruz e santos evangelios en forma devida el dicho mayordomo que leal, bien e verdaderamente, syn ninguna colusión nin engaño nin otra fraude e encubierta que sea, gastará todos los maravedies que así rescibiere de la dicha mayordomía de la dicha iglesia e fábrica della de sus rentas e todas las cosas de su administración dependientes, anexas e conexas, a todo su leal poder,

e en quanto podrá allegará todo provecho que sintiere e arredrára qualquier daño que supiere, entendiere e viere, e que en todo justa e derechamente se averá.

Yten, cada e quando acaesçiere de comprar seda e otras cosas algunas non pueda comprar el dicho mayordomo que fuere de la dicha iglesia e fábrica della, sy non fasta en quantía de mill maravedíes. E, sy en más quantía fuere nesçesario de comprar, que luego lo diga el dicho mayordomo a los dichos señores deán e cabilldo para que ellos manden a dignitat, canónigo, racionero o mediorraçionero, sy menester fuere, que vaya con el dicho mayordomo a Medina del Campo o a otra parte qualquier e vea las cosas que asý se comprarán e la quantía que costará.

E, por que esto sea mejor guardado e complido por los dichos señores deán e cabildo que agora son e los que, de aquí adelante, venieren para siempre jamás, mandaron a mí, Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, su notario capitular, que lo escriviese aquí en su libro de sus ordenanças e lo firmase de mi nonbre e diese signado cada e quando me fuere pedido.

Testigos rogados e llamados que a lo susodicho fueron presentes: los honrrados varones Juan Gutiérrez de Vayas e Juan Rodríguez de Madrigal e el licenciado Juan Rodríguez de Çifuentes, canónigos en la dicha iglesia.

E yo, el dicho Pero Gonçález, notario público apostólico e notario capitular de los dichos señores deán e cabildo, por su mandado e otorgamiento que por ante mí fizieron, seyendo con ellos presente a lo otorgar el señor don Ruy Gonçález de Ávila, deán de la dicha iglesia, lo susodicho escriví e firmé de mi nonbre, según dicho es.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

37

1459, mayo, 10. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la catedral abulense en la que establecian la forma en que habian de repartirse pan, aves, escusados y residuos por los beneficiados que ingresaran en el cabildo, estando obligados a realizar la residencia durante diez meses: seis meses de forma continuada, y cuatro meses de forma alterna.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fol. 4vº.

Ordenación en qué manera ha de levar pan e aves e escusados e residuo qualquier de los señores de la iglesia de Ávila que nuevamente veniere.

En la iglesia de Ávila, diez días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinquenta e nueve años, estando los venerables señores deán e cabilldo de la dicha iglesia, ayuntados a su cabilldo

ordinario en la capilla de Sant Bernabé, según que lo han de uso e costunbre de se ayuntar, a canpana tañida, e estando presente con los dichos señores el honrrado e próvido señor don Ruy Gonçález de Avila, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, el notario público apostólico e capitular de los dichos señores deán e cabilldo, e testigos yuso scriptos, luego, los dichos señores deán e cabilldo dixeron que por quanto en cada un año al tiempo de repartir el pan, asy de sus préstamos como de heredades de la su mesa capitular, avian disensiones e contiendas specialmente sobre los beneficiados que venian nuevamente a la dicha iglesia, sobre razón de cómo e en qué manera avian de levar pan de sus prebendas porque cerca dello avian varias e difusas costumbres e altercaciones.

Los quales, queriendo anputar e del todo quitar e queriendo que cada uno de los dichos beneficiados oviese e levase lo que le pertenesçia e devia aver por razón de las dichas prebendas que tenian en la dicha iglesia, ordenaron e mandaron para agora e siempre jamás que todo beneficiado que veniese de nuevo a la dicha iglesia quier sea costifuydo en dignitat o canónigo o racionero o mediortacionero que sea obligado a fazer residencia continua de seys meses, del dia que la dicha residencia notificare a los dichos señores deán e cabilldo hasta los dichos seys meses continuos acabados, e más despues⁶³ quattro meses intervalados, que son diez meses. E que por los aniversarios que en los dichos diez meses ganare non aya nin lieve pan ni aves nin escusados nin residuo. Y que, sy dentro de un año de San Miguell a Sant Miguell los dichos diez meses de la dicha residencia fiziere e los dos meses fincables e sy acaesçiere más meses fazer despues de fecha la dicha residencia de los dichos diez meses hasta el dicho dia de San Miguel, que por los aniversarios de los dichos meses fincables o de parte dellos, demás e allende de los dichos diez meses que asy ganare, lieve e aya pan a salvo, quedando que non pueda levar aver nin escusados nin residuo hasta otro año siguiente, por quanto seria difficile partirse por el poco tiempo que resta despues⁶⁴ de los dichos diez meses los dichos aves e escusados e residuo, hasta el otro año siguiente, segun dicho es.

E, por que lo susodicho sea mejor guardado e cumplido para agora e siempre jamás, los dichos señores deán e cabildo mandaron que esta dicha ordenanza por ellos otorgada que la scriviese aquí en este libro de sus ordenanças e la firmase de mi nonbre, segun que por ante mí avia pasado, e cada e quando fuese nesçesario la signase de mi signo.

Testigos que a lo susodicho fueron presentes: los honrrados varones Juan Gutiérrez de Vayas e Juan Alvarez de Palomares, canónigos, e García Ferrández, racionero en la dicha iglesia.

Petrus Gundisalvus.

⁶³ En el documento figura: "después".

⁶⁴ Vuelve a figurar en el documento "después".

1462, enero, 12. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la catedral de Ávila en la que establecían la forma en que tenian que cobrar sus salarios y derechos los señores y beneficiados de dicho cabildo cuando eran enviados fuera de la ciudad de Ávila para cumplir cosas o negocios cumplidores a dicha iglesia catedral: cobrarián todos sus salarios y derechos y debían ser dados por presentes en todas las horas, aniversarios, pitanzas manuales ordinarias y extraordinarias, excepto a las pitanzas de los maitines que debían estar presentes para tener derecho a ellas.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fol. 5r.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, estatuto XVIII, fols. LIVvº-LVIvº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, el 11- XI- 1513.

Ordenación en qué manera ha de ser contado cualquier de los señores e beneficiados de la dicha iglesia, quando fueren camino enbiados por cabilldo.

En la iglesia de Ávila, doze días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e dos años, estando los venerables señores deán e cabilldo [de la] dicha iglesia ayuntados a su cabilldo ordinario en la capilla de Sant Bernabé, a canpana tañida, según que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar, e con ellos presente el señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, avido su deliberación e consejo, junta e accordadamente ninguno discrepante, dixeron que por quanto algunas vezes acaesçia e acaesçē enbiar continuamente camino fuera de la dicha çibdat a algunos de los señores e beneficiados de la dicha iglesia a algunas partes e logares sobre algunas cosas [e] negoçios que son nesçesarios a la dicha iglesia e su mesa capitular, a los quales dichos señores e beneficiados que asy yvan e enbiavan camino, según dicho es, en el tiempo antiguo pasado non acostunbravan que fuesen contados por presentes en las oras e pitanzas, salvo solamente en los aniversarios e non en otra cosa alguna. E veyendo e acatando que los que trabajan e sirven a la dicha iglesia e a la dicha su mesa capitular ayan remuneración e galardón e, asymismo, acatando los trabajos que los dichos señores e beneficiados de la dicha iglesia pasan, quando asy van fuera de sus casas los dichos caminos, e allegándose a la razón e justicia e conformándose con ella, ordenaron e mandaron que, de aquí adelante e para siénpre jamás, qualquier o qualesquier de los dichos señores de la dicha iglesia en dignitat constituydos o canónigos, rationeros o mediorrationeros que por los dichos negoçios en servicio e por la dicha iglesia e de la dicha su mesa capitular asy fueren fuera camino e por los dichos señores enbiados a qualquier parte e

logares que acaesçiere yr, allende del salario que cada dia les dan, sean contados por presentes en todas las horas e aniversarios e pitanças manuales e ordinarias e extraordinarias, aunque sean a los maytines las dichas pitanças, quedando a salvo que non sean contados los dichos señores en los dichos maytines de lo ordinario de cada dia, sy non a los que fueren presentes en el coro⁶⁵.

E asy mandaron a sus contadores que lo cuenten en la forma susodicha, de aqui adelante para siempre jamás.

E, asy mesmo, a mi, su notario infraescrito, que lo scriviese e firmase de mi nombre en este libro de sus ordenanças.

Testigos que a lo susodicho fueron presentes: los honrados varones el licenciado Juan Rodriguez de Cifuentes⁶⁶ e Juan Rodriguez de Madrigal, canónigos en la dicha iglesia, e Gonçalo Álvarez de Ferrera, raçionero de la dicha iglesia.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

39

1462, febrero, 19. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían que los miembros del cabildo que desearan sacar leña de los montes que eran propiedad de la catedral (Las Gordillas, Altamiros, Piedrahítila, Manquillos y los términos de Chamartín, Prior, Miranda y Serranos de Avianos) debían hacerlo con sus bestias o aceñilero, sin dar parte ni vender dicha leña a persona alguna.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 5vº-6r.

Ordenación de los montes de la dicha iglesia, en qué manera han de sacar leña los señores e beneficiados de la dicha iglesia de los dichos montes.

En la iglesia de Ávila, diez e nueve días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e dos años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia, ayuntados a campana tañida a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Bernabé, según que lo han de uso e costumbre de se ayuntar, e con ellos presente el señor don Alfonso Sánchez

⁶⁵ En el documento B figura a continuación lo siguiente: "de manera que ganen todos sus prebendas enteras, salvo el comiendo e préstamo de quaresma e maitines".

⁶⁶ En el documento B figura: "de Cisneros".

de Ávila, deán de la dicha iglesia, dixerón que por quanto en los tiempos pasados que las heredades de la su mesa capitular avían arrendado por algún tiempo e dado *ad vitam*, especialmente las montosas, conviene a saber: Las Gordillas e Altamiros e Piedrafitilla e Manquillos con sus términos e Echamartín e Prior e Miranda e Serranos de Avianos⁶⁷ a las personas en quien remataban por ciertas sumas e quantías de maravedies, e entre otras condiciones e posturas que avían puesto se contenían en los contratos de arrendamientos que avían pasado en la dicha razón que los señores deán e cabildo e personas singulares dél podiesen sacar leña, mandar sacar leña para provisión de sus casas, aquello que cada uno oviese menester, allende de los dichos prescios e quantías asy sytuados por las dichas heredades. E que por quanto las dichas condiciones de sacar leña de los dichos montes eran muy generales e, sy non se limitasen e aclarasen *in posterum*, podría venir daño e detrimento a las dichas heredades e montes, por ende, ordenaron e mandaron que se saque leña de los dichos montes, según las condiciones contenidas en los dichos contratos en la forma siguiente:

Primeramente, que ningún beneficiado de la dicha iglesia pueda sacar leña de los dichos montes nin de alguno dellos, salvo con sus bestias propias e azemilero o alquiladas o prestadas, en tal manera que en la dicha leña que asy sacare non aya parte otra persona alguna a medias nin a quarto nin a tercio nin en otra manera, salvo que sea para provisión de la casa del beneficiado que lo fiziere traher e non por otra guisa. La qual dicha leña el dicho beneficiado de la dicha iglesia que asy lo fiziere traher que non pueda vender la dicha leña por sy nin por su mandado al tiempo del traher la dicha leña nin después nin otro por él en alguna manera nin tiempo alguno que sea, sy non para provisión de la dicha su casa. E, sy el contrario fiziere, cualquier de los dichos señores o beneficiados de la dicha iglesia en contrario de lo susodicho, seyéndole provado, pase descontado e desde agora mandan los dichos señores asy descontar a los dichos sus contadores que agora son e fueren de aquí adelante por un mes continuo e más sea provado que non saque leña de los dichos montes nin de alguno dellos por un año entero⁶⁸.

E la corta de los dichos montes de los dichos logares e de cada uno dellos sea repartida, según su término e grandor con las condiciones susodichas las cargas que se siguen:

Primeramente, del monte de Las Gordillas pueda cada beneficiado sacar en la manera susodicho cincuenta cargas cada año e non más.

Iten, del monte de Serrano de Avianos cíent cargas cada año e non más.

⁶⁷ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "Muñochas e Perdiguero e Velmonte e la Hija de Dios".

⁶⁸ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "e allende desto que incurta en pena de perjuro por traspasar esta constitución e ordenanza".

Iten, del monte de Miranda con Muñochas veinte cargas cada año e non más.

Iten, del monte de Echamartín veinte cargas cada año e non más.

Iten, del monte de Prior veinte cargas cada año e non más.

Iten, de los montes de Abramilos e Piedrafitilla e Manquillos quarenta cargas cada año e non más.

E, por que lo susodicho mejor sea guardado e cumplido para agora e siempre jamás, mandaron los dichos señores deán e cabildo a mí, el su notario infraescrito, que lo scriviese en este libro de sus ordenanças e lo firmase de mi nombre.

Que fue fecho e otorgado por los dichos señores deán e cabildo, estando en el dicho su cabildo ayuntados, según dicho es, e lo diese signado de mi signo cada e quando fuese nesçesario.

Testigos que a lo susodicho fueron presentes: los honrados varones Juan Gutiérrez e Juan Álvarez, canónigos, e Pero Ferrández, capellán mayor de la dicha iglesia, vecinos de Ávila.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

40

1463, agosto, 19. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la catedral de Ávila en la que regulaban el oficio de mayordomía de dicho cabildo, estableciendo las condiciones y fianzas que debían tener y prestar los mayordomos: servir el cargo por su propia persona sin poder delegarlo en otra persona y dar fianzas llanas y abonadas.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 6r-6vº.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LXXV, fols. CLXvº-CLIIIvº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Ordenación de la mayordomía de la mesa capitular.

En la iglesia de Ávila, diez e nueve días del mes de agosto, año del nacimiento del señor de mill e quattrocientos e sesenta e tres años, estando los señores deán e cabildo de la dicha iglesia, ayuntados capitularmente a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Bernabé, que es dentro en la dicha iglesia, a campana tañida, según que lo han de uso e costumbre de se ayuntar, e estando presente con los dichos señores el venerable señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia,

en presencia de mí, el notario público apostólico e notario capitular de los dichos señores deán e cabildo, e testigos infraescritos, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia dixeron que por quanto algunas personas que la mayordomía de la su mesa capitular sacavan para servir en cada un año, al de menos por cierta quantía de maravedíes, con las condiciones que los dichos señores en la dicha su mayordomía suelen poner e declarar las dichas personas, asy de la dicha iglesia, asy en dignitat constituydos como canónigos, rationeros e mediorracioneros e capellanes della e, asy mismo, legos, dezían algunas cosas cerca de las fianças e en la manera que los dichos señores avían de descontar por los maravedíes e pan e aves e residuo e otras cosas que aya de dar el dicho mayordomo a cada uno de los dichos señores de su prebenda que toviere en la dicha iglesia e capellanes e oficiales della que bastaria para el dicho descuento que fuese mediorracionero dado para descontar, sy caso fuese que la dicha su mayordomía sacase lego e fuese su mayordomo e nonbrado por el dicho lego para el dicho descuento a qualquier mediorracionero de la dicha iglesia, acatando los dichos señores deán e cabildo cerca desto en la manera e vía como fuesen bien pagados cada uno de lo que oviese de aver e ganase en la dicha iglesia, ordenaron e mandaron para agora e siempre jamás esto que sigue:

Que qualquier de los dichos señores en dignitat constituydos e canónigos, rationeros o mediorracioneros de la dicha iglesia que la dicha su mayordomía capitular sacare para la servir, según dicho es, que la sirva por su persona e non por otra persona alguna⁶⁹, e para el descuento baste qualquier de los dichos señores que la dicha mayordomía oviere de servir. E que non lo sea demandado que nonbre otro alguno para el dicho descuento, specialmente sy fuere mediorracionero, sy non, que sea el dicho mediorracionero. E, sy fuere dignitat, que tenga dos raciones o ración e media que la dicha mayordomía oviere de servir que el dicho descuento sea a la tal dignitat e non pueda nonbrar otra persona alguna de los dichos señores e beneficiados de la dicha iglesia. E, sy lo nonbrare, que le non sea rescebido salvo a su persona misma.

E otrosy, baste para lo sobredicho qualquier de los dichos señores en dignitat constituydos que con la dicha su dignitat tenga media ración, e, asy mismo los dichos canónigos e rationeros de la dicha iglesia para el dicho descuento, e que sea obligado qualquier de los⁷⁰ dichos señores de dar fianças llanas e abonadas a contentamiento de los dichos señores deán e cabildo para pagar e servir la dicha mayordomía, según dicho es.

Yten, sy acaesçiere sacar la dicha su mayordomía capellán de la dicha iglesia o lego de la dicha çibdat que sea obligado de dar para el dicho descuento canónigo o

⁶⁹ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "que sacare la mayor parte e la sirva por su persona".

⁷⁰ En el documento está repetido: "de los".

racionero de la dicha iglesia. E, sy diere medioracionero, que le non sea rescebido por los dichos señores, salvo ración entera, por que mejor sean pagados los dichos señores deán e cabildo e capellanes e servidores della. Para lo qual dé las dichas fianças llanas e abonadas a contentamiento de los dichos señores deán e cabildo para todo lo suso contenido servir e pagar la dicha mayordomía capitular.

E, por que esto sea mejor guardado e complido para agora e siempre jamás, mandaron los dichos señores a mí, el dicho su notario capitular infra scripto, que lo scriviese en este libro de sus ordenanças e lo firmase de mi nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: los honrados varones Juan Gutiérrez de Vayas e Juan Álvarez de Palomares, canónigos de la dicha iglesia.

E yo, Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, notario susodicho apostólico e capitular, fui presente a lo susodicho, lo qual firmé de mi nonbre a instancia e petición de los dichos señores deán e cabildo, e daré signado ca[da] e quando fuere nesçesario.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

41

1463, octubre, 22. SEGOVIA.

Sentencia dada por don Juan del Monte, licenciado y arcediano de la iglesia catedral de Segovia, y por don Juan García, maestrescuela de la misma iglesia, en la concordia entre el obispo de Ávila, de una parte, y el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, de la otra parte. La concordia contiene quince capítulos, en forma de estatutos, sobre los siguientes temas relacionados con el cabildo: las rentas del obispado, el cargo de vicario del obispado y su relación con el cabildo, las audiencias de los oficiales del obispo, el catedrático, el subsidio caritativo, pechos a las fábricas de las iglesias, la luctuosa, exigencia de mostrar los títulos de los beneficios a los beneficiarios de la catedral, derechos de los oficiales del obispo, unión y división de los beneficios, el préstamos de Valviadero, la corrección y castigo a los beneficiados de la catedral, cuando cometieran alguna falta o delito, la realización de censos y enajenación de bienes del cabildo y del nombramiento de las dignidades, canónigos, racioneros y medioracioneros de la iglesia de Ávila⁷¹.

A.- A. H. N., Sección Clero, carpeta 34, núm. 14.

⁷¹ Esta sentencia la hemos incluido en la presente edición por pensar que la misma contiene disposiciones que pueden considerarse estatutos para el funcionamiento del cabildo catedralicio.

E después desto, en la dicha noble e muy leal çibdad de Segovia, veinte e dos días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años, en las posadas del liçençiado Alfonso García, canónigo en la yglesia de Segovia, que son en la calle que se llama de la Calongía Vieja, onde por el presente posava e posa el muy reverendo señor don Martín, por la gracia de Dios, obispo de Ávila, estando ende presentes los venerables don Juan del Monte, liçençiado en decretos, arcediano de la dicha yglesia de Segovia, e don Juan García, maestrescuela de la dicha yglesia de Segovia, juezes apostólicos dados e deputados por el nuestro muy santo padre Pio segundo en las causas, negoçios e diferencias que eran entre el dicho señor obispo de Ávila, de la una parte, e el deán e cabildo de la su yglesia, de la otra, por virtud de un rescripto e bulla de comisión apostólica que sobre ello tenian. E estando, ansymesmo, presentes el dicho señor obispo e Álvar Pérez Osorio, maestrescuela de la dicha yglesia de Ávila, e Juan Álvarez de Palomares, canónigo de la dicha yglesia, por sy e en nonbre de los dichos señores deán e cabilldo della, por virtud de una carta de procuraçion que ende mostraron signada de notario público, cuyo thenor, *de verbo ad verbum*, es éste que se sigue (*A continuación viene un poder del cabildo de la iglesia catedral de Ávila a favor de Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la catedral, de Alfonso González de Valderrábano, arcediano de Olmedo, de Fernando Blázquez, chantre, de Álvaro Pérez Osorio, maestrescuela, y de Juan Álvarez de Palomares, canónigo*⁷²).

E en presencia de mí, Alfonso Gonçález de Segovia⁷³, notario público por las autoridades apostolical e episcopal e uno de los notarios públicos del número de la yglesia cathedral e obispado de la dicha çibdad, e testigos infrascriptos, luego, el dicho señor obispo⁷⁴ por sy e en nonbre de su dignitat⁷⁵ obispal, e los dichos maestrescuela e Juan Álvarez, canónigo, por sí e en nonbre de los dichos señores deán e cabilldo, dixeron que por quanto de ciertos años e tiempos a esta parte entre ellos avían seýdo algunas diferencias e pleitos e questiones e contrariedades sobre el fazer de las rentas del dicho obispado se devían fazer en la dicha yglesia cathedral o non, por quanto los dichos deán e cabilldo dezían que en ella se devían fazer e se avía asy acostunbrado de tienpo inmemorial⁷⁶; e, asymesmo, sobre que los dichos deán e cabillo dezían que el vicario general⁷⁷ que en la dicha yglesia fuese puesto o se oviese de poner por el dicho señor obispo avía de ser beneficiado en la dicha yglesia e avía de librar los pleytos en el auditorio⁷⁸ que estava puesto dentro de la

⁷² Este documento de poder no lo hemos incluido por pensar que no aporta nada a la edición de constituciones, estatutos y ordenanzas del cabildo.

⁷³ En el margen izquierdo del documento figura: "las diferencias del obispo y cabildo".

⁷⁴ En el margen izquierdo del documento figura: "el obispo".

⁷⁵ En el documento figura: "dignidal".

⁷⁶ En el margen izquierdo del documento figura: "1º: rentas del obispado".

⁷⁷ En el margen izquierdo figura: 2º: quel vicario avía de ser beneficiado".

⁷⁸ En el margen derecho del documento figura: "3º: auditorio".

dicha yglesia; e, ansymesmo, el dicho deán e cabilldo se quexavan e dezían quel dicho señor obispo les fazia pagar cathedráticos⁷⁹ de sus beneficios e prestamera, estando en costumbre de los non pagar; e, ansymesmo, se quexavan e dezían que el dicho señor obispo demandava e echava caritativo subsidio⁸⁰ a la clerezía del dicho su obispado syn consentimiento del dicho su cabilldo; e, ansymesmo, echava pechos a las fábricas de las yglesias⁸¹ de su obispado syn su consentimiento; e, otrosy, se quexavan e dezían que el dicho señor obispo demandava ciertos derechos de las dignidades de la dicha yglesia que en ella fallesçían, de ltuosa⁸², non la deviendo de derecho nin costumbre; e, ansymesmo, les conpelia a mostrar los títulos de sus beneficios⁸³, estando en contraria costumbre; e, ansymesmo, se quexavan e dezían que los oficiales del dicho señor obispo llevavan mayores derechos de chançellería e escrivanos⁸⁴ e pornían otros nuevos de las cosas e avtos que ante ellos pasavan que non solian llevar los perlados e oficiales antepasados; e, ansymesmo, se quexavan e dezían que el dicho señor obispo unia e dividia los beneficios de su obispado sin su consentimiento⁸⁵, non lo podiendo nin deviendo fazer syn ellos; e, otrosy, se quexavan e dezían que, estando el dicho deán e cabilldo en posesión vel quasy de un préstamo de Valviadero⁸⁶, lugar de la villa de Olmedo, de ciertos años a esta parte por unión que dél tenían a la mesa suya capitular, quel dicho señor obispo los avía despajado de la dicha su posesión e ge lo tenia contra su voluntad; e, ansymesmo, se quexavan e dezían que, estando en posesión inmemorial de las cuentas de la fábrica de la dicha su yglesia cathedral se tomavan por la persona misma del prelado, sy en ellas quería entender, e donde non por un beneficiado de la dicha yglesia, que les querían conpeller que diesen las dichas cuentas a cualquier persona que él deputase, aunque non fuese beneficiado della, contra la dicha costumbre⁸⁷; e, ansymesmo, se quexavan e dezian que el dicho señor obispo quería e tentava de corregir, pugnir e castigar a los dichos beneficiados de la dicha su yglesia syn el dicho su cabilldo⁸⁸, estando la disposición del derecho e costumbre en contrario; iten, se quexavan e dezían que, estando en costumbre inmemorial de encensar o dar a encense o ynfeteosyn qualesquier heredades e casas e bienes raýzes del dicho cabilldo e mesa capitular e fábrica de la dicha yglesia a las personas que sentiesen que cunplían, syn pedir

⁷⁹ En el margen izquierdo del documento figura: "4º: cathedrático".

⁸⁰ En el margen izquierdo del documento figura: "5º: subsidio caritativo".

⁸¹ En el margen derecho del documento figura: "6º: pechos a las fábricas".

⁸² En el margen izquierdo del documento figura: "7º: ltuosa".

⁸³ En el margen derecho del documento figura: "8º: títulos de los beneficiados".

⁸⁴ En el margen derecho del documento figura: "9º: derechos".

⁸⁵ En el margen izquierdo del documento figura: "10º: uniones de beneficios".

⁸⁶ En el margen derecho del documento figura: "11º: préstamo de Valviadero".

⁸⁷ En el margen derecho del documento figura: "12º: cuentas de la fábrica".

⁸⁸ En el margen izquierdo del documento figura: "13º: corrección y pugnación de beneficiados de la yglesia".

liçençia de perlado alguno⁸⁹, quel dicho señor obispo les perturbava e defendía que non fiziesen contractos algunos de enajenamiento de las dichas heredades e casas e otros bienes raýzes syn proçeder su liçençia e autoridad; e, ansymesmo, se quexavan e dezian que, estando la disposición del derecho e costumbre que el dicho señor obispo non podiese proveer de los benefícios capitulares de la dicha yglesia syn el dicho cabilldo⁹⁰, quel dicho señor obispo tentava en perjuyzio e agravio suyo de proveer syn ellos.

Sobre las quales cosas e cada una dellas avían platicado e comunicado ansý entre ellos como con los dichos señores arçediano e maestrescuela, juezes susodichos, e con otras personas e letrados que entre ello avian entendido, después de asaz cosas e diferencias e tractos pasados, mediantes lo dichos juezes e personas, eran concordados e ygualados e conformes en todas las dichas cosas e diferencias e debates e questiones por bien de paz e de concordia se egualavan e concordavan e abenían e se ygualaron, concordaron e abenieron en la manera siguiente:

Primeramente⁹¹, que las dichas rentas del dicho obispado se fiziesen e arrendasen en la dicha yglesia cathedral de Ávila, segund se avía acostumbrado de sesenta e setenta años a esta parte, guardando e siguiendo la forma e tenor de la dicha costumbre e condiciones de las dichas rentas, pero que la parte que pertenesçía a las fábricas de las dichas yglesias del dicho obispado quedase a salvo e fuese en elección de los mayordomos e obreros dellas de recebir los fructos que les pertenesçiese o los maravedies que montare a respecto de las rentas de las perrochias suyas. E con condición que los que sacasen e arrendasen las dichas rentas en la dicha yglesia cathedral fuesen obligados a dar e diesen fiadores llanos e abonados a contentamiento del mayordomo del dicho señor obispo, vezinos e moradores en los arçiprestadgos do fuesen las dichas rentas, e los señores dellas las podiesen e puedan demandar, ansý al fiador o fiadores como al principal arrendador. E el tal fiador se constituya principal debdor, e sea en escogimiento suyo a qual más quisiere demandar, cesando en el fazer de las dichas rentas todo otro fraude e engaño e dolo que sea o ser pueda contra la costumbre e condiciones e en daño e agravio de persona alguna. E se ponga e asiente ansý por condición en los dichos arrendamientos e se apregone por ley.

Otrosý, que eran acordados, quanto al segundo capítulo⁹², que el dicho señor obispo, en tanto que fuese prelado de la dicha yglesia, podiese poner e ponga vicario general que él ploguiese, aunque non fuese beneficiado de la dicha su yglesia, non parando perjuyzio a qualquier constitución signodal e provincial que acerca dello

⁸⁹ En el margen derecho del documento figura: "14º: incensar los bienes de la mesa".

⁹⁰ En el margen izquierdo del documento figura: "15º: provisión de beneficios de la yglesia".

⁹¹ En el margen izquierdo del documento figura: "1º capítulo de la concordia".

⁹² En el margen izquierdo del documento figura: "2º capítulo del vicario".

fablase, nin al derecho de algunas de las dichas partes e emitiendo a su virtud e discreción que mire por la honra de su yglesia e en su tiempo non reciba menguas.

Ansymesmo, eran igualados e concordados, quanto al terçero capítulo⁹³, que el tal vicario o vicarios generales podiesen librar e librasen los pleitos que ante ellos veniesen en qualquier auditorio que les pluguiere, e el dicho señor obispo mandase, aunque fuese fuera de la dicha yglesia, en tanto que el tal abditorio o abditarios fuesen dentro en la dicha çibdad de Ávila. Pero por lo susodicho non se entendiese ser negado el exerçio de la jurediçion al dicho señor obispo en los lugares de todo su obispado, como los derechos querían e disponian e fasta allí lo avían usado e acostumbrado.

Ytem, que eran ygualados e concordados, quanto al quarto capítulo⁹⁴, que los beneficiados de la dicha yglesia de los beneficios capitulares della e de otras cualesquier que a su mesa capitular e dignidades e calongías e raciones e mediasraciones eran anexos non pagasen nin fuesen obligados a pagar cathedráticos algunos al dicho señor obispo nin él ge los podiese demandar nin llevar. Pero, sy los dichos beneficiados o alguno⁹⁵ o algunos dellos toviesen e poseyesen otros beneficios curados o servideros e prestameras syn ser anexos que pagasen por ellos los cathedráticos acostumbrados, segund los otros clérigos del dicho obispado pagavan e acostumbravan pagar.

Item, que eran ygualados, quanto al quinto capítulo⁹⁶, que el dicho señor obispo non podiese demandar nin echar caritativo subsidio alguno a su clerezia sin intervenir en ello el dicho su cabillo e ser llamada para ello la dicha clerezia e aver para ello su consentimiento, segund de derecho se requiriere.

Item, que eran ygualados e concordados, quanto al sesto capítulo⁹⁷, que el dicho señor obispo non echase nin podiese echar pecho nin tributo alguno a las fábricas de las yglesias del dicho su obispado nin ellas fuesen obligadas a lo pagar, salvo sy fuese por abtoridad de la sede apostólica e non en otra manera.

Item, que eran ygualados e concordados, quanto al séptimo capítulo⁹⁸, que el dicho señor obispo non podiese demandar nin llevar ltuosa alguna de dignidad alguna que fallesçiese en la dicha su yglesia, salvo sy provase que de costumbre inmemorial se acostumbrase pagar. E en tal caso non llevase más nin allende nin otras cosas de lo que se fallase que los otros prelados ante llevavan. La qual provaña sea obligado

⁹³ En el margen izquierdo figura: "capítulo 3º".

⁹⁴ En el margen izquierdo del documento figura: "4º capitulo del cathedrático".

⁹⁵ En el documento figura: "algunos".

⁹⁶ En el margen izquierdo figura: "5º capitulo subsidio".

⁹⁷ En el margen izquierdo figura: "6º capitulo".

⁹⁸ En el margen izquierdo figura: "7º capitulo".

a fazer el dicho señor obispo dentro de sesenta días ante los dichos señores juezes apostólicos.

Item, que eran ygualados e concordados, quanto al octavo capítulo⁹⁹, que los beneficiados de la dicha yglesia non fuesen obligados a mostrar los títulos de los beneficios incorporados en ella nin de los otros beneficios de fuera de la dicha yglesia que fuesen poseydos paçificamente por espacio de diez años, pero, salvando lo susodicho, en los otros titulos sean obligados a los mostrar, cada e quando el prelado ge los demandare, sin les llevar dineros algunos por ello.

Item, que eran concordados, quanto al nono capítulo¹⁰⁰, que el dicho señor obispo nin sus oficiales non podiesen llevar nin llevasen mayores derechos nin allende otros nuevos de los que se llevaban antes que el dicho señor obisplo fuese perlado de la dicha yglesia. E, sy cerca desto algunos se sintiesen agraviados, que lo muestren ante los dichos juezes, dentro de sesenta días.

Item, que eran concordados e ygualados, quanto al décimo capítulo¹⁰¹, quel dicho señor obispo por sy podiese unir e dividir los beneficios del dicho su obispado de que a él sólo pertenesce la provisión en los casos premisos de derecho. Pero en los beneficios que se proveyan por él e por el dicho cabillido que non pudiese nin pueda unir nin dividir syn su consentimiento.

Item, que eran concordados e ygualados, quanto al undécimo capítulo¹⁰², quel dicho señor obispo dexase e fiziese dejar la posesión del dicho préstamo de Valviadero al dicho deán e cabillido, segund que lo tenía e poseyá, non perjudicando al derecho de persona alguna que a él pretenda aver.

Item, que eran concordados, quanto al duodécimo capítulo¹⁰³, que el dicho señor obispo por sy podiese tomar e tomase las cuentas de la fábrica de la dicha yglesia. E, sy por otras personas las quisiese mandar tomar, que pudiese e pueda disputar una persona eclesiástica, aunque non sea beneficiado en la dicha yglesia, e aquél con otro beneficiado della, qual el dicho señor obispo nonbrare en su nombre, pueda tomar e tome las dichas cuentas e le sean dadas con otras dos personas deputadas por el dicho cabillido, segund la costumbre de la dicha yglesia.

Item, que eran concordados, quanto al décimo tercio capítulo¹⁰⁴, que el dicho señor obispo pueda prender o mandar prender a qualquier beneficiado de la dicha yglesia que cometiere por que deva ser preso o fuere dado dél quexo e tenerle

⁹⁹ En el margen izquierdo del documento figura: "8º capítulo".

¹⁰⁰ En el margen izquierdo del documento figura: "capítulo 9".

¹⁰¹ En el margen izquierdo del documento figura: "capítulo 10".

¹⁰² En el margen izquierdo del documento figura: "capítulo 11".

¹⁰³ En el margen izquierdo del documento figura: "capítulo 12, cuentas de fábrica".

¹⁰⁴ En el margen izquierdo del documento figura: "capítulo 13 de la prisión y lugar".

por tres días en lugar honesto, segund el caso e la persona que ansy fuere presa, dentro de la çibdad. E, sy fuere tomado fuera della, cesante legítimo impedimiento, sea traydo a ella, en tal manera que dentro de los dichos tres días sea tenido a lo presentar e notificar en el dicho cabilldo, para que, segund el delito e persona, por los dichos señores obispo, deán e cabilldo sea detenido, corregido, pugnido e castigado, como de justicia se fallare. Pero que a salvo quede a los dichos deán e cabilldo que puedan comer sus yantares e poner en falta a los delinquentes, segund que lo han de uso e de costumbre.

Item, que eran concordados, quanto al décimo quarto capítulo¹⁰⁵, que en qualquier enajenamiento de qualesquier bienes raýzes e fábrica del dicho cabilldo que se oviere de fazer, ansy como infiteosin o venta o troque o ençense, que pase de diez años, salvo sy fuere a beneficiado de la dicha yglesia, quanto fuere beneficiado della, o otras semejantes cosas que los dichos deán e cabilldo puedan tractar e concordar con las partes que los ovieren de tomar o aver. Pero que non puedan otorgar nin otorguen contrato alguno sobre ello fasta consultar con el dicho señor obispo e aver su liçençia e autoridad, seyendo presente en la dicha çibdad, o de quien su poder para ello oviere en su ausencia. Pero, porque acaesce que los prelados son algunas vezes absentes de la dicha çibdad, que el dicho señor obispo sea obligado en su ausencia de dar poder e lo dé a su oficial e vicario general para dar las dichas liçenças e abtoridad para escusar de costas e de trabajos al dicho cabilldo. E se non lleve más de diez maravedies por cada liçençia que se expidiere.

Item, que eran acordados, quanto al décimo quinto e último capítulo¹⁰⁶, que el dicho señor obispo por sy sólo o por su provisor pueda proveer e provea de las dignidades e personadgos e oficios que vacaren en la dicha su yglesia, pero de las calongias e raciones e mediasraciones non pueda proveer, salvo juntamente con el dicho cabilldo, segund fasta aquí se avía usado e acostumbrado.

Por ende, los dichos señor obispo de Ávila e los dichos maestrescuela e Juan Álvarez por sy e en los dichos nombres dixeron que pedían e pidieron e requerian e requirieron a los dichos señores arçediano e maestrescuela, juezes, que toviesen por bien que aprovasen la dicha concordia e yguala entre las dichas partes fecha. E por el poderio a ellos dado la mandasen guardar en todo e por todo, segund en ella se contenía, so grandes penas e censuras, advocando a sy, sy neçesario era, qualesquier pleitos e proçesos que sobre lo susodicho ante qualesquier juezes pendiesen, estinguiéndolas, casándolos, anullándolos de qualesquier pendençias que sobre ellos estoviesen, e poniendo perpetuo silencio a las dichas partes e a

¹⁰⁵ En el margen izquierdo del documento figura: "capítulo 14".

¹⁰⁶ En el margen izquierdo del documento figura lo siguiente: "capítulo 15. capítulo 15. Véase el estatuto 51 en el libro de ellos, al folio 111 buelta que abla açaerá desto".

cada una dellas sobre lo de suso declarado, concordado e ygualado, implorando sobre ello su noble officio.

E, luego, in continenti, los dichos señores don Juan Monte, arçediano, e don Juan Garcìa, maestrescuela, juezes apostólicos, dixeron que, visto por ellos los tractados que con amas las dichas partes avían hecho e fablado e altercado e comunicado, ansy juntos como apartadamente, por muchas e diversas veces e que por ellos visto, ansymesmo, ciertas informaciones que amas las dichas partes les dieron e, ansymesmo, visto lo que de derecho e de costumbre cerca de todo ello se podía e pudo ver e que todo bien visto e apuntado e siguiendo la forma del derecho, rescripto apostólico e visto el efecto de la dicha concordia e capítulos della antes de agora e a lo que cada capítulo se estendía e estender podía, segund lo que podía bastar a sus buenas discripciones e al bien e paz e concordia de amas las dichas partes e de cada una dellas. Por ende, dixeron que ellos por la abtoridad apostólica de que en esta parte usavan e usaron¹⁰⁷ por virtud del dicho rescripto comisión e mandamiento apostólico a ellos fecho e derigido, en las mejores manera, vía e forma que podían e pudieron, aprovaran e loavan e confirmavan e loaron e aprovaron e confirmaron la dicha concordia e cada un capítulo della, segund de suso se contiene, para que valiese e valga agora e para en todo tiempo, perpetuamente para siempre jamás¹⁰⁸, ansy para los presentes como para los por venir, e que mandavan e mandaron al dicho señor obispo, por lo que toca e atañe a la dicha su dignidad espiscopal, e a los dichos maestrescuela e Juan Álvarez por lo que toca e atañe a los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila e personas singulares dél e a sus subcesores obispo e deán e cabildo e personas singulares de la dicha yglesia de Ávila que después dellos venieren e fueren, en virtud de obediencia, que guarden e cunplan e fagan guardar e complir realmente e con effecto esta dicha concordia e capítulos della, e que non vayan e pasen contra ella nin contra parte alguna della, en juyzio nin fuera dél, agora nin de aquí adelante para siempre jamás en tiempo alguno que sea. E lo contrario faziendo de agora como de entonces e de entonces como de agora, por la dicha abtoridad apostólica de que usavan e usaron, dixeron que tenia *canonica moniciones promissa* que suspendían e suspendieron a *divinis* al dicho cabildo¹⁰⁹ que agora es e será de aquí adelante para siempre jamás e ponián e pusieron sentencia de excomunión en los dichos e personas singulares de la dicha yglesia de Ávila, presentes e futuros, e en cada uno dellos. E usando del dicho poderio e abtoridad apostólica dixeron que quiriendo difirir e averse más legítimamente con el dicho señor obispo por respecto de su pontifical dignidad que sy por sy o por otra o otras personas él o los obispos e prelados de Ávila que después dél venieren fueren en

¹⁰⁷ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "aprovación de la concordia por auctoritate apostólica".

¹⁰⁸ En el margen izquierdo del documento figura: "perpetuamente".

¹⁰⁹ En el margen izquierdo del documento figura: "pena del cabildo".

qualquier manera contra la dicha concordia e capítulos della o contra alguno dellos, como dicho es, por el mismo fecho repetida la dicha canonica monición dixeron que les interdezian e interdixeron la entrada de la yglesia¹¹⁰. E, sy perseverasen por seys dias primeros siguientes en la dicha contradiccion por el mismo fecho, incurriesen e incurran e cada uno dellos incurra en sentencia de suspensión de los divinales officios. E sy, lo que Dios no quiera, incurriendo las dichas sentencias de entredicho e suspensión, perseverasen en su rebellion por otros seys días luego siguientes, los cuales asignaron por tres términos, dándoles dos días por cada monición, plazo e término perhemptorio, dixeron que pronunciavan e pronunciaron, fulminavan e fulminaron por la dicha abtoriedad apostólica de que usavan e usan en esta parte con el dicho señor don Martín, moderno obispo, e en los otros sus subcesores e venientes, como dicho es, e en cada uno dellos, sentencia de excomunión. E otrosy, dixeron que reservavan e reservaron en sy la declaración o declaraciones de qualquier dubda o dubdas que entre las dichas partes sobre los dichos capítulos ocurriesen¹¹¹ o sobre qualquier dellos e el poder del cognoscer e entender en ello por virtud del dicho poderío apostólico a ellos dado, non abdicando el dicho poder nin parte alguna dél, a ellos dado e cometido por el dicho muy santo padre. E otrosy, dixeron que advocavan e advocaron a sy todos e qualesquier pleitos e causas que eran movidos entre los dichos señores obispo e deán e cabildo en qualquier manera que fuesen. E que los irritavan e casavan e davan e dieron todo por ninguno e de ningund valor e efecto, e que les ponían e pusieron perpetuo silencio sobre cada cosa e parte dello, perpetuamente para siempre jamás.

E ansy dixeron que lo mandavan e pronunciavan e mandaron e pronunciaron en unos scriptos que en sus manos tenían.

E dada e rezada la dicha sentencia amas las dichas partes dixeron que consentían e consintieron en ella¹¹², e que pedian e pidieron a mí, el dicho notario, que les diese un instrumento, dos, tres o más, quales e quantos menester oviesen, e que rogavan e rogaron a los presentes por testigos.

Que son éstos, llamados e rogados por todo lo que susodicho es: el muy reverendo señor don Lope de Ribas, por la gracia de Dios, obispo de Cartajena, del consejo del dicho señor rey, e Luys Ximénez de Córdova, prior de la yglesia collegial de Santo Ypolito de Córdova, e Martín López de Cocher, vezino de Baeza, e Ximeno, fijo de Gómez de la Serna, vezino de Ávila, e Alfonso de Ávila e Diego Sánchez, cura de Sant Martín de la villa de Bonilla, e Alfonso Ruyz, cura de Cardeñosa, familiares del dicho señor obispo de Ávila.

¹¹⁰ En el margen izquierdo del documento figura: "pena del obispo".

¹¹¹ En el margen izquierdo del documento figura: "reservar en si la declaración".

¹¹² En el margen izquierdo del documento figura: "consentimiento de las partes".

E para mayor firmeza e corroboración de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello, e porque sea más firme, cierto e perpetuo e valedero, los¹¹³ dichos don Juan Monte, licenciado e arcediano de la dicha iglesia de Segovia, e don Juan García, maestrescuela de la dicha yglesia, juezes apostólicos susodichos, este sobredicho instrumento de concordia e paçificación entre los dichos señores obispo, deán e cabildo de nuestros nonbres lo firmamos e sellamos con nuestros acostumbrados sellos.

42

1465, enero, 11. ÁVILA.

Obligación de Mauricio cantor, con los señores deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en la que figuran las condiciones de dicho oficio: dar una lección por la mañana y otra por la tarde todos los días no festivos; enseñar contrapunto a los mozos de coro; y enseñar la teoría del canto del órgano. A cambio le pagaría el cabildo un salario de seis mil maravedies y veinte fanegas de trigo cada año, y un azumbre de vino y una gallina de cada mozo de coro que enseñara por las fiestas de Navidad, Pascua Florida y Pascua de Quincuagésima¹¹⁴.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 411 B.

Obligación de Mauricio, cantor, que hizo a los señores deán e cabildo.

En la dicha iglesia de Ávila, este dicho dia, honze de enero, año dicho, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia resçebieron al dicho Mauricio por su cantor, de oy en un año, por que él cante en el coro todas las pascuas, domingos, sábados a la misa de Santa María e apóstoles evangelistas e doctores de la iglesia e las diez e seys fiestas que celebrañ e fazen los dichos señores el dicho cantor e sus discípulos¹¹⁵.

El qual dicho Mauricio, cantor, se obligó en este año de dar cada un día que non sea de guardar una lección a la mañana general, e aquella repetir a la tarde, e a cada una de las dichas lección o repetición que esté una ora, e que amuestre a los moços de coro e a los beneficiados e capellanes de la dicha iglesia que quisieren aprehender, con juramento que faga de enseñar fielmente, syn colusión alguna, canto llano con las conjuntas e disjuntas¹¹⁶, tonos e semitonos e mellodía.

¹¹³ Esta palabra está repetida en el documento.

¹¹⁴ Aunque este documento no es propiamente una ordenanza o estatuto, se incluye en la edición porque en él figura las obligaciones del maestro cantor de la catedral.

¹¹⁵ En el documento figura: "discípulos".

¹¹⁶ En el documento figura: "dijuntas".

Yten, que los amuestre contrapunto llano en esta manera: a los que tovieran bozes altas, asy como mochachos .b. quadrado alto; a los que tovieran bozes medianas .b. quadrado baxo; e despues que sopieren esto que les enseñe por la gama de natura alta con las mudanças del contrapunto, que se muden en el contrapunto de una gama en otra; e que se entiendan bien las mutanças, mudándose de terçero en terçero punto, e esto se entienda contrapunto llano. Lo terçero que enseñe contrapunto diminuto en esta manera: que enseñe todas las specias del contrapunto, quantas pasan por cada punto del canto llano; e esto contando desde dupla e tripla e quádrupla e sesquinona e sexquiáltera e sexquioctava, en que consiste toda la diminución del contrapunto ordinario diminuto.

Yten, que enseñe contrapunto de mayor que se dize de tres mínimas, porque afermosa mucho al otro contrapunto, faziendo diferencia entre uno e otro.

Yten, que a los que tovieran bozes muy baxas que los enseñe contrapunto de natura baxa, e con ello el .b. quadrado más baxo con sus mutaciones.

Yten, que enseñe teórica del canto de órgano con las proposiciones e prelações de mayor perfecto e de mayor imperfecto e con los modos e remoções con que consiste todo el canto de órgano e contrapunto de bemol e las otras cosas que fueren nesçesarias e él sopiere.

E que cada uno de los discípulos que con el dicho Mauricio, cantor, aprehendieren les sea tenido por Nabidat e Pascua Florida e Pasqua de Çinqua[gé]sima, cada pascua destas de le dar una açunbre de vino bueno e una gallina. E que cada e quando alguno de sus discípulos mayor o menor non le fuere obediente e le dixere o fiziere alguna cosa deshonesta que lo quexe en cabildo, e que el cabildo lo faga castigar, según el delicto, a salvo le quedando su correpción magistral, según la hedat de cada uno a quien enseñare.

E los dichos señores deán e cabildo posieron con el dicho Mauricio, cantor, fazyendo lo susodicho de le dar seys mill maravedies e veinte fanegas de trigo por cada año, de tres en tres meses, los dichos maravedies, e el pan por Sant Çebrián.

Han de jurar los dichos señores deán e cabildo singularmente de non cumpliendo realmente el dicho Mauricio lo susodicho de le non dar cosa alguna, etc.

Testigos que a esto fueron presentes: Rodrigo Alvarez, perteguero de la dicha iglesia, e Pedro de la Fuente, clérigo, presbítero, capellán del señor arçediano de Briviesca e Olmedo, vezynos de Ávila.

En esto que dicho es, non consentieron Gonçalo Alvarez de Ferrera, rationero, e Pero Ferrández, capellán mayor, por sy e en nonbre de la fábrica, como mayordomo della, e, asyemesmo, por el señor don Álvar Pérez Osorio, maestrescuela, e Pero Ferrández de Viñiegra e Pero Sánchez de Rojas, por sy e por los que a su opinión se allegaren, etc.

Testigos: los dichos.

E, después desto, en la dicha iglesia de Ávila, doze días del dicho mes de enero, año dicho, los honrados García Ferrández, racionero, e el bachiller Francisco Gonçález de Arévalo, beneficiado, non consintieron en lo susodicho, etc.

Testigos: los dichos.

43

1465, febrero 14. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que mandaban que las personas, dignidades, canónigos, racioneros y mediorracioneros del cabildo no pudieran ir a mortuorios, honras fúnebres, bodas y misas nuevas sin expreso consentimiento del deán y cabildo.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 6vº-7r.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto XXVI, fols. LXVIIIr-LXXr, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Ordenación en la manera que los señores han de yr a los mortuorios e honras e bodas e misas nuevas.

En la iglesia de Ávila, catorze días del mes de febrero, año del nascimiento del señor de mill e quattrocientos e sesenta e cinco años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo en la capilla de Sant Bernabé, a canpana tañida, e con ellos presente el señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, e en presencia de mí, el dicho notario público apostólico e capitular de los dichos señores, e testigos yuso scriptos, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia dixieron que por quanto muchas veces acaescía los dichos señores de la dicha iglesia, asý personas como canónigos, racioneros e mediorracioneros yr a mortuorios e honras e bodas e misas nuevas, tantos que en la dicha iglesia e coro quedavan muy pocos para dezir las oras e andar las procesiones, e el servicio de la dicha iglesia non se fazía como devían, por ende, ordenaron e mandaron los dichos señores para agora e siempre jamás que ninguno de los dichos señores, personas, canónigos, racioneros e mediorracioneros non puedan yr a los dichos mortuorios, honras, bodas e misas nuevas syn que primeramente sea visto por los dichos señores e den licencia a los que asý ovieren de yr, según los dichos señores vieren que meresce la persona o personas a quien han de yr a honrar. E, sy el contrario fiziere qualquier beneficiado, agora sea dignitat, conónigo, racionero o mediorracionero, que



luego *tempo facto*¹¹⁷ sea descontado e así desde agora los dichos señores deán e cabildo mandaron a sus contadores que lo fagan, según dicho es. E que non cuenten en cosa ninguna al que el contrario desto fiziere, salvo sy fuere con la dicha liçençia.

E mandáronlo scrivir a mí, el dicho su notario, en el libro de sus ordenanças, para que mejor sea guardado e complido para agora e siempre jamás.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego López e Diego Flórez, beneficiados en la dicha iglesia.

E yo, el dicho Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, notario público apostólico e capitular, a instancia e petición de los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia, lo firmé de mi nonbre e fuy presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es¹¹⁸.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

44

1465, febrero, 14. ÁVILA.

Ordenanza realizada por el deán y cabildo de la catedral de Ávila en la que disponían que los mayordomos y sacristanes de dicha iglesia no pudieran prestar ornamentos, alfombras, poyales y otras cosas sin expreso consentimiento o autorización del deán y cabildo.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fol. 7r.

Ordenación de los dichos señores que fizieron sobre que el mayordomo de la obra e fábrica e sacristanes que son agora o fueren adelante non puedan prestar nin dar ornamentos nin alfonbras nin poyales nin otras cosas syn su mandado.

¹¹⁷ En el documento B figura: "ipso facto".

¹¹⁸ A continuación figura en el documento B lo siguiente: " Otrosí, declarando e añadiendo al estatuto sobredicho, ordenaron e mandaron los dichos señores que cada e quando fallesçiere alguna persona en casa de alguno de los dichos señores e beneficiados o cantare missa alguna persona que en su casa toviere o se velare e casare cualquier persona pariente o non pariente que salga de su casa o oviere de hazer honras por alguna persona que en su casa fallesçiere. E que esto aya lugar, si fuere familiar e continuo comensal, aunque no salga de su casa ni fallezca en su casa que el tal beneficiado libremente pueda yr haziéndolo saber al presidente o contador a los tales mortuorios e honras e bodas e missas nuevas, e pueda levar consigo para su compaña e honra dos beneficiados quales quisiere de la dicha iglesia, e que aquel dia de la tal boda o honras cuenten a los acompañados e al señor de la casa aquel dia e otro adelante que son dos días, como si fuesen presentes, e que, sy más beneficiados fueren, que non sean contados".

En la dicha iglesia de Ávila, este dicho día, año dicho, los dichos señores deán e cabildo, estando ayuntados en el dicho su cabildo e con ellos presente el dicho señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, a campana tañida, según que lo han de uso e costumbre, e en presencia de mí, el dicho Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, notario público apostólico e capitular, e de los testigos yuso scriptos, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia dixerón que por quanto muchas veces acaesía por el mayordomo de la dicha iglesia e fábrica e sacristanes della, syn su mandado, prestar algunos ornamentos e capas e alfonbras e poyales e otras cosas de la dicha iglesia a algunas personas fuera de la dicha iglesia, por lo qual venía grand daño a los dichos ornamentos e a las otras cosas susodichas, por se ronper e dañar, por ende, desde oy dicho dia en adelante para sienpre jamás, ordenaron e mandaron los dichos señores que el dicho mayordomo que agora es o fuere e sacristanes de la dicha iglesia non sean osados de prestar nin mandar prestar ninguna cosa de los dichos ornamentos nin capas nin alfonbras nin poyales nin otras cosas algunas, syn licencia e mandado de los dichos señores deán e cabildo. E, sy el contrario fizieren, sean penados el dicho mayordomo e sacristanes por la pena que los dichos señores deán e cabildo les mandaren dar, e descontados por sus contadores.

Testigos: los dichos Diego Flórez e Diego López, beneficiados de la dicha iglesia.

E yo, el dicho Pero Gonçález, beneficiado de la dicha iglesia, notario público apostólico e capitular, a instancia e petición de los dichos señores deán e cabildo, lo firmé de mi nonbre e fuy presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

45

1466, marzo, 12. ÁVILA.

Ordenanza realizada por el deán y cabildo de la catedral de Ávila en la que regulaban de qué forma habrían de ser realizados los viajes que se encomendaran a las personas, dignidades, canónigos, rationeros y medios rationeros para resolver asuntos del cabildo.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 8r-8vº.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenanda por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, estatuto XIX, fols. LVIVº-LIXr, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, escribano y notario apostólico, de fecha 11-XI-1513.

Ordenança e estatuto que fizieron los señores cerca de qualquier beneficiado de la iglesia de Ávila, agora sea en dignitat constituydo o canónigo o racionero o mediortacionero que deputaren para yr camino o capellán¹¹⁹.

En la iglesia de Ávila, doze dias del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Bernabé e con ellos presente el señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, el notario público apostólico e capitular, e testigos yuso scriptos, ordenaron e dixerón que por quanto muchas vezes acaesçía en la dicha iglesia ser nonbradas e deputadas algunas personas del dicho cabildo para yr camino a algunos logares sobre cosas útiles, nesçesarias e redundantes en provecho de la dicha iglesia e en honor del dicho cabildo, las quales dichas personas dando sus menos legítimas escusas non quieren aceptar lo que ansý les es injunto e mandado en derogación de la dicha iglesia y de sus bienes e en deshonor e mengua de los dichos señores deán e cabildo que, de aqui adelante, cada e quando alguna persona del dicho cabildo de qualquier dignitat, estado o calidat que sea o capellán fuere nonbrada para yr a qualquier logar que sea a do los dichos señores deán e cabildo le mandaren e fazer las cosas que le encomendaren, toda dificultat postpuesta, sea obligado de aceptar e poner en obra los dichos caminos e cosas que le fueren encomendadas. E qualquiera que el contrario fiziere, por ese mesmo fecho pase descontado por un mes de todas las oras, aniversarios e pitanças e cotidianas¹²⁰ distribuciones, excepto sy el beneficiado o capellán asy nonbrado dixere e alegare tal escusación que aquella provada sea reputada por legítima, la cognición de lo qual, sy la dicha causa es legítima o non, pertenezca a la dignitat e canónigo más antiguos que en el dicho cabildo estovieren. E, sy non oviere dignitat, que lo vean dos canónigos más antiguos. E, sy non oviere canónigo, que en su logar suceda el racionero más antiguo. E, sy non oviere racionero, que sea mediortacionero.

E porque en la dicha nominación çese toda discordia e confusión que sobre ello podría acaesçer unos queriendo nonbrar a uno e otros a otro que la tal nominación sea e faga el señor deán¹²¹, presente seyendo, e en su avsençia el que presidiere en el dicho cabildo¹²², en tal manera, que uno nonbrado por qualquiera de las personas susodichas non pueda ser escusado nin otro nonbrado fasta que conste de la escusa que allegare, sy es justa o non. E que el tal nominante, so cargo del juramento que

¹¹⁹ Este tituto parece estar anulado, ya que está atravesado por una raya inclinada de tinta, aunque el resto del documento se encuentra sin ningún tipo de tachadura.

¹²⁰ En el documento figura: "cotidianas".

¹²¹ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "*tali itinerantes lumen autem suorum prebendarum*".

¹²² En el documento B figura a continuación lo siguiente: "con consentimiento del dicho cabildo o de la mayor parte d'él".

fizo, según adelante se conterná, nonbre la persona que entendiere que es hábile para fazer lo que ansý le será mandado, çesante todo favor, odio, malquerençia que tenga contra alguna persona del dicho cabildo.

Otrosý, que sy el tal beneficiado nonbrado para lo susodicho allegare por escusa que non tiene bestia en qué vaya que non le sea resçebido por escusa, salvo que a sus propias expensas la busque alquilada o enprestada¹²³.

E por que el dicho estatuto e todo lo en el contenido quede firme e sea perpetuamente inviolabiliter observado e guardado, según en él se contiene, los dichos señores deán e cabildo e personas singulares dél, así por los presentes como por los absentes, juraron en forma devida en manos de mí, el infrascripto notario, de tener, guardar, complir e mantener el dicho estatuto e todo lo en él contenido, e de non yr nin venir contra él nin contra parte dél, agora nin el algún tiempo, so pena de perjuros, etc.

E, si caso ocurriere para que el dicho señor deán que agora es o fuere de aquí adelante aya de fazer e entender e caminar, segund susodicho es, seyendo nonbrado por la dignitat o canónigo más antiguos, que sea obligado de aceptar e fazer lo que así le fuere encomendado, so la pena suso contenida.

E mandaron a mí, Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, su notario capi-tular, que lo scriviese en este libro de sus ordenanças¹²⁴ e lo firmase de mí nonbre e diese signado cada e quando me fuese pedido.

Testigos llamados e rogados que a lo susodicho fueron presentes: los venerables varones los bachilleres Juan Gonçález del Esquina e Juan Ferrández de la Reyna e Gonçalo Álvarez de Ferrera, racioneros de la dicha iglesia.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

46

1466, junio, 19. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre el oficio de capellán mayor de dicha iglesia, en la que establecieron todas las obligaciones anexas a dicho cargo: estar en el coro de la iglesia catedral después de la finalización del tañer de las campanas a las distintas horas para iniciar el rezo (maitines, prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas); iniciar la misa del alba, antes de

¹²³ A continuación en el documento B figura la siguiente: "e que sy toviere liçençia del cabildo para que no tenga mula que no le escuse la dicha liçençia".

¹²⁴ En el documento figura: "ordenças".

que tocaran a misa de prima; incensar el altar mayor todos los días y fiestas en que estaba obligado a hacerlo; renovar el Corpus Christi cada quince días y tenerlo depositado en una arquita para cuando fuera necesario salir de la iglesia para administrárselo a los enfermos; e ir con los capellanes a recibir los cuerpos de las personas que hubieran de ser enterrados en la catedral.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 411 B.

Ordenación que los señores fizieron cerca de lo que el capellán mayor de la iglesia de Ávila es obligado a fazer en su oficio en la manera siguiente:

En la iglesia de Ávila, este dicho día, diez e nueve días del dicho mes de junio, año dicho de mill e quatrocientos e sesenta e seys años, los dichos señores deán e cabildo, ayuntados en el dicho su cabildo, a campana tañida, e con ellos presente el señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, según que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar, en presencia de mí, el notario público apostólico e capitular de los dichos señores deán e cabildo, e testigos yuso scriptos, los dichos señores deán e cabildo dixerón que por quanto muchas veces acaesçía que non avía quien comenzase las oras en el coro, después de la campana tañida, por mengua de non estar el capellán mayor en el dicho coro para las comenzar, por lo qual era grand defecto de la dicha iglesia. Por ende, queriendo proveer cerca de lo susodicho, ordenaron para agora e siempre jamás lo siguiente:

Primeramente, que el dicho capellán mayor que agora es e fuere de aquí adelante sea tenudo de estar en el coro de la dicha iglesia en acabando de tañir todas las oras para comenzar a dezyrlas, asy maytines como prima e tercia e sexta e nona e vísperas e completas. E sy él non estoviere presente que sea tenudo de dar un beneficiado de la dicha iglesia o canónigo o racionero o medioracionero que en su nombre e por él comiençen las dichas oras. E, sy asy non lo fiziere, caya en pena a cada una ora en la manera siguiente: a los maytines un maravedí viejo; yten, a la prima otro maravedí viejo; iten, a la tercia e sesta e nona e vísperas e completas otro maravedí viejo a cada ora.

Otro sy más, a la misa del alva, sy non la dixere o fiziere dezir en su tiempo, que comience antes que tangan la misa de prima. E, sy después del dicho tiempo comencare la dicha misa, caya en pena de un real de la moneda que corriere.

Yten más, que sea tenudo por sy mesmo de encensar al altar mayor todos los días e fiestas que es obligado. E, sy él non lo fiziere, que sea tenudo de dar un beneficiado de la dicha iglesia que lo faga, pero que non sea capellán. E, sy asy non lo compliere, caya en pena de un maravedí viejo por cada vez.

Yten, que sea tenudo de mirar por el Corpus Christi e renovarlo de quinze a quinze días. E que lo tenga en el arquita para quando fuere nesçesario levarlo a

comunicar a los feligreses e parrochianos e beneficiados e sus familiares de la dicha iglesia e otras personas qualesquier e administrar los otros sacramentos.

Yten, que sea tenudo de yr con los capellanes de la dicha iglesia por qualquier cuerpo que se enterrare en la dicha iglesia, aunque non vayan beneficiados. E, sy non fuere o diere quien vaya por el dicho cuerpo, estando justamente impedido por enfermedat, que caya en pena de diez maravedies viejos.

E en la forma susodicha los dichos señores deán e cabildo ordenaron las cosas suso escriptas por ante mí, Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, su notario apostólico e su notario capitular.

Testigos que a esto fueron presentes: los providos varones Juan Álvarez de Palomares e Juan Gutiérrez de Vayas e Juan Rodríguez de Madrigal, canónigos de la dicha iglesia.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

47

1466, octubre, 3. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que regulaban el salario del pertiguero (mil maravedies de la fábrica de la iglesia y quinientos maravedies de la mesa capitular, además de treinta fanegas de pan, mitad trigo y mitad cebada). Al mismo tiempo, establecieron las cantidades que podía llevar de los distintos beneficiados (dignidades, canónigos, racioneros, mediorracioneros, etc.) que ingresaban en el cabildo, y de aquéllos que ascendían de categoría.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fol. 8vº.

A1.- A. H. N., Sección Códices, núm. 411 B.

Ordenación del salario del pertiguero que los señores fizieron e asignaron a Rodrigo Álvarez, pertiguero, que agora es, e para el que fuere adelante para siempre jamás.

En la iglesia de Ávila, tres días del mes de octubre, año del señor de mill e quattrocientos e sesenta e seys años, los señores deán e cabildo de la dicha iglesia, ayuntados en su cabildo, según que lo han de uso e de costumbre, e con ellos presente el señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, ordenaron e asignaron el dicho salario al dicho Rodrigo Álvarez, pertiguero que agora es, e el que fuere¹²⁵ adelante en la manera siguiente:

¹²⁵ En el documento figura: "fue".

Primeramente, que aya el dicho Rodrigo Álvarez, perteguero que de presente es, e el que fuera adelante, para siempre jamás, mill maravedies de la fábrica de la dicha iglesia e quinientos maravedies de la su mesa capitular, cada un año, e que le sean pagados por los tercios del año.

Yten, que aya más treynta fanegas de pan, meytad trigo e meytad cebada, por el día de San Cibrián, la meytad de la dicha fábrica e la meytad de la dicha su mesa capitular.

Las entradas de los señores que venieren nuevamente aya lo siguiente:

Que aya de cualquier dignitat que asy venieren, nuevamente, dos florines de oro.

Yten, que aya de cualquier canónigo que viniere nuevamente una dobla de oro.

Yten, de cualquier racionero que, nuevamente, viniere, aya un florín de oro.

Yten, aya de cualquier medioraciónero que viniere, nuevamente, medio florín de oro.

Otrosy, cualquier de los dichos señores beneficiados que sobiere a dignitat o calongia o ración, aya lo siguiente:

El medioraciónero que subiere a racionero que dé al dicho perteguero medio florín de oro.

Yten, el racionero que subiere a canónigo que dé al dicho perteguero media dobla de oro.

Yten, el canónigo que subiere a dignitat, que dé un florín de oro al dicho perteguero.

Yten, del prelado que viniere, aya el dicho perteguero lo que podiere levar.

Yten, que quede para los dichos señores deán e cabildo e su mesa capitular todas las beyntenas quel dicho perteguero solía aver de cada millar tres maravedies, de ciertas rentas, asy de la fábrica como de la mesa, e más el préstamo de Sant Dornín de Adaja e más las casas que tiene de tras Sant Pedro, que los dichos señores deán e cabildo lo puedan, de oy en adelante, arrendar a Yuçe Sar las dichas casas e préstamo para su mesa capitular para siempre jamás¹²⁶.

Testigos que a esto fueron presentes: los susodichos.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

¹²⁶ En el documento A1 el final varía en la forma siguiente: ...E más el préstamo de Sant Dornín de Adaja que solían tener el dicho perteguero que quede para la dicha mesa capitular de los dichos señores deán e cabildo que lo puedan arrendar e levar los frutos desde oy dicho día en adelante e, asy mesmo, de unas casas que tiene tras Sant Pedro que los dichos señores las puedan encensar para su mesa capitular".

1467, diciembre, 11. ÁVILA.

Ordenanza del lugarteniente de deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre la forma en que habían de repartirse las aves y residuo de los maravedíes de la renta de la mesa capitular. Contiene el documento la diligencia expedida en Ávila, el 22 de diciembre de 1467 en la que se notifica a don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la catedral, y a don Álvar Pérez Osorio, arcediano de Arévalo, que no habían asistido cuando se realizó la ordenanza por estar ausentes, y que en este acto aprueban dicha ordenanza.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 9r.-10r.

Ordenación que los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila fizieron en qué manera los dichos señores en dignitat constituydos e canónigos, rationeros e medioracioneros de la dicha iglesia lieven e ayan aves e residuo de los maravedíes e rentas de la su mesa capitular, según yuso se contiene.

En la iglesia de Ávila, viernes, honze días del mes de dizembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e siete años, estando los venerables señores del cabildo de la dicha iglesia capitularmente ayuntados en su ordinario cabildo en la capilla de Sant Bernabé, que es dentro en la dicha iglesia, e con ellos presente el honrrado varón Juan Álvarez de Palomares, canónigo en la dicha iglesia, logarteniente de deán por el señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, a canpana tañida, según que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar, en presencia de mí, el notario público apostólico e capitular de los dichos señores deán e cabildo, e testigos infrascriptos, luego, los dichos señores dixeron que por quanto en los tiempos pasados, e aún agora de presente, avía avido e agora avía algunas diferencias e diversidades entre los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia sobre las reparticiones de las aves e residuos de los maravedíes de la su mesa capitular, de aquello, conviene a saber, que sobra de cada un año de las sus rentas devidas e pertenecientes a la dicha su mesa capitular, diciendo los unos que las dichas aves e residuo se devían partir por los señores e beneficiados de la dicha iglesia, dando a cada uno según lo que ganase e el servicio que personal e más continuamente en ella fiziese. E otros, por el contrario, aseverando e diciendo las dichas aves e residuos dever ser repartidas por personas, non faziendo distinción de quién más e más continuamente en la dicha iglesia sirve. Las quales dichas diferencias e diversidades, queriendo e deseando los dichos señores anputar e quitar e dar orden para adelante cómo las dichas divisiones e reparticiones se devan fazer, conformándose con el dicho del bien aventurado señor Sant Pablo, apóstol, en que dixo que cada uno deve resçibir su galardón, según lo que trabajare, e que ninguno non deve ser defraudado en la

porción que justamente le es devida, e considerando, otrosy, la entención de los santos padres que dieron e concedieron bullas a esta santa iglesia de uniones e anexiones para las personas que de sus préstamos e beneficios quisiesen dar a la dicha iglesia e su mesa capitular para cotidianas distribuciones e para aquéllos *dum taxat* que fuesen más presentes e interesentes a las horas e oficios en la dicha iglesia, a fin e efecto que en ella el culto divino e servicio de nuestro señor fuese ampliado, avido en esta parte por los dichos señores consejo e deliberación, maturos de su cierta scienza e a los mejores fines e efectos que podieron, ordenaron e mandaron e para siempre jamás establecieron que, de aquí adelante, las dichas reparticiones de las dichas aves e residuos de maravedies de la dicha su mesa capitular se devan fazer e se fagan, según hasta aquí se han hecho e fazen las reparticiones del pan. Conviene a saber: dando a cada uno de los dichos señores e beneficiados de las dichas aves e residuos, según ganare e toviere ganado de aniversarios, e que esto se entienda aviendo antes hecho la residencia de los quatro meses intervalados, según se contiene en un estatuto que antes déste los dichos señores deán e cabildo fizieron, que fabla de la dicha residencia de los dichos quattro meses e de las personas, señores beneficiados que nuevamente vienen a la dicha iglesia de cómo e en qué manera e desde qué tiempo han de levar pan e las dichas aves e residuos, al qual dicho estatuto dixerón los dichos señores que non querían nin su entención era derogar en todo nin en parte, antes quedase e fincase en su vigor e fuerça para agora e para siempre jamás.

E, por que esto sea mejor guardado e cumplido en la forma susodicha para siempre jamás por los dichos señores deán e cabildo que agora son e sus subcesores que adelante vernán, mandaron a mí, Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, su notario capitular susodicho, que lo scriviese en este libro de sus ordenanzas e lo firmase de mi nombre e diese signado cada e quando me fuese pedido.

Testigos llamados e rogados que a lo susodicho fueron presentes: los discretos varones Pero Gonçález, perteguero, e Alfonso Martínez, sacristán de la dicha iglesia, e Bartolomé Gonçález de Ávila, criado de Pero García, fijo de Álvar Núñez, vecinos de Ávila.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

Yten, viernes, veinte e dos días del dicho mes de diciembre del año susodicho, estando los dichos señores deán e cabildo ayuntados a su cabildo, *pro ut moris est*, e estando presente con ellos en el dicho cabildo el honrado, provido varón el señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, luego, los dichos señores deán e cabildo mandaron a mí, el dicho notario apostólico e capitular, que leyese el dicho estatuto al dicho señor deán e al señor don Álvar Pérez Osorio, arcediano de Arévalo, que presentes estavan. Los cuales eran absentes cuando el dicho estatuto se ordenó e otorgó. E asy, el dicho estatuto leydo por mí, el dicho notario, en el dicho cabildo, ante los dichos señores deán e arcediano de Arévalo,

dixeron que el dicho estatuto de que arriba se faze menCIÓN que dispone e ordena cómo se devan fazer las repartições de los residuos e aves era bueno e útil e provechoso. Por ende, lo aprobadon e lo avían e consentían en el dicho estatuto en todo e por todo, según que en él se contenía, para agora e siempre jamás.

Testigos llamados e rogados que a lo susodicho fueron presentes: Pero Gonçález, perteguero, e Bartolomé Gonçález de Ávila, mayordomo de los dichos señores deán e cabildo, vezinos de Ávila.

49

1468, enero, 22. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecian las cantidades que correspondian a los enfermos de la décima parte de los censos y traspasos de las heredades de la mesa capitular, y sobre las personas que habrian de visitarlos.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 10r-10vº.

Ordenación en qué cosas han de ganar los enfermos e que sean visitados por los visitadores que los señores deputaren para los visitar.

En la iglesia de Ávila, veinte e dos días del mes de enero, año del señor de mill e quattrocientos e sesenta e ocho años, estando los señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados en su cabildo en la capilla de Sant Bernabé, a canpana tañida, según que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar, e con ellos presente el señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, luego, los dichos señores dixeron que por quanto era dubda entre ellos e algunas veces altercaciones sobre razón sy los beneficiados de la dicha iglesia que por mandado de los dichos señores e por las cosas tocantes a la dicha iglesia yvan caminos a negoçiar e, asymismo, los enfermos que están verdadera e injustamente enfermos devían aver e levar parte del dezeno dinero de los censos e traspasamientos de las heredades de la mesa capitular de los dichos señores e casas como de la fábrica de la dicha iglesia que se fazían e traspasavan ante los dichos señores, por ende, por quitar la dicha dubda e altercaciones, ordenaron e mandaron agora e para siempre que los tales caminantes, asy enbiados en la forma susodicha, e los dichos enfermos que justa e verdaderamente estoviesen e inpedidos ayan e lieven parte del dicho dezeno que asy venieren e ovieren de aver los dichos señores deán e cabildo de las cosas susodichas.

E, por que syn dolo e calupnia se sepa quién son los tales enfermos, ordenaron e mandaron que agora e para siempre el día de Sant Cibrián, que es cabildo general

para nonbrar los oficiales de la dicha iglesia, sean nonbrados dos beneficiados della para que vean e visiten a los tales enfermos. E que aquél o aquéllos que los dichos visitadores dixeren que están enfermos, según susodicho es, lieven parte del dicho dezeno dinero, lo que les copiere por la prebenda que toviere.

Lo qual todo que dicho es, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia mandaron a mí, Pero González, beneficiado de la dicha iglesia, su notario capitular e notario apostólico, que lo scriviese aquí en este libro de sus ordenanças e lo firmase de mi nonbre.

Testigos llamados e rogados que a lo susodicho fueron presentes: Pero González, perteguero de la dicha iglesia, e Bartolomé González de Ávila, mayordomo de los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia, vezinos de Ávila.

50

1468, enero, 22. ÁVILA.

Ordenanza realizada por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que ordenaron que las dignidades, canónigos, racioneros y medioracioneros tuvieran mulas en la cantidad que se indica en la ordenanza (el deán y los arcedianos de Ávila, Arévalo y Olmedo tres mulas, como mínimo, el chantre, el tesorero y el maestrescuela, dos mulas, como mínimo; y los canónigos, racioneros y medioraciones, una mula). En caso de no cumplirlo, no podían llevar cebada de la mesa capitular. Asimismo, se obligaba a los beneficiados de la catedral a tener puesta casa, ya que en caso contrario no podían disfrutar del privilegio de los escusados. Se incluye en esta ordenanza una modificación posterior de fecha 16 de enero de 1476.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 10vº-13r.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LIII^o, fols. CXVvº-CXVIIvº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizada por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Ordenación que los señores deán e cabildo fizieron que qualquier de los señores en dignitat constituydos e canónigos e rationeros e medioracioneros tengan mulas en la manera yuso scripta e, sy non las tovieren, non lieven cevada de la mesa capitular e cómo han de levar los escusados.

En la iglesia de Ávila, veinte e dos días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e ocho años, estando los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados en su

cabilldo ordinario en la capilla de Sant Bernabé, a canpana tañida, e con ellos presente el señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, notario público apostólico e notario capitular de los dichos señores, e testigos yuso scriptos, luego, los dichos señores deán e cabilldo dixerón que por quanto por reyevienda e por espirença cierta avían visto e veýan que algunos de los beneficiados de la dicha iglesia quando les rogavan e encomendavan fuesen algunos logares a fazer e tratar algunas cosas concernientes al bien, honor e utilitat de la dicha iglesia, según eran obligados de lo fazer e procurar, pues participavan e eran partícipes en levar e levavan de los frutos e rentas de la dicha iglesia e de su mesa capitular. Los quales dichos beneficiados se avían escusado e escusavan de asumir e resçebir las tales encomiendas, diciendo que non tenian mulas en que fuesen, de donde asaz daños e pérdidas se avían¹²⁷ seguido e seguían a la dicha iglesia e a la dicha su mesa capitular. Lo qual los dichos señores, queriendo remediar *in futurum*, considerando que tanto quanto más los beneficiados de las eglesias cathedrales preçellen¹²⁸ en dignidades, estados e honores a los otros inferiores clérigos del obispado, tanto como por deçença¹²⁹ e honestitat devén mantener e sostener sus estados. Por ende, los dichos señores deán e cabildo por ante mí el supra scripto notario estatuyeron, ordenaron e mandaron que, de aquí adelante para siempre jamás, todos los beneficiados de la dicha iglesia, asy dignidades, canónigos como racioneros e medioracioneros, toviesen e sean obligados de tener mulas en la manera siguiente: el deán e los arçedianos de Ávila e Arévalo e Olmedo, que agora son e fueren de aquí adelante, sean obligados ha tener e cada uno dellos tenga¹³⁰ tres mulas a lo menos; e el chantre, thesorero e maestrescuela¹³¹, a cada, dos a lo menos; e los canónigos, rraçioneros e medioracioneros a lo menos, a cada, sendas mulas.

E, porque muy poco aprovecharían las leyes e estatutos sy non fuesen penales e las penas apuestas executadas, establecieron los dichos señores estatuyeron e mandaron que qualquiera de los dichos señores beneficiados de suso nonbrados que non fizieren e complieren todo lo que en este estatuto se contiene e non toviere las mulas¹³², segund susodicho es, aya perdido e pierda toda la çevada que de ese año presente en que estovieren oviere de aver, e que las tales mulas sean tenidos e obligados de tener continuamente por todo el año.

¹²⁷ En el documento B figura a continuación: recrescid o e".

¹²⁸ En el documento B figura: "preceden".

¹²⁹ En el documento B figura: "con mayor reverencia".

¹³⁰ En el documento B figura a continuación: "cavalgaduras de silla, agora Sean mulas o macho de silla o cavallo, e las otras dignidades, cada, dos a lo menos. E los canónigos e rraçioneros e medios rraçioneros a los menos, a cada, sendas cavalgaduras".

¹³¹ En el documento figura: "maescuela".

¹³² En el documento B cambia siempre la palabra "mula o mulas" por "cavalgadura o cavalgaduras".

E, sy por ventura acaesçiere, tener las dichas mulas al tiempo que resçibieren la dicha çévada e después¹³³ las vendieren e se morieren que, dentro de sesenta días, sean obligados de comprar otra en el número susodicho. E, sy non lo fiziere, que por ese mesmo fecho ayan perdido e pierdan la çévada del año venidero¹³⁴.

Otrosy, los dichos señores deán e cabildo¹³⁵, siguiendo la costunbre antigua de la dicha iglesia, ordenaron e mandaron que qualquier beneficiado de la dicha iglesia que non toviere casa sobre sy non lieve nin aya parte de los escusados¹³⁶.

Las quales dichas mulas los dichos señores beneficiados sean obligados de comprar e fazer comprar del dia de la edición e fechura e otorgamiento deste estatuto hasta el dia de Sant Miguell de setiembre, primero que verná deste presente año.

51

1468, noviembre, 11. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que ordenaron que los semaneros de Santo Toribio que no entraran en la misa del alba que cayeran en pena de diez maravedies.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenança de los dichos señores.

En la capilla de Sant Bernabé, viernes, honze días de noviembre, de sesenta e ocho, ordenaron los señores que qualquier selmanero que fuere de Santo Toribio e non entrare en la misa que, saliendo de la misa del alva, que caya en pena de diez maravedies cada día.

Testigos: Diego López e Diego Flórez, beneficiados.

¹³³ En el documento figura: "depués".

¹³⁴ En el documento B figura a continuación lo siguiente: "Las quales dichas cavalgaduras los dichos señores beneficiarios sean obligados de comprar e fazer comprar del dia de la edición e fechura e otorgamiento deste statuto hasta el dia de Sant Miguel de setiembre, primero que verná deste presente año".

¹³⁵ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "escusados".

¹³⁶ A continuación, figura la nota siguiente: "el diez e seys días de enero de setenta e ocho lo mandaron casar".

1469, abril, 14. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que se aumentara un día a la semana las reuniones del cabildo, que a partir de la presente ordenanza serán los lunes, miércoles y viernes, excepto por asuntos de gran urgencia. Asimismo, dispusieran que todas las reuniones se realizaran en la capilla de San Bernabé de dicha iglesia.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenança que los señores fizieron.

En la capylla de Sant Bernabé¹³⁷, viernes, catorze días del mes de abril, año dicho de sesenta e nueve, estando los señores deán e cabildo de la dicha yglesia ayuntados a su cabildo a son de campana, dentro en la dicha capylla, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar, e especialmente para fazer e ordenar lo infra escripto, e en presencia de mí, el notario público e notario capitular de los dichos señores, e testigos infrascritos, los dichos señores deán e cabildo dixerón que por quanto de tiempo e costumbre antigua tienen ordenado e acostumbrado de fazer sus cabildos generales en la dicha capilla de Sant Bernabé dos días en la semana, que son: miércoles e viernes. E porque, segund los negocios que de cada día ocurren, es cosa justa e razonable que se fagan tres cabildos cada una semana, porque se fazen muchos de estar de viernes a miércoles syn aver cabildo que se fazen quatro o cinco días. Que agora los dichos señores quisieron e ordenaron que, de aquí adelante, se fagan tres cabildos cada una semana en la dicha capilla de Sant Bernabé. Conviene a saber: lunes e miércoles e viernes, por la mañana a la hora acostumbrada.

E, sy por aventura acaesçiere alguna vigente nescesydad caso que nescésario sea de se ayuntar e venir a cabildo, que entonces los que presentes fueren fagan llamar las dignidades e canónigos e beneficiados para que vengan a cabildo sobre el caso que así fueren llamados. E que para los semejantes fechos, veniendo tal nescesydad e caso, se pueda fazer cabildo en la manera susodicha en cualquier día, con tanto que sobre enajenamiento o posysyón de cualquier beneficio de la dicha yglesia non se pueda fazer nin celebrar, salvo en día de los dichos cabildos generales, lunes, miércoles e viernes, susodichos. Pero que el tal cabildo que se ansý oviere de fazer que sea dentro de la dicha capilla de Sant Bernabé e non en otra parte. E que ningund día de los otros non se pueda fazer cabildo, salvo los dichos tres días, lunes

¹³⁷ En el margen izquierdo del documento, en un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX, figura la nota siguiente: "que no se junte cabildo, sino en capilla de San Bernabé".

e miércoles e viernes, cada una semana, e non más, salvo por los casos susodichos. E que qualquier cabildo que de otra guisa se fiziere que sea en sí ninguno.

Testigos: Ferrand López, el Viejo, e Pero Gonçález, perteguero, e Juan de Herrera, criado del bachiller de Vita, vezinos de Ávila.

53

1469, abril, 17. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que los mayordomos de la fábrica debían pagar los alcances que se les hiciera en la liquidación de sus cuentas antes del diez de mayo, tanto ellos como sus fiadores, bajo las penas contenidas en las ordenanzas, sin que pudieran aducir absolución de ellas por cualquier autoridad eclesiástica, incluida la pontificia.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenança que fizyeron los dichos señores sobre las pagas de los mayordomos.

En la capilla de Sant Bernabé, pasó esto lunes, diez e syete días del mes de abril, e porque se avía asentado en un quarto de papel mandáronlo asentar aquí.

Dixerón los dichos señores del dicho cabildo que, por quanto ellos entendían mandar a los mayordomos de la fábrica que paguen sus alcances o parte dellos al término por los dichos señores limitado, dixerón que, sy en el dicho término por ellos limitado no pagasen las dichas quantías que los dichos señores mandasen pagar, que por ese mesmo fecho fuesen descontados pasado el dicho día del dicho término que ansý oviesen de pagar. El qual dixerón que querían que fuese yrremisible. En tal manera que aunque después paguen los dichos mayordomos el dicho descuento pasado syempre pase e non le puedan remityr.

Lo qual juraron en forma de guardar e de non aver asolución, e aunque les fuese dada, de propio motu, que non usarán della, aunque sea dada por el papa nin por otro que poder para ello tenga.

Yten, que esta pena de descuento non se entienda solamente a los dichos mayordomos, mas también a sus fiadores, non pagando los dichos mayordomos las quantías que ansý les fuese mandado pagar.

Mandaron que todos los mayordomos paguen cada uno de lo que deviere de su alcance, fasta diez días de mayo primero, so la dicha pena del descuento, cada uno la tercia parte.

Testigos: Diego López e Juan Gonçález e Juan Sánchez.

1469, diciembre, 1. ÁVILA.

Ordenamiento del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que nombraron provisores oficiales generales en todo el obispado de Ávila, y provisores en Ávila y Pinares, Arévalo, Olmedo, Madrigal de las Altas Torres, Bonilla de la Sierra, Piedrahita y El Barco de Ávila y Oropesa, Castil de Bayuela y La Adrada.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

De cómo los señores fizieron provisores.

Este día, los señores capitulantes in sacris órdenes constituydos, cabildo fazientes e representantes, juntos a su cabildo en la dicha capilla de Sant Bernabé, ordenaron e dispusieron lo siguiente:

Fizieron provisores oficiales generales en todo el obispado de Ávila a los honrados Juan Rodríguez de Madrigal e Juan Álvarez de Palomares, canónigos.

Provisor de Ávila e Pinares al señor Juan Gutiérrez de Vayas, canónigo.

Provisor de Arévalo al señor don Alfonso Gonçález de Valdeprávano, arcediano de Briviesca.

Provisor de Olmedo, Ferrando Gonçález de Sant Juan, canónigo.

Provisor e mayordomo de Madrigal al licenciado Juan Rodríguez de Cifuentes.

Provisor de Bonilla e su arciprestadgo a Pero Alfonso de Fuentiveros, canónigo.

Provisor de Piedrahita e El Barco al bachiller de Rribas, canónigo.

Provisor de Arenas e El Colmenar con sus vicarías, Pero Ferrández de Solana.

Provisor de Oropesa e Castil de Vayuela e El Adrada con los otros lugares a Rodrigo Manjón.

Testigos: Diego López Sonbrero e Diego Flórez, beneficiados, e Francisco Gonçález, capellán.

[c.1469].

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecieron las honras fúnebres que habían de realizarse cuando falleciera el deán o algún miembro del cabildo de dicha iglesia.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 8 B.

Las cosas que nos paresce que se devén de fazer por los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila son las siguientes:

Primeramente, el día que a nuestro señor plazera de nos levar desta presente vida que los dichos señores deán e cabildo yrán en procesión ordenada por nuestro cuerpo, fallesciendo en la çibdat, e lo traherán a la iglesia e lo enterrarán en la sepultura que está fecha para vos en la capilla de Sant Iohán e vos farán vuestras honras e osequias honradamente con las órdenes de los religiosos desta çibdat. E, si fuera de aquí fallesciéredes, que los dichos señores deán e cabildo yrán con procesión a resçibir vuestro cuerpo e lo traherán a la dicha iglesia, segund dicho es.

Yten, que en cada un año en el día que fallesciéredes las bísperas antes dirán vegilia con capas e otro día misa, asymesmo, con capas e saldrán todos ansi a la vegillia como la misa con responsos e partirán a la ración seys maravedies.

Yten, que todos los terceros sábados de cada un mes se dirá una misa de Sancta María e saldrán a vuestra sepoltura e partirán pitança luego en mano a cada una ración seys maravedís, que son doze aniversarios cada año, en cada mes el suyo.

1470, febrero, 28. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecieron cuándo y cómo había de tocar las campanas el campanero.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenación que los señores fezieron sobre razón que en qué manera tanga el canpanero.

En la capilla de Sant Bernabé, veinte e ocho días del dicho mes de febrero, los señores del cabildo dixerón que por quanto estaba ordenado que por ninguna

persona non tangan, salvo sy fuere por beneficiado o capellán de la yglesia o quando la procesyón oviere de salir fuera, e non en otra manera, que, ansymesmo, lo confyrnavan e ordenavan que pase asý, de aquí adelante.

Testigos: Martín de Bilches e Pero Ferrández de Viñiegra.

57

1470, marzo, 30. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre los escusados de la fábrica de dicha iglesia, en la que establecieron que los arrendadores de los mismos debían ir a recogerlos antes del día de Santa María de agosto; asimismo, los panes debían ser entregados antes del día de Todos los Santos, y el vino antes del día de Navidad.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenación que los señores fizieron sobre los escusados de la fábrica.

Este día, ordenaron los señores que los arrendadores que arrendaren los escusados de la fábrica sean thenudos e obligados de yr por los mismos hasta el día de Santa María de agosto, de cada un año, que arrendaren, sy non, que el concejo puedan vender en pública almoneda vender los mismos e todo lo otro e dar los dineros, por que ansý fueren vendydos, e dar los dineros a los dezmeros e que¹¹⁸ los arrendadores con ellos sean contentos e que non ayan más derecho en ellos.

Yten, que los panes sean thenudos e obligados de yr por ellos e los recebyr hasta el día de Todos Santos, sy non, que los dezmeros los echen en la yglesia donde fuere el diezmo a su ventura del tal arrendador o arrendadores.

Yten, quanto al vino que vayan por ello e lo resçiban hasta el día de Navidad, sy non, que el concejo lo pueda vender e dar los dineros a los dezmeros, e con ellos sean contentos los arrendadores.

Testigos: el bachiller Manuel de Vergara e Juan Rodríguez de Fontiveros e Pero Gonçález, perteguero.

¹¹⁸ A continuación, figura tachado en el documento: "tales dineros".

1470, abril, 28. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que dispusieron que ningún miembro del cabildo perdonara "ni una blanca" de las condenas en juicio y de las costas a aquellas personas que hubieran tratado de perjudicar o menguar las rentas del cabildo.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenanza que fizieron los señores del cabildo.

En la capilla de Sant Bernabé, los señores del cabildo, juntamente, dixeron que por quanto algunas personas con osadía han atentado e atentan de ynfringir e menguar sus rentas e con las personas con quien pleytaren e fueren condepnados en costas que non le quitarán una blanca, e que qualquiera del cabildo que rogaré por la tal persona que sea descontado por sesenta días, e jurarlo en forma, etc.

Testigos: Pero Gonçález, perteguero, e Alfonso, su fijo, e Pedro Sacristán, vecinos de Ávila.

1470, septiembre, 8. [ÁVILA].

Ordenanza realizada por el obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecieron que tres beneficiados del cabildo, los más dispuestos y preparados para ello, fueran a estudiar letras a las universidades de Salamanca o Valladolid. Figura en la ordenanza las condiciones que debían reunir (además de las condiciones intelectuales, que hubieran realizado la residencia de los diez meses), así como que conservarían, mientras estuvieran estudiando, la mitad de las prebendas que les correspondiera, como si estuvieran presentes.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 17r-17vº.

Con grande prudencia los señores padres de gloriosa memoria ordenaron e establecieron que cada una eglesia cathedral oviese maestro que saltim en facultad de Gramática enseñase a los que deseasen e quisiesen aprender y en las metropolitanas oviese maestro que enseñase en la sancta theología para que las personas ansy doctas e enseñadas resplandeçiesen en las dichas iglesias como las estrellas en su firmamento, porque, sy la ynorancia que es madre de todos los

orrores en todas personas deve ser aborresçida, muy mayormente en los clérigos e saçerdotes que officio de enseñar en el pueblo de Dios resçibieron y porque las dichas iglesias para sus defensiones e honras han menester varones letrados para su regimiento e governação.

Lo qual ansý dexado por el muy reverendýsimo señor don Alfonso de Fonseca, por la graçia de Dios e de la santa iglesia de Roma, obispo de Ávila, del consejo del rey e reyna, nuestros señores, y por los honorables e próvidos varones el deán e cabildo de su iglesia de la dicha çibdad de Ávila, como quiera fasta aquí non avian acostunbrado de dar liçençia a ningunas personas para que fuese aprovechar en sçiençia a algunos estudios generales nin los contavan nin mandan contar en cosa alguna de lo que sus prebendas podrán ganar e ganavan en la dicha iglesia, avida consideración a lo susodicho, ordenaron, establecieron e mandaron de común consejo e acuerdo que de agora e para adelante et yn perpetuum el dicho reverendísimo señor obispo o quien para ello su señoría deputare e los dichos honorables señores deán e cabildo de la dicha iglesia en cada un año elijan tres personas de los beneficiados de la dicha iglesia, los que conosçieren ser más dóciles e que mejor aprovecharán en sçiençia en los dichos estudios para honra de la dicha iglesia, e les den liçençia e facultad para que vayan al estudio general de Salamanca o de Valladolid, a do más útil e provechoso cognosçieren que les será, para que estudien e aprovechen, segund susodicho es.

Y, porque el mercedario non deve ser defraudado en su merçed, acordaron que fuese dado a los dichos tres beneficiados y a cada uno dellos, ansý deputados para estudiar, la mitad de las prebendas que tovieron en la dicha iglesia, agora sea dignidad, calongia, raçion o mediarración, con las cuales dichas mitades se ayan e reputen por contentos, gozando de la dicha media prebenda, yntegre, ansý en aniversarios como en distribuciones e otras qualesquier *sanctos redditus e preventus*, bien, ansý, como si en la dicha iglesia residiese e en ella personalmente syrviese, trayendo e presentado o faziendo traer e presentar a los dichos deán¹³⁹ e cabildo fe firme en persona abtética de la mora grata que aya de fazer en el tal estudio general por espacio de seys meses, en tal manera que, sy acaesçiere a los dichos beneficiados o alguno dellos venir a esta çibdad a estar o folgar en ella por algund tiempo e bolver al dicho estudio, que por el tal tiempo que estodiese en esta dicha çibdad ninguna cosa gane nin pueda ganar en la dicha iglesia más de la media prebenda de suso declarada, salvo sy non fuere por enfermedad cognosçida por los dichos deán¹⁴⁰ e cabildo que enbargue la continuación del dicho estudio. E que las dichas personas de la dicha iglesia que ansý fueren a estar en el dicho estudio puedan en él permanesçer e estar cada una dellas syete años e non más tiempo.

¹³⁹ En el documento figura: "deam".

¹⁴⁰ En el documento figura: "deam".

E si por aventura algunas de las dichas dignidades, canónigos e beneficiados de la dicha iglesia que ayan estudiado quisieren tomar grado de bachiller o los graduados quisieren sobir e asçender a mayores grados de liçençatura, dotoramiento o magisterio e resçebir los tales grados fuera de la dicha çibdad que puedan ser contados por espacio solamente de los años en que figuró sus cursos e resçibieren o [as]çendieren a grado de bachiller, liçençatura o doctoramento e magisterio, en el qual dicho tiempo ayan la mitad de su prebenda que toviere en la dicha iglesia, segund dicho es.

Ytem, los tales beneficiados que fueren asuntos e elegidos para estudiar e aprovechar en los dichos estudios de Salamanca o Valladolid o en qualquiera dellos para ganar las dichas sus medias prebendas ayan primeramente fecho las residencias de los dichos seys meses continuos e de los quatro ynterpolados, en otra manera que non ganen las dichas medias prebendas.

Sy por ventura los dichos beneficiados, ansi asumptos e elegidos para el dicho estudio o qualquiera dellos examinado o examinados por el dicho señor obispo o por quien su señoría deputare en uno con los dichos señores deán¹⁴¹ e cabildo fueren fallados o qualquiera dellos fuere fallado ynáble e insuficiente para deprender e aprovechar en los dichos estudios o en qualquiera dellos quel dicho señor obispo o el deputado por su parte o los dichos señores deán¹⁴² e cabildo puedan amover al tal o tales que ansi se fallaren ynsuficiéntes para aprovechar en el dicho estudio y en su lugar puedan poner e subrrogar otro o otros que sepan e cognosçan ser mas suficiéntes, todavía non exçediendo el dicho número de los sobredichos tres beneficiados.

Fecho el dicho estatuto ocho días del mes de setiembre, anno Domini millésimo quadrangentesimo septuagesimo, capitularmente ayuntados *per campana sonum*, presente a ello el muy reverendo señor Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, e *concorditer nemine discrepantes diligentes tratados sobre ello pro habitos*.

Testigos: Fernand Álvarez de Contreras, racionero, e Leonardo Juan Gonçález e Juan Sánchez de Grajal, compañeros en la dicha iglesia.

60

1470, septiembre, 8. [ÁVILA].

Estatuto realizado por el obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las condiciones, requisitos y forma de enviar tres beneficiados de la catedral

¹⁴¹ Vuelve a figurar: "deam".

¹⁴² Figura en el documento: "deam".

a estudiar letras en universidades del reino de Castilla, así como la determinación de las prebendas que debían seguir gozando los que fueran a estudiar; incluso si querían alcanzar grados superiores de enseñanza. Se incluye en el documento la aprobación del estatuto realizada en la villa de Madrigal de las Altas Torres por el obispo don Alfonso de Fonseca, con fecha 29 de octubre de 1481¹⁴¹.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 18r-19vº.

Con grande providencia los santos padres, de gloriosa memoria, ordenaron e establecieron que en cada una iglesia catedral¹⁴² oviese maestro que saltim en facultad de Gramática enseñase a los que deseasen e quisiesen aprender. Y en las metropolitanas oviese maestro que enseñase en la sacra theología¹⁴³, porque las personas ansy doctas e enseñadas resplandesciesen en las dichas iglesias como las estrellas en su firmamento. E porque sy la ygnorancia que es madre de todos los errores en todas personas deber ser aborreçida muy mayormente en los clérigos e sañerdotes que oficio de enseñar en el pueblo de Dios resçibieron y porque las dichas iglesias para sus defensiones e onras han menester varones letrados para su regimiento y governación. Lo qual consyderado por el reverendísimo señor don Alfonso de Fonseca, por la graça de Dios e de la santa iglesia de Roma, obispo de Ávila, del consejo del rey e reyna, nuestros señores, y por los honorables e próvidos varones el deán e cabildo de su iglesia de la dicha çibdad de Ávila, como quiera hasta aquí non avían acostunbrado de dar liçençia a ningunas personas para que fuese a aprovechar en çiençia a algunos estudios generales nin los contavan nin mandan contar en cosa alguna de lo que de sus prebendas podían ganar e ganavan en la dicha iglesia, avida consideración a lo susodicho, ordenaron, establecieron e mandaron de común consejo e acuerdo que, de agora para adelante *et yn perpetuum*, el dicho¹⁴⁴ señor obispo o quien para ello su señoría deputare, y el obispo que fuere por tiempo o su provisor, si él estubiere absente, e los dichos venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia en cada un año elijan¹⁴⁵ tres personas de los beneficiados de la dicha iglesia, los que conosçieren ser más dóciles e ábiles e de que mejor aprovecharía en sciençia en los dichos estudios para onrra de la dicha iglesia. E les den liçençia e facultad para que vayan

¹⁴¹ Aunque este estatuto en contenido y fecha es casi igual que el documento anterior, lo hemos incluido ya que presenta algunas diferencias que deben ser tenidas en cuenta, además de contener éste la diligencia de aprobación del estatuto por parte del obispo de Ávila.

¹⁴² En el documento figura: "catredal".

¹⁴³ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "statuto que el obispo, deán e cabildo nonbren tres beneficiados para estudiar, e que cada uno gane la mitad de su prebenda".

¹⁴⁴ A continuación figura tachado en el documento: "reverendísimo".

¹⁴⁵ En el documento figura: "eligan". A continuación de esta palabra figura tachado en el documento lo siguiente: "a lo menos".

al estudio general de Salamanca o de Valladolid o a otro estudio general de los reynos de Castilla, a do más útil e provechoso conosçieren que les sea para que estudien e aprovechen, segun susodicho es, e que el tal resida en el dicho estudio e pueda estudiar en qualquier facultad e sçiençia que quisiere, jurando primeramente que no se absenta de la dicha iglesia nin va al dicho estudio maliciosamente, porque su intención e deseо es estudiar e aprovechar en la sçiençia que quisiere estudiar.

Y, porque el mercenario non deve ser defraudado en su merçed, acordaron que fuese dado a los dichos tres beneficiados y a cada uno dellos, ansy deputados para estudiar, la mitad de las prebendas que tovieren en la dicha iglesia, agora sea dignidad, calongía, ración o mediarración. Con las cuales dichas mitades se ayan e reputen por contentos, gozando de la dicha media prebenda, ýntegre, ansy en aniversarios como destribuções e otros qualesquier frutos, redictus e provectos, bien, ansy, como sy¹⁴⁸ en la dicha iglesia resydisen e en ella personalmente syrviesen, excepito cornados, oras y el préstamo de quaresma, trayendo e presentando o faziendo traher e presentar a los dichos deán e cabildo fee en forma auténtica de la *mora trata*, que aya de fazer en el tal estudio general por espacio de¹⁴⁹ ocho meses, en tal manera que, sy acaesçiere a los dichos beneficiados o alguno dellos venir a esta çibdad a estar e folgar en ella por algund tienpo e bolver al dicho estudio, que por el tal tienpo que estoviere en esta dicha çibdad ninguna cosa gane nin pueda ganar en la dicha iglesia más de la dicha media prebenda de suso declarada, aunque vaya a las oras della, salvo sy non fuere por enfermedad conosçida por los dichos deán e cabildo que enbargue la continuaçión del dicho estudio, o si él dixerá que no quiere más estudiar nin ir al dicho estudio.

E que las dichas personas de la dicha iglesia que ansy fueren a estar en el dicho estudio puedan en él permanesçer e estar cada una dellas siete años e non más tiempo.

E, sy por aventura alguna de las dichas dignidades, canónigos e beneficiados de la dicha iglesia que ayan estudiado quisieren tomar grado de bachiller o los graduados quisieren sobir e ascender a mayores grados de liçençiatura o doctoramiento o magisterio e recebir los tales grados fuera de la dicha çibdad de Ávila, que puedan ser contados por espacio solamente de los años en que fizieren sus cursos e recibieren o açendieren a grado de bachiller, liçençiatura e doctoramiento o magisterio. En el qual dicho tiempo ayan la mitad de sus prebendas que tovieren en la dicha iglesia, segund dicho es.

Yten, que los tales beneficiados que fueren asuntos e elegidos para estudiar e aprovechar en los dichos estudios de Salamanca e Valladolid o en qualquiera dellos para ganar las dichas sus medias prebendas ayan primeramente fecho las

¹⁴⁸ A continuación figura tachado en el documento: "personalmente".

¹⁴⁹ A continuación figura tachado en el documento: "seys meses".

resydenças de los seys meses contynuos e de los quatro ynterpolados, en otra manera, que non ganen las dichas medyas prebendas.

E, sy por ventura los dichos beneficiados, ansy asunptos e elegidos para el dicho estudio o qualquiera dellos, esaminado o esaminados por el dicho señor obispo o por quien su señoría deputare, en uno con los dichos señores deán e cabildo, fueren fallados o qualquiera dellos fuere fallado ynábile¹⁵⁰ e ynsuficiente para aprender e aprovechar en los dichos estudios o en qualquiera dellos quel dicho señor obispo e el deputado por su parte e los dichos señores deán e cabildo puedan amover al tal o tales que ansy fallaren ynsuficientes para aprovechar en el dicho estudio, y en su lugar puedan poner e subrogar otro o otros que sepan e conozcan ser más suficientes, todavía non excediendo el dicho número de los sobredichos tres beneficiados.

Fecho el dicho statuto, ocho días del mes de setiembre, anno Domini millesimo quadrigentessimo septuagésimo capitulariter ayuntados *per canpana sonnum*, presente a ello el muy reverendísimo señor don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, *et concorditer nemine discrepantes diligentes tratados sobre ello per habitos.*

Testigos: Fernand Álvarez de Contreras, racionero, e Leonardo Juani Gonçález e Juan Sánchez de Grajal, compañeros en la dicha iglesia.

Visto por nos, don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, este estatuto en esta otra plana contenido¹⁵¹, que nos, junto con el deán e cabildo de nuestra iglesia, fazemos cerca de la manera que avían de ganar los estudiantes de la dicha nuestra iglesia contenidos en el dicho estatuto, quando estovieren estudiando en estudios generales las porciones, distribuciones cotidianas e otros réditos e proventos e fructos de sus dignidades, calongías e prebendas enteras o mediasrraciones que tengan en la dicha nuestra iglesia, por quanto ha avido algunas diferencias e dudas entre las personas de la dicha nuestra iglesia, de qué manera los tales estudiantes han de ganar e les son devidos los dichos fructos.

E por razón del dicho estudio atentas las palabras, forma y disposyción del dicho estatuto, por la presente declaramos que las personas susodichas e cada una dellas que estovieren en el dicho estudio ayan, gozen y lleven enteramente la mitad de todos los frutos e ordinarias distribuciones cotidianas, maytines e oras e todas las otras cosas que ganarián personalmente resydiendo e estando a los dyvinos oficios en la dicha nuestra iglesia.

¹⁵⁰ En el documento figura: "ynahbile".

¹⁵¹ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "declaración estatuto per episcopus abulensis".

Dada en la villa de Madrigal, a veynte e nueve dias del mes de otubre, año del
nasçimiento de señor de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

Episcopus Abulensis.

Por mandado del obispo, mi señor, Francisco Vázquez, su secretario.

61

1470, octubre, 15. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las penas de los que sacaran libros del coro o se lo llevaran a su casa, así como la pena por enseñar mozo de coro que no tuviera sobrepelliz.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 8 B.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

En la capilla de Sant Bernabé, quinze días del mes de otubre, año del señor de mill e quattrocientos e setenta años, ordenaron los señores deán e cabildo lo siguiente:

Qualquiera que quebre cadena de cualquier libro del coro que pague en pena cíent maravedies por cada una vez¹⁵².

Item, qualquiera que sacare libro del coro, beneficiado o capellán, para rezar o para qualquiera cosa que pague diez maravedies, e si lo levare a su casa que pague cíquenta maravedies.

Ytem, qualquiera que enseñare moço de coro que non tenga sobrepelliça que le descuenten e paguen cíquenta maravedies por cada vez.

Estas penas sobredichas mandaron los dichos señores que las ayan los sacristanes que agora son o fuere, por que tengan cargo de lo solicitar¹⁵³.

Por mandado de los dichos señores deán e cabildo: Alfonso Gutiérrez de Bonilla, su notario.

Alfonso Gutiérrez.

¹⁵² En el original A1 no figura: "por cada vez".

¹⁵³ En el documento A1 figura: "para los sacristanes por que lo acusen".

1470, octubre, 15. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponian los salarios del preste (tanto por la misa de tercia como de prima, ochenta maravedies a la semana), del diácono y subdiácono (cincuenta maravedies a la semana) y de los cantores de capas (a cada uno un maravedí).

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenanza de los señores.

Este día ordenaron los dichos señores que, desde el día de Sant Miguell que pasó, den al preste de misa de tercia ochenta maravedies cada semana; e al de prima, ochenta maravedies; e al diácono e subdiácono, cada semana, cincuenta maravedies; e a los cantores de las capas, a cada uno, un maravedí.

1470, octubre, 15. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la catedral de Ávila en la que fijaban las distribuciones por los rezos en las distintas horas.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Iten, consyguiendo el thenor e forma de las anexiones¹⁵⁴, porque el culto divino sea acrecentado, ordenaron que, desde el día de Sant Miguell que pasó, ganen en esta manera:

A maytines cinco maravedies, quando se dixeren, mas agora que non se dizan que non ganen más de los tres maravedies.

A prima menor de las fiestas, un maravedí corriente a la ración, con condición que esté en el coro e cante.

A la prima de las dominicas forçadas, dos maravedies a la ración.

A tercia, que era dos maravedies, a la ración que sean tres maravedies.

¹⁵⁴ En el centro del documento, en un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX, figura: "distribuciones quotidianas".

A sesta, un maravedí a la ración.

A nona, un maravedí.

A bísperas, que eran dos maravedíes, que sean tres maravedíes.

Lo qual todo ordenaron e mandaron en la forma susodicha.

Testigos: Diego López e Juan Sánchez e Juan de Tovar, beneficiados.

64

1471, marzo, 16. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que el sochantre tuviera cargo de nombrar los sábados a la hora de prima hebdomadarios que se encargaran de decir misa, epístola y evangelio.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 451 B.

Ordenanza que fizieron los señores del cabildo.

Este día ordenaron los señores e dixeron que por quanto el servicio del altar era muy defraudado en el culto divino que, de aquí adelante, el sochantre tenga cargo los sábados a prima nonbrar ebdomadarios¹⁵⁵ que digan misa e epístola e evangellio, segund están nonbrados en la matrícula del calendario. E qualquiera que fuere nonbrado, segund susodicho es, e non syrviere aquello que le nonbraren, sy fuere domingo e non la dixere o diere quien la diga, que sobre ochenta maravedíes que le da el cabildo aya otros veinte del tal nonbrado. Los quales dichos veinte maravedíes el mayordomo los paguen luego en fin de la semana con los otros ochenta al que dixo la misa e ponga los dichos maravedíes en el título de aquél que non cumplió. E los que fueren nonbrados para epístola e evangellio que sean obligados de la dezir o dar quien lo diga, sy non, que caya cada uno dellos en pena de otros veinte por cada semana. Los quales se paguen en la manera susodicha.

Testigos: dichos.

¹⁵⁵ En el documento figura: "edomedarios".

1471, junio, 26. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponian que no contaran para recibir las pitanzas y otras prestaciones a aquellos beneficiados que no estuvieran presentes en la procesión del dia de San Juan del mes de junio.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 451 B.

Ordenança que los señores fizieron.

Este día ordenaron los señores del cabildo que qualquiera que non viniere a la procesión del dia de Sant Juan de junio que pierda e que non le cuenten.

Testigos: dichos.

1471, octubre, 23. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que autorizaban al arcediano de Ávila a sacar materiales de Los Llanos para construir una torre en Miranda, cerca de sus casas.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 451 B.

Ordenança en lo de Miranda.

Este día ordenaron e mandaron los dichos señores del cabildo que, non ynovando el contrabto que el señor arçediano de Ávila tiene hecho de Miranda, que pueda sacar de Los Llanos con doze bestias abenidas. Y esto por tres años e que por eso non yncurra en el juramento.

Yten, por quanto el dicho señor arçediano quiere fazer una casa torre en el dicho lugar Miranda, cabe sus casas, de fasta diez tapias en alto, que le davan lugar para ello, e que hecho lo quitarán como a los otros beneficiados que algo edefican.

Testigos: Diego López e Juan Sánchez, beneficiados.

1472, abril, 8. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponian que aquellas personas que hubieran sacado los préstamos de todos los diezmos que tuvieran que pagar que no estuvieran obligados a venir a las rentas de los panes y vinos.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenanças de las rentas.

En la¹⁵⁶ yglesia de San Pedro, miércoles, ocho días de abril, año de setenta e dos años, echando las rentas de Olmedo, los señores del cabildo dixieron que qualquiera que sacare sus préstamos todos diezmos que non sean obligados a venir a las rentas de los panes e vinos que los señores darán sacador, e ellos non sean obligados a venir.

Testigos: Pero López, escrivano, e Juan Álvarez, notario, e Bartolomé González, mayordomo, vecinos de Ávila.

1474, julio, 29. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que todos los mayordomos y sus fiadores que no hubieran pagado a la fábrica de la iglesia el importe por el que fueron alcanzados lo ingresaran en unos plazos que figuran en la ordenanza.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenança que los señores fizieron sobre los mayordomos de la fábrica.

Este dia, en la capilla de Sant Bernabé, juntos los señores deán e cabildo, dixerón que por bien de paz e por lo que cunple a la fábrica ordenaron e mandaron que los señores canónigos Juan Álvarez de Palomares por los herederos del canónigo Ferrando Gonçález, como su fiador, e Pero Ferrández de Solana e García Ferrández e Ferrando Álvarez de Contreras, mayordomos que fueron de la dicha fábrica ciertos años pasados, los quales fueron alcanzados por ciertas quantías de maravedies.

¹⁵⁶ A continuación figura tachado en el documento lo siguiente: "capilla de Sant Bernabé".

El dicho Juan Álvarez, como fiador del dicho Ferrand Gonçález, por veinte e nueve mill e quattrocientos e diez e seys maravedies e un comado. E el dicho Pero Ferrández por diez e seys mill e seyscientos e sesenta e quatro maravedies. E el dicho García Ferrández por treynta e dos mill e ciento maravedies. E el dicho Ferrand Álvarez de Contreras por diez e seys mill e ciento e veinte e tres maravedies.

E por ende, los dichos señores deán e cabildo, aviéndose con ellos con caridad como con sus hermanos, diéronles de plazos para pagar las dichas quantías de maravedies la tercia parte hasta ocho días de otubre, primero que viene, e la otra tercia parte hasta ocho días de mayo del año de setenta e cinco, e la otra tercia parte a ocho días de otubre del dicho año de setenta e cinco; plazos primeros, conviene uno en pos de otro.

E esto fizieron non ynovando nin dexando más, aviendo por firmes las fianças que los sobredichos e cada uno dellos tienen dadas sobre las dichas mayordomías nin los alcançes que contra ellos tienen fechos. E que, ansymesmo, se proçeda contra los herederos del dicho canónigo Ferrand Gonçález.

Otro sy, por quanto los herederos e fiadores del lienciado Juan Rodríguez de Cifuentes deven (*ESPACIO EN BLANCO*) e dizen que el señor deán de Santiago y el arçipreste de Arévalo e otros beneficiados devian al dicho lienciado de la dicha mayordomía en tales quantías de maravedies, ordenaron los dichos señores deán e cabildo que, averiguadas las quantías que cada uno de los dichos señores o otros beneficiados del dicho cabildo quedan deviendo a los dichos herederos del dicho lienciado, que ayan otros tales plazos para lo pagar al dicho cabildo e con las mismas condiciones susodichas.

E, por que mejor sea pagada la dicha fábrica, ordenaron e mandaron por la presente que todo lo que los dichos señores beneficiados ganaran hasta ocho días de otubre primero que viene esté embargado en los mayordomos del dicho cabildo. E, quien antes pagare, que se desembarguen, e quien non pagare al dicho plazo que los mayordomos vendan su pan, e dello e de lo que ovieren ganado paguen al dicho cabildo.

E en los otros dos tercios del año de setenta e cinco que, al que non pagare a los dichos plazos e a cada uno dellos, que desde agora se pone descuento, ansy en su pan como en lo que ganaren de sus prebendas en la dicha yglesia, e se embarguen lo que tovieren ganado. E esto syn remisión alguna, e juraron de lo complir nin dispensar nin ver más contra ello.

1474, diciembre, 2. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponian que cualquier persona que debiera alguna cosa a la mesa capitular y fuera requerido para hacer el pago por el chantre o el deán de Santiago, si no lo abonara en un plazo de tres días, que le descontaran de los beneficios que tuviera de la catedral.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenança de los señores deán e cabildo.

En la capilla de Sant Bernabé, viernes, dos días de setyembre, año dicho, mandaron los señores deán e cabildo que qualquiera persona que deva alguna cosa a la mesa e fuere requerido por los señores chantre e deán de Santiago que den cuenta. E, sy non la dieren, dende en tres días o por este mismo fecho sea descontado.

Testigos: Diego López e Diego Flórez, beneficiados.

1474, diciembre, 28. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecieron que todos los beneficiados juraran en el sepulcro de San Vicente que declararian qué personas tenian tomados bienes muebles o raíces de la fábrica de dicha iglesia para que el mayordomo cobrara de ellos lo que correspondiera.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenança de los señores deán e cabildo.

En la capilla de Sant Bernabé, miércoles, veinte e ocho días de deziembre, año de setenta e cinco, establecieron los señores deán e cabildo, que el señor deán e todos los otros señores del cabildo juren en el sepulcro de Sant Viçeynte que en las posesiones e bienes que tienen tomados algunas personas que son de la yglesia que ellos las enbiarán a requerir a las tales personas que las tovieren que muestren el título que a ellas tienen. E, sy los non tovieren tales que les abasten, que les pedirán e requerirán que las dexen a la dicha yglesia. E, sy non, lo sygan por justicia fasta que las dexen, en tal manera que la dicha yglesia cobre lo suyo.

E, ansymesmo, el que supiere quién toviere algo tomado que lo digan o declaren al señor chantre o capellán mayor, ansý de la yglesia como de fuera, o en qualquier manera que lo sopieren o entendieren, ansý bienes muebles como rayzes.

Testigos: Diego López e Juan Sánchez.

71

1475, enero, 8. SEGOVIA.

Poder de don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, a favor de don Alfonso González de Valderrábano, deán de la iglesia catedral de Ávila, a don Alfonso Martínez, tesorero de dicha iglesia, y a Juan de Ribas, canónigo, para que en su nombre pudieran erigir el arcedianato de Bonilla, teniendo dicho arcediano la categoría de dignidad de dicha catedral, uniendo a dicha dignidad préstamos y beneficios hasta una cuantía de 25.000 maravedies al año.

A.- A. H. N., Sección Clero, carpeta 34, núm. 16.

Edit. LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila: Su estructura jurídica, siglos XIII-XIX*, Madrid, 1966, pp. 310-313.

In Dei nomine, amen.

Sepan cuantos esta carta e público instrumento vieren, cómo en la noble çibdad de Segovia, ocho días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, estando presente e personalmente constituydo el muy reverendo señor don Alfonso de Fonseca, por la gracia de Dios e de la santa iglesia de Roma, obispo de Ávila, en presencia de mí, el notario público, e de los testigos infraescritos, el dicho señor obispo dixo que por ser llamado por la reina doña Ysabel, nuestra señora, e ocupado de otros arduos negoçios, su merçed no podía yr e ser presente en la su yglesia cathedral de la dicha çibdad de Ávila para fazer e efectuar lo infraescrito. Por ende, dixo que, deseando que el culto devino fuese aumentado, e por otras justas causas e razones que a ello le movían, su merçed había deliberado de fazer e criar una dignidad arçedianadgo en la dicha su iglesia cathedral. La qual dicha dignidad arçedianadgo, asyñsmo, toviese superioridad de preheminençia e onrra sobre el arçipreste, cura e clérigos beneficiados que son o fueren en la iglesia de Sant Martín de la su villa de Bonilla de su diócesis de Ávila, e toviese sylla e logar en la dicha su iglesia cathedral de Ávila e las otras preheminençias e facultades, onrras e perrogativas que tienen las otras dignidades de la dicha su iglesia, e los que la dicha dignidad arçedianadgo ovieren, usen e goçen e puedan usar e gozar de todos los derechos,

usos e costumbres, statutos e previlegios qualesquier que qualesquier otros que las otras dichas dignidades de la dicha su iglesia fasta aquí en ella tuvieron e tuvieren para syempre, de aquí adelante, e usaron, tienen e usan e les pertenesçieron e pertenesçen en qualquier forma e manera, asy en poder obtener calongía, ración o mediarración con prebenda que fasta aquí hayan tenido e tengan, como asymismo préstamos e otras qualesquier cosas, eçcepto que non tenga nin haya la dicha dignidad arçedianadgo agora nin para siempre jamás prebenda nin fructos nin rentas algunas de la mesa capitular de la dicha su iglesia, por quanto su voluntad non era de tirar fructos nin rentas algunas a los venerables e hermanos suyos deán e cabildo de la dicha su iglesia, antes, de ge los conservar e sostener en su integridad. Sobre lo qual había tractado e acordado con los dichos venerables deán e capitulantes de la dicha su iglesia, los quales dixo que con su merçed habían visto lo susodicho se façiendo ser servicio de nuestro señor Dios e aumento del culto devino, segund dicho era, en tanto que la dicha dignidad arçedianadgo que así fuese criada e fecha non oviese prebenda nin fructos nin rentas algunas de la mesa capitular, segund dicho es, e fuese doctada de fructos e rentas de algund préstamo o préstamos o benefícios del dicho su obispado. La qual dicha dignidad arçedianadgo fuese en la dicha su iglesia e toviese stallo en el coro e logar en el cabildo de la dicha su iglesia en la parte que non vienen yguales, por tal vía que oviese quatro dignidades de la una parte del coro e cabildo de la dicha su iglesia, e otras quattro dignidades de la otra parte onde non vienen número yugal, que es de la parte del coro e cabildo que se nonbra del deán, en la sylla e logar primera despues de la del thesorero de la dicha su yglesia, e que fuese la dicha dignidad arçedianadgo postrimera de todas las otras siete dignidades de la dicha su iglesia, asy en el coro e cabildo conino en las proçesyoness, e en votar e en todas las otras cosas. Para lo qual façer dixo que era neçesario fazerlo con consentimiento de los dichos venerables deán e capitulantes de la dicha su iglesia.

Por ende, dixo que en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, consyderada la çiençia e discreción de los circunspectos varones el doctor don Alfonso Gonçález de Valderrávano, deán de la dicha su iglesia, e de don Alfonso Martínez, thesorero en la dicha iglesia, que les dava e dio todo su poder complido, libre, llenero e bastante, e a cada uno dellos por sy *in solidum*, segund que lo su merçed avía e tenía. E les cometía e cometió todas sus veces, en tal manera que non fuese mayor nin menor la condición del primero ocupante que la del su siguiente, mas lo que el uno enpeçase el otro o los otros lo pudiesen finir e acabar para que con consentimiento de los dichos venerables capitulantes de la dicha su iglesia pudiesen criar e fazer la dicha dignidad arçedianadgo en la forma susodicha para que fuese perpetuamente¹⁵⁷ dignidad en la dicha su iglesia. E para que los dichos venerables

¹⁵⁷ En el documento figura: "perpetuamente".

deán e thesorero e Juan de Ribas, canónigo, e qualquier dellos *in solidum* podiesen doctar la dicha dignidad arçedianadgo que asý se criase, anexar e encorporar e unir con consentimiento de los dichos deán e capitulantes a la dicha dignidad arçedianadgo la propiedad de algund préstamo o préstamos del dicho su obispado fasta en suma de veynte e cinco mill maravedíes, o menos, segund a ellos o a qualquier dellos bien visto fuere, syn perjuicio de la persona o personas que los tales préstamos tovieron por su vida, por tal vía que el que la tal dignidad arçedianadgo asý criado oviere haya e lieve e gane los fructos e rentas de los dichos préstamo o préstamos que asý fueren anexados a la dicha dignidad e dellos doctada, después de la vida de las tales personas e non antes, resyriendo e sirviendo personalmente en la dicha iglesia cathedral, segund que las otras personas que las otras dignidades en ella tienen e ganan e llevan sus fructos e rentas, syrviendo personalmente en la dicha iglesia, e non syrviendo el que la dicha dignidad oviere en la dicha iglesia que los fructos e rentas de los dichos préstamo o préstamos cediesen e los oviesen las otras dignidades, canónigos, racioneros e mediosrationeros de la dicha iglesia que en ella personalmente resydieren, segund la costumbre de la dicha yglesia fasta aquí usada e guardada e se usare e guardare para siempre jamás, e segund e como los dichos comisarios o qualquier dellos vieran, con los dichos deán e capitulantes que para servicio de Dios se devieren repartir los dichos fructos e rentas dellos.

Para lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello asý fazer, el dicho señor obispo les cometió, segund dicho es, todas sus veces e poder complido con todas sus incidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades, e prometió de haber por rato, grato e firme e valedero para agora e para siempre jamás todo lo que por los dichos sus comisarios e cada uno dellos *in solidum* fuese fecho, establecido e ordenado sobre la dicha razón. E de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea, nin por alguna manera, so obligación de todos sus bienes muebles e raýces, avidos e por aver, espirituales e temporales que para ello su señoría dixo que obligaba e obligó.

E asý fecha e criada la dicha dignidad arçedianadgo en la manera que dicha es, considerando los méritos¹⁵⁸ e sana conciença e ciencia del bachiller Alfonso de Ulloa, racionero en la dicha su iglesia, su vicario general, clérigo de la diócesis de Çamora, dixo que dava e dio todo su poder complido, bastante, libre e llenero, segund dicho es, a los dichos doctor don Alfonso Gonçález de Valderrávano, deán, e don Alfonso Martínez, thesorero, e el bachiller Juan de Ribas, canónigo, e a cada uno e qualquiera dellos por sy *in solidum*, para que pudiesen proveer e fazer collación e canónica institución de la dicha dignidad arçedianadgo que asý fuere fecha e criada en el dicho Alfonso de Ulloa.

¹⁵⁸ En el documento figura: "méritos".

E después de asý por los dichos deán e thesorero e bachiller Juan de Ribas, canónigo, o por qualquiera dellos proveydo, el dicho Alfonso de Ulloa le fiziesen e mandasen a los dichos venerables deán e capitulantes de la dicha su iglesia resçebir a la posesyón vel quasy de la dicha dignidad arçedianadgo, mandándole asygnar stalo en el coro e logar en el cabildo de la dicha su iglesia cathedral, en la forma susodicha, con que él nin sus subçesores en la dicha dignidad arçedianadgo non oviesen nin ayan prebenda nin fructos algunos de la dicha mesa capitular, segund dicho es. Pero que pudiese el dicho Alfonso de Ulloa sothener en una con el dicho arçedianadgo e los que después dél ovieren el dicho arçedianago, calongía, ración e media ración con prebenda en la dicha su iglesia, segund que los otros que tienen las dichas dignidades lo acostunbran, o en otra qualquier manera, las puedan tener e tienen en ella.

Para lo qual todo asý fazer el dicho señor obispo les dio todo su poder complido con todas sus inciñencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E, de cómro todo lo susodicho pasava e pasó, el dicho señor obispo dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario infraescrito, testimonio sygnado, e uno o dos o más públicos instrumentos, e a los presentes rogaba e rogó que fuesen dello testigos.

Testigos rogados e llamados que fueron presentes a lo susodicho: los honrados Pedro Botello e Chistóbal, el Romo, escuderos del dicho señor obispo, e Sancho de Sazedo, criado del dicho bachiller Alfonso de Ulloa, vicario general en todo el obispado de Ávila.

(SIGNO NOTARIAL) E yo, Pero González de Ávila, notario público por las abtoridades apostolical e real, a todo lo que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho reverendo señor don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, este público instrumento de poder, yo ocupado, por otro fielmente fiz escrivir, segund e en la manera que ante mí pasó. E en nota lo retengo en mí. E va cierto. Lo qual va escripto en estas cinco planas deste pargamino de cuero con ésta en que va este mi signo. E en fyn de cada una plana va puesta la rúbrica de mi nombre acostunbrado de verdad, rogado e requerido¹⁵⁹.

Petrus Gundisalvus, apostolicus notarius.

¹⁵⁹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto sobretraydo, o diz que. E entre-
tenglones, o diz otras. Vala e non le enpezca que fue yerro del escritor".

1475, enero, 8. SEGOVIA.

Poder otorgado por don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, a favor de don Alfonso González de Valderrábano, deán de la iglesia catedral de Ávila, de don Alfonso Martínez, tesorero de dicha iglesia, y del bachiller Juan de Ribas, canónigo, para que pudieran aprobar y aprobasen cualquier estatuto que hiciera el cabildo que prohibiera aumentar el número de prebendas, dignidades, raciones y medias raciones en el cabildo de dicha iglesia.

A.- A. H. N., Sección Clero, carpeta 34, núm. 16.

Edit. LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila: su estructura jurídica, siglos XIII-XX*, Madrid, 1966, pp. 314-315.

En la çibdad de Segovia, dentro de las posadas del muy reverendo señor don Alfonso de Fonseca, por la gracia de Dios e de la santa iglesia de Roma, obispo de Ávila, ocho días del mes de enero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años, en presencia de mí, el notario público, e testigos infraescriptos, el dicho señor obispo dixo que por quanto hoy dia de la fecha de la presente en cierta forma había dado su poder complido ante mí, el dicho notario, a los venerables don Alfonso Gonçález de Valderrávano, deán en la su iglesia de Ávila, e a don Alfonso Martínez, thesorero, e al bachiller Juan de Ribas, canónigo de la dicha su iglesia, para que ellos o qualquiera dellos podiese de consentimiento de los venerables hermanos suyos deán e capitulantes de la dicha su iglesia de Ávila criar e instituir nuevamente un arçedianadgo de Bonilla que fuese dignidad última en la dicha su iglesia, segund que más largamente había pasado por ante mí, el dicho notario. E su señoría instruto e cierto de las rentas e fructos que la mesa capitular de la dicha su iglesia avían e tenían, resçebían e levavan, e otrosy, de los anexos a la dicha mesa capitular fechos que esperavan levar, segund el número de las prebendas e beneficiados della los avían bien menester para su sostenimiento e mantenimiento, e aún segund los tiempos con ello para sus estados deçentes e avenientes aún non eran bastantes. E hera informado que algunas personas ansy resydentes en corte romana como en otras partes procuravan e entendian procurar indevidamente en detrimento e dapño de la dicha su iglesia e beneficiados dellas que agora son, eran e fuesen adelante como fuesen aumentadas más prebendas enteras o medias o algunas dignidad o dignidades en la dicha su iglesia, allende del dicho arçedianadgo. Por ende, su señoría, mirando como pastor a la indignidad de la dicha su iglesia, dixo que dava e dio todo su poder complido a los susodichos don Alfonso Gonçález de Valderrávano e don Alfonso Martínez e el bachiller Juan de Ribas, canónigo, e a cada uno por sy in solidum para que por sy e en su nonbre podiesen asentar e consentir a qualquier statuto o statutos que en la dicha iglesia de Ávila

sean fasta aquí fechos o que los dichos deán e cabildo de la dicha su iglesia fizieren cerca de lo sobredicho de non aumentar nin consentir en más numero de prebendas e dignidades, raciones o mediasraciones o extravagantes o en otra qualquier manera que hoy dia de la data deste dicho poder son e eran en la dicha su yglesia, demás e allende del dicho arçedianadgo, e para el tal statuto o statutos por su abtoridad en quanto nesçesario fuese en su ánima jurar e los abtorizar e solepnizar con aquellas firmezas que a ellos bien visto fuese, e de non contravenir contra lo que en esta parte por los sobredichos deán, thesorero e bachiller fuese fecho, o por qualquier dellos statuido e jurado en su nonbre, so aquellos vínculos, obligaciones e firmezas que conviniesen nesçesarias e proficuas fuesen.

E de cómho lo susodicho pasava e pasó, el dicho señor obispo dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario infraescrito, testimonio sygnado, e uno o dos o más públicos instrumentos, e a los presentes rogava e rogó que fuesen dello testigos.

Testigos rogados e llamados que fueron presentes a lo susodicho: los honrados Pedro Botello e Christóbal, el Romo, escuderos del dicho señor obispo, e Sancho de Saçedo, criado del bachiller Alfonso de Ulloa, vicario general en todo el obispado de Ávila.

(SIGNO NOTARIAL) E yo, Pero Gonçález de Ávila, notario público por las abtoridades apostólica e real, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos este público poder, yo ocupado, por otro fielmente fiz escrivir a ruego e otorgamiento del reverendo señor obispo, en nota lo retengo en mí. E por ende fiz aquí este mi signo en fee e testimonio de verdad, rogado e requerido.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

73

1475, enero, 20. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que el beneficiado que no demandara lo que se le debiera en un plazo de un mes que no pudiera reclamar la deuda.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Ordenança que los señores fizieron.

Este día ordenaron e quisyeron los dichos señores deán e cabildo que qualquier debda que se deva a algund beneficiado que lo demande fasta un mes, después de complido el plazo. Sy non, que lo pierda.

Testigos: dichos.

1476, enero, 9. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila que contienen disposiciones sobre la visitación de las heredades de la mesa del cabildo y fábrica de la iglesia y sobre los días que podían tener los beneficiados de holganza y requiem, estableciendo cómo debían ser tomados dichos días y que beneficios les correspondían, aunque no asistieran a ellos, y que eran aniversarios, pitanzas, horas, distribuciones, etc.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fol. 13vº-15vº.

B.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fol. 22r-23vº.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación y actualización ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, estatuto LXXVII, fol. CLXIXr-CLXXIr, incluido en dicha recopilación, realizada por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

En la iglesia catedral¹⁶⁰ de la noble çibdad de Ávila, nueve días del mes de enero¹⁶¹, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años, estando los señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo en la capilla de señor Sant Bernabé, que es dentro del cuerpo de la dicha iglesia, llamados por son de campana para lo infraescrito, en presencia de mí, el notario público, e de los testigos infraescritos, luego, los dichos señores deán e cabildo, consyderando que en los tiempos pasados e agora de presente, segund avían visto e veýan por cierta esperençia, que muchas heredades de pan lever e viñas e casas e montes e otros bienes muebles e raýzes, devidos e perteneçientes a la su mesa capitular, se avían perdido e estavan entrados, tomados e ocupados por algunas personas en grave daño e detrimento de la dicha su mesa capitular e de los bienes a ella devidos e perteneçientes. Lo qual avía acaesçido e acaesçia por defecto de non ser visitados los dichos bienes e heredades, segund que de razón e justicia se avían de ver e vesytar. E queriendo remediar lo pasado e obviar lo futuro, ordenaron e establesçieron agora e para syempre jamás que en cada un año¹⁶² sean deputados dos beneficiados de la dicha iglesia para que anden a vesytar e vesyten los bienes e heredades e fazientes¹⁶³ de la dicha mesa capitular. Los quales e cada uno dellos sean tenidos e obligados de fazer juramento en forma devida, quando açetaron el tal cargo, que bien, fiel e lealmente farán las dichas

¹⁶⁰ En el documento figura: "catedral".

¹⁶¹ En el margen superior derecho del documento figura la nota siguiente: "Que sean deputados visitadores en cada un año para visitar las heredades".

¹⁶² En el documento B figura a continuación lo siguiente: "por el dia de Sant Cibrián del mes de setiembre".

¹⁶³ En el documento B figura a continuación lo siguiente: "aunque sean censuales".

vesytaciones e non encobrirán ninguna cosa de las que fallasen ser devidas a la dicha yglesia por dádivas nin ruegos nin promesas nin por affectiones¹⁶⁴ nin por amenazas nin por otra razón qualquiera que sea nin ser pueda.

Los quales dichos vesytadores¹⁶⁵ que ansy fueren deputados en cada un año por los dichos señores deán e cabildo han de ser contados en todas las oras, así como sy personalmente resydisen. E, allende desto, porque ninguno es obligado a sus propias expensas trabajar, que cada uno de los dichos vesytadores ayan para cada un dia un real de plata¹⁶⁶ para sus gastos e que los dichos dos vesytadores sean obligados a visitar los dichos bienes e heredades e fazienda de la dicha mesa capitular por un año entero e non más o por el tiempo que en el dicho año ovieren nesçesario¹⁶⁷. E que el dicho año complido sean obligados de dezir e notificar a los dichos señores deán e cabildo de cómo han cumplido su tiempo e, por ende, que depute otros dos para otro año, e que los dichos señores deán e cabildo sean obligados de nonbrar otras dos personas del dicho cabildo para que fagan lo susodicho, segund e en la forma que de arriba se faze minción. E ansy de cada un año para adelante.

E que los dichos vesytadores que ansy nonbraren los dichos señores deán e cabildo sean obligados de recibir e recíban en sy el tal cargo de vesytar las dichas heredades e la otra fazienda, so pena de treynta días continuos de descuento al que lo recusare.

E queriendo los dichos señores deán e cabildo efectuar lo susodicho, luego, nonbraron por vesytadores deste año de setenta e seys a los honrados Bartolomé del Fierro, racionero, e a Diego López Sonbrero, beneficiado en la dicha iglesia. Los quales e cada uno dellos tomaron e aceptaron el dicho cargo de las dichas vesytaciones, e juraron e cada uno dellos juró en forma devida de lo fazer e executar, segund que de suso está contenido.

Testigos: (*ESPACIO EN BLANCO*)

Como quiera que por el oficio se dé el beneficio e non merese¹⁶⁸ conseguir el beneficio aquél que non faze el oficio. El qual oficio pues divino e tendente al servicio de Dios deve ser hecho para ser meritorio e los clérigos complir a lo que son obligados en la iglesia, mas non es reprovado por el derecho que los clérigos que son tenidos continuamente servir las iglesias y en ellos pagar a Dios el fruto de sus labros para que fueron escogidos e tomados con suerte escogida ayan e recíban algunas temporales consolaciones e sean las quales la humana fragilidad susystir non podría.

¹⁶⁴ En el documento B figura: "aficiones".

¹⁶⁵ En el documento B figura a continuación: "o visitador".

¹⁶⁶ En el documento B figura en lugar de "un real de plata", "lo que el cabildo le señalará".

¹⁶⁷ Aquí finaliza el documento B.

¹⁶⁸ En el margen superior derecha de esta disposición figura la nota siguiente: "ordenamiento de los XL días que fueron después prorrogado a LX días".

Lo qual, consyderado por los señores deán e cabildo de la iglesia catedral¹⁶⁹ de la noble çibdad de Ávila, e veyendo que ansý e a tan asiduamente heran ascritos al continuo servicio de la iglesia que buenamente della non se podrían apartar. E, sy se apartasen, non heran contados en las oras nin en otras distribuciones que en la dicha iglesia se ganavan, de donde acaesía que muchos beneficiados de la dicha iglesia, ansý por la dicha asidua conversación e servicio continuo de la dicha iglesia syn intermisión de ninguna requien e folgança que los cuerpos humanos han neçesaria yncurrian en enfermedades de yjada e riñones egota e dexavan perder otros bienes espirituales e temporales que avían e les pertenesçían fuera de la dicha yglesia e çibdad. E de asenso e expreso consentimiento del reverendo señor don Alfonso de Fonseca, obispo moderno en la dicha çibdad, ordenaron, establescieron e mandaron que, de aquí adelante, por espacio de tres años primeros siguientes los dichos señores de la dicha iglesia, ansý en dignidades constituidas como canónigos e racioneros e mediorracioneros, ayan e cada uno dellos aya quarenta días de requien e folganza dentro de cada un año de los dichos tres años, contando la dicha requien desde Navidad primera que pasó fasta un año, e dende en otros dos años siguientes. En los quales dichos quarenta días e en cada uno dellos los dichos señores dignidades, canónigos, racioneros e mediorracioneros que quisieren yr a ver e entender en sus fazyendas a recebir algunas temporales consolaciones ganen enteramente todos los aniversarios e horas e distribuciones que en la dicha yglesia se suelen ganar e ganan aquéllos que son resydentes e ynteresentes a los oficios divinos en la dicha yglesia en la forma e manera e con las condiciones que se siguen:

Primeramente, que qualquiera de los dichos señores beneficiyados que ansý se quisieren contar en los dichos quarenta días sea obligado de lo dezir e notificar al contador de la dicha yglesia, en cómno aquel día quiere e escoge de los dichos quarenta.

E que, si por aventura ge lo notificare a la ora de prima, que todas las oras del dicho dia entren en la dicha requien e folgança de los dichos quarenta días e non pueda dezir el tal beneficiado: "contadme tal ora en los quarenta días e las otras por presencia", porque, segund sosodicho es, si demandare ser contado en los dichos quarenta días a los maytines e a prima, aunque en las otras oras venga a servir por presencia, non sea contado salvo en los dichos quarenta días.

Yten, que lo sosodicho aya logar en qualesquier días de todo el año que escoger el tal beneficiado los dichos quarenta días, eçcepto las tres fiestas principales de Nuestro Señor, que son: Natividad e Resurrección e Pentecostés, e con ellas la fiesta del Corpus Christi e la Trasfiguración de Nuestro Señor Ihesu Christo, que es la devoción de la dicha iglesia. E la dicha fiesta de la Resurrección comience

¹⁶⁹ En el documento figura: "catedral".

del dia de Ramos por toda la Selmana Santa inclusive hasta el lunes de quasimodo exclusive¹⁷⁰. Las quales sobredichas quatro fiestas los sobredichos señores beneficiados, de do quiera que estovieren, sean obligados de venir a solepnizar las dichas fiestas. E el que no viniere que non aya nin gane aquellas porciones, pitanças e distribuções que en aquellos dichos cinco dias se ganan, nin los puedan aver nin tener nin entren en el cuenta de los dichos quarenta días.

Yten, que los dichos señores beneficiados que asy quisieren gozar de los dichos quarenta días ayan e gozen non solamente de los dichos aniversarios e horas e distribuções cotidianas, mas que ganen los encenses¹⁷¹ que en la dicha iglesia se fizieren, ecepto que non ganen los cornados de la presencia de tercia e de bisperas nin el préstamo de la quaresma nin ganen los maytines, quando acaesçiere dezir o cantarse en la iglesia, e que ayan e ganen la candela de la candelaria, aunque aquel dia esté absente.

Yten, que los que fueren presentes en la dicha çibdad e quisieren gozar de los dichos quarenta días que sean obligados de yr a las proçesiones de la dicha yglesia que se faze todos los domingos e las otras fiestas acostunbradas de guardar. E qualquiera beneficiado que fuese presente el dicho dia en la dicha çibdad el dicho dia de domingo o otra qualquier fiesta en que aya proçesyón tras el coro o por la claustra¹⁷² de la dicha yglesia e non fuere a la tal proçesión que non pueda gozar de los dichos quarenta días, mas que pierda las dichas horas e distribuções, salvo aquellas que fueren puestas en la dicha yglesia.

Yten, que si por ventura acaesçiere en casa de algunos de los beneficiados de la dicha yglesia boda de alguno de sus comensales o pariente propinco de quien tenga cargo¹⁷³ que como quiera que los dichos domingos e las otras fiestas de proçesión la tal persona en cuya casa acaesçiere la tal boda quel tal beneficiado non sea obligado de yr a la dicha yglesia nin a la dicha proçesión, antes que pueda tomar consigo dos compañeros de la dicha yglesia para que estén con él e le acompañen para rreçibir las personas que le vinieren a honrar. E que esto mesmo se entienda en los mortuorios, si alguna persona fallesçiere en casa de algund beneficiado, etc., segund dicho es.

Los cuales dichos quarenta días los dichos señores dignidades, canónigos e rationeros e mediorrationeros de la dicha yglesia tomaron e hordenaron que cada

¹⁷⁰ A continuación figura tachado en el documento lo siguiente: "fasta un dia despues de la dicha pascua".

¹⁷¹ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "lo que non ganan los beneficiados en los XL días".

¹⁷² En el documento figura: "caustra".

¹⁷³ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "si en casa de beneficiado acaesçiere boda o mortuorio que pueda tomar dos compañeros para su compañía e que non venga a la proçesión del domingo e fiesta".

uno pudiese aver e tomar en la forma dicha¹⁷⁴. E que por quanto en los tyenpos pasados de antyguia costunbre los dichos beneficiados de la dicha yglesia tenían noventa días de folgança e que después e antes de ansý en la manera susodicha avidos e tomados los dichos quarenta días pudiese e pueda tomar los otros cincuenta restantes hasta complimiento de los dichos noventa, mas que en los dichos cincuenta ansý restantes nin en alguno dellos non fuesen contados los tales beneficiados, salvo sólo en los aniversarios, segund de la dicha antyguia costunbre se solian contar.

Los quales dichos quarenta días tomaron e recibieron e mandaron contar en la manera susodicha por los dichos tres años, para que de dentro del dicho tiempo vean e consideren si por el dicho cuento de quarenta días de folgança mucho se disminuye el servicio de Dios e de la dicha yglesia e el culto divino¹⁷⁵, para que, segund sus discrições e conçienças, lo puedan adelante augmentar e rescrivir, segund mejor visto¹⁷⁶ les fuere.

75

1476, [noviembre], 13. ÁVILA.

Capítulos y ordenanzas del deán y cabildo de la catedral de Ávila sobre las cuestiones siguientes: ocupaciones de posesiones y heredamientos de la mesa del cabildo y fábrica de la catedral, seguimiento de las causas judiciales que tuviera el cabildo, prestación de ayuda a los miembros del cabildo que sufrieran alguna violencia, juramento que tenían que realizar los miembros del cabildo de guardar y cumplir de defender las rentas y heredamientos del cabildo y no decir a persona alguna los votos y acuerdos del cabildo que pudieran causar daño o violencia contra cualquier miembro del mismo.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, papel suelto dentro del Libro, tamaño 58x42 cm.

In Dei nomine, amen.

El deán e cabillo de la iglesia de Ávila¹⁷⁷, aviendo respecto que algunas personas por su propia auctoridad tie[nen] [ocu]padas e tomadas de fecho o contra derecho algunas posesiones e heredamientos de la su mesa capitular o fábrica della e, esomismo, los particulares ynpedían los frutos e rentas de algunos beneficios,

¹⁷⁴ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "que en los L días de requien non se ganen si no los aniversarios".

¹⁷⁵ En el documento figura: "divigno".

¹⁷⁶ En el documento figura: "fisto".

¹⁷⁷ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "statutum super bonis alienarum".

préstamos e prestameras de la dicha mesa e fábrica, por remediar los daños susodichos e non dar ocasión para que adelante más daño recibiesen en semejantes casos, ordenaron lo que debaxo se sigue:

Que los sobredichos señores deán e cabildo e personas e beneficiados de la dicha iglesia a todo su leal poder e fuerças mandarán fazer toda la diligencia que pudieren en mandar seguir las causas a sus letrados, procuradores e solicitadores sobre las posesiones e heredamientos que agora tiene la dicha mesa capitular e la dicha fábrica e en adelante tovieren y les pertenesçiere o ge las tienen tomadas e ocupadas contra qualesquier personas que de fecho o contra derecho ge las han tomado e ocupado, tienen tomadas e ocupadas o en adelante tomaren o ocuparen.

E otrosy, que esto mismo mandarán fazer su diligencia en la forma susodicha contra qualesquier persona o personas que las han tomado e ocupado, tyenen e ocupan o por tiempo tomaren e ocuparen o dieren qualquier ynpedimiento en los frutos, rentas e derechos de los beneficios, préstamos e prestameras que la dicha mesa capitular e fábrica tyenen e poseen e en adelante tovieren.

E que, sy por ventura, alguna persona o personas quisieren ynjuriar o enojar de fecho o palabra o ynjuriasi a qualquier persona de la dicha yglesia, ansy dignidad, canónigo como racionero, medioracionero o capellán por cabsa o ocasión de lo sobredicho o por qualquier cosa o parte dello, directa o yndirectamente, quel deán e cabildo e personas della¹⁷⁸ les ayudarán con todas sus fuerças a resistir qualquier violencia que les quiera fazer la tal persona o personas, o sobre lo susodicho le quisiere enojar o amenguar. E, sy ynuria le quisiere fazer e ge la fiziere, que le ayudará a defender su persona e a perseguir su injuria por derecho e por otra qualquier vía que al ynjuriado e al cabildo visto fuere a costa del dicho cabildo con todas sus fuerças e a su leal poder, segund susodicho es, e sin arte, cautela e colusión alguna.

Lo qual todo que dicho es non se entienda contra el reverendo señor don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, nuestro señor¹⁷⁹.

Yten¹⁸⁰, por quanto todo lo sobredicho es santo e bueno, ordenaron que mandarán que todos los beneficiados del cabildo de la dicha yglesia, deán, dignidades, canónigos, racioneros e medioracioneros, que agora son e residen e los que en adelante vinieren e residieren por el bien de la dicha iglesia e de sus rentas e heredamientos e de la dicha fábrica ayan de jurar e juren sobre la cruz e santos evangelios e sobre el santo sepulcro de Sant Viçeynte en la forma acostunbrada que asy lo

¹⁷⁸ A continuación figura tachado en el documento lo siguiente: "que aquí firman sus nombres".

¹⁷⁹ En el documento figura tachado con una raya de tinta inclinada las palabras "non" y la sílaba "en" de "entienda", por lo que si eso fueran tachaduras, el sentido de la disposición cambiaría radicalmente, pues diría: "lo qual todo que dicho se tienda contra el reverendo señor don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, nuestro señor".

¹⁸⁰ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "de juramento Sancti Vincentii".

guardarán e complirán como de suso es dicho, so pena que el que lo así non quisiere jurar dentro de tres días que fuere requerido que, por el mismo fecho, sea descontado e mandado descontar por el dicho deán e por el mayor que en el coro estoviere en su absencia.

Yten, que, so cargo del dicho juramento, las cosas que se trataren e pasaren en el cabildo de la dicha [iglesia] ninguno de las dichas dignidades, canónigos e rationeros o mediorrationeros della los revelará nin dirá a persona de fuera del gremio nin por seña nin por escriptura nin por otra manera que dél se pueda saber por do pueda recebir enojo nin mengua nin venir dapño nin ynuria a beneficiado alguno del dicho cabildo de los sobredichos por voto o cosa que aya dicho o fecho en el dicho cabildo o sobre las cosas particulares. E esto se entienda ansy sobre las cosas sobredichas como sobre otras qualesquier negoçios que se trataren e fizieren e pasaren en sus cabildos.

[Esto t]odo fue fecho e ordenado, como dicho es, en la capilla de Sant Bernabé, que es en la dicha iglesia, miércoles, treze días del mes [de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de] mill e quatrocientos e setenta e seys años.

[1^a Línea]: Alfonsus, decanus Abulensis (Rubricado). Arcedianus Abulensis (Rubricado). Iohannes, arcedianus Dolmedo (Rubricado). Iohannes, cantor Abulensis (Rubricado). Alfonsus Martínez, thesorerus Abulensis (Rubricado). A., arcedianus de Bonilla (Rubricado).

[2^a Línea]: Sancius Rodericus, bachalarius (Rubricado). Iohannes (...), canonicus Abulensis (Rubricado). Iohannes, canonicus Abulensis (Rubricado). Decanus Compostelanus (Rubricado). Fernandus Gundisalvus, canonicus Abulensis (Rubricado). Petrus, canonicus Abulensis (Rubricado).

[3^a Línea]: Diego López (Rubricado). Garcias, porcionarius (Rubricado). Petrus de Ayala (Rubricado). Petrus Alvari, canonicus Abulensis (Rubricado). Iohannes de Ribas, canonicus Abulensis (Rubricado). D[idacus] Luppi, canonicus Abulensis (Rubricado).

[4^a Línea]: Toribius Sancii, bachalarius (Rubricado). Iohannes Calvi de Cantiveros (Rubricado). P. Canonicus Abulensis (Rubricado). Martinus de Bilches, canonicus Abulensis.

[5^a Línea]: Didacus (Rubricado). Pedro García (Rubricado). Bartolomeus del Fierro (Rubricado). Didacus Florez (Rubricado). Viçeynte (Rubricado).

[6^a Línea]: Fernandus, bachalarius (Rubricado). Petrus Fernández (Rubricado).

[7^a Línea]: Fernandus, doctor (Rubricado). Leonardo (Rubricado). Franciscus Vázquez (Rubricado). Didacus Yufre (Rubricado). Iohannes Fernández (Rubricado). Alfonso Gonçález, notario (Rubricado).

[8º Línea]: Ruy, bachalarius (Rubricado). Iohannes de [...] (Rubricado). Fernando López (Rubricado). Garçia Gonçález, notario (Rubricado). Sancho de Salzedo, notario (Rubricado).

[9º Línea]: Ruy de Vergara, canonicus Abulensis (Rubricado). Fernando de Vega, canonicus Abulensis (Rubricado). Fernandus, canonicus Abulensis (Rubricado).

76

1476, noviembre, 13. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre la defensa de los bienes de la mesa del cabildo y fábrica de la iglesia catedral, el apoyo y defensa de cualquier beneficiado por injurias y ofensas que recibiera, y sobre el secreto de los votos y deliberaciones del cabildo¹⁸¹.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 22r-23vº.

In Dey nomine, amen¹⁸².

El deán e cabildo de la yglesia de Ávila, aviendo respecto que algunas personas por su propia abtoridad tenían ocupadas e tomadas de fecho e contra derecho algunas posesyones e heredamientos de la su mesa capitular e fábrica della y esomismo les perturbavan e ynpedían los frutos e rentas de algunos beneficios, préstamos e prestameras de la dicha mesa e fábrica. Y por remediar los daños susodichos e non dar ocasyón para que adelante más daño resçibiesen en semejantes casos, ordenaron lo que debaxo se sigue:

Que los sobredichos deán e cabildo e personas e beneficiados de la dicha iglesia a todo su leal poder e fuerças mandarán fazer toda la diligēcia que pudieren en mandar seguir las causas a sus letrados, procuradores e soliçitadores sobre las posesiones e heredamientos que agora tyenen la dicha mesa capitular e la dicha fábrica e en adelante tovieran e les pertenesçiere o ge las tyenen tomadas e ocupadas contra qualesquier personas que de fecho e contra derecho ge las han tomado e ocupado, tienen tomadas e ocupadas o en adelante tomaren e ocuparen.

¹⁸¹ Este documento es casi igual al anterior, sin embargo le hemos incluido por considerar que pueden ser de interés algunas de las diferencias.

¹⁸² Incluida en este documento figura la nota siguiente: "A XIII de agosto de I mill DX el señor chantre y el dotor Vega llevaron los estatutos al señor obispo el quaderno. En IX de noviembre de I mill DX bolvió el señor chantre el quaderno de los estatutos y dio un manual de Alonso de Bonilla".

Otrosí, que eso mismo mandará fazer su diligēcia en la forma susodicha contra qualesquier persona o personas que les han tomado e ocupado, tyenen e ocupan o por tiempo tovieron e ocuparen o dieren qualquier ynpedimento en los frutos, rentas e derechos de los benefiçios, préstamos e prestameras que la dicha mesa capitular e fábrica tyenen o poseeen o en adelante tovieron.

E que, sy por ventura algunas persona o personas quisieren ynjuriar o enojar de fecho o palabra o ynjuriasen a qualquier persona de la dicha iglesia, asý dignidad, canónigo como racionero, mediorracionero o capellán por causa o ocasyón de lo susodicho o por qualquier cosa o parte dello, directa o yndirectamente, quel deán e cabilldo e personas della¹⁸³ les ayudarán con todas sus fuerças a resistir qualquier violençias que les quieran fazer la tal persona o personas o sobre lo susodicho le quisieren enojar o amenguar. E, sy injuria le quisieren fazer o ge la fizieren, que le ayudarán a defender su persona e a proseguir su ynjuria por derecho o por otra qualquier vía que al ynjuriado en el cabilldo visto fuere a costa del dicho cabilldo con todas sus fuerças e a su leal poder, segund susodicho es, e syn arte, cautela e colusyón alguna.

Lo qual todo que dicho es non se entyenda contra el reverendo señor don Alonso de Fonseca, obispo de Ávila, nuestro señor¹⁸⁴.

Yten, por quanto todo lo sobredicho es santo e bueno, ordenaron e mandaron que todos los beneficiados del cabilldo de la dicha iglesia, dcán, dignidades, canónigos, racioneros e mediorracioneros que agora son e residen e los que en adelante venieren e residieren para el bien de la dicha iglesia e de sus rentas e heredamientos e de la dicha fábrica ayan de jurar e juren sobre la cruz e santos evangelios e sobre el sancto sepulcro de Sant Viçeynte, en la forma acostunbrada, que asý lo guardarán e complirán, como de suso es dicho, so pena quel que lo asý non quisiere jurar dentro de tres días que fuere requerido que por el mismo fecho sea descontado e mandado descontar por el dicho deán o por el mayor que en el coro estoviere en su absencia.

Yten, que so cargo del dicho juramento las cosas que se trabtaren o pasaren en el cabilldo de la dicha iglesia que ninguno de las dichas dignidades, canónigos, racioneros e mediorracioneros della las revelará nin dirá a persona de fuera del gremio nin por seña nin por escriptura nin por otra manera que dél se pueda saber por do pueda resçebir enojo nin mengua nin venir daño nin injuria a beneficiado alguno del dicho cabilldo de los sobredichos por voto o cosa que aya dicho¹⁸⁵ o fecho en el dicho cabilldo o sobre las cosas capitulares. E esto se entienda ansy

¹⁸³ A continuación figura tachado en el documento: "e en forma sus nombres".

¹⁸⁴ Esta disposición está tachada con dos rayas de tinta verticales.

¹⁸⁵ En el pie del documento figura la nota siguiente: "Nota que mal se guarda que es del secreto del cabildo".

sobre las cosas sobredichas, como sobre otros qualesquier negoçios que se trabaren o fizieren e pasaren en el dicho cabildo.

Lo qual todo fue fecho e ordenado, como dicho es, en la capilla de Sant Bernabé, que es en la dicha iglesia, miércoles, treze días del mes de noviembre, estando ayuntados a su cabildo, segund lo han de uso e de costumbre, año del señor de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

1477, septiembre, 7. ÁVILA.

Ordenanza del obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían en qué condiciones habían de ir a estudiar a la universidad de Salamanca o a otra universidad o estudio del reino de Castilla los beneficiados de dicho cabildo, así como la relación de prebendas que debían conservar.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924.

En la muy noble çibdad de Ávila, syete días del mes de setyembre del año del señor de mill e quattrocientos y setenta y syete años, dentro de la iglesia cathedral de la dicha çibdad¹⁸⁶, estando dentro de la capilla de Sant Bernabé, que es dentro de la dicha iglesia, el muy reverendo señor don Alfonso de Fonseca¹⁸⁷, por la gracia de Dios obispo de Ávila, y con él don Alfonso Gonçález de Valderrávano, deán de la dicha iglesia, y don Pedro de Calatayud, arçediano de Ávila, y don Juan de Yranzo, arçediano de Olmedo, y don Juan Gutiérrez de Vayas, chantre, y don Sancho Ruyz, maestrescuela, y Juan Álvarez de Palomares y Juan Rodriguez de Madrigal y Hernand Sánchez de Sant Juan y don Diego de Tamayo y Pero Alonso de Fuentiveros y el bachiller Juan de Ribas y Diego López Beato, canónigos de la dicha iglesia, y Gonçalo Álvarez de Herrera y Hernand Álvarez de Contreras, racioneros, y Diego Flórez y Juan Sánchez Leonardo y Juan Sánchez de Grajal, medioracioneros de la dicha iglesia, ayuntados por mandado de su señoría para ordenar y entender en cosas cunplideras a servicio de Dios y bien de la yglesia, dixeron que por quanto por esperiencia paresce quanto son las iglesias honradas con las personas de letras y quanto en ellas son neçesarias para que por ellas sean defendidas y anparadas.

Y, por quanto su deseo era que en la iglesia de Ávila oviese personas de letras y tales por quien la iglesia fuese honrada, anparada y defendida, que ordenavan

¹⁸⁶ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "statuto de los que han de estudiar".

¹⁸⁷ A continuación figura tachado en el documento: "obispo".

y mandavan que, de allí adelante para siempre jamás, los beneficiados de la dicha iglesia, dignidades, canónigos, racioneros o medioracioneros que agora son o fueren de la dicha yglesia, después que oyeren hecho la residencia continua de los seys meses que en la dicha yglesia que la costumbre inmemorial se acostumbra hazer los beneficiados que a ella vyenen a resydir de nuevo puedan yr y vayan de lyçencia del dicho cabildo al estudio de Salamanca o a otro estudio¹⁸⁸ general de reyno de Castilla¹⁸⁹ y resydir en el dicho estudio y estudiar en qualquier facultad y sciençia que quisiere y por bien tovyere, tanto que, visto por el dicho cabildo la tal persona beneficiado de la dicha yglesia sea ábile y ydóneo para aprovechar en el dicho studio y sciençia en que estudiare y tenga hedad competenti para aver de estudiar, jurando primeramente que non se absenta de la dicha yglesia nin va al dicho studyo malyçiosamente, salvo porque su intención y deseo es de estudiar y aprovechar en la sciençia.

Y el tal beneficiado¹⁹⁰ en fin de cada un año aya de traher o enbyar a los dichos deán e cabildo instrumento público que es dicho *mora trata* en forma que haga fe, cómiso aquél año el dicho beneficiado resydió en el dicho estudio por espacio de ocho meses.

E, porque los tales beneficiados que ansy fueren a estudiar en la manera que dicha es¹⁹¹ mejor se pueda mantener y ser provehidos de las cosas que son neçesarias al dicho estudio y mantenimiento, que ordenavan y mandavan que ayan de ser contados y ganen la mytad de la prebenda que en la dicha iglesia tovyere y poseyere, sin detrimiento alguno¹⁹², ansy en pan commo en a los aniversarios y residuo y otras qualesquier cosas que en la dicha yglesia se ganen o reparten, excepto el cornado de los censos y el préstamo de quaresma, porque esto solamente lo ganan los interesentes.

El dicho señor obispo y deán y cabildo de suso nonbrados ordenaron lo susodicho y mandaron que, de aquí adelante, se guarde y obligue en la manera susodicha, y mandáronlo asentar en el libro de sus escrituras.

Que pasó segund dicho es, presentes los dichos beneficiados y otros muchos.

¹⁸⁸ A continuación figura tachado en el documento: "de Salamanca".

¹⁸⁹ A continuación, figura tachado en el documento: "a estudio".

¹⁹⁰ A continuación figura tachado en el documento: "aya".

¹⁹¹ A continuación figura tachado en el documento: "porque".

¹⁹² A continuación figura en el documento tachado: "excepto el cornado de los".

1478, octubre, 14. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que a los beneficiados menores de 15 años de edad no se les exigiera tener mulas para su servicio, empleando sus dineros en aprender mejor a leer y escribir, pero que, cuando cumplieran los 15 años, estuvieran obligados lo mismo que el resto de los beneficiados.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro núm. 18.924, fol. 13r.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LIII^o, fols. CXVIIv^o-CXVIIIr, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513⁹⁹.

Las mulas de los niños beneficiados.

Iten, los señores deán e cabildo, estando en la capilla susodicha, a su cabildo, miércoles, XIII días de octubre de LXXVIII años, declararon el sobredicho estatuto que non sean ligados por ninguno beneficiado de la dicha iglesia que non sea de edat de quinze años cumplidos, porque los tales ayan lugar de mejor leer o aprender en la dicha iglesia. Y cumplidos los XV años que ayan de tener y mantener mulas como los otros. Y en cuanto los cunplan les den cevada, como a los otros beneficiados.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Roma e Juan Sánchez de Grajal, beneficiados de la dicha yglesia.

1479, mayo, 23. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia de Ávila en las que establecieron las dieciséis fiestas que se debían celebrar en la catedral y lo que había que pagar a los mozos de coro que entonaran los órganos grandes de la catedral.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 8 B.

⁹⁹ En el documento B varía, fundamentalmente este estatuto. Dice lo siguiente: "declararon este statuto que non sean obligados a tener las cabalgaduras sobre dichas los de la dicha iglesia que no sean de hedat de diez y siete años cumplidos, porque hasta entonces no ganan cevada, e porque las tales ayan lugar de leer e aprender en la dicha iglesia, e cumplidos los dichos diez y siete años que ayan de tener e mantener las dichas cavalgaduras, como los otros".

Éstas son las fiestas de las diez e seys:

San Miguel

San Vicente e sus hermanas

Todos Santos

Navydat

Circuncisión

Ephophanía

Santa María la Candelaria

Pascua de Resurrección

Asçensión

Pascua de Cinquaçesima

La Trenidat

San Juan Baptista

San Pedro y San Pablo

Santiago

Santa María de agosto

Santa María de setiembre

Sacado del calendario viejo por los contadores.

En veinte e tres días del mes de mayo, año de mill e quattrocientos e setenta e nueve años, los señores deán e cabildo, estando ayuntados capitularmente en el sagrario de dentro en la iglesia de Ávila mandaron al mayordomo de la fábrica que agora es o fuere adelante que dé a cada moço de quantos subieron a entonar los órganos grandes, cada vez, dos maravedíes a cada moço. Diego Flórez e Juan Sánchez, beneficiados en la dicha iglesia de Ávila, e yo Francisco Vázquez, notario apostólico, escriví aquí por su mandado.

Francisco Vázquez.

80

1479, diciembre, 10. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre la forma en que debían ir a las horas en la catedral los beneficiados, cuando estuviera declarado el entredicho, los descuentos a los componentes del cabildo por ofensas e injurias de unos contra otros, y la manera que habían de contarse a los viejos enfermos los servicios que no podían prestar a la iglesia catedral.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 24r-25r.

En la iglesia catedral¹⁹⁴ de la noble çibdad de Ávila, diez días del mes de diciembre del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años¹⁹⁵, estando los señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila, estando ayuntados a su cabildo en la capilla de Sant Bernabé, que es dentro de la dicha yglesia, segund que lo han de uso e de costunbre, a canpana tañida, e con ellos el honrrado e próvido varón don Pedro de Calatayud¹⁹⁶, deán de la dicha yglesia, luego, los dichos señores dixieron que por quanto en el tiempo que algunos entredichos se ponían en la dicha yglesia e çibdad avían entre ellos algunas diversidades de cómno avian de venir a la dicha iglesia a dezir las oras e divinos oficios, segund provisión de derecho, diciendo algunos que avian de venir en ábitos, segund el tiempo o el estado lo requiriése, e otros que devían venir syn ábitos clericales.

E por quitar de medio las tales diversidades de agora para siempre, establescieron e ordenaron en la forma siguiente:

Que cada e quando acaesçiere la dicha çibdad, por qualquier caso que sea, sea sometida a eclesiástico entredicho por abtoridad de qualquier juezes apostólicos o ordinarios que los dichos señores de la dicha yglesia sean obligados de convenir en ella a las horas divinas e nocturnas, e que sean obligados de venir todos vestidos de sobrepelliças blancas, agora sea tiempo de traher capas o non. Y que entrados en la capilla del dicho cabildo adonde acostunbran dezir las dichas horas sus puertas cerradas e un portero a la red de la capilla de Sant Alfonso que guarde continuamente que ningund lego entre que les pueda dar ynpedimento en el dezir de las dichas horas. E que, ansy juntos en la dicha capilla, en la forma susodicha, sean obligados de estar seriatim e en orden cada uno en su lugar. E que todos juntamente digan las dichas horas canónicas e coros, así como sy ningund entredicho oviese en la dicha çibdad e yglesia. E que ninguno se pueda apartar del dezir de las dichas horas, salvo sy toviere alguna neçesidad, la qual sea obligado de dezir e exponer al dicho señor deán, sy presente fuere, o a qualquiera otro que presidiere por mayor en el coro.

E ganen las horas en la forma syguiente: que los dichos señores para ganar el préstamo e cornados e las otras cosas presenciales sean obligados de venir a la ora que venían quando ningund entredicho avía. E que las horas canónicas divinas e nocturnas las ganen en fyn de las dichas horas, diciendo: *benedicamus domino e fenesçido el responso de finados.* E que los capellanes¹⁹⁷ sean obligados de venir a las dichas horas al tiempo que solian para ganar el préstamo e cornados e sean obligados de estar continuos, diciendo las dichas horas en la dicha capilla con los

¹⁹⁴ En el documento figura: "catredal".

¹⁹⁵ En el encabezamiento del documento figura: "En qué manera devén venir a las horas los beneficiados y ganar las dichas horas en tiempo de entredicho".

¹⁹⁶ En el documento figura: "Catalayund".

¹⁹⁷ En el margen izquierdo figura: "capellanes".

dichos señores, de que non puedan salir nin alguno dellos syn pedir la dicha liçençia al dicho señor deán o al mayor que ende estoviere. E que ganen las oras los dichos capellanes¹⁹⁸ al tienpo que lo ganan los dichos señores, que es en fin de las dichas horas, eçcepto el préstamo e cornado, e que fagan señal para venir a las dichas horas e a maytines en saliendo el sol por todo el año. E luego, *yn continenty*, que se diga prima para que cada una ora se gane separatim, pero que non sea entendido que maytines e prima son una ora. E que fagan señal de terçia do o más despues de fecha señal de maytines, e a bisperas a las dos despues de mediodía en todos tiempos. E que el día que oviere aniversario que se diga amas misas con diácono e sodiácono e, sy non oviere aniversario, la misa terçia.

E que todo lo susodicho sea hecho e guardado, segund la forma del capítulo *alma mater*:

Otrosy¹⁹⁹, por quanto algunas veces acaesçe en la dicha yglesia que algund beneficiado della, asy en dignidad constituydo como canónigo, racionero o medio-rracionero e capellanes delinquen unos contra otros, e proçeden a palabras ynjuriosas, por lo qual devén ser punidos e castigados, segund la forma e orden de la tabla, por pena de descuento de vienes. E acaesçe que durante el dicho mes del dicho descuento el tal beneficiado adoleçe taliter que non puede venir a la dicha yglesia, era duda qué manera se avía de tener en todo ello.

E, por ende, los dichos señores deán e cabildo ordenaron, establecieron e mandaron que puesto el dicho mes de descuento contra el tal beneficiado que delinquiere contra la forma de lo contenido en la dicha tabla sea obligado de venir cada un día de todo el dicho mes a la dicha iglesia a las horas canónicas, asy como solía venir, sy non toviera puesto el dicho descuento.

E que, sy algund intervalo fiziere del dicho mes, sea obligado de lo servir hasta que sea cumplido todo el dicho mes, salvo sy le acaesçiere enfermar en el dicho mes, que entonces, porque la tal enfermedad le escusa, que vesytado comúnmente por los visytadores del dicho cabildo, sy se fallare justamente ynpedido e que non puede venir a servir la dicha yglesia, que los días que asy estoviere enfermo le sean computados en el dicho mes, tanto que la dicha enfermedad le vino dentro del dicho mes ynmediato del dicho descuento e non en otra manera.

E queriendo templar el rigor del dicho estatuto, en quando dice que vengan a las horas como solían venir, queremos que se entienda que al menos sea obligado de venir una ora divina o nocturna, ansy como sy feziese resydençia personal de los seys meses.

¹⁹⁸ A continuación figura tachado en el documento: "si oviere de saneamiento en fin al".

¹⁹⁹ En el margen izquierdo del documento figura: "en qué manera deve ser descontado el que estoviere en descuento, segund la forma de la tabla por cosa que aya cometido".

Fue fecho el dicho estatuto por los dichos señores deán e cabilldo, dia e mes e año susodichos.

Otrosy²⁰⁰, los dichos señores dcán e cabilldo, el dicho dia e mes e año susodicho, consyderando ser justo e conforme a razón que los que mucho tiempo han servido en la dicha iglesia non devén ser defraudados en sus porciones, pitanças e destribuções, sygriendo lo que quiere el derecho que devén aver e ganar en sus enfermedades e gravezas de hedades non podiesen venir a la dicha yglesia con justas ocupaciones que, vesytados por los dichos vesytadores del dicho cabilldo e conoscidás sus enfermedades legítimas, los que continuamente solían venir a los maytines²⁰¹, que es la ora más fatygosa e trabajosa de todas las otras, le sean contados los maytines, tanto quanto durare la dicha enfermedad en tal qual dia que se contaren por enfermos, non salgan de sus casas nin para venir a la yglesia, sygriendo la costunbre antyguua de la dicha yglesia.

Ansymismo²⁰², maliçiosamente acaesçé en la dicha yglesia que algunos beneficiados della se mandan contar por enfermos la prima e ese mesmo dia salen de sus casas e vienen a terçia e a bísperas, lo qual paresçe ser hecho en detrimento de sus conçienças, ordenamos e mandamos que qualquiera beneficiado de la dicha yglesia que se enbiare a contar por enfermo en maytines o prima que aquel dia todo sea obligado de estar en su casa, e que non venga a la yglesia nin a otra parte. E, sy por ventura el contrario fiziere, que por ese mismo hecho aya perdido las destribuções de tres días antepasados.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Álvarez, cura de Orvita, e Francisco Gómez e Gonçalo Álvarez, clérigos capellanes de la dicha iglesia de Ávila.

Juan Vázquez, notario.

81

1479, diciembre, 10. ÁVILA.

Estatutos ordenados por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las citaciones de los beneficiados ante tribunales de Roma o de otras partes y la forma en que habían de ayudar todos los beneficiados, cuando alguno de ellos por

²⁰⁰ En el margen izquierdo del documento figura: "de qué manera han de ser contados los viejos y los enfermos".

²⁰¹ En el margen del documento figura lo siguiente: "este estatuto se á revocado quanto al cuenta de los maytines".

²⁰² En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "-que si cuenta por enfermos a prima e se contará el mismo dia".

pertenecer a dicho cabildo fuera molestado y llevado a pleito ante el juez de cualquier jurisdicción.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 25r-25vº.

En la iglesia catedral²⁰³ de la noble çibdad de Ávila²⁰⁴, diez días del mes de diciembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta y nueve años, estando los señores deán e cabilldo de la dicha yglesia de Ávila ayuntados e a su cabilldo en la capilla de Sant Bernabé, que es dentro de la dicha yglesia, segund que lo han de uso e de costunbre, a campana tañida, e con ellos el honorable e próvido varón don Pedro de Calatayud, deán de la dicha yglesia, luego, los dichos señores de común asenso e consentimiento dixieron que por quanto por cierta experençia avían visto que algunas vezes algunos maliçiosamente e porque les competía de derecho citavan para corte de Roma a algund beneficiado de la dicha yglesia a s yn e efecto de lo maltratar o de lo cohechar. Lo qual paresce ser contra caridad de los dichos beneficiados sy non lo oviesen de favorescer e ayudar. Por ende, *perpetuys temporibus duraturis* e porque los que saben e ven fazer mal e daño a su vezyno e próximo son obligados de lo ayudar e favorescer con todas sus fuerças, e que cada e quando algund beneficiado de la dicha yglesia agora sea en dignidad constituyda, canónigo, racionero o medioracionero fuera en la forma susodicha citado para corte de Roma o para otra qualquier parte, sy la tal çitación fuere fecha por juez competente después de tres años, que lo que aya tenido e poseydo quieta e pacificamente el tal beneficio, dignidad, calongía, ración o mediarraciòn, que los dichos señores sean obligados de lo contar e dar toda su prebenda, ýntegre, o prebendas, sy las toviere, puesto que sea citado o molestado sobre la una dellas que de amas y dos gozen syn dificultad e diminución alguna de oras e aniversarios e pitanças mayores e menores e ençenses, eçcepto los maytines e cornados de la presencia de cada día e boz el préstamo de quaresma; e que el tal beneficiado ansy citado jure primeramente en el santo sepulcro de Sant Vyçeynte en la forma acostunbrada que la tal çitación non le fue fecha mediante su maliçia nin lo él traxo nin quiso. E que asy prosyguiendo la dicha çitación la acabará e fenescerá quanto más presto pudiere, so cargo del dicho juramento que fizó en Sant Viçeynte. E asy fenesçido e acabado, syn mora e tardançia, se verná a la dicha iglesia o enbiará a dar a los dichos señores deán e cabilldo cómico tyene fenesçido su lid, porque los dichos señores deán e cabilldo vean sy lo devén contar o non.

E esto se entienda aviendo fecho el tal beneficiado o beneficiados la resydençia personal de seys meses e de quattro meses; e el dicho juramento que ha de fazer

²⁰³ En el documento figura: "catedral".

²⁰⁴ En el encabezamiento de la ordenanza figura: "los beneficiados que son citados para Roma sobre beneficios que tyen en la dicha iglesia".

en el sepulcro de Sant Veçeynte se entyenda estando presente en la çibdad e obispado, e estando absente que lo pueda fazer por procurador, tanto que, venido él, lo faga por sý mismo.

E el dicho señor don Pedro de Calatayd, deán de la dicha iglesia, por poder que los dichos señores dignidades, canónigos, beneficiados, traccioneros, medios-traccioneros que presentes estavan le dieron e otorgaron para jurar lo susodicho por sý e en nonbre dellos e de cada uno dellos. E en su ánima e dellos e de cada uno dellos hizo juramento en forma devida de derecho quél e ellos e cada uno dellos lo ternán e guardarán e complirán e manternán e avrán por firme todo, segund e en la forma e manera que de suso se contyene. E non yrán nin vernán nin pasarán contra ello nin contra parte dello, ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos, so pena de perjuros.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Álvarez, cura de Orvita, e Francisco Gómez e Gonçalo Álvarez, capellanes de la dicha iglesia.

Yten²⁰⁵, los dichos señores este dicho día, mes e año susodichos, dixeron e ordenaron e mandaron que por quanto algunas veces acaesçé que algunos juezes con abtoridad que dizen que tyenen, apostólica y ordinaria, fazen proçeso o proçesos contra los dichos señores del dicho cabillido, juntamente o contra algunos en particular, por ventura por enojo que tenga de las tales persona o personas particulares. E porque es razón que lo tal sea favoresçido e ayudado comúnnimente por todos que, sy se fiziere proçeso contra todo el dicho cabillido, que todos sean obligados a lo defender, favoresçer e ayudar. E, sy se fiziese contra personas partculares, que respectivamente parezca que se faze contra el dicho cabillido, que, asymismo, todos sean obligados unánimes e conformes de se oponer a la defensa e dar e mandar dar enteramente sus prebendas e ayudar con las costas que fiziere.

E, para que quede perpetuamente el dicho estatuto, mandáronlo registrar²⁰⁶ e poner en forma e poner entre los otros sus estatutos.

Testigos: los dichos Juan Álvarez, cura de Orvita, e Francisco Gómez e Gonçalo Álvarez, clérigos e capellanes de la dicha iglesia de Ávila.

Pasó todo por ante mí, el dicho Juan Vázquez de Bonilla, notario público.

Juan Vázquez, notario.

²⁰⁵ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "fabla en las molestias que son fechas a cabildo o a las personas dél por respeto a cabildo".

²⁰⁶ En el documento figura: "redygy".

1480, junio, 21. ÁVILA.

Estatutos realizados por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las cuestiones siguientes: que todos llevaran sus cabellos redondos, sin coleta; que llevaran hecha la corona por los marcos que se establecían en los estatutos; que no pudieran vestir seda de color, excepto raso negro sin labores en jubón, sayo o forro, y que no pudieran entrar en la iglesia con manga de jubón descubierta; que no vistieran manto abierto por delante ni por los lados hasta el suelo; que no calzaran zapatos blancos ni colorados ni tampoco borceguies que descubrieran el pie, ni alcorques ni chinelas; que no se pusieran vestidos de grana colorada encendida en la ropa ni en bonete, manto o sayo; y que no rezaran uno con otro en el coro durante las horas.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 26r-26v^o.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alfonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LV, fols. CXXv^o-CXXIIr, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Estatuto de los trajes de los beneficiados.

En la iglesia cathedral²⁰⁷ de la noble çibdad de Ávila, miércoles veinte e un días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años, estando juntos los venerables señores deán e cabilldo de la dicha iglesia a su cabilldo en la capilla de Sant Bernabé, que es dentro en la dicha iglesia, segund que lo han de uso e de costumbre, a canpana tañida, e con ellos el venerable e discreto varón don Pedro de Calatayud, deán de la dicha yglesia, e en presencia de mí, Juan Vázquez de Bonilla, notario público en la yglesia, çibdad e obispado de Ávila por la abtoridad obispal e notario capitular que soy de los dichos señores deán e cabilldo, e de los testigos de uso escriptos, luego, los dichos señores deán e cabilldo dixeron que por quanto la honestidad es cosa muy decente a todas personas, especial e mayormente a los eclesiásticos que son luz e forma de bevir a los otros, por ende, unanimiter, ordenaron e mandaron el estatuto seguiente:

Primeramente, que todos los beneficiados, dignidades, canónigos, rationeros e mediorrationeros e capellanes de la dicha yglesia que agora son e fueren, de aquí adelante, trayan sus cabellos redondos syn ninguna coleta, por tal vía que parezcan las orejas fasta la mitad²⁰⁸.

²⁰⁷ En el documento figura: "cathredal".

²⁰⁸ En el documento B figura: "por tal manera que parezca alguna parte de la oreja".

Otrosy, que trayan las coronas por los marcos que aquí van señalados²⁰⁹.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno de los sobredichos non pueda traer nin traya ninguna seda de color nin prieto, salvo sy fuere raso negro syn lavoress en jubón nin en sayo nin en forro en lugar que se parezca. E que ninguno de los sobredichos non traya dentro en la dicha iglesia manga de jubón de qualquier manera que sea descubierta, salvo que la traya cubierta con manga de paño e o chame- lotes.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno de los sobredichos non traya manto abierto por delante nin por los lados fasta el suelo. E que los dichos mantos sean largos, talares, segund lo dispone el derecho. E que los dichos mantos que desde oy dicho día en adelante ovieren de fazer sean con sus collares altos que cubran el collar del jubón e lleguen fasta tocar en el suelo.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno de los sobredichos non traya çapatos blancos nin colorados nin borzegués descubierto el pie nin alcorques nin chinelas, salvo todo prieto²¹⁰.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno de los sobredichos non pueda traer nin traya ninguna grana colorada encendida en ropa nin en bonete nin en manto nin sayo, salvo cubierta.

Otrosy, mandaron e ordenaron que ninguno de los sobredichos non reze uno con otro en el coro durante las oras²¹¹.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello los dichos señores deán e cabildo, ayuntados como dicho es, ordenaron e mandaron que se guarde e cumpla en la dicha iglesia, so pena de descuento del todo aquel día en que lo traxere e con ello entrare en la dicha iglesia. El qual descuento aya de poner e ponga el deán, sy ay estoviere, e en su absençia el mayor del coro.

E para aberiguar las sobredichas cosas, nonbraron e eligieron por veedores desde el día de Sant Juan de este dicho mes de junio fasta un año cumplido primero siguiente a los venerables señores el bachiller don Alfonso de Ulloa, arçediano de Ávila, e don Juan Gutierrez de Vayas, chantre de la dicha iglesia, que presentes

²⁰⁹ En el documento B figura: "otrosy, que traian las coronas honestas e bien abiertas a vista del presidente".

²¹⁰ A continuación en el documento B figura otra disposición que dice: "Otrosy, que nenguno de los sobre- dichos no puedan traer ni traian mangas de çamarro descubierta, salvo a los maitines".

²¹¹ A continuación, figura en el documento B la disposición siguiente: "Otrosy, que puedan traer bechas de terciopelo o raso o de paño ensorrado, e que traian bonetes honestos e que las capas del coro que las traian de tal manera cogidas que rastre algo de la capa por el suelo, e que no anden por las plaças con çamarro ni con mongil, salvo por sus barrios".

estavan, e dende en adelante que en el día del cabildo postrimero antes del día de Sant Juan del mes de junio de cada un año pongan otros veedores²¹².

E los marcos de que han de traer e trayan las dichas coronas son los siguientes: las dignidades e presbíteros desta forma [DIÁMETRO QUE DEBÍA TENER LA CORONA]²¹³.

83

1480, noviembre, 14. ÁVILA.

Ordenamiento del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecen que, en adelante, todos los mandamientos debían de ir firmados por el señor obispo, por el notario y por el canónigo Fernando González.

A.- A. C. A., Libro de Actas Capitulares, 1480-1483, fol. 4r.

Ordenamiento fecho por los señores deán e cabildo de suso nonbrados.

Este dýa, los dichos señores de suso nonbrados, estando ayuntados a su cabildo, segund dicho es, ordenaron e mandaron que, desde oy día dýa, todos los mandamientos que se oyessen de dar por el notario de cabildo de mandamiento de los dichos señores no fuesen resçebidos si no fuesen firmados juntamente con el notario del señor e del canónigo Hernad Gonçález. Y en absencia de qualquiera de ellos que firmase en los dichos mandamientos el canónigo más antiguo.

Testigos: Dyego Flores e Juan Gonçález Leonardo e Juan Gonçález de Grajal, beneficiados de la dicha iglesia.

84

1480, noviembre, 15. ÁVILA.

Condiciones antiguas establecidas por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila para todos los censos de casas, posesiones y heredades: que los que tuvieran censos sin pagar durante dos años perdieran dicho censo; que estuvieran obligados a tener las casas, molinos, huertas, viñas y otras heredades bien reparadas y a vista

²¹² Esta disposición varía en el documento B, que dice: "E dende en adelante que en el dia general del cabildo de Sant Cibrián del mes de setiembre de cada año los dichos señores pongan dos beneficiados por veedores de lo sobredicho para que lo digan al presidente que los descuento e mande descontar".

²¹³ Esta disposición no figura en el documento B.

de los visitadores; que no pudieran vender ni empeñar la propiedad que tuvieran encensada a monasterio, caballero, escudero, dueña, doncella, y hombre o mujer poderosos o de religión; que al cabildo le correspondería la décima parte del dinero que valiera el censo que se vendiera; que no se pudieran dividir los encenses del cabildo catedralicio; que el cabildo pudiera tomar la posesión de los censos que no se pagaran en un plazo de dos años, así como las propiedades que no estuvieran bien conservadas; que los censos fueran heredados por el hijo mayor legítimo; y que el mayordomo o pertiguero de la iglesia catedral pudiera entrar en las casas censuales de la fábrica y mesa capitular y sacar las prendas por las penas y el importe de los encenses a las personas que en ellas moraran, sin caer por ello en pena alguna²¹⁴.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Registro de mí, Sancho de Salzedo, notario público apostólico e obispal e notario capitual que soy de los señores deán e cabildo de la yglesia cathedral de Sant Salvador de Ávila, de los contratos de ençenses perpetuos ynfiteosys que pasaron por ante mí, desde quinze días del mes de noviembre del año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años, que son de los dichos señores deán e cabildo e de su mesa capitular. Los quales contratos de ençenses enfiteosys que están presentados en este registro van todos e cada uno dellos con todas las condiciones antiguas con que los dichos señores deán e cabildo ençensaron sus casas y heredades e posesyones que son éstas que se syguen:

Que qualquiera ynçensador que pasare dos años que non pagara los maravedies e pan e aves de dos años, todo o parte dello, se le quedara reçargado que no pague dos años, agora sea requerido o non requerido por alcayde nin por otra persona [a]cava el ençensador e sus subçesores del tal ençense e quede libre para la fábrica o mesa capitular. E que, todavia, paguen el ençensador e sus subçesores la pena en el contrato contenida de cada un año a la yglesia o mesa capitular o a sus mayordomos, aunque no gozen del tal ençense.

Yten, quel ençensador e sus subçesores sean obligados a tener ynfiesto e bien reparado el ençense que asý toviera de la dicha yglesia o mesa capitular, agora sean casas o molinos o huertas o viñas o heredades o otra cualquier cosa que estuviere en el ençense, a vista de los visytadores e mayordomos de la fábrica o mesa capitular.

Yten, que ningún ençensador pueda vender nin goçar nin empeñar la cosa que tovieren ençensada a yglesia nin a monesterio ni a cavallero ni a escudero ni a dueña

²¹⁴ Aunque no es un estatuto ni ordenanza, propiamente dicho, se publica porque en este documento constan las condiciones por las que se daban a censo las propiedades del cabildo de la catedral de Ávila.

ni a donzella, poderoso nin poderosa ni a omne nin a muger de religión. E que quando quiera que la cosa ençensada se oviere de vender o enpeñar que primeramente venga el ynçensador al cabildo e requiera a los dichos señor deán e cabildo ante notario, faziendo verdad con juramento quanto le dan por aquella cosa censual que quiere vender o enpeñar, para que, sy ellos quieren tanto por tanto, que la tomen antes que otro alguno. E, quando quiera que la cosa censual fuere vendida, ayan e lieven los dichos señores deán e cabildo e su mesa capitular el dezeno dinero de todo lo que valiere, aunque sea vendido a ellos. E, sy de otra guisa se vendiere o enpeñare, lo aya perdido el ençensador, e sea la tal cosa a la fábrica o mesa capitular a quien fuere el ynçense, y el ençensador o sus subçesores paguen la pena de cada año.

Yten, que ningún ençensador o ynsiteosýn non pueda devidir ningún ençense que toviere de la dicha yglesia o mesa capitular, so pena de caher del dicho ençense e pagar la pena en el ençense contenida de cada un año.

Yten, que quando quiera que acaesçiere que no pagare dos años, por poco que deva, sy oviere dos años que lo deve, o quando estuviere mal reparado o quando vendiesen o enpeñaren syn requerir e vendieren syn liçençia o devidiere qualquier ençense, quel mayordomo o perteguero syn requerir a nadie y syn mandamiento de juez por su propia abtoridad syn caher en calunia alguna pueda tomar e tome e aprehender e aprehenda la tenencia e posysión censual enfyteosýn, echando fuera della al que primero la tenia.

Iten, que qualquier ençense de la fábrica e mesa capitular aya y herede el hijo mayor, sy toviere en su legítima.

Iten, quel mayordomo o el perteguero por su propia abtoridad, syn caher en pena o en calunia alguna, puedan entrar y entren en las casas censuales de la fábrica e mesa capitular e sacar prendas por los maravedies que devan del ençense a los que en ellas moran.

85

1481, septiembre, 10-14. ÁVILA.

Disposiciones contenidas en el Sínodo del obispado de Ávila, convocado por don Alfonso de Fonseca en 1481, y que se referían directa y exclusivamente al cabildo de la iglesia catedral de Ávila: que sólo los beneficiados de la catedral pudieran tener préstamos en el obispado de Ávila; que los que entraren de nuevo en la iglesia catedral como beneficiados hicieran la residencia o perdieran los frutos de los préstamos; que los beneficiados de la catedral no fueran llevados ante juez fuera de la ciudad de Ávila; que cuando falleciera algún beneficiado de la catedral,

se enterrase o no en la catedral, aunque no dejara manda al cabildo, fueran obligados a hacerle las exequias en forma adecuada, aunque falleciera fuera de la ciudad de Ávila; sobre cómo se repartían los frutos, pan, vino y menudos cuando fallecieran los beneficiados de la catedral; del orden y conprobaciones que habían de realizarse sobre los beneficiados que se declaraban enfermos; que el escusado de la obra de la iglesia catedral respondiera durante un año entero del tiempo que se cogían los frutos al mayordomo o al arrendador sobre los tales frutos o diezmos; sobre la forma que se había de tener en el partir de los diezmos de moros y judíos; que sólo pudieran ser dezmeros en la iglesia catedral los beneficiados de ella; que los beneficiados de la iglesia catedral sólo pudieran ser dezmeros en ella; y de cómo habían de repartirse las ofrendas cuando el obispo decía misa en la catedral.

B.- B. N. de Madrid, manuscrito 8876.

Edit. A.- GARCIA Y GARCIA, A. (dir.): *Synodicon Hispanum. VI. Ávila y Segovia*, Madrid, 1993, pp. 77-78, 82-83, 104-105, 113-114, 125-126, 172, 175-176, y 184.

De la institución de los clérigos cerca de los beneficios. Que ninguno aya préstamos en este obispado, salvo beneficiado en la yglesia catedral.

Porque según uso y costumbre y estatutos en muchas yglesias cathedrales destos reynos no pueden aver préstamos, salvo los que son beneficiados en ellas, porque fueron distribuydos los diezmos en esta manera: la tercera parte, que dizen préstamos, para el obispo y deán y cabildo de la yglesia cathedral, y la otra tercera parte para los clérigos beneficiados que sirven las yglesias parrochiales, y la otra tercera parte para las yglesias, a cada una en su parrochia. Y nos, considerando que el beneficio se da por el officio y que el que no es beneficiado en la nuestra yglesia cathedral no tiene officio declarado ni silla en choro en que sirva, donde razonablemente se cree que para los que sirven la dicha nuestra yglesia cathedral fueron establecidos los dichos préstamos, por ende, aprobando los dichos estatutos y uso y costumbre, declaramos que no pueda aver ni tener préstamos en este nuestro obispado, salvo beneficiado en la nuestra yglesia cathedral.

Que todos los que nuevamente entraren por beneficiados en la yglesia cathedral de Ávila fagan residencia. Y en otra manera pierdan los fructos de los préstamos.

Por quanto de uso y constitución y costumbre inmemorial guardada en nuestra yglesia cathedral es que cualquier beneficiado que a ella viniere de nuevo sea tenido de fazer residencia personal continua de seys meses en ella porque el tal beneficiado sepa las costumbres y uso della y el perlado y el deán y el cabildo conozcan la persona del tal beneficiado y sus condiciones. Y fasta fazer la dicha residencia que los fructos y cualesquier préstamos que en el dicho obispado

tuvieren, sean deputados para los que sirven la dicha nuestra yglesia cathedral. Y por quanto la tal provisión es muy razonable, nos, aprobando el tal estatuto en este caso fecho y uso y costumbre de la dicha nuestra yglesia y porque el servicio de Dios en ella en nuestros tiempos et *in futurum* sea aumentado, mandamos que el beneficiado que no ha hecho la residencia de los dichos seys meses que no pueda llevar fructos de qualesquier préstamos que aya en el dicho nuestro obispado, fasta fazer la dicha residencia. Y, porque la dicha yglesia sea mejor servida, mandamos que los tales fructos de préstamos sean repartidos a los beneficiados que la sirvieren, y sean repartidos los tales fructos por la vía y manera que ganan los aniversarios establescidos en la dicha nuestra yglesia de cada año.

Que ningún beneficiado de la yglesia cathedral pueda ser convenido fuera de la ciudad de Ávila, salvo en cierta forma.

Porque la nuestra yglesia cathedral es madre de las otras yglesias de nuestro obispado, cosa razonable es que las personas, canónigos, beneficiados della devan ser más eximidos y gozar de más especial que otros clérigos de nuestra diócesis, por razón del continuo servicio que la dicha nuestra yglesia requiere más que otra alguna de nuestra diócesis. Por ende, nos, queriéndoles fazer merced, *sancta synodo approbante*, estatuymos y mandamos que, de aquí adelante, ninguna persona de los dichos beneficiados de la nuestra yglesia cathedral, así presentes como futuros, no puedan ser tráydos ni convenidos, civil ni criminalmente, fuera de la dicha ciudad ante nuestros provisores ni vicarios o de nuestros sucesores, a instancia de qualquiera persona ni de su officio, salvo en lo civil con especial comisión por nos fecha, faziendo mención desta nuestra constitución. Quanto a lo criminal se guarde la costumbre antigua que en tiempo de nuestros predecesores y nuestro se ha guardado. Y, si acaesciere atentarse lo contrario, por ese mismo fecho sea ninguno y de ningún efecto. Y por esta nuestra constitución no queremos que los dichos beneficiados de la dicha nuestra yglesia sean eximidos de nuestra jurisdiccion o de nuestros officiales y vicarios generales, dentro de la dicha ciudad o fuera della, en lo civil como dicho es, salvo si, por alguna causa legítima y honesta, por nos o por nuestros sucesores, ante nos o ante ellos algún beneficiado o beneficiados de la nuestra yglesia fueren convenidos, así en lo civil como en lo criminal (pero quanto toca a los provisores o vicarios que se guarde lo sobredicho). La qual causa y causas queremos que sean avidas por legítimas y honestas, las que nos o nuestros sucesores declaráremos ser legítimas y honestas.

Que, quando algún beneficiado de la yglesia cathedral o de otras yglesias o cabildos fallesciere, todos los clérigos de las tales yglesias sean obligados a decir ciertas misas o psalmos.

Porque no se conosce el verdadero hermano, salvo al tiempo de la necesidad, según dize el Sabio, y los defuntos han más menester el ayuda de sus amigos y hermanos que son vivos, porque no se pueden ayudar, y es sancta y saludable la

oración y sacrificios por los muertos, para que sean absueltos de sus pecados, como leemos en el Libro de los Machabeos. Por ende, nos, deseando las ánimas de los tales defuntos ayan más áyna refrigerio de las penas de purgatorio en las cuales avrán de estar por las culpas y offensas que contra Dios y contra sus próximos cometieron, y porque así es costumbre en todos los colegios y congregaciones que en charidad de Dios son ayuntados, rogar unos por otros, por ende, sancta synodo approbante, estatuymos y mandamos que, del día de la publicación desta nuestra presente constitución en adelante, los beneficiados de la nuestra yglesia, cada y quando algún beneficiado della fallesciere desta presente vida, ora presente ora absente, ora mande a la dicha yglesia alguna cosa ora no, o se entierre en ella o no, sean obligados a le fazer exequias honradamente, guardando el loable estatuto que cerca desto tienen, el qual por la presente constitución aprobarnos. Y queremos que sea guardado también a los que murieren fuera desta dicha ciudad de Ávila, como a los que murieren en ella, y a los que no se enterraren en la dicha nuestra yglesia catedral, ni le mandaren cosa alguna ...

Que si algún beneficiado de la yglesia cathedral fallesciere después de la campana del despertorio de maytines de la noche de San Martín tañida, que faga suyos la tercia parte de los fructos, pan, vino y menudos del año siguiente de los préstamos, y de las otras dos tercias partes que sea la una para la mesa capitular y la otra para el sucesor. Y, si fuere bivo a la campana del despertorio de maytines de Navidad, que gane todos los fructos de sus préstamos, si eligiere sepultura en la yglesia cathedral.

Siguiendo la costumbre que antiguamente fallamos guardada en nuestro obispado y algunas ordenanças de nuestra yglesia sobre los fructos de los préstamos de los beneficiados della que tienen en nuestro obispado a los tiempos de sus finamientos, ordenamos y establescemos que, si algún beneficiado de la nuestra yglesia, quier sea constituydo en dignidad o officio o perpetua administración o canónigo o raciones o medioracionero, fuere bivo a la campana del despertorio de maytines del día de San Martín de noviembre, que faga suyos y gane la tercia parte de los fructos, pan, vino y menudos del año primero siguiente de los préstamos que uviere en la ciudad de Ávila y en qualesquier villa o lugar y yglesias de todo el dicho obispado. Y las otras dos tercias partes se partan en esta manera: la una, para la mesa capitular; y la otra para el sucesor que uviere el tal préstamo o medio préstamo. Y, si fuere bivo a la campana del despertorio del día del Natal de nuestro señor a los maytines, que todos los dichos fructos, así ganados como menudos, de aquel año sean y cedan al dicho beneficiado, quier fine luego o quier no. Y esta constitución queremos se entienda de los constituydos en dignidades, canónigos, racioneros y medioracioneros que eligieren sepulturas y fueren sepultados en la nuestra yglesia; y, si fuera della se fizieren sepultar, que lo que avían de aver de los fructos de los dichos préstamos por el tiempo quando finaren que era aún por venir, que lo aya la mesa capitular, y por lo pasado que le den por rata, y los del cabildo

que sean obligados de fazer por él los aniversarios y exequias, según la cantidad de los dichos fructos, que bien visto les fuere, guardando sus conciencias, las cuales en esta parte les encargamos.

De la manera que se ha de guardar cerca de los que se cuentan por enfermos en la yglesia cathedral.

Según regla de derecho, el beneficio se da por el officio, de manera que los que no sirven la yglesia merecen no fazer los fructos suyos y así son tenidos a los restituyr. Y porque por relación fidedigna somos informados que algunos beneficiados de nuestra yglesia cathedral, no acatando lo susodicho, estando sanos, fázense contar por enfermos y vanse a holgar por aldeas a caça y a otros lugares donde les plaze, de lo qual la dicha nuestra yglesia es defraudada en el continuo servicio, y los que la sirven son menoscabados en sus prebendas. Por lo qual, nos, por evitar las tales fraudes y porque nuestra yglesia sea de aquí adelante mejor servida, *sancta synodo approbante*, estatuymos y mandamos que, de aquí adelante, cualquier beneficiado de la dicha nuestra yglesia, de cualquier estado dignidad o preheminencia que sea, que se fiziere contar por enfermo, que no salga de su casa en sus pies ni en ajenos durante el tiempo que se fiziere contar, y sobre la tal enfermedad, si es justa o no, le encargamos la conciencia. Y que, después que convalesciere y saliere fuera de su casa, que primeramente vaya a la yglesia que a otro cabo alguno. Y, si el contrario fiziere, por ese mismo hecho pierda todo lo que así le contaron en aquella enfermedad y sea descontado por cinco dias, demás de los que se contó por enfermo. Y otrosí, queremos que, si por ventura, contándose por enfermo, fuere a caça o a alguna aldea o a otro lugar qualquiera, que por ese mismo hecho sea descontado por veinte dias de más de los que se contó por enfermo.

Fasta qué tiempo los escusados de la fábrica de la yglesia cathedral han de guardar los diezmos.

Avemos sabido de muchos que el mayordomo de la obra de la nuestra yglesia y los arrendadores de los diezmos de los escusados della, a las veces por negligencia, a las veces por malicia, no demandan ni quieren los fructos de los diezmos en el tiempo que devén a los escusados de la dicha obra de la nuestra yglesia, más, después de luengos tiempos, tráenlos en rebuelta sin razón a juzgio, por razón de los cohechar y de les llevar lo suyo. Por ende, nos, queriendo poner remedio convenible, *sancta synodo approbante*, establescemos que el escusado de la obra de nuestra yglesia no sea tenido de responder sino hasta un año entero del tiempo que se cogen los dichos fructos, al mayordomo o al arrendador sobre los tales fructos. Y, pasado el dicho año, que no sean obligados los tales escusados a guardar e conservar los dichos diezmos.

De la forma que se ha de tener en el partir de los diezmos de los judíos y moros, así de los de la ciudad de Ávila como de los de las otras villas y lugares de todo el obispado.

Porque en los tiempos que se fizieron sýnodos por nuestros predecesores era grande duda y contienda sobre los diezmos de los judíos y moros deste nuestro obispado, diciendo el deán y cabildo de nuestra yglesia que pertenecian a ellos todos en algunos arciprestazgos y en otros cierta parte. Y otrosí, diciendo los prestameros y clérigos que avían en ellos cierta parte. Y los dichos nuestros predecesores por quitar estas dudas, aviendo sobre ello sus informaciones y sabiendo la verdad de cómo se pagaron los dichos diezmos y a quién en los tiempos pasados y la verdad sabida, fallaron que en la ciudad de Ávila y en todo su arciprestadzgo que siempre llevaron y devieron llevar los obispos de Ávila, de los moros y judíos del dicho arciprestazgo que labraren por pan en cualquier manera, dos fanegas de centeno para su mesa, puestas en el lugar do lo cogen, quier montase tanto el diezmo o quier no. Y, si más montare el diezmo de las dichas dos fanegas, la demasia se partiese en esta manera: la tercia parte llevase el cabildo, y la otra tercia parte el prestamero de aquel lugar do labrava el judío y moro, y la otra tercia parte fuese para el clérigo dende. Y de los arciprestazgos de Arévalo y de Olmedo todos los diezmos de los judíos y moros se partian en tres partes, de las cuales llevava la tercia parte el cabildo, y la otra tercia parte el préstamo, y la otra tercia parte para el clérigo. Y en esta misma manera fallaron que se partían los diezmos de los judíos y moros del vino y ganados y apreciaduras y otras cosas, salvo en la ciudad de Ávila que fallaron que los moros han ciertas composiciones con el cabildo de cómo deven dezmar sus ganados y sus heredades. Y otrosí, los dichos moros de Ávila, de los ganados que crían y traen y de las huertas que labran, suelen dezmar las dos partes al cabildo de nuestra yglesia, y la otra parte a la clerecía de la dicha ciudad. Y por quanto todo esto fallaron que devía quedar *ad perpetuam rei memoriam*, establecieron y mandaron que se guardase dende en adelante para siempre jamás, y que sean guardadas las dichas composiciones que los dichos judíos y moros han con el cabildo de la nuestra yglesia, en la manera que se contiene en el Libro Gordo que está en el arca del dicho cabildo. Y nos, *eadem synodo approbante*, tovimos por bien se guarde en todo y por todo esta constitución, según y en la manera que en ella se contiene.

Que ninguno pueda ser dezmero en la yglesia catheral, salvo beneficiado en ella.

Porque nuestra yglesia cathedral de Ávila es madre, no solamente de las otras yglesias de la dicha ciudad, mas de todas las otras de todo el obispado, y los beneficiados della reciben en ella los sacramentos ecclesiásticos, y así, quanto a los dichos beneficiados no deve ser de menos condición que las otras. Por ende, *sancta synodo approbante*, estatuymos y ordenamos que qualquier constituido en dignidad o canónigo oACIONERO o beneficiado de la dicha yglesia que no tuviere dezmería tomada ni escogida en la dicha ciudad pueda tomarla y escogerla de nuevo en la dicha nuestra yglesia, y los diezmos que ende pagare, de los fructos que le Dios diere, sean para la mesa capitular. Pero otro alguno que no sea beneficiado en la dicha yglesia, mandamos y ordenamos que no pueda ende escoger la dicha dezmería, por quanto podría ser grande perjuyzio a las otras yglesias.

Que ningún beneficiado de la yglesia cathedral que de nuevo a ella viniere pueda ser dezmero en otra, salvo en ella.

Como de derecho en el officio de la charidad primeramente el ome sea obligado a aquéllos de quien recibe beneficio que a otro alguno, y por quanto avemos sabido que algunos beneficiados de nuestra yglesia cathedral de Ávila, estrangeros que vienen de fuera parte y han dignidades, calongías, raciones y mediasraciones en ella toman dezmerías y se fazen dezmeros en otras, dexada la propria de quien reciben el beneficio, lo qual de derecho y razón no devén fazer. Y nos, queriendo subvenir y ayudar a la dicha nuestra yglesia y beneficios della, *sancta synodo approbante*, estatuymos y mandamos que, desde hoy dia de la lectura desta nuestra constitución en adelante, *ad futuram rei memoriam*, todos los clérigos que de fuera parte vinieren estrangeros que uvieran en la dicha nuestra yglesia dignidades, calongías o raciones o mediasraciones o capellanías, que no puedan elegir otra parrochia a que den sus diezmos, salvo a la dicha nuestra yglesia de Ávila, la qual nos les asignamos por propria parrochial. Y, si de otra guisa lo fizieren y otra parrochia y dezmería escogieren, que por ese mismo fecho la tal elección y dezmería que tomaren sea ninguna e de ningún valor.

De qué manera ha de llevar la offrenda el obispo y cabildo el día que celebrare el obispo o cantare misa nueva.

Contiéñese en los estatutos de nuestra yglesia de Ávila que hizo el cardenal don Gil, legado que fue de la sede apostólica, que la offrenda que se offreciese en la dicha yglesia que la aya el cabildo della misma. Y porque, quando acaesce que los obispos de Ávila han de celebrar en la dicha yglesia, suele ser contienda sobre la dicha offrenda, diciendo los dichos perlados que pertenece a ellos, nos, por quitar esta duda, establescemos que la dicha offrenda la aya libremente el dicho cabildo el dia que celebráremos nos o nuestros sucesores, si nos fuere offrecido oro o plata o otro aver monedado o pan o vino. Y, si offrecieren cera o paños, que lo aya la fábrica de la dicha yglesia. Y, si offrecieren oro o plata que no sea en aver monedado o aljófar o piedras preciosas o bestias, que desto aya la mitad el obispo y la mitad el cabildo. Pero que el dia que primeramente el perlado cantare misa nueva, que la offrenda sea toda suya, así como es de otro beneficiado qualquiera.

1481, diciembre, 24. ÁVILA.

Don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, y el deán y cabildo de la iglesia cathedral de dicha ciudad, crean y erigen el arcedianazgo de Oropesa, que había de tener silla en el coro y lugar y voz en el cabildo, pero sin llevar ninguna cosa de la

mesa capitular. También se nombra para dicha dignidad a don Juan de Fonseca, primo del obispo.

A.- A. C. A., Libro de Actas Capitulares, 1480-1483, fols. 11vº-13vº.

Erección y creación del arçedianazgo de Oropesa.

En XXIII días de mes de diciembre, del año de LXXXI años, el muy reverendo señor don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, juntamente con el deán e cabildo de la yglesia de Ávila, estando ayuntados en la capilla de Sant Barnabé, que es dentro de la dicha yglesia, seyendo primeramente llamados los dichos señores deán e cabildo por su perteguero para se aver de ayuntar para lo infrascripto, segund que dello dio e hizo fe Pero Gonçález, perteguero de la dicha eglesia, luego²¹⁵, el muy reverendo señor obispo, deán e cabildo dixerón que por quanto entre ellos era hablado e platicado sobre aver de criar en la dicha iglesia una nueva dignidad llamada arçedianazgo de Oropesa y hallavan ser honroso y provecho a la dicha iglesia, por ende, que, juntamente en las mejores výa, forma e manera que podian, criavan e erigían la dicha dignidad para que agora e para siempre fuese en la dicha eglesia llamada arçedianazgo de Oropesa²¹⁶. La qual dicho dignidad hoviese solamente sylla en el coro e lugar y boz en el cabildo e ni oviese ni llevase cosa ninguna de la mesa capitular ni réditos dellas. La qual dixerón que criavan e erigían en la výa e forma que por los sobredichos²¹⁷ señores obispo e cabildo fue criada e erigida la dignidad de arçedianazgo de Bonilla. La qual ni es dignidad en la dicha yglesia. Al qual dicho arçedianazgo de Oropesa señalaron silla e lugar en el coro del señor obispo, encima del maestrescuela e debaxo del chantre. El qual lugar dixerón que querían que oyese por agora, e el maestrescuela Sancho Ruyz que a la sazón es fue dello contento e le plugo. Pero los dichos señores obispo e cabildo dixerón que ordenavan e mandavan e era su voluntad que estas dos dignidades e arçedianazgos de Bonilla e de Oropesa que nuevamente han sido por ellos criados, después de las vidas de don Rodrigo de Santaella, maestro en santa theología, y del chantre don Juan Gutiérrez de Vayas, que a la sazón son, ayan sillias en el coro e lugares en el cabildo, después de los otros arçedianazgos que son en la dicha iglesia sin aver medio ninguno entrellos. E desde agora les asignavan aquellas sillias e lugares después de las muertes de los susodichos, segund dicho es.

La qual dignidad de arçedianazgo de Oropesa ansý criada e erigida, como dicho es, luego, el dicho muy reverendo señor obispo hizo collación y canónica institución della por inposición de su bonete al señor Juan de Fonseca, su primo,

²¹⁵ A continuación figura tachado en el documento: "los dichos señores".

²¹⁶ A continuación figura tachado en el documento lo siguiente: "E ansý criada e nuevamente erigida, luego, el dicho señor obispo fizó della collación e canónica institución al señor Juan de Fonseca, su primo, canónigo de la dicha yglesia".

²¹⁷ A continuación figura tachado en el documento: "obispo".

canónigo de la dicha iglesia, que presente estava, e le proveyó della. Por virtud de la qual provisión, luego, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia admitieron e resçibyeron al dicho Juan de Fonseca a la posesión della. E luego fue al coro e con él los señores don Pero López de Calatayud, deán, e don Alonso de Ulloa, arçediano de Ávila, por mandado del dicho cabildo, e en señal de posesión le asentaron en su sylla en el coro del señor obispo, e el se asentó e tovo por entero de la dicha posesión e lo pidió por testimonio. E de ally volvyeron al cabildo e, ansymismo, le asentaron en el dicho cabildo ençima del dicho maestrescuela e le señalaron lugar, e el se ovo por entero de la dicha posesión e lo pidió por testimonio.

Testigos que a todo lo susodicho fueron presentes: Gonçalo Díaz de Herrera, canónigo en la iglesia de Jahén, e Hernando de Huete, cantor del señor obispo, e el bachiller Alonso Rodriguez de Henpudya, juez del palacio.

87

1481, diciembre, 24. ÁVILA.

Estatuto del obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecen los meses que podían tener los beneficiados de requiem y holganza, modificando el anterior estatuto, y que ahora queda establecido en ciento veinte días al año.

A.- A. C. A., Libro de Actas Capitulares, 1483-1484, fol. 15r.

Estatuto de los meses, fecho por el señor obispo e deán e cabildo.

En la iglesia de Ávila, XXIII de diciembre de LXXXI, en la capilla de San Barnabé, que es en la dicha iglesia, los señores deán e cabildo de la dicha iglesia, estando ayuntados a su cabildo llamados por su perteguero, segund que dello hizo se Pero Gonçález, perteguero de los dichos señores, e con ellos el muy reverendo don Alonso de Fonseca, obispo de Ávila, luego, el dicho señor obispo e deán e cabildo dixerón que considerando algunas causas justas e muy razonables que a esto les movían, que juntamente ordenavan et in perpetuum establecían que los quarenta días que hasta aquí tenían los beneficiados de la dicha iglesia de requien que, de aquí adelante, fuesen sesenta días, los quales sesenta días pudiesen tomar en cada un año para holganza e retiración (sic) e para negoçiar sus hechos e contarse en ellas por la výa e formación que hasta aquí se contavan en los quarenta dýas que tenían e ganar en ellos todo aquello que en ellos se ganava. Y ansymesmo que los çinuenta dýas que hasta aquí, ansimismo, tenían para requien que dizen de los meses que, de aquí adelante, sean sesenta. Los quales dichos sesenta dýas puedan tomar y tomen en cada un año para holgança e negoçiar sus negoçios, como dicho es, por la výa

e forma que aquí tomavan los dichos çinuenta dýas e contarse en ellos e ganar, segund que hasta aquí ganavan por výa e forma que los beneficiados de la dicha iglesia, de aquí adelante e para siempre tengan²¹⁸ en cada un año ciento e veinte dias²¹⁹ de requien: los sesenta de la calidad de los quarenta que hasta aquí tenían, e los otros sesenta de la calidad de los çinuenta que hasta aquí tenían.

E de cómno lo estableçian, mandavan e ordenavan, mandaron a mí, el presente notario, lo asentase e firmase de mi nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo Dýaz de Herrera, canónigo de Jahén, e Fernando de Huete, cantor del señor obispo, e el bachiller Alonso Rodriguez de Hampudia, juez del palaçio del señor obispo.

88

1482, diciembre, 29. ÁVILA.

Estatuto del obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecen cómo habian de realizarse los aniversarios por Alonso Martínez, tesorero que fue de dicha iglesia.

A.- A. C. A., Libro de Actas Capitulares, 1480-1483, fol. 17r.

Estatuto sobre el aniversario que se ha de fazer por Alonso Martínez, thesorero.

Este dicho en las posadas del muy reverendo señor obispo, seyendo presente con su señoría el deán don Pero López de Calatayud, don Juan de Fonseca, arçediano de Oropesa, e don Rodrigo de Santaella e don Juan Alvarez de Palomares e don Dyego de Tamayo e el liçenciado Luys de Ulloa, deputados por el cabildo, e con ellos el maestrescuela don Sancho Ruyz, testamentario del dicho Alonso Martínez, thesorero, concordaron y asentaron que en cada un año se deviese hazer por el dicho Alonso Martínez, thesorero, en la dicha eglesia un aniversario con su vigilia, antedia e misa y saliesen sobre su sepultura e que se partieste este dýa seys maravedies a cada ración de los byenes que fueron e fincaron del dicho thesorero. Lo qual dixeron que mandavan e ordenavan para agora e para syempre, no guardando la forma de su testamento, pues los byenes quel dicho thesorero dexó no bastavan a lo que en su testamento mandava. A lo qual el dicho señor obispo dixo que interponía su autoridad.

Testigos: Diego Flores e Juan Sánchez de Grajal, beneficiados.

²¹⁸ Esta palabra está repetida en el texto.

²¹⁹ En el texto figura tachado "quatro meses".

1483, enero, 22. ÁVILA.

Estatuto del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecieron que si algún beneficiado fuera desterrado de la ciudad, si el cabildo estimara que no era culpable, le siguieran pagando todas las prebendas que le correspondieran hasta que le fuera alzado el destierro.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fol. 26vº.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto XXII, fols. LXIIIvº-LXIIIr, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, el 11-XI-1513.

Estatuto de los desterrados:

En la capilla de Sant Bernabé, miércoles, veinte e dos días del mes de enero, año de mill e quattrocientos e ochenta e tres, estando juntos los señores del cabildo e con ellos el señor don Francisco Alvarez de Córdova, arcediano de Oropesa, ordenaron que, de aquí adelante, quanto quier que la justicia seglar e la eclesyástica desterrare a algún beneficiado de la dicha yglesia²²⁰ syn que el tal beneficiado sea culpado de aquélla que le ponen porque lo destierran. E esto que sea determinado en el cabildo. E, sy fallaren que non es en culpa nin fue ocasyón del tal rroýdo o palabras o escándalo, que lo cuenten fasta que le alcen el destierro.

Testigos: Ermosylla e Cabero, beneficiados.

1484, enero, 30. ÁVILA.

Ordenanza del obispo, deán y cabildo de la catedral de Ávila en la que precisaban una anterior sobre los periodos que debían gozar de holganza y requiem los beneficiados del cabildo, que a partir de la presente quedaban establecidos en ciento veinte días.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924,²²¹ fols. 15vº-16vº.

²²⁰ A partir de aquí en el documento B figura lo siguiente: "injustamente que sea contado en su prebenda, salvo maitines e el cornado e préstamo de quaresma, en que la declaración si es el destierro justo o non que esté reservado al cabildo o a la mayor parte dél".

²²¹ De esta ordenanza se conserva una referencia en A. C. A., Libro de Actas Capitulares, 1484-1485, fol. 2vº.

En treynta días del mes de enero, año del señor de mill e quatrocientos y ochenta y quatro años, el muy reverendo señor don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, y los reverendos señores deán y cabildo de la dicha iglesia, juntamente ayuntados en la capilla de Sant Bernabé que es dentro de la dicha iglesia, para lo infraescrito, avydo su acuerdo y deliberación, e consultadas todas las causas que para ello hazían y moverles podían, *ad perpetuam rey memoriam*, ordenaron y establecieron que, de aquí adelante y para syempre jamás, aya en la dicha iglesia quattro meses de requien²², de que los beneficiados della gozen, en que aya ciento e veinte dýas. De los quales los sesenta dýas sean de la calidad, forma y manera que eran los quarenta días de que en este estatuto de suso escripto se faze menCIÓN. En los quales dichos sesenta días se ganen todas las cosas que se ganavan en los dichos quarenta días y con aquellas condiciones, modos y formas que de suso se contyene. Y los otros sesenta días sean de la calidad de los meses en que antiguamente se acostunbravan contar los dichos beneficiados de la dicha iglesia, en que solamente se ganavan los aniversarios y non más.

Sobre lo qual el dicho señor obispo y los dichos señores deán e cabildo dixeron que se referían e refirieron al dicho statuto por ellos fecho y valuado sobre los dichos quarenta días. El qual es éste que de suso está escripto para que los dichos sesenta días de requien fuesen de la calidad y forma y condiciones de los dichos quarenta, de que en el dicho statuto faze menCIÓN. Y los otros sesenta, de la calidad de los meses que antiguamente avyá en la dicha iglesia, en que solamente ganavan los aniversarios.

Y mandaron a mí, el notario infraescrito y notario capitular que soy de los dichos señores, lo asentase en el libro de los statutos del dicho cabildo y lo firmase de mí nonbre, y a los presentes rogaron que fuesen dello testigos.

A lo qual fueron presentes: el bachiller Alonso Rodríguez de Ampudia, juez del palaçio del dicho señor obispo, y Suero, escudero del dicho señor obispo.

Iohán Vela, bachalarius canonicus, notarius apostolicus.

91

1485, diciembre, 29. ÁVILA.

El deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila ordenaron que el arcediano de Oropesa debía de servir al altar de la catedral y que se le incluyera en el turno semanal de dicho servicio. Sobre el arcediano de Bonilla de la Sierra no se pronunciaron si debía hacer servicio de misa o en el evangelio.

²² En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "statuto de los quattro meses de requien".

Ordenación sobre el arçedianazgo de Oropesa de la yglesia de Ávila.

En veinte e nueve dýas del mes de diciembre, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años, estando en la capilla de Sant Barnabé que es dentro de la yglesia cathedral de Ávila, los señores deán e cabildo, ayuntados a campana tañida, segund que lo han de costumbre de se ayuntar, después de avydo mucho platicado sobre los arçedianazgos de Bonilla e Oropesa, que son en la dicha iglesia, los quales fueron nuevamente criados, sobre sy oyvesen de ser de misa o de evangelio para aver de servir al altar de la dicha eglesia, ordenaron que el arçedianazgo de Oropesa fuese de misa e de aquí adelante sirviese al altar de misa e le fuese echada su semana, segund le vyniese por su turno de misa. E don Francisco Álvarez, arçediano de Oropesa que presente estaba, dixo que le plazía dello e consentýa en que el dicho su arçedianazgo fuese de misa, como dicho es. Del arçedianazgo de Bonilla al presente no dispusieron cosa ninguna e quedose indiferente.

A lo qual fueron presentes: Diego Álvarez e Juan de Hermosilla, beneficiados en la dicha eglesia.

92

1487, enero, 26. ÁVILA.

Ordenanza realizada por el deán y cabildo de la catedral de Ávila sobre las mulas que debían tener las dignidades, canónigos, racioneros y medioracioneros, así como las personas que debían acompañarlos cuando iban por los caminos de viaje o por la ciudad: al deán y a los arcedianos de Ávila, Arévalo y Olmedo, dos escuderos o capellanes; y al chantre, al tesorero y al maestrescuela, un escudero o un capellán; pero que no fueran de los capellanes del número de la iglesia catedral.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, bifolio integrado en el Libro, la segunda hoja en blanco.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LIII^o, fols. CXVIII^r-CXXV^o, en un trascrito incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

En la yglesia de Ávila, veinte e seys días del mes de enero, año de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e siete años, estando los señores deán e cabildo ayuntados a su cabildo en la capilla de Sant Bernabé, segund que lo han de uso e de costumbre, estando presente el venerable señor don Pedro de Calatayud,

deán de la dicha iglesia²²³, dixieron [e] ordenaron para oy y para syempre jamás lo ynfraescripto, considerando la honra e deçençia de la dicha iglesia e personas y en dinidad constytuydas, aviendo por rato e por firme un estatuto fecho e hordenado en dos días del mes de enero del año que pasó de mill e quattrocientos e sesenta e ocho años²²⁴, que habla cerca de las mulas que han de tener dygnidades, canónigos, rationeros, mediorrationeros, el qual quieren que quede en su fuerça e vigor, declararon porque algunas de las dichas dynidades tenian las mulas por non caher en la pena del dicho estatuto e non tenian escuderos nin onbres que los acompañasen e andavan solos a pie y cavalgando, ansy por caminos como por la çibdad, ordenaron e mandaron los dichos señores deán e cabildo, mirando la honra e preminencia de la dicha iglesia quel deán e arçedianos de Ávila e Arévalo e Olmedo que agora son e serán de aquí adelante, tengan cada dos escuderos e capellanes con tal que non sean de los capellanes del número de la dicha iglesia; e el chantre e thesorero e maestre escuela e arçidianos de Bonilla e Oropesa²²⁵, que agora son e serán de aquí adelante, tengan sendos escuderos o capellanes, non siendo del dicho número, en sus casas contynuos comisales de hedad de veinte e dos años al menos, con que se puedan acompanar e honrar de manera que ninguna de las dichas dinidades non cavalgue nin anden solas por camino nin por la dicha çibdad, salvo que trayan un escudero o capellán o pariente o amigo de la dicha çibdad, quando andoviere cavalgando o a pie, ansy camino como por la dicha çibdad.

E, sy fueren vistos andar solos y en qualquier manera se sopiere, sean descontados por un mes de todas las oras e pitanças e aniversarios²²⁶. Pero considerando que algunas bezes con grandes fortunas de aguas o nieves non pueden las dichas personas en denidad conestytuydos venir a pie a servir la dicha iglesia y las horas della vienen en sus mulas cavalgando e sus servidores a pie queremos que puedan venir e tornar sin otra ninguna compañía, cavalgando e no a pie, sin caher en la pena del dicho²²⁷ descuento, con tal condición que derechamente vengan a la dicha iglesia e buelvan a su casa sin otro ningund rodeo.

Pero, sy estando qualquiera de las dichas personas en dignidad constytuydos en la dicha iglesia le viniere caso fortytuyo que aya de nesçesydad de yr a su casa o a otra parte, pida liçençia al presyidente e él ge la dé, sy viere la tal nesçesidad o caso fortuyto²²⁸, e mande que un capellán de la dicha iglesia que le acompañe e cuente la ora e préstamo e cornado al dicho capellán.

²²³ En el margen izquierdo del documento figura: "las mulas".

²²⁴ Debió ser un error del escribano, ya que el estatuto al que se está refiriendo no es de fecha 2 de enero de 1468, sino de 22 de enero de 1468.

²²⁵ En el documento B, en lugar de relacionar las otras dignidades figura: "e las otras dignidades que agora son o serán, de aqui adelante, tengan sendos".

²²⁶ En el documento figura: "universarios".

²²⁷ En el documento B figura a continuación: "estatuto de".

²²⁸ En el documento figura: "fortyto".

E, sy caso fuere que alguno de los tales escuderos o capellanes o contynos comisales se despidieren o fallescieren, que dentro de treynta días aya de tomar otro o otros, so la dicha pena de descuento, nin por eso queremos nin derogamos que durante los dichos treynta días cavalgue nin ande a pie la tal degnidad sólo e syn compaňia por la çibdad nin por camino, so la pena del dicho descuento.

E a mayor abondamiento por que mejor se aya de guardar e cumplir e a ninguno se pueda quitar la dicha pena de descuento, sy en ella cayere²²⁹, el dicho señor don Pedro de Calatayud, a consentimiento de todos, *nemine discrepante*, fizo juramento a Dios e a Santa María e a las órdenes sacras que resçebió por sy y en ánima de todos los presentes e absentes e sus subçesores que la dicha pena, de aquí adelante, se secutará a qualquiera que en ella cayere, e ge la non quitarán toda nin parte della.

E de cómno lo otorgaron este estatuto, fecho día e mes e año susodicho, mandaron a mí, Sancho de Salzedo, notario público e su notario capitular, que lo escrivyese o fiziese escrivir e lo firmase de mi nombre e lo cosyese en el libro de los estatutos de la dicha iglesia.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego Flórez e Juan Sánchez de Grajal e Juan Gonçález Leonardo, benefyciados en la dicha yglesia.

Sancho de Salzedo, notario.

93

1487, mayo, 17. ÁVILA.

Estatuto y capítulos realizados por el deán y cabildo de la catedral de Ávila para los maestros cantores. Contiene el documento el contrato y obligación realizado por Juan Rodríguez de Sanabria, canónigo y maestro cantor de la catedral, por el que se comprometía a cumplir su cargo de acuerdo con los referidos capítulos (cantar todas las pascuas y fiestas principales de Jesucristo, Nuestra Señora, los Apóstoles, Evangelistas y las dieciséis fiestas de la iglesia de Ávila y enseñar cuatro niños de coro; enseñar el canto llano a los mozos de coro y a los beneficiados que lo desearan, así como el canto de órgano y contrapunto). Asimismo, figura la obligación del cabildo de pagarle de salario cada año quince mil maravedíes, para lo que obligaron los bienes de la fábrica de la catedral.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 1r-2vº.

⇒ En el documento B figura a continuación: "e que nengund canónigo no pueda tampoco andar solo por la çibdad a pie ni por los arravales".

Primero Statuto

Estatuto que los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila ordenaron e fizieron para recebyr a Juan de Sanabria, cantor que agora es de los dichos señores, e para los otros que fueren o serán maestros, de aquí adelante, en la dicha iglesia, es éste que se sygue:

Primeramente, que el dicho maestro cantor susodicho sea obligado de cantar con los otros cantores e discípulos todas las pascuas e fiestas principales de Ihesu Christo e las fiestas de Nuestra Señora con las de los apóstoles e evangelistas a las býsperas e a la misa e en los domingos e sábados e todo el año a la misa de Nuestra Señora e en todas las otras fiestas de las diez y seys que se celeban en la dicha iglesia de Ávila o en otras iglesias donde los dichos señores fueren en proçeyón.

E. sy por ventura el dicho cantor en algunas destas dichas fiestas susodichas fallare que non veniere a cantar que, por cada una vez, el contador de los dichos señores le pueda poner una falta de veinte maravedies, asy a la ora de la misa como a las býsperas, salvo sy toviese tal ympedimento de dolencia o de otra escusa de caminos que con liçençia e expreso mandamiento de los dichos señores deán e cabildo e con su lyçençia lo oviesen por escusado.

Otrosy, mandaron y ordenaron los dichos señores que a los [cantores] que agora son e serán, de aquí adelante, que la fábrica de la dicha iglesia paga, que cada un dia que faltaren de la [...] e a las býsperas de todas las fiestas susodichas que el contador de los dichos señores deán e cabildo les ponga, a cada uno que faltare, una falta de diez maravedies, salvo sy por ventura estoviere enfermo o fuere ocupado en negocios que los dichos señores le mandaren fazer. E, sy suyos propios fueren, que en tal caso no se pueda absentar syn liçençia de los dichos señores deán e cabildo. E, sy el tal se absentare syn lyçençia expresa de los dichos señores por espacio de diez días, aya perdido el salario que tenga ganado de dos meses antes.

Yten, que el dicho maestro que agora es o fuere sea obligado a enseñar quatro niños moços de coro que tengan abylydad e buenas bozes, de los más escogidos, canto llano e canto de órgano e contrapunto llano e dyminuydo e todas las otras cosas que el dicho maestro supiere que al arte e canto perteneçen, byen e complidamente, syn ninguna colusyón, dándoles dos lyçiones cada dia, en esta manera: la una lyçión en tafiendo a prima fasta que comiençen tercia, porque se syrva mejor el coro, puesto que sea solem o doble o nueve leçções; e la otra lecção desde la una después de medio dia fasta que comiençen býsperas en el coro; e, sy el dicho maestro faltare que non venga a dar la dicha lección a cada una de las dichas oras que, por cada ora, le pueda poner el dicho contador diez maravedies de falta.

Yten, ordenaron y mandaron los dichos señores deán e cabildo que el dicho maestro cantor que agora fuere o será de aquí adelante sea obligado de enseñar a todos los beneficiados e capellanes e a todos los otros moços de coro de la dicha

iglesia que quisyeren aprender el canto llano que el dicho maestro cantor se lo enseñe por espacio de un año desde el día que començare [a] aprender, dándoles liçon a la ora de la nona, que se entiende a la una despues de medio dia fasta que entren en las býsperas, e non en otra ora alguna, porque el coro sea mejor servido.

E, sy los dichos beneficiados e capellanes e moços de coro, quanto los quatro susodichos quisyeren aprender canto de órgano e contrapunto, que sean obligados a convenirse con el dicho maestro cantor, lo mejor que pudieren, excepito los cantores que agora continuan, salvo [...] cantor de su propya cortesía los quisiere enseñar.

Para lo qual todo asy complir e guardar, el dicho maestro cantor que agora es o fuere, de aquí adelante, jure en forma devida en la cruz e santos evangelios de los mostrar byen e lealmente todo lo que él supiere, como dicho es. E se obligue por contrato público por ante el notario de los dichos señores deán e cabildo de lo asy fazer, complir e guardar, e los dichos señores de le mandar pagar de la dicha fábrica todo el salario que con el dicho maestro cantor pusyeren e asentaren.

En Ávila, diez e syete de mayo, año de ochenta e syete, Juan Rodríguez de Sana-bria, clérigo capellán en la iglesia mayor de Ávila, maestro de canto en la dicha iglesia, obligó a sý mismo e a todos sus bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, de complir e guardar e mantener e servir en la dicha iglesia de Ávila todo e cada cosa e parte dello, como en este pliego de papel se contyene. E de no yr nin venir contra ello, él nin otro por él, en juizyo nin fuera dél. E juró en forma de lo guardar e mantener en todo e por todo, so pena de una dobla de oro castellana cada día que lo non compliere.

E luego, don Francisco Álvarez, arçediano de Oropesa, e Luys de Fenao, canónigo en la dicha iglesia, por virtud de la comisyon que para ello tenyán, por ante mí el notario yuso escripto de los señores deán e cabildo de la yglesia de Ávila, obligaron los bienes de la fábrica de la dicha yglesia de le dar cada un año quinze mill maravedies, pagados por sus tercios, de los bienes de la fábrica, e que comience el primer tercio destos quinze mil maravedies desde el primer dia de febrero que pasó deste año de ochenta e syete, por razón quel dicho Juan Rodríguez sirva e cumpla lo en este pliego de papel contenido, otorgaron dos cartas firmes de un thenor por ante mí, Sancho de Salzedo, notario capitular que só de los dichos señores deán e cabildo.

Testigos: Alonso del Águila e Juan Álvarez de Palomares e Gonçalo del Águila, vezinos de Ávila.

Sancho de Salzedo, notario.

1487, diciembre, 10. ROMA.

Inocencio VIII crea la dignidad de prior en la catedral de Ávila, y se la concede a Alfonso Velasco, medio porcionero de la misma y notario apostólico.

A.- A. C. A., Sin clasificar.

Edit. A. LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila. Su estructura jurídica, s. XIII-XX*, Madrid, 1966, pp. 315-322.

Innocentius, episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Apostolice sedis providentia circumspecta ad ea libenter intendit per quem singulis ecclesiis, presertim cathedralibus insignibus, decor et venustas accrescat et personis in illis dignitates obtinentibus de subventionis auxilio valeat provideri, ad illos quoque dexteram sue liberalitatis extendit quos ad id propria virtutum merita multipliciter recomendant.

Sane sicut accepimus ecclesia Abulensis in Castelle et Legionis regnis non parem insignis habetur verum si prioratur secularis sine cura Sancti Iusti Pastoris Abulensis quem dilectus filius, magister Alfonsus Valasci, dicte ecclesie dimidius portionarius, notarius noster, inter cetera obtinet in dignitatem in ecclesia predicta inter alias illius dignitates que prioratus ecclesie Abulensis nuncuparetur, erigeretur et institueretur, cuius ratione illam pro tempore obtinens, stallum in choro ac locum et vocem in capitulo haberet, necnon illa omnia gerere et exercere teneretur que gerunt et exercent alii priores aliarum cathedralium ecclesiarum manarum, ac pro augmento dotis dicte dignitatis dimidia quam presfatus Alfonsus etiam inter cetera obtinet et una alia integra portiones dicte ecclesie in qua nonnullae integre et alie dimidie portiones fore noscuntur seu canonicatus et prebenda dicte ecclesie primo vacaturi ac aliqua prestimonia seu prestimoniales portiones aut simplicia etiam servitoria beneficia in civitate et diocesi Abulensi consistentia dicte dignitate erigende perpetuo unirentur, annecterentur et incorporarentur ex hoc profecto divini cultus augmentatione in dicta ecclesia, pariter et decori ac venustati illius plurimum consuleretur.

Nos, igitur, qui divini cultus augmentum ac omnium ecclesiarum, presertim cathedralium insignium, decorem et venustatem nostris potissime temporibus supremis desideramus affectibus quique dudum inter alia voluimus quod semper in unionibus comissio fieret ad partes vocatis quorum interest volentes, prefato Alfonso quem carissimus in Christo filius noster Ferdinandus, rex, et carissima in Christo filia nostra Eliçabeth, Castelle et Legionis regina, illustres quorum capellanus existit ad nuntiandum nobis expugnationem civitatis Malaginensis quam tandem, divina favente gratia, non sine maximis laboribus et impensis ab infidelium manibus cum non parva christiane religionis gloria et fidei catholice exaltatione liberarunt, personaliter

destinarunt et quem hodie in notarium ac familiarem continuum comensalem nostrum gratiouse recepimus aliorumque notariorum ac familiarium continuorum comensalium nostrorum numero et consortio favorabiliter aggregavimus ob grata devotionis et familiaritatis obsequia que nobis et eidem sedi hactenus impendit, et adhuc solicitis studiis impendere non desistit necnon vite ac morum honestatem aliaque laudabilia probitatis et virtutum merita quibus persona sua tum familiari experientia quam etiam fideidignorum testimoniis iuvari perceperimus gratiam facere specialem ipsumque Alfonsum a quibuscumque excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque ecclesiaticis sententiis, censuris et penis a iure vel ab homine quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes et absolutum fore censentes motu proprio, non ad ipius Alfonsi vel alterius pro eo nobis super hoc oblate petitionis instantia, sed ex nostra mera liberalitate et ex certa scientia prioratum predictum in dicta ecclesia in dignitatem illius sine cura qui prioratus ecclesie Abulensis nuncupetur post alias inibi institutas dignitates ad instar aliarum dignitatum prioratum nuncupatarum aliarum cathedralium seu metropolitanarum ecclesiarum circumviciinarum, auctoritate apostolica tenore presentium de novo erigimus et instituimus ac statuimus et ordinamus, quod tum prefatus Alfonsus quam illum pro tempore obtinens stallum in choro et locum et vocem in capitulo prout alii in dicta ecclesia Abulense dignitates obtinentes habent post tamen alias ipsius ecclesie Abulensis dignitates habeat gaudeatque quotidianis distributionibus ac omnibus et singulis privilegiis, gratiis, libertatibus et indultis quibus alii inibi dignitates obtinentes potiuntur, gaudent et utuntur seu uti, potiri et gaudere poterunt quomodolibet in futurum ac omnia et singula gerere, facere et exercere teneatur que alii huiusmodi dignitates in dictis ecclesiis inanis obtinentes facere et exercere tenentur; dictumque prioratum sic erectum cuius et annexorum vigintiquatuor a primeva huiusmodi erectione vacante cum annexis huiusmodi omnibus iuribus et pertinentiis suis eidem Alfonso motu et scientia similibus conferimus et de illo etiam providemus necnon huiusmodi dimidiā cuius etiam vigintiquatuor librarum turonensium parvorum fructus, redditus et proventus secundum communem extimationem, valorem annum ut etiam accepimus non excedunt ac aliam integrum dicte ecclesie portiones seu canonicatum et prebendam illius cuiuscumque taxe seu anni valoris illorum fructus, redditus et proventus existunt ac tot prestimonia seu prestimoniales portiones aut simplicia etiam servitoria beneficia in civitate et diocesi predictis consistentia quorum fructus, redditus et proventus centum librarum similium secundum extimationem predictam valorem annum non excedant que primo per cessum vel decessum seu quavis aliam dimissionem illa obtinentium etiam in quibusvis mensibus etiam ordinariis collatoribus etiam per constitutiones nostras vel alternatim concessis et concedendis vacare contigerit etiamsi dispositioni apostolice specialiter vel ex quavis causa preter quam ratione vacationis illorum apud sedem predictam generaliter reservata vel ex generali apostolica reservatione affecta fuerint cum omnibus iuribus et pertinentiis suis eisdem auctoritate et scientia dicto prioratui perpetuo unimus, anneximus et incorporamus, ita quod liceat ex nunc Alfonso et dictum

prioratum pro tempore obtinenti ipsius dum die portionis vacantibus vero ut prefertur integra portione seu canonicatu et prebenda ac prestimoniiis seu prestimonalibus portionibus aut beneficiis predictis illorum iuriumque et pertinentiorum predictorum corporalem possessionem per ser vel per alium seu alias propria auctoritate libere apprehendere illorumque fructus, redditus et proventus in suos ac prioratus portioni seu canonicatus et prebende ac prestimoniorum prestimonalium portionum sive simplicium beneficiorum predictorum usus utilitatemque convertere et perpetuo retinere diocesani loci et cuiusvis alterius, licentia super hoc minime requisita.

Quo circa venerabilibus fratribus Pampilonensi et Conchensi episcopis ac dilecto filio officiali Abulensi per apostolica scripta motu simili mandamus quatinus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alias eundem Alfonsum vel procuratorem suum eius nomine in corporalem possessionem prioratus et dimidie portionis aliorumque annexorum iuriumque et pertinentiarum predictorum inducant auctoritate nostra et defendant inductum facientes Alfonsum vel pro eo procuratorem predictum ac prioratum et annexa huiusmodi post alias dignitates ecclesie Abulensis huiusmodi admitti sibique de illorum fructibus, redditibus, proventibus, iuribus et obventionibus universis integre responderi ipsumque Alfonsum ac prioratum predictum pro tempore obtinentem concessa eis apprehendendi possessionem integre portionis seu canonicatus et prebende ac prestimoniorum prestimonalium portionum vel beneficiorum predictorum facultate pacifice gaudere contradictores auctoritate nostra apellatione postposita compescendo non obstantibus voluntate nostra priori predicta ac aliis constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac quibusvis aliis gratiis expectativis specialibus reservationibus, nominationibus nominandi et conferendi facultatibus, indultis necnon perpetuis et temporalibus unionibus, annexionibus, incorporationibus et quibusvis aliis concessionibus et litteris apostolicis quoconque nomine appellantur, quibusvis personis cuiuscunque excellentie et dignitatis etiamsi in certis litteris nostris quoad contentas in illis prerrogativas descripti et alii familiares nostri continui comensales aut sedis predice officiales etiam actu quevis officia exercentes existant seu quorumcunque regum, reginarum, archiepiscoporum, episcoporum aliorumque prelatorum et principum intuitu vel contemplatione aut quacunque alia causa etiam necessario exprimenda sub quibusvis verborum formis et expressionibus ac cum quibusvis etiam derogatoriarum et presentium effectui derogatoriis aut aliis fortioribus et efficacioribus clausulis ac talibus quod illis non nisi sub certis inibi expressis modo et forma derogari possit etiamsi illis auctoritate apostolica motu et scientia similibus ac de apostolice potestatis plenitudine derogaretur specifice et expresse eis nequaquam derogatum esse censeretur necnon aliis etiam in litteris apostolicis apponi insolitis etiam presentes litteras ad certum finem vel effectum cassantibus vel earum effectum suspendentibus clausulis et expressionibus per nos vel sedem predictam hactenus etiam motu, scientia et auctoritate predictis seu alias quomodolibet etiam ad portionem integrum seu canonicatum et prebendam ac prestimonia seu prestimoniales portiones seu simplici beneficia sub presentibus comprehensa concessis et in futurum forsam concedendis

que pro expressis et insertis ac quatenus presentibus preiudicarent seu preiudicari possent pro infectis habemus illorumque vim et effectum tandi suspendimus donec presentes littere suum plenarium sortite fuerint effectum necnon quibusdam in favorem capellanorum et dilectorum eorumdem regis et regine a nobis ac aliis de duobus canonicatibus et totidem prebendis in singulis cathedralibus etiam metropolitanis dictorum regnorum ecclesiis primo vacaturis doctoribus in utroque vel altero iurium ac magistris seu licentiatis in theologia conferendis illarumque declaratoriis litteris a felicis recordationis Sixto, pape IV predecessore nostro, motu et scientia similibus ac de apostolice potestatis plenitudine emanatis ac de certo canonicorum numero et aliis dicte ecclesie Abulensis iuramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus necnon constitutione nostra per quam quascunque uniones, annexiones et incorporationes quod preiudicium apostolicorum expectantium etiam quascunque clausulas in se continerent et ex quibuscumque causis a quibusvis personis cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis concesse forent etiam suspendimus illasque nemini voluimus suffragari quibus omnibus etiamsi de illis eorumque totis tenoribus et causis de verbo ad verbum presentibus habenda esset mentio specialis specifica, expressa et individua et in eis caveretur expresse quod per quascunque alias litteras, clausulas et adiectiones nunquam eis censeretur derogatum sed semper excepta intelligerentur ac si per speciales litteras exciperentur illisque derogari non possit nisi sub certis inibi expressis modo et forma aut conceptione vel expressione verborum illorum omnium tenores et formas presentibus pro expressis et quantum ipsis presentibus preiudicent pro infectis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialiter et expresse motu et scientia ac potestatis plenitudine similibus derogamus contrariis quibuscumque.

Aut si aliqui apostolica vel alia quavis auctoritate in dicta ecclesia Abulense in canonicos sint recepti vel ut recipientur insistant, seu si super provisionibus sibi faciendis de canonicatibus et prebendis necnon pretimoniis seu prestimonalibus portionibus ac huiusmodi vel aliis beneficiis ecclesiasticis in illis partibus specialis vel generales dicte sedis vel legatorum eius litteras impetrarint etiamsi per eas ad inhibitorem, reservationem et decretum vel alias quomodolibet sit processum quas quidem litteras et processus habitus per easdem et inde secuta quecumque ad portiones seu prestimonia ac canonicatum et prebendam huiusmodi volumus non extendi sed nullum per hoc eis quoad assecutionem portionum prestimoniorum seu prestimonalium portionum ca[no]nicatum et prebendarum vel beneficiorum aliorum preiudicium generari.

Aut si venerabili fatri nostro episcopo et dilectis filiis capitulo Abulensi vel quibusvis aliis communiter vel divisim ab eadem sit sede indultum quod ad receptionem vel provissionem alicuius minime teneantur et ad id compelli aut quod interdici, suspensi vel excommunicari non possint quodque canonicatibus et prebendis ac prestimoniis prestimonalibus portionibus necnon huiusmodi vel aliis beneficiis ecclesiasticis ad eorum collationem, provisionem, presentationem seu quanvis aliam

dispositionem con iunctim vel separatim spectantibus nulli valeat provideri per litteras apostolicas non facientes plenam et expresam ac de verbo ad verbum de induito huiusmodi mentionem et quibuslibet aliis privilegiis, indulgentiis et litteris apostolicis generalibus vel spetialibus quorumcunque tenorum existant per que presentibus non expressa vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri et de quibus quorumque totis tenoribus habenda sit in nostris litteris mentio specialis.

Volumus autem quod propter unionem, annexionem et incorporationem predictas portiones ac prestimonia seu simplicia beneficia necnon canonicatus et prebendas huiusmodi debitibus non fraudentur obsequiis sed eorum congrue supportentur onera consueta; et insuper ex nunc irritum decernimus et mane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari, preterea cum nostre intentionis et mentis sit et continue immutabiliter in futurum persistere habeat ut presentes littere plenarium omnibus postpositis sortiantur effectum nec revocationibus, suspensionibus, cassationibus et declarationibus per nos forsarn etiam motu, scientia et auctoritate similibus faciendis quovis modo subiaceant volumus ac motu, scientia et potestate similibus decernimus et declaramus quod si contingat nos imposterum aliquas uniones que effectum sortite non essent etiam eidem motu, scientia et potestate revocare, cassare et annullare presentes littere nullatenus includantur nec per tales vel alias revocationes, cassationes sublata quomodolibet intelligantur, etiam si de huiusmodi intentione nostra et mente non derogandi specialis expressio non autem per generales et alias clausulas que huiusmodi specificatam mentionem importare viderentur aut importarent fieret in illis sive per quoscumque iudices et commissarios etiam causarum palatii apostolici auditores in quacunque instantia sublata eis et cuilibet eorum quavis alia interpretandi facultate sententiari, diffiniri et iudicari debere irritum quoque similiter et mane si secus super hiis a quoquakm quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari.

Nulli, ergo, omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis, creationis, institutionis, constitutionis, ordinationis, collationis, provisionis, unionis, annexionis, incorporationis, mandati, suspensionis, derogationis voluntatis decreti, statuti et declarationis infringere vel ei ausi temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli, apostolorum eius, se noverit incursum.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo septimo, quarto idus decembris, pontificatus nostri anno quarto.

1447, febrero, 24 - 1488, noviembre, 11. ÁVILA.

Libro de Aniversarios Antiguos. Contiene numerosas disposiciones en forma de estatutos y ordenanzas del cabildo de la catedral de Ávila, sobre las cuestiones siguientes: procesiones y aniversarios, y los derechos que correspondían por ellas a los beneficiados; pitanzas que se repartían los beneficiados, indicando la causa, día y cuantía; las pitanzas manuales o pitanzas mayores y en las fiestas en que se ganaban; derechos que correspondían a cada beneficiado en las distintas horas eclesiásticas; cómo se había de honrar a los beneficiados de la catedral, cuando murieran; derechos de los veinte capellanes de la catedral; cuantía de los maravedíes que se repartían a los mozos de coro y a los sacristanes; relación de las 18 fiestas principales del calendario viejo de la catedral; obligaciones del cabildo de la catedral en honra y memoria de don Juan Rodríguez de Cifuentes, arcediano de Arévalo; memoria que fundó don Ruy González de Ávila, deán de la catedral e hijo de Pedro González de Ávila, señor de Villafranca y de Las Navas; memoria fundada por don Alonso González de Valderrábano, arcediano de Olmedo y de Briviesca; honras que se debían hacer por las dignidades de la catedral, cuando fallecieran; derechos de los beneficiados cuando hombres y mujeres de la ciudad quisieran enterrarse en la catedral; derechos de los beneficiados cuando estuvieran enfermos; derechos de los beneficiados, cuando se ausentaran de la ciudad en servicio del cabildo; obligaciones del sochante; obligaciones de los sacristanes; obligaciones del pertiguero; obligaciones del campanero; cómo ganaban las horas las dignidades, canónigos, racioneros, mediorracioneros, capellanes y mozos de coro, cuando estuviera declarado entredicho en la ciudad y obispado; cómo debían realizar la residencia los beneficiados de la catedral; obligaciones de los capellanes del coro del arcediano de Ávila; y relación de las personas que ocupaban las veinte capellanías de la iglesia catedral.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 1.003 B.

Éstas son las proçessiones e anniversarios que se hazen en la yglesia mayor de Ávila²³⁰ por los cofrades de la dicha yglesia, bivos e finados: la primera a doze días de noviembre por los finados; e la IIº es a tercia el octavario de los reyes que es a treze de enero, y éste es por los reyes bienhechores desta yglesia; la tercera es el jueves en que demedia la quaresma, y es a prima por los dichos cofrades defunctos, y a ésta an de tener cuenta los señores contadores de poner trezientos maravedíes de aniversario, demás de los que aquel día vinieren. Y a estas tres procisiones de cruces an de venir los sacristanes de todas las parrochias con cruces

²³⁰ En el margen izquierdo del documento hay tres cruces, y en el izquierdo: "CCC".

con mangas decentes, so pena de un real a cada uno que faltare por cada vez. Lo que se gana en las dos processiones de anniversario arriba dichas van puesto en los días en que van señaladas. Y así el contador no á de tener quenta más que con las que caen en el día en que demedia la quaresma, porque este día es variable.

Iten, éstas son las processiones e los días en que los dichos beneficiados de la dicha yglesia an de dezir un responso sobre la sepultura de Ferrand Martínez, canónigo que Dios perdone: Sant Antón, Sant Nicholás, Santa María de las Oes, Sant Estevan, la Traslación de Santiago, la fiesta de San Marc[i]al que cae en el mes de julio, segund que lo mandó en su testamento. Iten, miércoles de la Ceniça a la missa de tercia C maravedies de capítulo. Iten, domingo de Carnestollendas, lunes y martes siguientes, XXX maravedies de pitanca a tercia.

Éstos son los maravedies que se an de partir a los beneficiados desde el Jueves de la Cena hasta el domingo de Quasimodo passado, porque todos los aniversarios son puestos en ante por la Pascua. El Jueves de la Cena, C maravedies de capítulo a la tercia a la missa. Este día al mandato a los que estovieren a cada uno uno a quenta por cabecas e páganse luego. Iten, viernes de la Cruz, C maravedies de capítulo. Iten, sábado, vigilia de Pascua, C maravedies de capítulo. Iten, Pascua de Resurrección, a los que vinieren, C maravedies de capítulo. Iten, este día a matines, a los que vinieren, a cada ración VI maravedies viejos. Iten, a la prima XIII maravedies de capítulo. Iten, a la missa de tercia III maravedies de la bodega, XVIII maravedies de huertas de Estevan Domingo, el Viejo, XVI maravedies del Carpio e XL maravedies de capítulo, e X maravedies de Blasco Sancho. E más este día porque es domingo, C maravedies de capítulo e V maravedies de maestre Sancho e otros V maravedies de García Alonso de Alcántara, canónigo, e el deán don Iohán Rodríguez, doctor en decretos, III maravedies, que son CCXCIII maravedies. E más todos los días de las ochavas de Pascua a la missa de tercia, C maravedies de capítulo. Iten, en estos dichos días de las ochavas a las vísperas a la procession de la Pila, a cada uno de los presentes, XXX maravedies de capítulo, más X maravedies a la ración en mano. Iten, el día de Ascensión, C maravedies viejos, los L maravedies a las primeras vísperas, e los L maravedies a las II. Más, este día a la missa de tercia con la procession XXX maravedies de la rentas de Estevan Domingo, el Viejo. E más XXX maravedies de capítulo. Ansí, este día son por todos en anniversario CLX maravedies. Iten, dos días después del Ascensión sollenes C maravedies a tercia de capítulo. Iten, jueves ochavario de la dicha Ascensión, C maravedies de capítulo. Iten, sábado, vigilia de Pascua de cinquesma a la missa de tercia C maravedies de capítulo. Iten, día de Pascua de Cinquesma a la missa de tercia XXX maravedies de la rentas de Estevan Domingo, el Viejo. E más XXX maravedies de capítulo. E más, porque es domingo C maravedies de capítulo, e C maravedies de maestre Sancho e otros X maravedies de García Alonso de Alcántara, canónigo, e el deán don Iohán Rodríguez, doctor en decretos, XIII maravedies, que son por todos CXCIII maravedies. Iten, los días de las ochavas de la Pascua de Cinquesma cada

día a la missa de tercia C maravedies de capítulo. Item, día de la Trinidad XXXIII maravedies de las rentas de Estevan Domingo el Viejo, e más XX de capítulo. E más, porque es domingo, C maravedies de capítulo e V de maestre Sancho e otros V de Garcí Alonso de Alcántara, canónigo, e el deán don Iohán Rrodríguez, dotor en decretos, III maravedies. E más añadieron otros C maravedies que son por todos CCLXVI maravedies. Pártense en esta manera: L maravedies a las primeras vísperas, XL a las II^{as}. vísperas, e los otros CLXVI a la tercia. Más a la tercia XXX maravedies viejos en pitancas. Iten, dos días de las ochavas de la Trenidad sollene C maravedies de capítulo a tercia. Iten, la fiesta de Corpus Christi a la procession CCCCXXX maravedies de pitanca, más a las primeras vísperas L maravedies, a las II vísperas otros L maravedies, en anniversario viejo, e a la missa de tercia LXX maravedies de capítulo, que son todos DC maravedies. Iten, todos los días de las ochavas de Corpus Christi C maravedies a tercia, los dos primeros solennes e los otros dobles. Iten, jueves ochavarios de Corpus Christi C maravedies de capítulo sin los otros C maravedies por ser octava.

En todos los domingos del año solían ser XXXIII maravedies, añadieron LXVII maravedies, que son por todos C maravedies viejos, C maravedies. Iten, el sábado de Pascua de cinquésma solian ser XL maravedies, añadieron LX, que son por todos C maravedies viejos. Iten, Pascua de Sancti Spiritus, que solían ser LXXXIII maravedies, añadieron C maravedies, pártense los L a las primeras vísperas, e los L a las segundas vísperas, que son por todos CLXXXIII.

Éstas son las pitancas ordenadas de todo el año²³¹:

Primeramente, día de Sant Miguel a los matines, III maravedies.

Día de Sant Vicente e sus hermanas a las processiones, CC maravedies. Iten, este día a los matines, III maravedies.

Iten, otro Día de los Finados, a los matines, III maravedies. Iten, este día, procession con la tercia C maravedies.

Día de Sant Martín a los matines, III maravedies.

Día de Sancta Catherina a matines, III maravedies.

Día de Sant Andrés a matines, III maravedies.

Día de Sancta María de la Concepción, III maravedies.

Día de Santa María de la O, III maravedies.

Iten, a las processiones de Sancto Thomé, CCL maravedies. Iten, a los matines, III maravedies viejos.

²³¹ En el margen derecho del documento hay una cruz.

Día de Santistevan, a matines III maravedies.
Día de Los Inocentes, a matines III maravedies.
Día de la Circuncisión, a matines, III maravedies.
Día de la Epiphánia, a matines III maravedies.
Día de Sant Alfonso, a matines III maravedies.
Santa María Candelaria, a matines III maravedies.
Santa María de Marco, a matines, III maravedies.
Día de Ramos, a la processión C maravedies.
A los matines de Pascua Florida, VI maravedies viejos para la ración.
A la processión de Sant Marchos C maravedies,
Día de Phlipi e Iacobi, a los matines III maravedies viejos a la ración.
Lunes de las Ledanías C maravedies. Martes siguiente, C maravedies. Miércoles siguiente, C maravedies.
Día de la Ascensión, a matines VI maravedies.
Día de Cinquesma, a matines VIII maravedies, V dineros.
Día de la Trenidat, a matines VI maravedies.
Día de Corpus Christi, a matines VI maravedies.
Día de Sant Iohán Baptista, a matines VI maravedies.
Día de Sant Pedro, a matines VI maravedies.
Día de la Madalena, a matines III maravedies.
Día de Santiago, a matines III maravedies.
Día de Santa María de Agosto, a matines VI maravedies.
Día de Sant Bartolomé, a matines III maravedies.
Día de Santa María de Setienbre, a matines VI maravedies.
Cabildo general de Sant Cibriam, X maravedies. Más éste e el Día de los Inocentes y miércoles primero de Pascua de Resurrección e Día de Sant Cebriam cabildos generales. En estos tres días mandaron los señores dezir la missa de prima de requiem rezada en el cabildo e dar a la ración pitanca a diez maravedies corrientes. E, si en estos tres días oviere otra pitanca alguna, por esso non deve de dar esta otra. E, si el dia Día de los Inocentes, o el Día de Sant Cebríán cayere en domingo, qualquiera dellos es el cabildo e la pitanca luego otro día siguiente.

Sábado primero de todos los meses del año por Domingo Fernández X maravedies corrientes a Sant Segundo. Los segundos sábados e quintos por Goncalo Sánchez, canónigo, en Sant Ildefonso. E los terceros sábados por García Alonso de Alcántara, delante Santiago. E los quintos sábados por Goncalo Alonso, acipreste, delante de la puerta del Coro.

Los lunes primeros de todos los meses han de dezir missa de Sancta María por el arcediano de Arévalo don Johán Rodríguez de Cifuentes.

Otro sí, los lunes postimeros missa de Santa María por el obispo don Iohán de Guzmán.

Los miércoles primeros de los meses missa de Sancta María por Torivio Sánchez, canónigo.

Otro sí, los miércoles postimeros de los meses missa de requien por el obispo Tostado.

Éstas son las pitancas manuales, que se llaman mayores, con las cuales se ponen las del deán e carnero:

San Miguel, C maravedies.

La vigilia de Sant Vicente, C maravedies.

El Día de Sant Vicente, C maravedies.

Sant Symón y Iudas, XXV maravedies.

Todos Santos, CC maravedies.

Día de los Finados, a la processión, C maravedies.

Sant Andrés, XXV maravedies.

La Concepción de Nuestra Señora, C maravedies.

Sancta María de la O, C maravedies.

Vigilia de Santo Thomé, a la processión, C maravedies.

Día de Sancto Thomé, a la processión CL maravedies.

Matines de Nabidad, CCL maravedies.

Missa de tercia, CCL maravedies.

Sant Estevan, C maravedies.

Sant Iohán, C maravedies.

Innocentes, C maravedies.

Circuncisión, C maravedies.
Epifanía, C maravedies.
Sant Sebastián, C maravedies.
La Purificación de Nuestra Señora, C maravedies.
La Trasfissión de Nuestra Señora, C maravedies.
Sancta María de marzo, C maravedies.
Domingo de Ramos, C maravedies.
Mandato, todos por igual, L maravedies.
Matines de Resurrección, L maravedies.
Pascua de Resurrección, CL maravedies.
Sant Marcos, letanías mayores, C maravedies.
Procesión de Sant Marcos, C maravedies.
Lunes de las Ledanías, C maravedies.
Martes siguiente, C maravedies.
Miércoles siguiente, C maravedies.
San Segundo, procesión a Sancta Lucía, C maravedies.
Día de la Ascensión, C maravedies.
Santi Spiritus, a matines, L maravedies.
El Día de Sancti Spiritus, CL maravedies.
El Día de la Trenidat, CL maravedies.
Corpus Christi, CL maravedies.
Sant Marchos, C maravedies.
Sant Iohán Baptista, C maravedies.
Sant Pedro, C maravedies.
Sanctiago, C maravedies.
Transffiguración Domini, CL maravedies.
Sancta María de Agosto, CL maravedies.
Sancta María de Setiembre, C maravedies.

Los maravedíes que los señores e capellanes e moços de coro ganan a las horas, así a matines como a las horas del día e en qué tiempo:

Primeramente, todo beneficiado que viniere a matines que gane la ración al Ave un maravedí, quando dixeret matines, e a los matines VII maravedíes. Esto de moneda corriente.

Iten, las pitancas de las fiestas ordenadas que se ganen a los dichos matines, como siempre fue.

Iten, a las primas menores, que son como solenes o dobles, a un maravedí la ración. La prima mayor a III maravedíes la ración. E no ha de salir del choro e ha de cantar.

Iten, a tercia los días de IX lectiones o feriales o solennes a III maravedíes la ración. Y esto que se entienda sin los cinco dineros que están ordenados a los que estudieren en tercia con la missa que non salgan del choro.

Iten, a vísperas un maravedí corriente a la ración, esto sin el cornado.

Iten, a nona X dineros.

Iten, a vísperas con completas III maravedíes a la ración e más los dichos V dineros, si non salieren del coro.

Iten, a la Salve Regina un maravedí corriente la ración, todo como dicho es, todo de moneda corriente.

E los anniversarios que se cuenten como suelen e los maravedíes de los matines que se cuenten a la prima en anniversario.

Iten, las pitancas que son ordenadas como de obispos e otros a los matines que todo se gane a la prima en pitanca.

Item, la quaresma a la prima los días que dixerer missa de la feria que son solenes e dobles a dos maravedíes la ración a los que estuvieren en la missa en el coro como préstamo.

Iten, en qué manera se ganan así de los señores como de los capellanes e mocos de coro el Ave fasta que acaban el antífana e la oración, ansý a los señores como a los capellanes. Matines, prima de IX lectiones, de tercia, sesta e nona e vísperas al IIº salmo de lo alto a los señores, a los capellanes e mocos de coro. Al IIº salmo de lo de Nuestra Señora, quando se dixeret en el choro, quando no se dixeret en como los señores a prima, de solene o doble, e a nona en el primero salmo a los señores, e a los capellanes al IIº de lo de Sancta María, e a los moços de coro a completas en quaresma, como está asentado en lo de quaresma. La Salve Regina se gana a los señores como el Ave fasta acabar la oración.

Iten, an de estar en el coro quedos los señores e capellanes que non salgan fasta que se acabe el IIº salmo de lo alto e fasta el primero quando se ganare al primero. E, si saliere fuera, ha de ser descontado, y el que le diere licencia, salvo a las necessarias.

Quaresma:

Sábado, veinte e quatro días del mes de febrero, del año del señor de mill e quattrocientos e quarenta e siete años, estando los señores deán e cabildo como lo han de uso e de costumbre de se ayuntar en la capilla de las Vírgenes, e por acrecentar el servicio de Dios, especialmente en el tiempo de la quaresma, en el qual más eran obligados los dichos señores beneficiados en la dicha iglesia a venir a estar en las dichas horas, ordenaron que qualquier beneficiado que veniere a las dichas horas e estuviere en tercia que non salga della hasta que salgan de vísperas, que gane la ración, tres maravedíes corrientes.

Otro[s]y, el que viniere a completas en el tiempo de quaresma e viniere al IIº salmo, quando oviere defuntis, que gane la ración, tres cornados corrientes, e la media ración un cornado e medio. E, si non oviere de finados, al segundo salmo de Sancta María. E, si non oviere de finados ni de Sancta María, al primer salmo de lo del día. Esto que sea de cada un año para los beneficiados en el tiempo de la quaresma. En el otro tiempo que se ganan los dichos como suelen a tercia e a vísperas. E, si no viniere a los salmos susodichos para ganar los cornados, como dicho es, que gane las vísperas al primero salmo de lo del dia como se gana a nona.

Otro[s]i, que los capellanes de la dicha iglesia que estuvieren en tercia continuamente que non salgan della, salvo a dezir missa e a necessitat de hacer aguas, que gane cada capellán un maravedí corriente.

Otro[s]i, que los capellanes e los moços de coro que sean tenudos en la quaresma de venir al segundo salmo de finados. E el que non viniere que pierda las vísperas. E, si non oviere de finados, que venga al IIº salmo de Sancta María. E, si non oviere de finados ni de Sancta María, que venga al primero salmo de lo del dia.

Iten, que todo beneficiado e capellán e moco de coro que viniere a completas, como dichos es, que aunque no aya ganado vísperas antes gane a las completas e las dichas vísperas.

Otro[s]i, ordenaron e mandaron al dicho mayordomo e a los que fuere de aquí adelante que pague los cornados [a]cabado el mes. E, si non los pagare²², que sea descontado, commo de suso se contiene²³.

²² En el documento figura: "paguare".

²³ Esta disposición está tachada con cinco líneas de tinta negra inclinadas.

Las faltas que mandaron los señores poner al organero, quando no taniere:

Primeramente, Nabidat e Pascua Florida e Ascensión e Sancti Spiritus e Corpus Christi e Sancta María de agosto, a cada una desta fiestas, primeras vísperas e II^{as}. vísperas, a cada ora, XX maravedies, más a tercia, a cada ora, X maravedies.

Las otras fiestas que son de las XVI, primeras vísperas e II^{as}. vísperas a XX maravedies. A matines e a tercia, a cada ora, X maravedies.

Todos los domingos e sábados a tercia e a la missa de prima, a cada hora déstas, X maravedies. Todos los apóstoles e doctores que son IIII: Sant Gregorio, Sant Iherónimo, Sant Agostín, Sant Ambrosio, e vocationes de la iglesia, a cada ora, X maravedies.

Primeras vísperas e II^{as}. vísperas e matines e III^{as}. e todos los otros días que ovieren de tañer órganos, como mandaren los señores.

Ordenado e asentado por los dichos señores deán e cabildo de la yglesia de Ávila cómo e en qué manera havían de honrar a los beneficiados de la dicha iglesia que desta vida pasavan, e quanto avían de repartir entre sí de pitança e quanto avían de aver e llevar los capellanes, segund más por estenso está escrito e asentado en el libro de los aniversarios, restó de ver e entender de los que de fuera se vienen a enterrar a esta yglesia: cavalleros o dueñas o otras personas de qualquier estado o condición o preminencia que fuese. Por ende, los dichos señores deán e cabildo, de común acuerdo e consentimiento, de agora para siempre, ordenaron lo siguiente:

Que cada e quando acaesciere que algún cavallero o dueña de estado de los vecinos de la dicha cibdat fallesciere sus herederos ovieren devoción e quisieren que los dichos señores deán e cabildo con sus capellanes e sacristanes e mocos de coro ayan de yr a onrrar el tal finado o finada que, si por ventura acaesciere que los dichos señores deán e cabildo salieren con su cruz processionalmente e fueren en procession a casa del tal defunto e allá dixeren e cantaren su vigilia e traxeren el tal defunto o defunta en procession a la iglesia o monasterio donde se mandare enterrar, que ayan los dichos señores deán e cabildo por la dicha vigilia e procession mil e quinientos maravedies²⁴, e otros tantos otro dia siguiente a la missa. E, si por ventura acaesciere que todo junto lo quieran fazer, conviene a saber, procession e vigilia e enterramiento e missa, como algunas veces ha acaescido e acaesce, que avían de aver²⁵ los dichos tres mill maravedies²⁶, de los quales han de aver los capellanes de

²⁴ Esta cantidad está tachada y en el margen figura: "ocho mill".

²⁵ En el documento está repetido: "de aver".

²⁶ Esta cantidad está tachada y figura: "ocho mill".

la dicha yglesia dozientos²³⁷ maravedíes. E los sacristanes e el perteguero, a cada uno, X maravedíes. E que los tales herederos o testamentarios sean obligados de pagar e satisfacer²³⁸ al canpanero, conviene a saber, ciento e veinte maravedíes, si tañiere todas las campanas, o según está ordenado en el dicho libro de los anniversarios.

Iten, si acaesciere que alguno de los dichos caballeros o dueñas ayan devoción de se enterrar en la dicha yglesia catedral e quisieren sus herederos o testamentarios, segund susodicho es, que los dichos señores deán e cabildo ayan de yr por el tal cuerpo en procession a su posada, segund susodicho es, e dixeren su vigilia o en su casa o en la dicha yglesia después de ansí traydo e otro día su missa ayan los dichos tres²³⁹ mill maravedís susodichos, en la manera que sobredicha es.

Iten, si por ventura el tal caballero o dueña se enterrare en la dicha yglesia sin procession, sin que los dichos señores deán e cabildo ayan de yr en procession por su cuerpo en la manera susodicha, e quisiere fazer onras o cabo de año en que les pluguiere a sus herederos o testamentarios que los dichos señores deán e cabildo ayan de ser presentes capitularmente a las tales honras o cabos daños que ayan mil e quinientos maravedíes por vigilia e otro día missa. E que déstos ayan los dichos capellanes CC maravedies, e los sacristanes e perteguero, cada uno, X maravedíes, e ansimesmo paguen los dichos herederos o testamentarios al dicho canpanero.

Los veinte capellanes:

Pitancas que los capellanes ganan por año:

Primeramente, en todas las fiestas de las XVI a veinte capellanes que son a matines a cada capellán tres maravedíes corrientes. E a tercia a dos maravedies corrientes. A la fiesta de San Francisco de octubre²⁴⁰ XXX maravedíes viejos a todos. Iten, a Nabidad e a Pascua de Resurrección a matines, a cada uno, X maravedies corrientes. A tercia, a cada uno, V maravedies corrientes. A las Ledanías de Sant Marcos e del Ascensión, a cada uno, V maravedies corrientes.

A doze mes de noviembre y a treze de enero que es la octava de la Epiphánia, y el jueves en que demedia la quaresma, en cada uno destos tres días, por razón de las procesiones de cruces que en ellos se hazen se an de poner a los veinte capellanes del coro a todos juntos ciento y diez maravedíes a la tercia, que cabe a cada uno a cada vez a cinco maravedíes y medio.

Iten, a la Pila por Pascua, a cada capellán cada día, a tres dineros viejos²⁴¹.

²³⁷ Esta cantidad está tachada y figura: "quinientos".

²³⁸ En el documento figura: "satisfacer".

²³⁹ Esta cantidad está tachada y figura: "ochos".

²⁴⁰ En el documento figura: "otubre".

²⁴¹ Esta disposición parece que está tachada, pues está cruzada por tres líneas inclinadas.

Iten, los maravedíes que se reparten a los dichos XX capellanes por todas la[s] horas de moneda corriente son éstos que se siguen: al Ave a cinco dineros a cada uno; a matines a tres maravedíes e tres dineros; a prima a dos maravedíes; a tercia a dos maravedíes y cinco dineros; a vísperas un maravedí.

Iten, ganan más los dichos capellanes todos los domingos y las XVIII fiestas de pitanca de préstamo, a cada una desta fiestas y domingos, CCXX maravedíes, más de lo cotidiano a tercia.

Iten, ganan más todos los miércoles y viernes a tercia XXX maravedíes a todos de préstamos.

Iten, si por ventura alguna de las diez y ocho fiestas caiere en domingo o en miércoles y viernes, que las dichas pitancas de los tales días sean puestas todas juntas en ese mismo día.

En viernes, siete días de noviembre de ochenta e ocho años, mandaron los señores que oy adelante de los boidgos que trahen por los finados que non lieven canpanero ni perteguero ni perrero ni cirera ni moço de coro boidgo ninguno, salvo el sacristán, dando cruz y alhombra y *aliter non*.

Iten, mandaron que quando se yzieren honras por algund defunto que puedan todos los sobredichos llevar los boidgos, y en otra manera no, si no como dicho es.

A matines a II dineros. A prima a dos dineros e medio. A tercia a cinco dineros. A nona a dos dineros e medio. A vísperas a cinco dineros de moneda vieja.

Al Ave un maravedí e tres dineros. A matines XI maravedíes, VII dineros. A prima e a nona tres maravedíes e dos dineros e medio. A tercia siete maravedíes e ocho dineros. A vísperas cinco maravedíes e dos dineros.

Iten, los maravedíes que se reparten a los doze moços: a matines VI dineros e IIII meajas, a cada uno; a prima a IIII dineros; a III^a a III dineros; a nona a III dineros; a vísperas a IIII dineros; todo corriente con lo mayor e menor.

Iten, a los sacristanes e moços de los XL a dos meajas a cada uno a cada hora, todo corriente.

Iten, a los sacristanes del oficio de la sacristanía, a cada uno, a matines quatro maravedíes; a prima II maravedíes; a III^a a II maravedíes; a nona II maravedíes; e a vísperas II maravedíes; todo corriente y en esto no gana el uno lo del otro.

Las fiestas de las diez e seys son las siguientes, segund estavan en el calendario viejo²⁴²:

Sant Miguel
San Vecynte e sus hermanas
Todos Santos
Nabidad
Circuncisión e Epiphanía
Santa María la Candelaria
Resurrección
Asçensión
Pascua de Sancti Spiritus
La Trenidad
Corpus Christi
Sant Iuán Baptista
Sant Pedro e Sant Pablo
Santiago
Transfiguratio Domini
Santa María de agosto
Santa María de setiembre
San Segundo²⁴³.

Estas son las fiestas que non se ganan en los sesenta²⁴⁴:

Día de la Natividad de nuestro Señor, Pascua Florida, desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo, inclusive. Pascua de Santi Spiritus, el dia primero. Día de Corpus Christi. Día de la Transffiguración de Nuestro Señor. Oficios de Ledanías²⁴⁵.

En todos los otros días se pueden tomar en los LX maravedíes qualquier beneficiado, después que oviere hecho la residencia de los seys meses, e gana todo salvo matines e préstamos de quaresma e cornado. E esto si en la çibdad estoviere el día que tomare LX maravedies á de venir a la procession, si la oviere, ora sea por la claustra ora por derredor del coro. E, si non viniere a la dicha procession, no gana salvo en los meses. Y el que tomare LX maravedíes en qualquier ora que lo tome se entiende por el día todo, e non se cuenta el tal dia en los meses de la

²⁴² A continuación figura, en un tipo de letra muy posterior, la nota siguiente: "son XVIII".

²⁴³ Esta festividad está puesta en un tipo de letra bastante posterior. Además, en la relación figuran 18 fiestas.

²⁴⁴ Esta cantidad está tachada, y en un tipo de letra bastante posterior figura: "digo requien".

²⁴⁵ Esta festividad está puesta en un tipo de letra bastante posterior.

residencia que cada un año ha de fazer cada beneficiado para ganar pan e aves e regido, que son CXX días interpolados desde Sant Miguel a Sant Miguel.

Don Iuán Rodríguez de Çifuentes, arçediano de Arévalo, las memorias que este señor arçediano de Arévalo tiene en este libro son las siguientes: fázense doze anniversarios en todo el año, en cada mes el suyo, por el dicho arcediano todos los lunes primeros de cada mes de todo el año que son doze lunes; e la primera missa de Santa María con capas blancas; e pitanca en mano, a diez maravedies la ración, e con responso e capas negras, acabada la missa sobre su sepultura, e con Ave Regina celorum; e dotó un capellán perpetuo al altar de la Trasfixión, e págale por su vida dos mill maravedies, cada año; e después queda que le pague el cabildo; e dexó más dotadas cinco fiestas que eran de II lecciones que son agora solemnes.

Sant Nicolás, proccessión mayor, e Sancta Lucía e Emetherii et Çeledonis e Sant Savastián e Sant Fabián e Sant²⁴⁶ León. Iten, fázenle más al dicho arcediano el día que fallesció, que fue martes dier e seys días de otubre, que le digan una missa de requiem con capas e vayan a su sepultura con su responso e libera me Domine, e han dc repartir a la dicha missa XX maravedies corrientes en pitanca en mano. E a las primeras vísperas L maravedies viejos en anniversario e con invitatorio.

Iten, que en todas las fiestas de las XVI en la postrimera estación que asienta sobre su sepoltura le digan un responso con sus orações.

Dio este señor arçediano a esta yglesia en su vida dozentas doblas de oro para la carnecería e más mill reales de plata e los heredamientos de Pero Coro e Yonte, término redondo, e otras heredades. E más dexó el medio préstamo de Sant Vyceinte e de Sant Nicolás de Ávila e el préstamo de Vellayos e García Aznar e el préstamo de Vlasco Sancho e de Pajares e de Adanero e de Gutierre Muñoz e de Espinosa e de Fonquilana e el ochavo de Piedrahita e el préstamo de Palaciuelos e el préstamo de Migalvín e el préstamo de Reliegos. Dexó más otros dos capellanes, así que son tres capellanes perpetuos, los quales son Alonso Martínez, e el otro Vega, e el otro Cubilla. Sucedieron después por Alonso Martínez, Tudela, e por Cubilla Christóval, e por Vega, Gonçalo.

Las memorias que fazen por don Ruy Gonçález de Ávila, deán que fue de la yglesia, hijo de Pero Gonçález de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, e son éstas:

²⁴⁶ Esta palabra está repetida en el documento.

El día de Santa Brígida una missa de requiem. El día de Sant Segundo otra missa de requiem.

Iten, otra missa de requiem un día después de Santa María de agosto.

Iten otra missa de requiem a siete días del mes de setiembre, porque él falleció el día de Santa María de setiembre, estando los señores en tercia, e a cada missa déstas reparten C maravedies a la ración en pitança. E dexó para estas pitanças el préstamo de Puras en su vida.

Iten, le fazen otros tres anniversarios en cada año por los préstamos que dexó a la yglesia que son éstos: el dicho préstamos de Puras, tierra de Olmedo; e el préstamo de Valviadero, tierra de Olmedo; e el préstamo de Calabaças con Hornillos, tierra de Olmedo; e el préstamo de Chaerrero; e el quarto del préstamo de Sant Pedro de Ávila; e el préstamo de Velascoheles; e han de salir deste préstamo XL maravedies para los capellanes, por que digan vísperas e missa en Sant Segundo.

Iten, dexó en su vida el préstamo de Naharrillos para el capítulo que dizan que non salgan²⁴⁷ del coro a tercia e a vísperas en quaresma, el primero que dizan, e acabada la missa de cada prima han de salir con una antífona de Santa María que dizan *Beata Dei genetris*, sobre su sepultura, e una oración *etiam tuam*. Después han de decir este responso, en *michi Domine*, sobre la dicha sepultura, e yaze en la capilla de Sant Miguel.

Don Alonso Gonçález de Valderrávano, arcediano de Olmedo e de Briviesca, en las iglesias de Ávila e de Burgos, dexó a la messa capitular de la iglesia de Ávila averados estos préstamos que se siguen:

Primeramente, el préstamo de Martín Muñoz de las Posadas e los ochavos de Valdecorneja, e Sant Martín de Arévalo, Ataquines, el préstamo de Magazos e Noharre e el préstamo de Pero Deíguez e el de Echasalvador e el del Herradón e el de la Puebla e el de Los Yezgos e Sant Symones e el de Boçigas e el de Armezillo e el de Santa María del Berrocal e el de Çapardiel e el de Velacrespo e las tres quartas partes del préstamo de Sant Pedro e el préstamo de Santiago, que es en los arravales de la dicha çibdad, e el préstamo de Santo Domingo de Arévalo e el de Sant Veçeynte e el de Vañuelos e la prestamera de Villatoro e el préstamo de Sant Martín de la Torre.

E después desto, a buen tiempo, el deán e cabildo, aviendo respecto a la buena obra que el dicho arcediano avía hecho a esta dicha yglesia, diéronle la capilla de

²⁴⁷ En el documento figura: "salgam".

Sant Alfonso para que se enterrasse él e su linaje e, essomesmo, para el capellán que él ha de tener e poner áy él e los que de su linaje subcedierem en la dicha capilla dieron los fructos de Santo Domingo de Arévalo, es de los que el dicho arçediano anexó a la dicha yglesia, lo qual confirmó el papa²⁴.

Las memorias que por él se hazen cada año son éstas que arriba están en este libro puestas. La una memoria es a XXIIII de enero, e dize así este dicho día e C maravedies; la otra memoria es a XI de junio e dize así, este dicho día e C maravedies.

La fiesta de San Pedro:

A XXIX de junio haze esta fiesta el venerable señor don Nuño Gonçález del Águila, arcediano que fue de Ávila, e da para ella CCC maravedies viejos, en esta manera: C maravedies a las primeras vísperas; e C maravedies a los matines; e C maravedies a la prima. Salen de los préstamos que el dicho señor arcediano dexó al cabildo, han de yr los señores con proçession a la capilla de Sant Pedro, primeras vísperas e a matines e a las II's. vísperas, do yaze el cuerpo del dicho arcediano, enterrado e escrivense la meytat desto maravedies en el Libro de las Pitanças.

A diez e ocho días de agosto, este día, anniversario por don Nuño Gonçález del Águila, arcediano que fue de Ávila, CC maravedies viejos: la meytad en pitança, e la otra meytad en anniversario. Digan invitatorio más en pitanca en mano X maravedies corrientes a la ración, pártese la meytat destos maravedies a las primeras vísperas.

A treze días de setiembre, este día, anniversario por Diego Gonçález del Águila e sus hijos, padre e hermanos de don Nuño Gonçález del Águila, arcediano que fue de Ávila, CC maravedies viejos: la meytat en pitança, e la meytat en aniversario; e pártese la meytat a las primeras vísperas, e los otros a la prima, otro día en mano diez maravedies corrientes en pitanca.

²⁴ En un tipo de letra bastante posterior figura a continuación: "Julio segundo, año de mill y quinientos e cinco años".



A XXVIII días de setiembre, este día, anniversario por don Nuño Gonçález del Águila, arcediano que fue de Ávila, CC maravedies viejos: los L maravedies a las primeras vísperas en aniversario, e los otros L en pitança, otros L maravedies a la prima: la meytat en pitança e los otros en anniversario. Digan invitatorio a las primeras vísperas. E fallesció este día año M CCCC LVII años, han de repartir en mano CC maravedies corrientes a la ración a la prima.

Las cosas que nos paresce que se devén hazer por los señores deán e cabildo de la yglesia de Ávila son estas siguientes:

Primeramente, que el día que a nuestro Señor plazera de vos le levar desta presente que los dichos señores deán e cabildo irán en processión ordenada por vuestro cuerpo, fallesciendo en la çibdad, e lo traeram a la iglesia e lo enterraram en la sepultura que está fecha para vos en la capilla de Sant Juan e vos harán vuestras honitas e obsequias honrradamente con las órdenes de los religiosos desta çibdad. E, si fuera de aquí fallescierdes, que los dichos deán e cabildo yrán con processión a rescebir vuestro cuerpo e lo traerán a la dicha yglesia, segund dicho es.

Item, que cada un año en el día que fallescierdes las vísperas antes digan vigilia con capas e otro dia missa, ansimesmo, con capas e saldrán todos así a la vigilia como la missa con responsos e partirán a la ración seys maravedies.

Iten, que todos los sábados terceros de cada un mes se dirá una missa de Santa María e saldrán a vuestra sepultura e partirán pitança, luego, en mano a cada una ración VI maravedies, que son XII aniversarios cada año en cada mes el suyo.

Por quanto las memorias de los omes son lábiles y las cosas a ellas encomendadas de presto perecen, por ende, los²⁴⁹ señores deán e cabildo de la yglesia de Ávila, juntos a su cabildo, *more solito*, en la capilla de Sant Bernabé, dixeron que porque ellos avían hecho cierta ordenanza cómo e en qué manera avian de yr a honrar e enterrar los cuerpos de los beneficiados que fallesciessem de la dicha yglesia, así dinidades como canónigos e racioneros e medios racioneros. La qual ordenanza non havían mandado redigir (*sic!*) en escripto, de que havíam algunas contiendas e murmurios al tiempo que alguno de los dichos señores beneficiados fallescían. E o por aquello obiar e quitar de medio, ordenaron e mandaron ad *perpetuam rey memoriam* que, de aquí adelante, quando quiera que algund beneficiado fallescere de la dicha iglesia de las calidades de suso declaradas que todos sean obligados de yr processionalmente con su cruz e cirios e capellanes e sacristanes por el tal cuerpo a su casa. E que lo trayan las otras personas que fueren de aquella misma calidad que es el tal defunto. Y, así traýdo a la dicha yglesia, que los dichos señores sean obligados, unánimes

²⁴⁹ Esta palabra está repetida en el documento.

e conformes, a dezir una vigilia de tres lições, segund costumbre de la dicha iglesia, e una missa de requiem cantada solememente. Y, esto ansy fecho, manden traer su cuerpo a la sepoltura. E que ayan los dichos señores deán e cabildo de la tal processión e vigilia e missa mill e CC maravedies e, luego, pagados de la su mesa capitular. E que ayan los capellanes de la dicha iglesia por la dicha processión e vigilia e missa CC maravedies. E que ayan los sacristanes de la dicha iglesia porque tengan cargo de fazer la cama y estrado donde ha²⁵⁰ de ser colocado el tal cuerpo dos reales de plata²⁵¹, e el perteguero X maravedies. E que los dichos señores sean obligados de pagar al canpanero²⁵², segund la ordenanza antigua que tiene fecho, de lo que ha de aver el canpanero en esta manera: que si oviere de tañer todas las campanas que aya CXX maravedies; e, si no tañiere la campana mayor, que aya LXXX maravedies; e, si no tañiere más de los esquilones, que ayan LX maravedies. E que ayan los moços de coro que fueren a la processión, cada, dos maravedies. E non se tañen las campanas mayores, salvo a los beneficiados que se entierran en esta iglesia. E quando los señores fazen el enterramiento o van fueran a enterramiento²⁵³ o a onrras capitularmente nin se tañen a cabo de año de ningund beneficiado, salvo si el cabildo le faze.

Iten, mandaron fazer los dichos señores nueve días un responso a vísperas e otro a prima sobre su sepoltura, del tal beneficiado que así fallesciere, y an de salir con cruz y cirios los que ganan las dichas vísperas e prima, y el que no estoviere que pierda la dicha hora, ansy capellanes como beneficiados.

Iten, porque era dubda quiem avía de dar la offrenda que era necessaria para el tal enterramiento, ordenaron e mandaron que la den e paguen los herederos del dicho defunto. E que, si allende de las dichas onrras que los dichos señores deán e cabildo han de hacer por el tal beneficiado los herederos e testamentarios del tal defunto quesieren más y aliende hacer, que sean obligados de lo hacer e pagar de los bienes del dicho defunto. E que los dichos señores deán e cabildo non sean obligados a conplir más de lo suso declarado.

Iten, por quanto muchas personas desta çibdad, omnes e mugeres, han devoçion de se enterrar en la dicha iglesia cathedral e que los capellanes de la dicha iglesia han de yr en processión con la cruz (*SIGNO DE CRUZ*) de la dicha iglesia por el tal defunto e le han de dezir vigilia e ledanías e missa, todo con solennitat e non tenían regla cierta de lo que avían²⁵⁴ de aver, los dichos señores deán e cabildo mandaron y ordenaron que los dichos capellanes que así fueren en processión por el tal cuerpo que ayan por la dicha processión DCL maravedies, e por la vigilia e letanías e missa

²⁵⁰ Esta palabra está repetida en el documento.

²⁵¹ A continuación, figura tachado en el documento: "o sesenta maravedies".

²⁵² En el documento figura: "canapancero".

²⁵³ En el documento figura: "anterramiento".

²⁵⁴ En el documento figura: "aviam".

e enterramiento que ayan CLXXX maravedies, e que ayan los sacristanes porque sean obligados de levar la cruz o dar quien la lieve XX maravedies.

Título: en qué manera ganan los que se cuentan por enfermos, así de los señores como capellanes e moços de coro:

Todo beneficiado o capellán y moço de coro que se mandare contar por doliente ha de ser contado en todas las horas del día eceto matines e cornados de tercia e vísperas e las oes de Nabidad.

Iten, todo beneficiado o capellán e moço que se mandare contar por enfermo el día que lo mandare contar non ha de salir de casa, hasta otro día. E, si saliere, pierde aquel día e otros tres días antes que ha de ser descontado en todo.

Iten, si el tal beneficiado o capellán y moço de coro que así se mandare contar por enfermo saliere de su casa mientras estudiere enfermo o después que fuere mejor avido, primero que venga a la iglesia con ábito a tiempo que digan oras, pierde todo lo que le contaron por enfermo e tres días antes, como dicho es.

Otrosí, ningund beneficiado de qualquier calidat nin capellán²⁵⁵, moço de coro que de fuera de la çibdat viniere doliente non puede ser contado por enfermo hasta que primero venga a la iglesia con ábito e sea visto de algunos señores o capellanes de la yglesia, cómo viene primero a la iglesia que non se mande contar por enfermo e a ningún beneficiado e capellán²⁵⁶ e moço de coro non pueden contar por enfermo fuera de la çibdat e sus arravales sin mandamiento expreso del cabildo.

Iten, qué ganan los que son enbiados por cabildo a fazer algo, así por la çibdat como fuera della, así los señores como los capellanes, e cómo an de ser contados:

Iten, todo beneficiado o capellán que fuere enbiado de cabildo a fazer algo a la çibdad o a los arravales le an de contar todo, así cornados como préstamo e oes e pilas e todas las otras cossas que se ganaren en la iglesia. Y, si fuera de la dicha çibdad e sus arravales fueren enbiados, an los de contar las horas del día, eceto matines e cornados de tercia e vísperas e préstamo de quaresma e oes, así a los señores como a los capellanes.

Lo que es obligado el capellan mayor e qué faltas le an de poner, non lo faziendo:

Primeramente, es obligado de dezir o fazer dezir la missa del alva a ora competente, en manera que, quando el sol saliere, sea casi dicha. E, si no la dixeren, ha un real de falta.

²⁵⁵ En el documento figura: "capellam".

²⁵⁶ En el documento figura: "capellam".

Iten, ha de comenzar las horas, así maytines como las del día, e las de Nuestra Señora, quando se dixeren, en tiempo, por sí o por otro beneficiado. E ansimesmo á de capitular e dezir las oraciones e oras, como dicho es. E las oraciones de finados, quando se dixeren en el coro. E, non lo faziendo, ha un maravedí viejo de pena.

Lo que es obligado el sochandre e las faltas que ha de aver:

Primeramente, es obligado de estar a entonar a todas las horas, así de maytines como de las del día e de Nuestra Señora, por sí o por otro beneficiado o capellán. E, si no estudiere, ha de falta por cada vez IIII maravedies.

Ha de estar a entonar las horas e salmos que a él son de entonar, puesto entre el façistol²⁵⁷ mayor e la silla del obispo, so la dicha pena, si no lo fiziere.

Iten, ha de dar una licción a los moços de coro de cantar e leer a hora de nona, non siendo dia de guardar, que la iglesia lo mande guardar, no lo faziendo, á de falta X maravedies, segund está en un estatuto fecho sobre el dicho sochandre.

Lo que son obligados los sacristanes y las faltas que les han de poner, non lo faziendo:

Primeramente, son obligados de abrir a maytines las puertas de la yglesia e las del coro e tañer la señalera, acabado de quedar a matines. E, non lo faziendo, han de falta lo que mandaren los señores, por la señalera V maravedies.

Iten, han de comenzar el invitario de Santa María e dezir las lições e responsos e versos, so la dicha pena de V maravedies.

Iten, han de dezir el invitatorio de todas las fiestas de nueve liciones e de feria e la primer licción y el terçero responso, so la dicha pena.

Iten, han de ayudar a la missa del alva que ha de ser cantada, o dar quien la officie. E, non lo faziendo, ha la falta que avía de aver el capellán mayor non la dezir.

Iten, an de tener lunbre en la lámpara mayor todo el día e la noche, dándoles azyete. E, non lo faziendo, han de falta V maravedies.

Iten, an de llevar la cruz (*SEÑAL DE CRUZ*) a vísperas sobre los finados que salen antenoche, so la dicha pena, e an de ençensar a las fiestas solenes e domingos e fiestas dobles a vísperas a las fiestas que son de las XVIII, con dos ençensarios, so la dicha pena.

Iten, an de ençensar a vísperas e a prima a la cruz, quando ay anniversario por rey o por cardenal o por cofrades o por beneficiados, so la dicha pena.

²⁵⁷ En el documento figura: "façistor".

Iten, an de yr con el preste a vísperas al altar mayor, quando fuere allá, amos a dos, a ençensar, so la dicha pena.

Iten, an de dar las capas a los cantores, ansi en el sagrario como en el coro, e al preste, e tornarlas quando las dexaren.

Iten, an de adereçar el altar mayor domingos e fiestas de las XVIII e las fiestas de Nuestra Señora e apóstoles e otras fiestas solleynes ha de adobar e poner frontal a los altares, quando oviere vocación en la dicha iglesia, so la dicha pena.

Iten, an de tomar la cruz mayor a las proçessiones de las XVIII e a las que fazen fuera de la dicha iglesia, so la pena que mandaren los señores.

E an de cerrar la dicha iglesia en poniéndose el sol e dormir en ella para la guardar.

Iten, an de poner libro en el façistol mayor, ansi para las horas del dia como para los maytines e para missa de prima e tercia, so la dicha pena de V maravedies.

Iten, an de barrer e regar el coro de los señores e el del altar mayor cada sábado, so la dicha pena V maravedies.

Iten, an de dar ostias para todas las missas que en la iglesia se dizan cantadas e rezadas, so la dicha pena.

Título de lo que es obligado a fazer el perteguero y las faltas que á de aver:

Primeramente, es obligado de venir [a] acompañar las proçessiones que se fazen en la iglesia, agora sean por la claustra y por derredor del coro, e a las que se fazen fuera, so pena de V maravedies.

Iten, á de venir los domingos e fiestas de Nuestra Señora e los apóstoles e los quatro doctores e los evangelistas e todas las fiestas de las XVIII á yr con los asistentes a la epístola e a el evangelio e á de dar la paz al coro, so pena de X maravedies.

Iten, ha de venir a las primeras vísperas e II^{as}. vísperas a todas las fiestas de las XVIII fiestas á yr con el preste al altar a encensar, so la dicha pena.

Iten, ha de venir a guardar la puerta del cabildo todos los miércoles e viernes mientra estuvieren los señores en cabildo, so la dicha pena X maravedies.

Lo que es obligado el campanero e cómo ha de tañer e qué faltas ha de aver, no lo faziendo bien:

Primeramente, ha de tañer a maytines desde la Trenidad hasta Pascua Florida, dos horas antes que venga el alva del dia²⁵⁸, e más o menos, como le fuere mandado

²⁵⁸ Figura tachado: "fasta Pascua Florida e después antes que venga el alva del dia".

por el cabildo. E desde Pascua Florida hasta la Trenidat ha de tañer en viniendo el alva o como le mandaren los señores, como dicho es. E en otra manera ha de aver de falta, como dicho es, diez maravedíes.

Á de turar en taner media ora e más el despertorio.

Á de taner a prima por todo el año a las primas de IX lições e feriales una ora e á de comenzar en saliendo el sol. Ha de tañer la dicha ora en tres pocos. E las otras primas de solemes e dobles ha de tañer una ora después del sol salido. E ha de tañer media hora o menos, si antes le fizieren señal. E, ansimesmo, a la prima de IX lições e ferial á de aver de falta diez maravedies.

Á de tañer tercia una ora después que diere a prima e ha de tardar en tañer media ora, así a IX lições como a ferial e doble e solene menor e solene mayor ha de tardar más en tañer a tercia e a vísperas, so la dicha pena.

Yten, ha de tañer a nona a la una ora después de medio día, así a IX lições como a doble e a solene ha de tardar en tañer media ora, so la dicha pena.

Iten, ha de tañer a vísperas en dando las dos horas después de medio día, e ha turar en tañer media ora, así IX lições como doble e solene menor e solene mayor á de tardar más en tañer, so la dicha pena.

Iten, ha de tañer en quaresma ha tercia que en dando las nueve que tercia.

Iten, a completas ha de tañer en dando las tres horas, después de medio día, c quedar a las quatro.

Iten, ha de tañer a la missa del alva e laudes e a los finados e a prima e a vísperas e al officio de tercia e alçar e la plegaria de tercia e a *magnificat* e la oración de la noche.

E a vigilias de las fiestas de Nuestro Señor e de Nuestra Señora e las vocaciones de los altares e a los apóstoles e evangelistas e a los quattro dotores que son (*ESPACIO EN BLANCO*).

Quando estudiere entredicho ha de repicar a maytines en viniendo el alva e á de turar en repicar media ora.

A tercia ha de repicar a las IX horas e dar sus oraciones, como en otro tiempo.

A vísperas á de repicar a las tres horas, ha de turar en repicar, así a tercia como a vísperas media ora, como a los matines.

Cómo han de ganar los señores e los capellanes e los moços de coro las horas quando estuviere²⁵⁹ entredicho:

²⁵⁹ En el documento figura: "estuvie".

Iten, los señores an de ganar al *ave* a la ora, como quando les cuentas los matines hasta el fin.

Han de dezir luego acabados los matines prima e gánanla los señores en fin de la missa, sy la oviere, e, si non, en fin de la prima.

La tercia e las vísperas se gana a los señores en fin, salvo el cornado o préstamo que se gana como quando las dizen cantadas.

Ha se de dezir la nona acabada la missa porque non vienen después hasta a vísperas.

Los capellanes e moços de coro han de ganar como en el coro, quando se dizen las oras cantando.

Los días que los capellanes²⁶⁰ non son obligados a dezir missa son los siguientes: el miércoles de la Ceniza, vigilia de Nabidat, Domingo de Ramos, Jueves de la Cena e viernes e sábado siguientes, e el sábado vigilia de Sant Spíritus.

Iten, todo beneficiado que nuevamente viniere a la iglesia de Ávila, ora sea dinidat o canónigo o racionero o mediorracionero, ha de fazer seys meses de regidencia continuos, en que ha de ganar una ora al menos cada día. E los meses han de ser de a XXX días. Y más ha de fazer quatro meses interpolados, los cuales seys meses quatro an de ser de Sant Miguel a San Miguel. Y por estos dichos diez meses non ha de levar pan ni aves nin regiduo, salvo por los días que más fiziere le an de dar pan, mas non aves ni regiduo, hasta el año venidero. Y, si por ventura no acabare los dichos X meses, como dicho es, de Sant Miguel a Sant Miguel an le de sacar del²⁶¹ otro año los quattro meses, y por ellos non ha de llevar pan, salvo por los que más yziere nin aves nin regiduo hasta otro año.

Otro, todo beneficiado después que oviere fecha la dicha regidencia de los dichos seys meses han de fazer cada año quattro meses interpolados, desde San Miguel a Sant Miguel. E, si non los yziere, non ha de aver pan ni aves ni regiduo ni escusado. Y, sy algunos desde sesenta o de meses ovyere tomados, an le de ser descontados que non los gana por non aver fecha la dicha regidencia de los dichos quattro meses.

Otro, el beneficiado que muriere y ovyere fecha la dicha regidencia de los dichos seys meses ha de aver pan e aves e regiduo por lo que oviere ganado, aunque non tenga fechos los dichos quattro meses, que es cada uno obligado a fazer. Esto se entiende aviendo llevado antes pan. En otra manera non lo ha de llevar. E los

²⁶⁰ En el documento figura: "capelanes".

²⁶¹ Esta palabra está repetida en el documento.

capellanes de la dicha yglesia han de dezir cada una mysa a su altar a que está deputado la semana que fuere selmanero. E, sy non la dixere o la fiziere dezir por otro capellán de la dicha iglesia, que non sea semanero, á de pena VI maravedies, han de ser cada semana quatro mysas a sus altares e las tres les dan los señores que las digan a los altares que ellos quieran. Esto ha de ser que non sea semanero de Sancto Toribio, que lo siendo non es obligado a las dezir, salvo al del Santo Toribio. E non la diciendo ha de pena un real. E ha de ser dicha después que salen de la mysa del alva, en manera que antes que den prima esté fuera. E, sy después la dixere, ha diez maravedies de falta.

Otrosy, los capellanes que son del coro del arçediano de Ávila son obligados a dezir cada día una misa al altar de Sant Andrés por el ánima de la señora doña María la Panona, e an de aver cada año II mill C maravedies de la messa capitular, pagados por tercios. E ha de ser dicha la dicha missa de los que fueren semaneros, y el capellán que ay está señalado se es obligado a dezir su semana mysa al dicho altar. E, sy los dichos capellanes non dixeren la dicha myssa [...]

Los altares e capillas que tienen capellanes son éstos:

Juan Gonçález a San Ylefonso.
Sochantra a Sant Segundo.
Gill Gonçález a Sant Pedro.
Tudela a Sant Blass.
Alfonso Álvarez a Santa Catheryna.
Diego Gonçález a Santa María de la Trasfixión.
Santillán a Santa Catheryna.
Ryofrío a la Trasfixión.
Benyto Sánchez a Santa María de tras del Choro.
Estevan Sánchez a Sant Estevan.
Françisco Gómez a Sant Nycolás.
Juan Álvarez a Sant Juan²⁴².
Santa Cruz a Sant Myguell.
Martín Sánchez a Sant Pedro ad vyncula.
Ferrando Álvarez a Las Vírgenes.
Toribio Sánchez a Sant Blass.
Bravo a Sant Andrés.
Chunfre a la Trasfixión.
Estevan a Sant Dionys.
Gonçalo Álvarez a Sant Antón.

²⁴² En el documento figura: "Juam".

[1489, septiembre, 14. ÁVILA].

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían cómo habían de dejar la casa los herederos o criados de los beneficiados, cuando fallecían.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 815.

Quando algund beneficiado falleciere e tuviere casa *ad vitam*, cómno la ha de deixar.

Este día, en la dicha capilla, estando juntos los dichos señores deán e cabildo e con ellos el dicho señor deán don Pedro de Calatayud, ordenaron e mandaron que, de aquí adelante, quando algund beneficiado de esta iglesia fallesciere e tuviere casa del cabildo por su vida e la quisieren sus herederos o criados, que los dichos señores deán e cabildo ge la dexen por seys meses, pagando lo quel tal beneficiado pagava por ella.

Testigos: los susodichos.

1489, septiembre, 14. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían las condiciones en que los beneficiados podían ausentarse de Ávila por causa de la pestilencia: si habían hecho la residencia de los diez meses, perdían las horas, préstamos, cornado y pitanzas menores, manuales y cabildos; y debían pedir licencia al deán o al presidente del cabildo, señalando casa o lugar donde se les pudiera llamar para asistir a las reuniones del cabildo, si era necesario.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 815.

En la capilla de San Bernabé, que es dentro en la yglesia de Ávila, este dicho día, catorze de setiembre, año de ochenta e nueve, estando juntos los señores deán e cabildo de la yglesia de Ávila, a campana tañida, estando presentes el señor deán don Pedro de Calatayud, el thesorero don Francisco de Peñafiel, maestrescuela don Sancho Ruiz, don Ruy Diaz de Vergara, arcediano de Bonilla, Ferrando Gonçález, Diego López Beato e Ferrando Vega e Luys de Fontiveros, el licenciado de Lora e Francisco de Ávila e Ferrand Alvarez de Contreras e Ruy García Manso e Alonso Gutiérrez e Diego Flórez e Gonçalo del Águila e Juan Alvarez de Palomares, todos

juntos ordenaron e mandaron que qualquier beneficiado que se quisiere absentar por themor de la pestilencia, tal que aya fecho la resydençia de los seys e quatro meses, que le dan liçençia, dende oy el tal absentado pierda las oras del dia e maitines e préstamos e cornado e pitanças menores, manuales e cabildos. E que desto que ésos perdieren, ganen los presentes las pitanças manuales e cabildos e que las ganen en los mismos días que los otros las perdieren. Que estos beneficiados que se absentaren pidan liçençia al deán o al presydente, e que señalen casa o lugar a donde le llamen en la çibdad. E, sy non viniere dentro de diez días, que non gane despues de pasado el mes de henero, primero que viene, que hasta aquel dia non los llamen, salvo sy fuere él para cosas del cabildo que se mande juntar en algund lugar que esté sano. E porque podría aver falta en el servicio del altar que, en falta de beneficiados, que pueda el presydente nonbrar capellanes que tomen las semanas de misa e diácono e sodiácono e las horas por el capellán mayor.

Yten, declararon que qualquier beneficiado que en este medio tiempo quisiere venir destada que le cuenten como a los presentes. E éste non pueda tornar a se contar por absente, salvo por seis meses e sesenta.

Yten, declararon que sy non pudieren venir que, enbiando fe de alcaldie o escrivano o fiel cómico no está para venir, que le cuente hasta que esté bueno para venir.

Yten, declararon que las pitanças que han de ganar los presentes de los absentes que non las ganen los enfermos ni absentes por meses y sesenta, salvo los presentes, porque la yglesia sea mejor servida.

Testigos: los dichos Diego Flórez e Hermosylla e Gonçalo del Águila, beneficiados en la dicha yglesia.

98

1489, octubre, 2. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre los beneficiados que se ausentaban de la ciudad por miedo a la pestilencia que hubiera en ella, y sobre cómo podían ganar sus prebendas.

A.. A. H. N., Sección Clero, Libro 815.

Estatuto.

En la capilla de San Bernabé, que es dentro en la yglesia de Ávila, en dos días del mes de octubre, año dicho de ochenta e nueve, estando juntos los señores deán e cabildo de la dicha yglesia, estando presentes el canónigo Ferrand Gonçález e Diego López Beato e el liçenciado de Lora e Luys de Flórez e Francisco de

Ávila, canónigos en dicha yglesia, e Ferrand Álvarez de Contreras e Bartolomé del Fierro e Ruy García Manso, capellán mayor, e Alonso Gutiérrez, racioneros en la dicha yglesia, todos juntamente, *nemine discrepante*²⁶¹, hordenaron e mandaron e otorgaron que, de aquí adelante, quando algund beneficiado se bolviere a la çibdad de los que están absentes por la pestilencia para saver que la çibdad está sana que el tal beneficiado esté ocho días en la çibdad que cada dia venga a la yglesia e que gane estos ocho días lo de su prevenda e non gane nada de lo de los absentes. E, pasados los dichos ocho días, gane como los que todo el tiempo an estado presentes. Entiéndese que gane su parte de lo de los absentes. E sy acaesçiere, lo que Dios non quiera, que torne a fallecer en la dicha çibdad y este tal beneficiado se quisiere tornar a yr fuera de la çibdad que jure que se va por miedo de la pestilencia. E, sy esto jurare, que gane por absente como los que non han tornado desde la primera vez que se ausentaron, e como el mismo ganava la primera vez que se absentó. Y este juramento que lo faga en manos del presyidente e le demande liçençia como de primero.

Testigos: Leonardo y Hermosylla e Juan Álvarez de Palomares, beneficiados.

94

1494, febrero 25. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que moderaban una anterior que imponía seis meses de descuento al beneficiado que descubriera los secretos de los asuntos tratados en cabildo, por que no se cumplía, reduciendo la pena a un mes de descuento. Figura en el documento el juramento de dicho estatuto por Francisco de Ávila y Juan Ortiz, canónigos, con fecha 5 de marzo de 1494.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 28r-28vº.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Adición y declaración al Estatuto XLIVº, fols. Cr-CIIvº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Ihesus.

Estatuto para que se guarden los secretos e cosas que se dixieren en cabildo.

In nomine Domini, amen.

²⁶¹ En el documento figura: "nemini discrepanti".

En la capilla de Sant Bernabé, ques dentro en la iglesia catedral²⁶⁴ de la noble çibdad de Ávila, miércoles, veinte e cinco días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo a canpana tañida, segund que lo han de uso e de costunbre, conviene a saber: don Pedro de Calatayud, deán de la dicha yglesia, e don Francisco Peñafiel, thesorero, e Diego López Beato e Fernando Beato e Fernando de Vega e Iohán de la Serna e el licenciado Diego de Lora e Luys de Fontiveros e el doctor Tristán de Medina e Alfonso de Córdova e García de Tamayo e Iohán Sánchez de Grajal, canónigos, e el bachiller Ruy García Manso, capellán mayor en la dicha yglesia, e Bartolomé del Fierro, arçipreste de Ávila, e Alfonso Gutiérrez, racioneros, e Diego López e Iohán Gonçález Leonardo e Luys Cavero e Iohán de Hermosilla e Christóval Marañón e Chistóval Barahona, dignidades, canónigos, racioneros e mediortacioneros, en presencia de mí, el notario público apostólico e obispal e notario capitular de los dichos señores deán e cabildo, e de los testigos de yuso escriptos, luego, los dichos señores deán e cabildo de la dicha [iglesia], *nemine discrepante*, dixieron que por quanto los dichos señores deán e cabildo tenían hecho e ordenado cierto estatuto muchos días ha, en el qual se contenía que ninguna persona del dicho cabildo podiese descobrir nin revelar las cosas e secretos que pasavan en él, so pena de seys meses de descuento. Por ende, que porque agora les parescía la dicha pena ser muy grande e grave a cuya causa non se esecutava, segund e como devían, e muchas cosas se revelavan e descobrían, que ordenavan e ordenaron que pues el dicho estatuto les parescía, como lo era, ser muy santo e bueno e para guarda e conservación dél e del servicio de Dios e onra de la dicha yglesia e cabildo e de las personas particulares dél que la dicha pena fuese diminuida e restringida a un mes solamente, porque mejor se podiese esecutar e guardar e llevar, e juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas, todos juntos, e particularmente en manos de mí, el dicho notario, e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptos, segund forma de derecho, e a las órdenes sacrosantas que recibieron de guardar el dicho estatuto antiguarmente fecho e ordenado e por ellos restringido. E, ansimismo, juraron de non remitir la dicha pena de un mes, sy alguno en ella cayere, salvo de ge la llevar. E que todos e cada uno dellos fuesen obligados, so pena de perjuros, de revelar e descobrir en cabildo a qualquiera que sopiere que descubre los dichos secretos e cosas que pasaren en el dicho cabildo, pero que, sy algund beneficiado o beneficiados non se fallaren en el dicho cabildo al tiempo que las dichas cosas pasaren, quisieren que qualquiera beneficiado se lo pueda descobrir o dezir sin yncurir en pena alguna, e que el dicho beneficiado a quien lo tal fuere dicho e revelado sea obligado, so la dicha pena de descuento de un mes e de perjuro, de lo tener en secreto, ansy como sy presentes se fallaren en el dicho cabildo, pero que sy el tal beneficiado a quien lo tal se descubrió

²⁶⁴ En el documento figura: "catedral".

fuere penado por algo que fyzó que el que lo tal le decubriere non le pueda dezir nin revelar quién lo procuró nin dixo dél nin le acusó en cabildo, salvo synplemente dezzyrle la pena que le pusyeron.

E, porque algunas cosas se fablavan en el dicho cabildo que non son de ynpor-tancia, quisyeron e ordenaron quel tal estatuto de descuento se entienda sy descubrieren las cosas que fueren mandadas guardar por secreto por el presydente o la mayor parte del cabildo²⁶⁵.

Testigos que a lo susodicho fueron presentes: Luys Cavero e Christóval Marañón e Juan de Hermosilla, beneficiados en la dicha yglesia.

Garçia Gonçález, notario.

En el dicho cabildo, cinco días de marzo, año dicho de noventa e quatro, estando los dichos señores ayuntados e estando presentes Francisco de Ávila e Juan Ortiz, canónigos, otorgaron el estatuto de los secretos e lo juraron en forma, segund que de suso se contiene.

Testigos: Marañón e Hermosilla, beneficiados.

Garçia Gonçález, notario.

100

1494, febrero, 28. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Avila en la que modificaban la costumbre antigua de entregar un vestimento para el beneficiado que falleciera. En esta ordenanza establecieron que, si se le entregara, que se comprara uno nuevo de los bienes del beneficiado fallecido.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fol. 28vº.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto XXXII, fols. LXXVIIIvº-LXXIXr, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Estatuto para que no se dé vestimento al beneficiado defunto, e, sy se diere, que dé otro nuevo por él.

En la dicha capilla, viernes, veinte e ocho días de febrero, año dicho de mill e quattrocientos e noventa e quatro años, estando los venerables señores deán e cabildo

²⁶⁵ En el documento B, sigue a continuación: "e que sea el presidente muy diligente en mandar que se guarden en secreto las cosas que en el dicho cabildo se hablaren o pasaren que se aian de guardar".

de la dicha iglesia, ayuntados a su cabildo, a canpana tañida, e con ellos el señor don Pedro de Calatayud, deán de la dicha yglesia, en presencia de mí, el notario público apostólico e obispal, e de los testigos de yuso escriptos, luego, los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia dixieron que por quanto ellos estavan en costumbre que quando algund beneficiado fallecía se le dava para su enterramiento un vestimento, por ende, estatuyeron e mandaron que, de aquí adelante, non se dé, e quando se le diere que sea obligado de dar a la dicha yglesia otro nuevo de los bienes del tal defunto²⁶⁶.

Testigos: Marañón e Hermosilla, beneficiados.

Garçia Gonçález, notario.

101

1495, abril, 3. ÁVILA.

Estatutos que realizaron el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre el bachiller de la Gramática, en los que establecieron su salario, le concedieron la exclusiva de enseñar la Gramática en el obispado de Ávila, excepto en Madrigal de las Altas Torres, y otras condiciones del oficio.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 815.

Conestituciones que otorgaron los señores deán e cabildo al bachiller de la Gramática.

Este dicho día, en la dicha capilla, viernes, tres de abril de noventa e cinco, los dichos señores deán e cabildo, estando ayuntados a su cabildo, e con ellos el dicho señor deán e personas de suso designadas, otorgaron lo siguiente:

Primeramente, que sy algund estudiante fuere al estudio dos o tres días que sea obligado yéndose a pagar al bachiller de la Gramática toda la temporada que sy oviere quinze días y se matriculare sea obligado a pagar.

Lo segundo, quel cabildo provea en que se paguen los catedrátycos²⁶⁷ al dicho bachiller e faga sus diligencias, e quel cabildo le dará letrado e procurador, e que non sea obligado a más el cabildo.

La terçera, que ninguno non sea osado de leer Gramática en Ávila nin en su obispado, salvo en este estudio de Ávila, salvo en Madrigal. E que, sy en otros logares leyere, que faga çitar a los bachilleres.

²⁶⁶ En el documento B figura: "beneficiado".

²⁶⁷ En el documento figura: "catedrátycos".

La quarta, que sy algund moço de coro²⁶⁸ dentro de dos años despues que saliere de moço de coro fuere al escuela quel bachiller sea obligado a le mostrar los dos años. E, si pasados los dos años viniere, que non sea obligado a los mostrar. E que para que goze del previlegio aya servido por moço de coro dos años.

E para vesytar el dicho nonbraron por vesytadores a los señores don Juan Barahona, arçediano Dolmedo, e Ferrando de Vega, canónigo.

Testigos: dichos.

Garçia Gonçález, notario.

102

1495, abril, 24. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que disponian que cada beneficiado pudiera sacar de las rentas de su mesa capitular, de cada 5.000 maravedies de prebenda, 500 maravedies, y que, si alguno estuviera ausente en el momento del remate, nombrara a quien lo hiciera por él.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B.

Estatuto.

En la dicha capilla de Sant Bernabé, XXIII de abril, año dicho, estando los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia, ayuntados a su cabildo ordinario, e con ellos el señor deán de Ávila, luego, los dichos señores, *nemine discrepante*, ordenaron que por este año cada uno de los dichos señores puedan sacar e saquen de las rentas de la su mesa capitular cada cinco mill maravedíes por prebenda quinientos maravedíes²⁶⁹, so pena de mill maravedíes para una ternera. E esto se entienda de primero remate. E que, si alguno estoviere absente, que dexe e pague quien saque la tal renta, so la dicha pena.

E otrosy, que sy algund lego sacare alguna renta que la pueda poner en el beneficiado que dixiere, e que los maravedíes se pague por tercios.

Testigos: Sancho de Salzedo e Majano e Hermosilla, beneficiados.

²⁶⁸ A continuación figura tachado en el documento: "después de salido".

²⁶⁹ En el documento está repetido: "quinientos maravedíes".

1496, febrero, 19. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecían los derechos que había de llevar el cabildo, así como los capellanes, el pertiguero y el campanero cuando salieran fuera de la catedral en procesión a realizar honras fúnebres por alguna persona que hubiera de ser enterrada en alguna iglesia de la ciudad. Asimismo, fijaron los derechos cuando la persona fuera a ser enterrada en la catedral y los familiares no quisieran que salieran a su domicilio en procesión.

A.- A. C. A., Sin clasificar.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto XXIX, fols. LXXIIr-LXXVr, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, el 11-XI-1513.

In nomine Domini, amen.

En la capilla de Sant Bernabe²⁷⁰, que es dentro de la iglesia catedral²⁷¹ de la noble çibdad de Ávila, viernes, diez e nueve días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e seys años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo ordinario, segund que lo han de uso e de costumbre, a canpana tañida, y estando y²⁷² con ellos el señor don Pedro de Calatayud, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, el notario público apostólico e obispal e notario capitular que só de los dichos señores deán e cabildo, e de los testigos de yuso escritos, luego, los dichos señores deán e cabildo, *nemine discrepante*, dixieron que por quanto avía costumbres²⁷³ y estatutos antiguos muy diversos e contrarios los unos a los otros en esta su iglesia, los cuales disponían e fablavan aacerca de cómno se avían de enterrar los cavalleros e dueñas e otras personas que avían devoción e querian que los dichos señores deán e cabildo con sus capellanes e sacristanes e oficiales fuesen en procesión a los encomendar e enterrar en otras iglesias e monesterios e non en la suya, que por quitar la dicha dificultad e diferencia ordenaron e estatuyeron para agora e para siempre jamás que quando las tales personas o sus herederos pidieren a los dichos señores e les rogaren que vayan en la dicha forma, conviene a saber, procesionalmente a los encomendar e enterrar e a dezir vegilia que, por cada vez que salieren de la dicha su iglesia mayor, les ayan de dar e den en recompensación

²⁷⁰ En el margen izquierdo del documento figura lo siguiente: "XXXI".

²⁷¹ En el documento figura: "catedral".

²⁷² En el documento B figura: "ay".

²⁷³ En el documento B figura: "constituciones".

de su trabajo ocho mill maravedies. E que, si por ventura más veces quisieren que salgan, agora a llevar el cuerpo antenoche a la iglesia, o otro dia siguiente a lo enterrar e dezir misa que, ansimismo, por cada vez en remuneration del dicho su trabajo les ayan de dar, segund dicho es, otros ocho mill maravedies, salvo si quisieren fazer onrras o cabo de año e salieren procesionalmente a la tarde a dezir su vegilia e otro dia a dezir la misa e fazer el oficio que non aya más de los dichos ocho mill maravedies, aunque salgan dos veces. Pero sy en una vez quisieren fazer juntamente todo lo susodicho que paguen los dichos ocho mill maravedies, e que los dichos capellanes ayan de aver e lieven por su trabajo, de los dichos ocho mill maravedies, quinientos maravedies, e los sacristanes y el perteguero cada uno veinte maravedies. E que los herederos de los tales o las personas que ansi se quisieren enterrar sean obligados de pagar e satisfazer al canpanero, por cada vez que ovieren los dichos señores los dichos ocho mill maravedies, cinco reales de plata e más lo que está en costubre de le dar de pan e vino e carne e pescado.

Otrosy, ordenaron que, si las dichas personas e cavalleros ovieren devoción e sy se quisieren enterrar en la dicha iglesia catedral²⁷⁴ e non quisieren que los dichos señores vayan por ellos a sus casas procesionalmente, que los ayan de dar en satisfación del dicho su trabajo quatro mill maravedies. E que los dichos señores sean obligados de salir procesionalmente hasta las puertas de su iglesia sin salir fuera e recibir el tal cuerpo. E que sean obligados, asyimismo, de antenoche de dezir su vegilia e otro dia de mañana su misa de requien e su oficio. E que en tal caso los dichos sus capellanes non ayan más de dozentos e cincuenta maravedies, e el perteguero e sacristanes cada uno diez maravedies, e el canpanero lo susodicho. E que si el tal defunto quisieren que todo se le faga a la mañana, vegilia e misa e oficio, que pague los dichos quattro mill maravedies, como si se feziesen en dos veces.

Otrosy, ordenaron que si alguno se enterrare fuera de la iglesia catedral²⁷⁵ e quisieren que los dichos señores vayan procesionalmente a onrras o enterramiento o cabo de año que sus campanas se tangan a todos los auctos que fueren neçesarios, pagando el salario susodicho al canpanero. Pero dixieron que sy los dichos señores non ovieren de yr en procesión a alguno de los dichos auctos que non se tangan las dichas campanas a persona alguna, salvo sy non fuere beneficiado de la dicha iglesia, mas si algunas de las dichas personas e defuntos non quisieren que los dichos señores los entierren, salvo que vayan a sus onrras o cabo de año, que en tal caso, dando cabcion al señor deán o presidente, que se tangan las dichas campanas a todos los auctos neçesarios. E que, sy el dicho señor deán o presidente mandaren tañer sin tomar la tal cabcion, que sea obligado a pagar los dichos ocho mill maravedies de sus bienes.

²⁷⁴ En el documento vuelve a figurar: "catedral".

²⁷⁵ Figura otra vez como: "catedral".

E davan e dieron su poder complido al dicho señor deán para que en sus ánimas jure todo lo susodicho. El qual dicho señor deán en sus ánimas juró en forma devida por el nombre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la (*SIGNO DE CRUZ*), en que puso su mano derecha, e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptas, segund forma de derecho, de cumplir e guardar e mantener todo lo susodicho e cada cosa e parte dello. E respondió a la confusión del dicho juramento e dixo: sí juro e amén.

De lo qual todo que dicho es, los dichos señores deán e cabildo pidieron a mí, el dicho notario, que lo escriviese así e ge lo diese signado de mi signo, e a los presentes rogaron por testigos.

E otrosy, el dicho señor deán juró en la manera susodicha e con poder que para ello los dichos señores le dieron de fazer al capellán mayor que viniere que jure todos los estatutos fechos cerca de lo que es obligado a fazer el dicho capellán.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Gonçalo del Águila e Iohán de Hermosilla, beneficiados en la dicha iglesia, e Pero Gonçález, perteguero, vecinos de Ávila.

(*SIGNO NOTARIAL*). Garsias Gundisalvus, notarius apostolicus.

E porque yo, García Gonçález de Ávila, notario público²⁷⁶ por las auctoridades apostólica e obispal e notario capitular que só de los dichos señores deán e cabildo, fuy presente a lo que dicho es e cada una cosa e parte dello, en uno con los dichos testigos, e lo vi e oy, segund que ante mí pasó, e lo escriví de mi propia mano a instancia e otorgamiento de los dichos señores deán e cabildo, e lo signé deste mi acostunbrado signo, a tal, en testimonio de verdad, rogado e requerido.

Garcias Gundisalvus, notarius apostolicus²⁷⁷.

104

1496, octubre, 19. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecieron que, cuando se tomara la cuenta de la fábrica de dicha iglesia al mayordomo.

²⁷⁶ En el documento B sólo figura a continuación lo siguiente: "etc. García Gonçález, notario apostólico".

²⁷⁷ En el dorso del documento, en un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX, figura lo siguiente: "trata de los enterramientos. 135. Cajón 2º, nº 326. Número 2, Legajo 2º, 135. Estatutos que hizo el cabildo sobre los derechos que devén llevar de los entierros de caballeros y otras personas particulares a que asiste el cabildo , assí de los que se entierran en la cathedral como en otras iglesias. Su fecha en Ávila, a 19 de febrero, año de 1496.

estuviera obligado dentro de un año a entregar el alcance que le fuera hecho al mayordomo que le sustituyera.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B.

Estatuto.

En la dicha capilla, miércoles, diez e nueve días de octubre, año de noventa e seys, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia, estando ayuntados a su cabildo ordinario, e con ellos el señor don Pedro de Calatayud, deán de la dicha iglesia, unánimes e conformes, dixieron que por quanto estavan en costumbre antyguas de aver de tomar cuenta a los mayordomos de la fábrica de la dicha iglesia, después de dos años cumplidos de su mayordomía. E al tiempo que lo acabavan de tomar las cuentas non llevan término para pagar los maravedies que la dicha fábrica les alcança sobre la recabdança²⁷⁸ que avía de recabdar el mayordomo nuevo del mayordomo viejo avía algunas diferencias en la recabdança por non llevar término limitado para pagar. Por ende, estatuyeron e ordenavan e ordenaron e mandavan e mandaron que dende en adelante para siempre jamás que, después de asy tomada la tal cuenta al tal mayordomo, que²⁷⁹ es o fuere que sea obligado de pagar el tal alcance al mayordomo que nonbraren dentro de un año cumplido. E, sy non pagare, que le puedan poner en blanco.

Testigos: Majano e Alonso Gutiérrez e arçipreste de Ávila, beneficiados.

105

1496, diciembre, 2. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían que los dos sacristanes, desde Navidad en adelante, cada uno en una semana tuviera cargo de llevar la cruz y de echar el agua bendita en la pila.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B.

Estatuto.

Este dia, los dichos señores mandaron a Francisco Gómez e a Alonso González, sacristanes, que desde Nabidad adelante cada uno syrva su selmana e lleve su cruz e eche el agua bendita.

Testigos: dichos.

²⁷⁸ A continuación figura tachado en el documento lo siguiente: "del mayordomo que ponía".

²⁷⁹ A continuación figura tachado en el documento: "fuere".

1497, marzo, 17. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que no se diera ningún tipo de vestido cuando falleciera algún beneficiado de dicha iglesia.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 412 B.

Estatuto que non se dé vestymiento a ninguno que muriere.

Este dicho día en la dicha capilla ordenaron e mandaron los dichos señores, con ellos el señor deán, que non se dé vestymiento ninguno de los de la yglesia a ningún beneficiado que fallesçiere.

Testigos: los dichos.

1498, agosto, 7. ÁVILA.

Estatutos del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las obligaciones de los capellanes de dicha iglesia, tanto respecto a las horas como a las misas que tenian que decir.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B.

Estatutos.

En el Sagrario de la yglesia de Ávila, siete días de agosto, año dicho, estando los dichos señores deán e cabildo ayuntados a su cabildo, e con ellos el señor deán, ordenaron e mandaron que los capellanes sean obligados de dezir las bísperas desde nona a bísperas, e después de las bísperas, sy non que pierdan las bísperas.

Yten, que las misas digan los dichos capellanes antes de prima. E, sy non, que el que saliere después a las dezir que pierda la prima.

Testigos: Majano e Alonso Vázquez Serrano, beneficiados.

1502, abril, 8. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que, cuando cumpliera el tiempo del mayordomo, se pusieran cédulas para que se presentara el que quisiera tomar la mayordomía por dos años.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación y actualización ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LXXV, fols. CXLIIfº-CXLIIr, incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513²⁸⁰.

Estatuto.

Este dia, los dichos señores deán e cabildo, *nemine discrepante*, dixeron que por quanto en los tiempos pasado avía avido algunas diversidades e discordias sobre las mayordomías e lo que fasta aquí se avía hecho sydo en perjuzio del dicho cabildo e por que, de aquí adelante, cumplida la mayordomía del tiempo que avía de servir Juan de Heredia, su mayordomo, que pormán céduelas para que quien quisiere tomar el servicio las dichas mayordomías de pan e aves e dineros por dos años. E asy lo prometieron e ordenaron e²⁸¹ davan e dieron poder complido al dicho señor deán para que en sus ánimas lo jure que asy se cumplirá segund dicho es. El qual dicho señor deán lo juró en forma devida.

Testigos: dichos.

1502, diciembre, 16. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que las dignidades, canónigos, racioneros y mediorraciones entregaran, cuando tomaran posesión de su beneficio, trescientos maravedies para la colación de los capellanes, sacristanes, pertiguero, organista y mozos de coro.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B.

²⁸⁰ En el documento B, además de la copia de este estatuto, se incluyen otras ordenanzas y estatutos del mayordomo, que no hemos publicado porque pensamos que son resultado de la recopilación y actualización realizada en el año 1513, y que se encuentran en el libro citado en los folios. CLXIIr-CLXIXr.

²⁸¹ A continuación figura tachado en el documento: "e porque".

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación y actualización ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LXXXI, fols. CLXXIIIfº-CLXXVvº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513²⁸².

Statuto LXXXI. Sobre que han de dar los que nuevamente entraren en la iglesia por beneficiados a los capellanes e moços de coro para collación.

En la capilla de Sant Barnabé, diez y seis días del mes de setiembre, año del señor de mill e quinientos e dos años, estando los reverendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia aiuntados a su cabildo ordinario, e con ellos el reverendo señor don Pedro de Calataiud, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, el notario público apostólico e notario capitular, e de los testigos de yuso escriptos, luego, los dichos señores deán e cabildo dixerón que por quanto tenían por costumbre antigua que quando quiera que algún beneficiado entra en la iglesia, ansy dignitat como canónigo o racionero o mediorracionero, son obligados de dar a los capellanes e moços de coro de la dicha iglesia una collación. E por quanto son certificados que al tiempo que se dan las dichas collationes ay algunas divisiones e disensiones entre ellos, por ende, por las evitar, statuieron e hordenaron e mandaron que dende en adelante aia de dar la tal dignitat e canónigo e racionero e mediorracionero trezientos maravedies a los dichos capellanes para que entre ellos traian su collación. A la qual collaçtion sean llamados los officiales de la iglesia, sacristanes e perteguero e organista. E que sean obligados los dichos capellanes de dar a los dichos moços de coro un real, los cuales dichos maravedies la tal dignitat, canónigo, racionero o mediorracionero, dé, faziendo primeramente residencia e, si la hiziere, que él o su fiador sean obligados a dar los dichos trezientos maravedies dentro de un mes.

Testigos: Morales, perteguero, e Luis de Fontiveros e Diego Fernández de Montemayor, clérigo, vezinos de Avila.

110

1503, noviembre, 8. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que ordenaron que, cuando falleciera algún beneficiado que tuviera casa ad vitam del cabildo, sus familiares pudieran vivir un año en dicha casa, pagando el tributo que por ella daba el beneficiado. En caso contrario, el cabildo podía arrendarlas o darlas a censo a quien quisieran.

²⁸² Se transcribe y edita el documento B por ser el más completo.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto XXXIIIº, fols. LXXXVº-LXXXIVº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Statuto XXXIIIº. De las casas de los beneficiados que fallesçen que las tienen ad vitam refectionem, sy han de gozar dellas los herederos e por quanto tiempo e con qué condiciones.

En la capilla de Sant Barnabé, que es dentro en la iglesia de Ávila, miércoles, ocho días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill e quinientos e tres años, estando los reverendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo ordinario, y están y con ellos el reverendo señor don Pedro de Calataiud, deán, en presencia de mí, el notario público e notario capitular de los dichos señores deán e cabildo, e de los testigos de yuso escritos, luego, los dichos señores deán e cabildo, unánimes e conformes, *nemine discrepante*, dixeron que por quanto de antigua costumbre estaba ordenado y statuido que, quando algund beneficiado fallesçía e tenía casa *ad vitam* de los dichos señores e de la mesa capitular sus herederos podían morar un año en ella, porque les parescía mal salir sus herederos de la casa, por ende, que statuyeros e hordenaron que quando acaesciere algund beneficiado fallescer, teniendo casa *ad vitam refectionem*, en que morababa, que sus herederos puedan gozar della un año entero desde el dia que fallesciere, e paguen el tributo della que pagava el tal beneficiado que fallesció, e non más, sy las quiere morar el dicho año. E, si desde ellas saliere su bodigo e sy no las morare e no saliere el bodigo dellas, que non goze del dicho año, e los dichos señores las puedan incensar o arrendar.

A lo qual fueron testigos: Christóval Marañón e el bachiller Martín Fernández de Oña, beneficiados, e Morales, perteguero, vezinos de Ávila.

111

1504, agosto, 2. ÁVILA.

Estatuto ordenado por don Alfonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, y el cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que establecieron las obligaciones del capellán mayor de dicha iglesia y eleva las penas por el incumplimiento de los servicios que debia prestar. Figura en el documento la aceptación del mismo por don Francisco de Quemada, capellán mayor en la misma fecha, y el juramento que hizo ante el sepulcro de San Vicente en la iglesia de su nombre en Ávila, de cumplir todas las obligaciones contenidas en dicho estatuto.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 1.003 B, fols. 22r-23r.

B.- A. C. A., Inserto el estatuto en el Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación y actualización ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, incluido el estatuto en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario público apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

In Dei nomine, amen.

Manifiesto sea a todos, como en la iglesia²⁸³ cathedral de la noble çibdat de Ávila, viernes, doss días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años, estando en la capilla de Sant Bernabé, que es dentro de la dicha iglesia, ayuntados en capítulo, llamados por su perteguero e tañida la canpana, segund que lo han de uso e de costunbre, el muy reverendo e muy magnífico señor don Alonso Carrillo de Albornoz, por la gracia de Dios e de la sancta iglesia de Roma, obispo de la dicha iglesia de Avila, del consejo del rey e reyna, nuestros señores, e los reverendos señores deán y cabildo de la dicha iglesia, todos juntamente de una concordia, *nemine discrepante*, en presencia de mí, García González de Ávila, notario público por las autoridades apostólica e obispal e notario capitular de los dichos señores deán y cabildo, e de los testigos de yuso escriptos, establecieron e hordenaron e fiçieron leer e publicar por mí, el dicho notario, el estatuto siguiente:

Por esperiença nos consta e avemos sabido quan mal se han complido e cunple e servido e sirve el oficio y cargo que incunbe a fazer e dezir al capellán mayor desta nuestra yglesia de Ávila, según los statutos e antigua costunbre della que son los siguientes:

Que en acabando de tañer esté en el coro²⁸⁴ e comience todas las oras, ansi mañines como prima e tercia, sexta, nona, bísperas e completas e horas de Nuestra Señora e de finados, quando las oviere. E diga las capitulas e oraciones e tome la capa e eche las fiestas e los perdones e bendiciones e echen el agua bendita en el coro los domingos e pascuas, so pena de un maravedí viejo, e que diga o faga dezir la misa del alva cantada en amanesçiendo, so pena de un real, e que vaya a incensar el altar mayor todos los días e fiestas que se acostunbran a encensar, so pena de un maravedí viejo. E que mire por el Corpus Christi e lo aya de renovar e renueve de quinze en quinze días. E que aya de administrar los santos sacramentos a los feligreses e parrochianos e beneficiados e sus familiares de la dicha iglesia e personas cualesquier e que aya de yr e vaya con los capellanes de la dicha iglesia por qualquier cuerpo que se enterrare en la dicha iglesia, aunque no vayan beneficiados o dar quien vaya por él, so pena de diez maravedies viejos. E a esto ha dado e da mucha ocasión e causa la pequeña pena que por los dichos statutos antiguos está puesta contra el tal capellán mayor por las faltas en que cayere. La qual, aunque al tiempo que se impuso, podía

²⁸³ En el documento B figura: "ad perpetuam rei memoriam. En la iglesia cathedral...."

²⁸⁴ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "capellanes mayores".

ser condina e bastante, porque en aquel tienpo la dicha capellanía mayor se proveýa por el obispo e deán e cabildo, e era *ad nutum* removible, e por el temor de no ser removido procurava de servirla bien e no fazer faltas. E porque a la sazón la dicha capellanía mayor valía e rentava poco e por el valor de la moneda vieja, dc que se pagava la pena, pero agora no es pena condigna ni bastante porque no se provee por el obispo e cabildo ni es *ad nutum* removible, e porque vale e renta mucho más que entonces, e por el poco valor de la moneda corriente en que se paga la dicha pena, por ende, queriendo proveer e remediar a lo presente e venidero, de manera que lo que el tal capellán mayor no fiziere por servicio de Dios lo aya de fazer e faga por temor de la pena temporal, statuimos e hordenamos que el capellán mayor que agora es o fuere de aquí adelante o su lugartheniente sea tenudo e obligado a todos los dichos cargos, segund que lo hera por virtud de los dichos statutos e antigua costumbre. E que, si no viniere en acabando de tañer a començar los maitines, que caya en pena de veinte maravedies de la moneda corriente. E, si los començare en tiempo e no estoviere a dezir la capitula e oración, que caya en la mesma pena. E, si en acabando de tañer no viniere a començar las otras oras, es a saber: prima, tercia, sesta, nona, bísperas e completas e horas de Nuestra Señora e de finados, quando las oviere, e non tomare la capa a las bísperas para yr sobre las sepulturas e dezir los responsos e non echare el agua bendita en el coro los domingos e pascuas e no echare las fiestas e perdones, que caya en pena por cada ora e por cada vegada que fiziere falta de diez maravedies de la moneda corriente. E en esta misma pena incurra, si començare la hora e no dixere la capitula e oración e si no dixere por sí o por otra la misa del alva cantada caya en pena por cada vez de dos reales de plata. E, si la dixere pero no al tienpo que es obligado que es al alva en amanesciendo, que caya en pena de un real. E, si non fuere a encensar o non renovare el Corpus Christi, de ocho en ocho días²⁸⁵, e no fuere a administrar los santos sacramentos e no fuere con los capellanes por el cuerpo o non diere quien vaya por él que, por cada cosa desta o por cada vez, caya en pena de un real. E que el servicio del coro e el encensar del altar e yr por el cuerpo con los capellanes no lo pueda fazer por otro, salvo estando absente de la çibdat o enfermo o teniendo otro justo enpedimiento, e entonces, pedida e avida licencïa del cabildo e dexando el cargo a otro beneficiado de la dicha iglesia, ydóneo e sufficiente, a vista del cabildo, pero que a los maitines pueda servir por otro beneficiado de la dicha iglesia, aunque esté en la çibdat e no enfermo ni enpedido. E porque podría acaesçer que fuese proveído de la dicha capellanía mayor alguna persona que no fuese ydónea e sufficiente para complir e fazer los dichos cargos por defecto de orden o de letras o de canto o de otro qualquier defecto que al tal que el deán e cabildo le pueda señalar e señalen tiempo e término convenible, dentro del qual se aya de ordenar e fazerse ydóneo e sufficiente. E, si dentro del término a él asignado ansy non lo fiziere ni cumpliere que, dende en adelante, no gane en la dicha iglesia ni le cuenten en la dicha capellanía, e que el cabildo a costa del capellán mayor pueda poner e pongan

²⁸⁵ En el documento B figura: "de quinze en quinze días".

otra persona beneficiado de la iglesia ydóneo e sufficiente que supla e faga por él los dichos cargos. E porque el dicho capellán mayor pueda mejor servir e fazer su officio que no le puedan echar ni echen semanas de misas ni de diácono ni subdiácono, ni le puedan echar cantorías ni pueda dezir por otro misa ni diácono ni subdiácono.

E por mayor firmeza juramos a las órdenes que recebimos de lo ansí guardar e fazer guardar, e desde agora suplicamos al nuestro muy sancto padre que aprueve e confirme este nuestro statuto e supla qualesquier defecto e solemnidades, de fecho e de derecho, que en él aya e pueda aver.

Testigos que fueron presentes: Juan Álvarez de Santiago e Viçente de Villalva, capellanes en la dicha iglesia de Ávila, vezinos de Ávila.

E después desto, en la capilla de Sant Bernabé, este dicho dia, *in continenti*, dos días del dicho mes de agosto del dicho año, estando presentes los dichos reverendos señores deán y cabildo de la dicha iglesia, en presencia de mí, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos, paresció y presente el bachiller Francisco de Quemada, capellán mayor en la dicha yglesia de Ávila, e fuele leydo el dicho statuto de suso contenido, de *verbo ad verbum*, e fuele dicho e notificado cómo oy, dicho dia, se avía fecho e otorgado porque ansí convenia al servicio de Dios e de la dicha iglesia.

E, ansí leydo, dixo que él, como tal capellán mayor a quien principalmente tocava el dicho statuto e lo en él contenido, consentia e consintió en él, porque le parescía ser justo e honesto e razonable. E que jurava e juró a Dios e a Sancta María e a la señal de la cruz (*SIGNO DE CRUZ*) en que puso su mano derecha e a las palabras de los santos evangelios, do quier que están escriptos, segund forma de derecho, de tener e guardar e complir e obtemperar el dicho statuto e los otros statutos de la dicha iglesia, según e por la vía e forma que en los dichos statutos e en cada uno dellos se contenía, e de non pedir absolución ny relaxación ni dispensación ni commutación deste dicho juramento nin del perjurio dél, si en él cayese e incurriese, a nuestros señores el papa nin a sus cardenales nin penitenciarios nin arçobispos nin obispos nin a sus provisores e vicarios nin a otra persona alguna. E caso que le sea dado e concesso, de su propio motu o en otra manera qualquiera dél non usar nin aprovechar. E respondió al juramento, e dixo: sí juro e amen. E dio poder cumplido a todas las justicias eclesiásticas que se lo fiziesen ansí tener e guardar e complir, segund dicho es.

Testigos que a esto fueron presentes: Alcaraz, criado del dicho señor licenciado Pedro de Frías, provisor, e Pedro de Morales, perteguero, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha capilla de Sant Bernabé, luego, *in continenti*, este dicho dia e mes e año susodichos, estando presentes los dichos señores deán e cabildo, en presencia de mí, el dicho notario, e de los testigos de yuso escriptos, luego, el dicho Francisco de Quemada, capellán mayor en la dicha iglesia de Ávila, dixo que por quanto en la provisión que le fue fecha de la dicha su capellania mayor de la dicha iglesia de Ávila, la nonbrava e dezía ser dignitat, e la verdat era que no

era dignitat ni nunca lo fue, salvo ración, e fue nonbrada dignitat por terror, por ende, que declarava e declaró e que confesava e confessó que no era dignitat, e renunciava e renunció la dicha cláusula en su bulla contenida, pues era, como es, capellania mayor e ración en la dicha iglesia, e non dignitat.

Testigos: los dichos.

E después desto, en la iglesia de señor Sant Viçente de Ávila, tres días del dicho mes de agosto del dicho año, en presencia de mí, el dicho notario público, e de los testigos de yuso escritos, estando presente el venerable señor Alonso Vázquez Serrano, canónigo en la dicha iglesia de Ávila, como deputado para lo infrascripto por los dichos señores deán e cabildo, el dicho señor Francisco de Quemada, capellán mayor en la dicha iglesia de Ávila, dixo que jurava e juró a Dios e a Sancta María e a la señal de la cruz (*SIGNO DE CRUZ*) en que puso su mano derecha que estavan scriptas en un libro evangelistero e al sancto sepulcro de Sant Viçente en que corporalmente puso su mano derecha, e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptas, segund forma de derecho, de tener e guardar e complir e observar el dicho statuto que de suso va incorporado que así leyó el dicho Francisco de Quemada, capellán mayor, *de verbo ad verbum*, e cada una cosa e parte dél, e todos los otros statutos de la dicha iglesia de Avila e los secretos del dicho cabildo. E, si algund dapño viniere al dicho cabildo, lo revelará. E, sy lo así fiziese, que Dios le ayudase e valiese, e, sy no, que Él ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, ansy como aquél que, a sabiendas, se perjura en el su sancto nonbre en vano. E, demás que señor San Viçente e sus hermanas fuesen rogadores ante Señor de mostrar miraglo sobre él, como aquél que se perjura en el sancto nonbre en vano, como ha mostrado por otros. E respondió al dicho juramento e dixo: sí juro, amén.

Testigos que a esto fueron presentes: Gil López, cura de la dicha iglesia de Sant Viçente, e Diego González Armenteros, beneficiado de la dicha iglesia de Sant Viçente, e Juan de Lavajos, capellán de la dicha iglesia de Sant Viçente, vecinos de Ávila.

E porque yo, Garci González de Ávila, notario público por las autoridades apostólica e obispal e notario capitular de los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila, fui presente a todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en uno con los dichos testigos e este instrumento fize escrevir para los dichos señores deán e cabildo, a instancia e otorgamiento del dicho capellán mayor, e lo signé de mi acostumbrado signo, a tal, en testimonio de verdad, rogado e requerido.

Garsias Gundisalvus, notarius apostolicus²⁸⁶.

²⁸⁶ En el documento B figura la nota siguiente: "Syn embargo, que dize de quinze en quinze días, que renueve el sanctíssimo sacramento, mandaron que sea de ocho en ocho días".

1505, abril, 27. ROMA.

Bula del papa Julio II en la que encomendaba al abad del monasterio de Santíspiritus de Ávila y al prior del monasterio de Santo Tomás de Ávila que procedieran a la división de las dos capellanías mayores y a la supresión de los arcedianatos de Oropesa y de Bonilla de la Sierra, así como de la dignidad de prior de la catedral de Avila.

A.- A. C. A., Sin clasificar.

Edit. A. LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila. Su estructura jurídica, s. XIII-XX*, Madrid, 1966, pp. 325-330.

Julius, episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Abatti Sancti Spiritus et priori per priorem soliti gubernari sancti Thome, extramuros Abulensis monasteriorum ac officiali abulensis, salutem et apostolicam benedictionem.

Inter familiam domus Dei meritis licet insufficientibus divina dispositione constituti ad ea me considerationis aciem libenter extendimus per que singularum ecclesiarum, presertim insignium cathedralium, decus et venustas ac ministrorum numerus accrescat et huiusque propterea provide statuta et ordinata fuisse dicuntur ut firma perpetuo et illibata persistunt libenter cum a nobis petitur apostolicemandamus aditi muniminis firmitatem exhibita siquidem nobis nuper pro parte venerabilis fratris nostri Alfonsi, episcopi, et dilectorum filiorum moderni decani et capituli ecclesie Abulensis petitio continebat, quod alias ipsi circa statum dictae ecclesie salubriter dirigendum attente pensantes ac provide considerantes in eadem ecclesia decem dignitatum et viginti canonicatuum et prebendarum, necnon septem prebendarum integrarum numerus existebat, ex quibus quidem decem dignitatibus, tres videlicet archidiaconatus de Oropesa et de Bonilla nuncupati necnon prioratus eiusdem ecclesie a vigintiquinque annis citra vel quasi de novo create et erecte, et eisdem singulis tribus dignitatibus singule dimidie prebende unite fuerant, propter quod numerus dimidiarum prebendarum in dicta ecclesia ab antiquo institutarum fuerat et erat diminutus, tum propter creationem dictarum dignitatum et unionem dimidiarum prebendarum qua etiam quia persone dictas dignitates obtinentes aut plures ex eis canocatus et prebendas sive prebendas integras obtinebant et possidebant cum diminutione numeri personarum eiusdem ecclesie quodquod sepe etiam contingebat nonnullas dignitates, canonicatus, portiones et alia beneficia in eadem ecclesia obtinentes propter frecuentes infirmitates ac alias corporales indispositionis contra hereticam pravitatem extra autem in Romana Curia pro suis et ecclesie predicte negotiis abesse prout tunc aberant, occupabantur et infirmabantur, propter quod in dicta ecclesia personaliter residere et interesse nequibant, ex quibus ecclesia predicta ad quam maior pars totius Abulensis cantantis populi in copiosa numerositate ac notabili

exercitio insigniti frequenter ad audienda divina confluebant, et propter ministrorum et personarum carentiam et defectum dispendium plerumque et iacturuam ac divinus cultus quandoque diminutionem patiebatur, et in ea beneficiati residentes vix magnum hominum concursum ad eandem ecclesiam valebant sustinere, quodque si dicte tres dignitates a vigintiquinque annis ut premittitur create et erecte supprimarentur et extinguerentur ac presante integre septem prebende et capellania maior quarum omnium et singularum fructus, redditus et proventus, fructibus, redditibus et proventibus singulorum canonicatum dicte ecclesie erant equales dividerentur et ex eis divisis sexdecim dimidie curarentur cum novem antiquis et tribus de dignitatibus suppressis creatis vigintisex dimidiarij prebendarum numerus laudabiliter constitueretur, unde ministrorum et personarum numerus augeretur et cultus divinus susciperet incrementum eidem Alfonsus episcopus ac decanus et capitulum quod quotiescumque ex tunc de cetero dictas tres dignitates et earum quamlibet per obitum illas obtinentium quandocumque ac quibuscumque, tam apostolicis quam ordinariis vacare contingeret, supprimerentur et extinguerentur ac ex eis tres dimidie prebende, prout antiquitus fuerat, citarentur et erigerentur ac ex tunc prout ex ea die suppreserunt et extinxerunt, crearunt et exererunt similiter quamdecumque septem dictas prebendas et quamlibet earum per simplicem voluntariam resignationem aut obitum illas obtinentium huiusmodi vacare contingeret, ex tunc prout ex ea die eas in duas equales partes diviserunt ex quo quelibet dimidia portio sic divisa pars aut maioris valoris esset, qualibet integra portione ecclesie Toletanis ac quatuordecim dimidiaries prebendas ex illis crearunt et exererunt ut ex eis quatuordecim et novem antiquis ac tribus ex dignitatibus predictis creatis numerus vigintisex dimidiarij prebendarum esset completus, quas quidem dimidiaries prebendas propter honorem benefiicatorum et beneficiandorum portiones integras et non dimidiaries dectero nuncupari voluerunt.

Cum vero dicta maior capellania per obitum tantum aut simplicem voluntariam resignationem illam obtinentis vacare contingeret, pari formiter eam cum suis annexis in duas equales diviserunt partes, ac duas ex illis maioris capellanias crearunt et exerunt duobus presbiteris maioribus capellanis vocandis conferendam, quorum unus solitam alter vero ab alia chori eiusdem ecclesie parte parem sedes oblineat et singulis hebdomadis serviant secundum formam et ordinem tabule dicti chorim, ita quod ille ex eis qui non foret hebdomadarius per se ipsius aut alium sacerdotem, etiam in dicta ecclesia abulensis non beneficiatum, missam de luce celebrare teneretur.

Et quia dicte maiores capellane in dicta ecclesia abulensis beneficia curata reputantur, confessiones audire, sacramenta administrare, mortuos sepelire, missas de luce quotidie celebrare, horas in choro incipere ac capitula et collectas dicere et pronuntiare, propterea quod quotiescumque dictas maiores capellanias et earum qualibet in quocumque mense tam apostolico quam ordinario vacare contingerent et apostolice sedi generaliter aut specialiter reservate forent per episcopum, decanum et capitulum simul qui pro tempore fuerint personis idoneis conserventur et ad nutum et libitum eorum removerentur prout secundum Deus et conscientias suas

visum foret expedire, ita quod nulla gratia expectativa ad eas vel earum alteram extenderetur aut extendi posset, et dicti capellani maiores personaliter in dicta ecclesia Abulensis, residere tenerentur nec ab ea recedere aut abess valerent sine licentia decani et capituli predictorum, et si quemquam eorum eum prefata licentia abesse contingeret talis absens alium dicte ecclesie qui vices eius et onera suppleret dimittere teneatur, nec dicte maiores capellani in capitulo vocem habeant, nec in maiori altari celebrent, excepto die Natalis domini prout moris erat, non tamen eis nec alicui eorum habdomadarum aut cantorum onus incumbat, nec eas solvant sed in choro resideant, confessiones audiant, sacramenta ministrent, mortuos sepeliant, ceterumque onera sibi incumbentia cum omni diligentia exerceant.

Si autem dictarum septem integrarum prebendarum et maioris capellanie possesores aut eorum aliquis suam resignare voluerit prebendam, et divisioni prefate consentire, dum tamen personalem dicem mensium secundum statuta et consuetudines dicte Abulensis ecclesie residentiam fecerunt, quod illi vel illis qui vel quibus de dicta seu dictis prebendis fuerit provussum statum lucrari possent et lucrarentur omnes fructus ad dictam prebendam pertinentes pro rata illis anni, qaedammodum alii beneficiati lucrabantur nec ad dictam residentiam faciendum sit aut sint obligatus seu obligati.

Itan tamen quod talis resignans cui alia dimidia remanserit prebena infra annum et diem sequentes eam permutare aut resignare non posset, quod si secus factum fuerit, ille non de novo ut dictum est foret provisum residentiam dictorum decem mensium ut alii beneficiati facere teneatur. Quod tamen ad vacationem per obitum infra annum talis resignantis extendi voluerunt, statuerunt et ordinarunt, prout in quodam instrumento publico seu litteris patentibus et auctenticis desuper confessis dicitur plenius continerim, quare pro parte condens Alfonsi, episcopi, ac decani et capituli nobis fuit humiliter supplicatum ut statutis et ordinationibus ac aliis premissis que ad divinum cultum augendum et consevandum provida deliberatione et maturo consilio facta fuerunt pro illorum subsistencia firmiori robur apostolice confirmationis adiicere aliaque in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur qui statum quarumcumque presertim insignium cathedralium ecclesiarum febus sinceris affectibus exceptamus de promissis certam notitiam non habentes ipsosque Alfonsum, episcopum, ac decanum et capitulum huiusmodi singulares personas a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et penis a iure vel ab homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum presentium duntaxat consequendum harun serie absolventes et absolutos fore censemtes huiusmodi supplicationibus inclinati, discretioni ventre per apostolica scripta mandamus quatenus vos vel duo aut unus vestrum fiet postquam de premissis nobis legitime constiterit statuta et ordinationes predicta ac prout illa concernunt omnia et singula in instrumento seu litteris huiusmodi contenta de consensu quorum interest auctoritate nostra approbare et confirmare curetis, ac ea perpetue firmitatis robur obtinere et inviolabiliter

observari debere decernatis suppleatisque omnes et singules defectus si qui forsam intervenerunt in eisdem. Ex nihilominus potiori pro cautela ea omnia et singula eadem auctoritate de novo statuatis et ordinatis, suppressatis et dividatis, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac dictae ecclesie Abulensis, aliis satutis et consuetudinibus etiam iuramentom, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratus ceterisque contrariis quibuscumque.

Nos enim suppressiones, extintiones, erectiones, creationes et divisiones prefatas si illas per vos vigore presentium fieri contigerit ut prefertur sub quibuscumque revocationibus, cessationibus, annullationibus, ac suppressionibus quarumvis suppressionum, extinctionum effectum non sortitarunt per nos et dictam sedem sub quibusvis verborum formis et clausulis etiam derogatoriarum derogatoriis fortioribus efficacioribus et insolitis irritantibusque et aliis decretis non comprehendendi sed ab illis semper demptis et erectos et quotiens ille emanari contigerit totiens ille in pristinum et eum usquam antequam emanarent existebant statum restituere et plenarie reintegrare esse censeantur eo ipso ac prout est irritum et inane si secus super hiis a quapia quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingenter attemptari decernimus.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno incarnationis dominice millesimo quingentesimo quinto, sexto kalendas junii, pontificatus nostri anno secundo.

113

1507, enero, 25. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que aprobaron el realizado con fecha 14 de septiembre de 1489, precisando que pudieran los beneficiados irse a cualquier parte del obispado a causa de la pestilencia o a diez leguas alrededor de Ávila, estableciendo el tiempo y las condiciones que debían cumplir para poder gozar de sus prebendas.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 815.

En la capilla de Sant Bernabé²⁸⁷, martes, veinte e cinco de enero de mill e quinientos e syete años, estando los reverendos señores deán e cabilldo de la yglesia de Ávila²⁸⁸, e estando y con ellos el señor deán, conviene a saber, don Pedro de Calatayud, deán, e don Juan Ortiz, arcediano de Bonilla, e el bachiller Ruy García Manso e Ferrando de Lora e Francisco de Ávila e el doctor Tristán de Medina e

²⁸⁷ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "estatuto sobre la absencia grande peste".

²⁸⁸ A continuación figura tachado en el documento lo siguiente: "ayuntados a su".

el bachiller de Ayala, canónigo, e Juan Ortiz, el Moço, canónigo e arçipreste de Ávila, e Alonso Gutiérrez, capellán mayor, e Hernando Caverro e Diego de Peñafiel e García de Guelmes, dixeron que aprovaran e aprovaron el estatuto inferior²⁸⁹ que fabla de la absençia de la pestilencia. E declarándole más e añadiendo en él dixieron que los tales beneficiados que se absentaren por la dicha pestelençia que puedan yrse por todo el obispado de Ávila a donde quisieren o diez leguas alderredor de Ávila, aunque sea fuera del dicho obispado²⁹⁰ e non más. Pero que quedando su casa poblada a do quiera que estoviere que pueda yr a entender en sus negoçios o cosas que le cunpla a donde quisiere, con tal que no vaya a resydir a otra yglesia a donde sea beneficiado. E, sy fuere llamado e non veniere dentro de diez dias, que así pueda contar, como se an de contar los beneficiados presentes e absentes en tiempo desta pestilencia, en meses e sesenta, dandoles liçençia por quatro meses, desde oy de la fecha fasta en fin de mayo primero.

114

1507, marzo, 19. ÁVILA.

Estatuto realizado por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que precisaban la ordenanza sobre las ausencias de los beneficiados a causa de la pestilencia, estableciendo que no fueran obligados a estar ocho días en la ciudad, si venian a asuntos relacionados con las rentas de las propiedades.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B.

Estatuto.

Este día, los dichos señores deán e cabildo, dixieron que por quanto tenían estatuto que qualquier beneficiado que se absentase²⁹¹ de la çibdad por la pestelençia que viniese a la çibdad que tenía de estar ocho días²⁹², que no ynovando aquello que porque a las rentas era neçesario de venir a las echar que mandavan que qualquier persona que quisiere venir a las echar que pueda venir e yrse, aunque non esté en la çibdad los dichos ocho días.

Testigos: dichos.

²⁸⁹ Se refiere al estatuto de fecha 14 de septiembre de 1489.

²⁹⁰ A continuación figura tachado en el documento: "testigos los susodichos".

²⁹¹ En el documento figura: "asentase".

²⁹² A continuación, figura tachado lo siguiente: "que porque".

1508, marzo, 31. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que, en adelante, para evitar las divisiones y diferencias, la elección de los oficiales se hiciera por cédulas.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B.

Estatuto.

En el coro de la yglesia de Ávila, treynta e un días de marzo, viernes, año de mill e quinientos e ocho años, los reverendos señores deán e cabildo de la dicha yglesia, estando ayuntados a su cabildo ordinario, e con ellos el reverendo señor deán, unánimes e conformes, *nemine discrepante*, dixeron que por quanto en cosa de elección e nominaçón de oficiales avía algunas divisiones en el coro, por ende, ordenaron e mandaron que, de aquí adelante se faga por hanas (*sic*) o por cedulas.

Testigos: todo el cabildo.

1508, abril, 26. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que el último remate de la renta de los albaranes se realizará el diez de junio de cada año.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación y actualización ordenanda por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LXXVI, fol. CLXIXr, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Statuto LXXCI. Sobre el echar de las rentas de los alvarranes que se rematan de postrero remate a diez días de iunio en cada un año.

En la dicha capilla de Sant Barnabé, miércoles de Pascua Florida, veinte e seys días de abril, año de mill e quinientos e ocho, estando los reverendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia aiuntados a su cabildo, e estando áy con ellos el reverendo señor deán don Pedro de Calataiud, e luego los dichos señores dixeron que hordenavan e mandavan que las dichas rentas de los alvarranes se rematen de postrimero remate a diez de junio de cada año.

Testigos: Fernando Chufre e Pedro Martínez de la Puerta de Montenegro e Iuán de las Peñuelas, vecinos de Ávila.

117

1508, abril, 26. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que la renta de los albaranes se rematara el dia 15 de mayo en el año 1508, y en los siguientes años el dia 10 de abril.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B.

Estatuto.

E luego, *in continente*²⁹³, los dichos señores ordenaron que los alvaranes se rematen de postrero remate a quinze dias del mes de mayo, primero deste año, e dende en adelante a diez de abril. Presente todo el cabildo.

Testigos: Ferrando Chafernández e Pero Martínez de la Puerta de Montenegro e Juan de las Peñuelas, vecinos de Ávila.

118

1509, mayo, 11. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la catedral de Ávila en la que establecían qué prebendas debían disfrutar los beneficiarios menores de dieciocho años. Contiene la ordenanza el poder dado al cabildo por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, para realizar el estatuto u ordenanza, dado en Bonilla de la Sierra el 8 de mayo de 1509.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación y actualización ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto XVII, fols. XLVIIIvº - LIIIvº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Statuto XVII. De lo que no pueden ganar los beneficiados menores de diez e ocho años.

²⁹³ En el margen izquierdo del documento, en un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX, figura la nota siguiente: "Albaranes".

In Dei nomine, amen.

En la iglesia cathedral de Ávila, en la capilla de Sant Barnabé, que es en la dicha iglesia, honze días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quinientos e nueve años, estando los reverendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia en la dicha capilla ayuntados e llamados a su cabildo por su perteguero Pedro de Morales, a canpana tañida, segund que lo han de uso e costumbre, e estando ansy whole, presente el reverendo señor don Ruy García Manso, prior en la dicha iglesia e provisor en la cibdad e obispado de Ávila por el muy reverendo e muy magnífico señor don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, luego, el dicho provisor e prior ante mí, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos, presentó e leer hizo una comisión e poder a él dirigido, scripta en papel e firmada del muy reverendo señor obispo e sellado con su sello impresso en cera colorada en las espaldas de la dicha comisión e referendado de Ioán Rodríguez, su notario e secretario, cuyo tenor es éste que se sigue:

Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, etc.

Vista una petición que por parte de los venerables nuestros muy amados hermanos el deán e cabildo de la nuestra iglesia de Ávila nos fue dada e presentada, en que en efecto nos pidieron e suplicaron que juntamente con ellos quisiésemos otorgar e statuir un statuto cuyo tenor es éste que se sigue:

"Mesis quidem multa, operarii pauci", ait omnipotens Luce in capitulo X; et licet in Abulensi ecclesia operarii sint in opere pauci non tamen ita pauci in nomine quam sufficient ad fructus dicte ecclesie percipiendos et levandos ut in capitulo multi [...] sed propter paucitatem in opere ecclesia predicta nimium in divinis patitur defectum, nam predictorum operiorum aliis senio confectis, aliis infirmitatibus variis detentis, aliis negotiis capituli et ecclesie occupatis, aliis vero plurimis propter etate defectum, sic incapacibus existentibus ad ministerium altaris ut vix in ecclesia prelibata presertim ad prefactum altaris ministerium persone reperiantur ydonee.

Quapropter Alfonsus Carrillo de Albornoz, Dei et apostolice sedis gratia episcopus Abulensis regiusque consiliarius, ac decanus et capitulum ecclesie memorare, rogantes Dominum mesis ut mittat operarios in messem suam potentes opere et sermone, qui verbo, opere pariter et exemplo vineam Domini colere et messem suo tempore sciant, mereantur et valeant metere, statuimus et ordinamus quod quicumque de cetero perpetuis futuris temporibus in ecclesia Abulense predicta in canonicum, portionarium sive²⁴ dignitatem fuerit minor decem et octo annis receptus nichil de fructibus panis, vini, avium et residui mense capitularis ecclesie predicte percipient

²⁴ Vuelve a figurar en el documento: "sine".

donec annum octavum decimum in predictum attigerit et competenter legere, construere et cantare sciverit etiam si ab aliis de eodem capitulo aut ab aliquo seu aliquibus eorum precibus, gratia vel favore regnis aut alicuius prelati sive²⁹⁵ magnatis vel cuiuscumque alterius persone quacumque causa vel colore eidem libere et gratiouse concedatur. Ita ut vinee domino opere ferente in virum perfectum de proximo valeat assummi.

El qual dicho statuto de suso encorporado por nos visto, parescionos ser servicio de Dios e augmento del culto divino hazerlo. E, porque ocupado de otros muchos negoçios no podemos yr por nuestra persona a le ir a establecer con los dichos deán e cabildo de la dicha nuestra iglesia de Ávila, por tanto, acordamos de conmeter e encargar e por la presente cometemos e encargamos a vos, el venerable bachiller don Ruy García Manso, nuestro provisor e prior de la dicha nuestra iglesia, e vos damos poder complido e conmetemos nuestras veces plenariamente para que *cum decano et capitulo* podáis otorgar e establecer el dicho statuto. E queremos e mandamos que vala e sea tan firme e complido todo lo que vos sobre ello hizierdes, dixerdes e otorgardes, como sy nos mesmo, presente seyendo, lo fiziésemos, dixésemos e otorgásemos y stableciésemos.

Dada en la nuestra villa de Bonilla, a ocho días del mes de mayo, de mil e quinientos e nueve años.

E luego, el dicho reverendo señor prior e provvisor por virtud del dicho poder que del dicho muy reverendo señor obispo tenía e de los dichos reverendos señores deán e cabildo, juntamente, *et nemine discrepante*, dixerón que asý lo ordenavan, statuyán, ordenaron e statuyeron para agora e para siempre jamás, segund e por la forma que en el dicho statuto de suso encorporado se contiene. E iuravan e iuraron a Dios e a la señal de la cruz en que sus manos pusieron de no yr nin venir contra el dicho statuto, directer ni indirecte, agora ni en tiempo alguno, antes, suplicavan e suplicaron a nuestro muy sancto padre le aprobase e confirmase para su mayor e más perpetua fuerça e validación.

Fecho e otorgado fue el dicho statuto susodicho en la dicha iglesia de Ávila, día e mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes: Álvaro de Dueñas e Pero Hernández de Lerín, clérigos e capellanes de la dicha iglesia.

²⁹⁵ En el documento figura: "sine".

1510, octubre, 25. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que todos los miembros de dicho cabildo fueran el dia de la fiesta de San Vicente a comer a la casa del noble caballero Fernando Gómez de Ávila.

A.- A. H. N., Sección Códices, núm. 448 B.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación y actualización ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto LXXXII, fols. CLXXVvº-CLXXVIvº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Estatuto.

En la dicha capilla²⁹⁶, viernes, veinte e cinco de octubre, año dicho, los dichos reverendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia, ayuntados a su cabildo ordinario, estando y con ellos el reverendo señor don Pedro de Calatayud, luego, los dichos señores deán e cabildo dixeron que por quanto ellos estavan en costumbre de yr a comer la fiesta de San Vicente de cada año a la casa del noble cavallero Ferrand Gómez de Ávila, por ende, que mandavan e mandaron que todos vayan a comer la dicha fiesta, so pena que, el que non fuere, pierda la pitança del dicho día de Sant Vicente²⁹⁷. E, si acaesçiere que alguno estoviere enfermo de tal enfermedad que non pueda yr²⁹⁸, quel presyidente vaya a recebir dél juramento en forma e sobre su juramento diga e declare que está de la tal enfermedad que non puede yr. E mandaron a los capellanes de la dicha iglesia que vayan a la dicha comida, so pena de un real de plata, que son treynta e quattro maravedies.

Este día, Gonçalo del Águila, racionero, dixo que non consentía, por quanto non estovo en cabildo, e agora venia a su noticia.

Testigos: García López, vezino de Ávila, e Toribio Ferrández, vezino de La Serrada.

²⁹⁶ En el margen izquierdo del documento, en un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX, figura la nota siguiente: "Ojo. Comida".

²⁹⁷ En el documento B figura a continuación lo siguiente: "e que el contador se la quite sin que se lo mande el presidente ni otro beneficiado".

²⁹⁸ A partir de aquí son distintos los documentos. En el B figura: "quel que estoviere enfermo lo envíe a dezir al presidente del coro e que no finja la enfermedad por no yr allá, salvo que real e verdaderamente esté enfermo de enfermedad que lo impida yr allá, e que el presidente se informe de lo sobredicho. E, sy no estoviere verdaderamente enfermo de enfermedad que lo impida, que pierda la pitança sobredicha. E que en este caso no aia cautela para no yr allá. E que, sy el presidente fuere negligente en lo sobredicho, que gane el enfermo su pitança. E que no se entienda a los absentes de la çibdat".

1510, noviembre, 6. ÁVILA.

Estatuto realizado por el obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre el oficio de lugarteniente de deán, en el que establecieron que había de ejercer dicho cargo el presidente del coro o la dignidad, canónigo, racionero o medioracionero más antiguo. Asimismo, fijaron que había de actuar como tal, además de sustituir al deán, cuando se hiciera sinodo general en el obispado, cuando el cabildo o el obispo ordenaran estatutos y cuando se concedieran carta o cartas de aviso o de emplazamiento, cuando no estuviera el deán presente.

A.- A. H. N., Sección Clero, Libro 18.924, fols. 31r-32vº.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, Estatuto XLVI, fols. CIIIr-CVvº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, el 11-XI-1513.

En la çibdad de Ávila, en la capilla de señor Sant Bernabé, que es dentro de la iglesia catedral de señor Sant Salvador de la dicha çibdad, a VI días del mes de²⁹⁹ noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años, estando ayuntados a cavildo llamados por su pertiguero, según que lo an de uso e costumbre, conviene a saber: el muy reverendo e muy magnífico señor el señor don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de la dicha iglesia e obispado de Ávila, e el reverendo señor don Pero López de Calatayud, deán de la dicha iglesia, e los reverendos e venerables señores Alonso Sánchez³⁰⁰, chantre, e García Manso y Pero Ferrández de Quirós e Alonso Vlázquez e el doctor Daza e Juan de Ayala e Fernando Manzanas e Alonso de Castro, todos juntamente e de una concordia, *nemine discrepante*, dixeron que por quanto entre el dicho deán don Pero López de Calatayud, de la una parte, e el dicho cabildo, de la otra, eran e esperavan ser pleitos e debates e diferençyas sobre sy en la dicha iglesia podía aver lugarteniente de deán e sobre quién le avýa de poner, elegir e nonbrar, e sobre quién sería e avýa de ser tal lugarteniente de deán e en qué e quáles cosas podía e devía de entender, que ellos por dar fin a las dichas diferençyas e debates e por evitar los que en futuro se podrían seguir estatuýan e estatuyeron, ordenavan e ordenaron por výa de constitución e estatuto perpetuo para agora e para syempre que en la dicha iglesia pueda aver e aya lugarteniente de deán. El qual teniente de deán aya de ser e sea desde agora para syempre sin le más elegir nin nonbrar nin dar otro poder el que a la sazón fuere presidente en el coro o cavildo de la dicha iglesia en absencia del deán. Es a saver:

²⁹⁹ A continuación figura tachado en el documento: "octubre".

³⁰⁰ En el documento B figura: "don Diego de Castrillo, chantre" y don Ruy García Manso, prior e racionero".

aviendo dignidad, la más antigua; e non avyendo dignidad, el mas antiguo canónigo; e non avyendo canónigo, el más antiguo raçionero; e non avyendo raçionero, el más antiguo medio raçionero. E que non pueda ser nin sea otro alguno.

El qual tal lugarteniente de deán, conmo lugarteniente, non pueda entender nin entienda si non tan solamente en tres cosas.

La una, quando se fiziere sýgnodo general en el dicho obispado.

La otra, quando el señor obispo con el dicho su cavildo o el cavildo sólo fizieren e ordenaron algún estatuto o estatutos.

La terçera³⁰¹, cada e quando por los dichos señores deán e cavildo se otorgare e uviere de otorgar alguna carta e cartas de aviso o emplazamiento³⁰².

Que en estas tres cosas tan solamente non estando presente el deán sea non-brado el dicho lugarteniente de deán. E diga el señor deán, cavildo o el notario o escrivano ante quien pasare el tal acto: estando presente "fulano", por presydente e lugarteniente de deán.

E que a ningún deán se dé la posesión del deanazgo syn que primero jure, expresa e especialmente, de guardar e cumplir este dicho estatuto.

E para mayor firmeza, juraron el dicho señor obispo, poniendo las manos en sus sacros pechos, e el dicho señor deán e todos los otros señores del cavildo, de suso nonbrados, por Dios, nuestro señor, e por las órdenes que resçebieron, de lo así tener, guardar e cumplir, agora e de aquí adelante para syempre jamás.

E a mayor cautela³⁰³, dixeron que por la presente suplicavan e suplicaron al nuestro muy santo padre Jullio segundo que confirme e aprueba este dicho estatuto e, sy nesçesario es, lo faga, mande e estatuya de nuevo³⁰⁴.

E para ello e lo a ello anexo, conexo y dependiente, dixeron que davan e otorgavan e dyeron e otorgaron todo su poder cunplido a los venerables e a cada uno e cualquier dellos, por sý e insolidum.

Testigos: supra.

A VI días del mes de noviembre de I mill e quinientos e diez, el muy reverendísimo señor don Alonso, obispo, e deán e cabildo susodichos, fizieron este estatuto,

³⁰¹ En el documento figura: "terçyra".

³⁰² En el documento B figura: "carta o cartas de censo e enfectuosin".

³⁰³ En el documento B figura: "abondamiento".

³⁰⁴ En el documento B figura a continuación solamente: "Testigos que fueron presentes: Bartolomé del Fierro, arçipreste de Ávila, e Juan Rodríguez, secretario del dicho señor obispo de Ávila".

por testigos: Bartolomé del Hierro, arçipreste de Ávila, e Juan Rodríguez, párroco del Gordo, por ante el doctor Gonçalo de Vega, notario, etc.

121

1510, diciembre, 4. BOLONIA.

Julio II confirma la disposición aprobada por don Alfonso Carrillo de Albornoz, junto con el deán y cabildo de la catedral de Ávila, en la que establecieron que ninguna dignidad, canónigo o porcionero, menor de dieciocho años, obtuviera rentas de la mesa capitular hasta que cumpliera esa edad y supiera leer, escribir y cantar adecuadamente, aunque contaran con algún tipo de favor o prerrogativa.

B.- A. C. A., Libro de Ordenanzas y Estatutos de 1513, recopilación ordenada por don Alfonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila fols. LI vº-LIV vº, en un traslado incluido en dicha recopilación, realizado por Francisco Portugués, notario apostólico y obispal, de fecha 11-XI-1513.

Ed.- LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila. Su estructura jurídica, s. XIII-XX*, pp. 330-332.

Julius, episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Ex iniuncto nobis desuper meritis quamquam imparibus apostolice servitutis officio ad ea nostre considerationis aciem libenter convertimus per quem divinus cultus in singulis ecclesiis, presertim cathedralibus insignibus, in dies augeatur et hiis que propterea provide statuta et ordinata fuisse dicuntur ut firma perpetuo et illibata persistant, libenter cum a nobis petitur apostolici adiicimus muniminis firmitatem.

Sane pro parte venerabilis fratris nostri Alfonsi, episcopi Abulensis, et dilectorum filiorum decani et capituli ecclesie Abulensis nobis nuper exhibita petitio continebat quod nuper ipsi ad statum dicte ecclesie feliciter dirigendum et, ut divinus cultus in eadem prout decens est incrementum susciperet, provide attendentes et considerantes quod, licet ministrorum numerus in dicta ecclesia satis competens sit et ex ipsis ministris ad percipiendos fructus, redditus et proventus canoniciatum et prebendarum ac dignitatum quod inibi obtinent multi extarent, tamen qui onera circa divinorum celebrationem eis ratione suorum canoniciatum et prebendarum ac dignitatum incumbentia subirent pauci inveniebantur, quibusdam ex eis senio confectis, aliis infirmitate laborantibus, aliis in negotiis capituli et ecclesie occupatis, pluribus vero etatis defectum patientibus, ita ut ecclesia ipsa in divinis presertim circa altaris ministerium magnum pateretur detrimentum.

Volentesque vinee domini de operariis idoneis qui messem sibi commissam sciant et possint colere et metere salubriter providere, statuerunt et ordinarunt quod ex tunc

de cetero perpetuis futuris temporibus quicumque decem et octo sue etatis annis minor in dicta ecclesia in canonicum, portionarium sive ad dignitatem in eadem fuerit receptus, nichil de fructibus panis et vini, avium et residui mense capitularis ipsius ecclesie percipiat donec decimum octavum dicte etatis annum attigerit et competenter legere et construere ac cantare sciverit, etiam si ab aliis de ipsius capitulo aut ab aliquo seu ab aliquibus eorum precibus, gratia vel favore regio aut alicuius prelati sive magantis vel cuiusquamque alterius persone quacumque causa vel colore id ei libere et gratiose concedatur, prout in quodam publico instrumento seu patentibus litteris Alfonsi, episcopi, ac decani et capituli predictorum desuper confectis dicitur plenius contineri.

Quare pro parte Alfonsi, episcopi, ac decani et capituli predictorum, de quorum numero dilectus filius magister Fernandus de Sancto Iohanne, thesaurarius et canonicus eiusdem ecclesie ac scriptor et familiaris noster existit, nobis fuit humiliter supplicatum ut statuto et ordinationi predictis pro eorum subsistentia firmiori robur apostolice confirmationis adiicere aliasque in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos, igitur, qui divini cultus augmentum in singulis ecclesiis nostris potissimum temporibus vigere et augeri sinceris optamus, affectibus prefatos Alfonsum, episcopum, ac decanum et capitulum et eiusdem capituli singulares personas et eorum quemlibet a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti aliquis ecclesiasticis sententiis, censuris et penis a iure vel ab homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes et absolutos fore centes, huiusmodi supplicationibus inclinati statutum et ordinationem predicta ac prout illa concernunt omnia et singula in dicto instrumento contenta licita et honesta auctoritate apostolica tenore presentium approbamus et confirmamus ac presentis scripti patrocinio communimus supplentes omnes et singulos defectus, si qui forsitan intervenerint in eisdem.

Et nichilominus potiori pro cautela ea omnia eisdem auctoritate et tenore de novo statuimus et ordinamus, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac aliis statutis et consuetudinibus dicte ecclesie iuramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli, ergo, omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis, approbationis, confirmationis, commutationis, suppletionis, statuti et ordinationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli, apostolorum eius, se noverit incursum.

Datum Bononie, anno incarnationis dominice millesimo quingentesimo decimo, pridie nonas decembris, pontificatus nostri anno octavo.



ÍNDICE DE NOMBRES

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ÁGUILA, Alonso del, vecino de Ávila, testigo: 93.
ÁGUILA, Gonzalo del: 97; beneficiado de la iglesia catedral de Ávila y testigo: 99; racionero de la catedral: 119; y vecino y de Ávila y testigo: 93.
ALFONSO, hijo de Pedro González, pertiguero del cabildo de la catedral de Ávila, vecino de Ávila y testigo: 58.
ALCARAZ, criado del licenciado Pedro de Frías, vecino de Ávila y testigo: 111.
ALFONSO, obispo de Ávila: 5, 15 y 25.
ALFONSO, Rodrigo, notario apostólico: 24 y 25.
ALFONSO DE FONTIVEROS, Pedro, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 77; y canónigo y provisor de Bonilla de la Sierra: 54.
ALONSO, García, canónigo de la iglesia catedral de Ávila y testigo: 6 y 20.
ALONSO, Gonzalo, arcipreste: 95.
ALONSO, Gonzalo, racionero y arcipreste de Ávila: 13 y 15.
ALONSO, Juan, abad de San Frontonis de Zamora, compañero de la iglesia de Ávila, notario apostólico: 15.
ALONSO, Juan, canónigo de la iglesia de Ávila y testigo: 8.
ALONSO, Juan, compañero de la iglesia catedral de Ávila: 14, 15, 17 y 24.
ALONSO, Juan, medioracionero de la iglesia catedral de Ávila: 17.
ALONSO, Martín, pertiguero de la iglesia catedral de Ávila y testigo: 14 y 21.
ALONSO, Rodrigo, clérigo de la iglesia de Santo Tomé: 5.
ALONSO, Rodrigo, clérigo de la iglesia de San Vicente: 5.
ALONSO, Rodrigo, compañero de la iglesia catedral de Ávila: 24.
ALONSO DE ALCÁNTARA, García, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 95.
ÁLVAREZ, Alfonso, capellán de Santa Catalina en la iglesia catedral de Ávila: 95.
ÁLVAREZ, Diego, beneficiado de la iglesia de Ávila, testigo: 91.
ÁLVAREZ, Fernando, capellán de la capilla de Las Vírgenes de la iglesia catedral de Ávila: 95; y compañero de la iglesia catedral de Ávila: 29.
ÁLVAREZ, Francisco, arcediano de Oropesa: 91.
ÁLVAREZ, Gonzalo, clérigo capellán de San Antonio en la iglesia catedral de Ávila: 95; y capellán de la catedral y testigo: 80 y 81.
ÁLVAREZ, Juan, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 24 y 25.

- ÁLVAREZ, Juan, capellán de San Andrés en la iglesia catedral de Ávila: 95.
ÁLVAREZ, Juan, cura de Orbita, testigo: 80 y 81.
ÁLVAREZ, Juan, notario, vecino de Ávila, testigo: 67.
ÁLVAREZ, Pedro, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 75.
ÁLVAREZ, Rodrigo, pertiguero de la iglesia catedral de Ávila: 29, 34 y 47.
ÁLVAREZ DE CONTRERAS, Fernando: 97; mayordomo de la fábrica de la catedral de Ávila: 68; racionero de la catedral de Ávila y testigo: 59, 60, 77 y 98.
ÁLVAREZ DE CÓRDOBA, Francisco, arcediano de Oropesa: 89 y 93.
ÁLVAREZ DE FERRERA, Gonzalo, racionero de la iglesia catedral de Ávila: 29, 42 y 77; y racionero y testigo: 38 y 45.
ÁLVAREZ DE PALOMARES, Juan: 97; canónigo de la iglesia catedral de Ávila y provisor general del obispado: 54; canónigo de la iglesia catedral de Ávila y testigo: 35, 37, 39, 40, 46, 93 y 98; diputado del cabildo: 88; lugarteniente del deán de la catedral: 48; y testigo: 34.
ÁLVAREZ DE SANTIAGO, Juan, capellán de la iglesia catedral de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 111.
ÁVILA, Alfonso de, vecino de Ávila, testigo: 41.
ÁVILA, Francisco de : 97 y 113; y canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 99.
AYALA, bachiller, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 113.
AYALA, Juan de: 120.
AYALA, Pedro de: 75.
- BARAHONA, Cristóbal, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila: 99.
BARAHONA, Juan, arcediano de Olmedo: 101.
BEATO, Fernando, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 99.
BENEDICTO XIII: 15.
BENÍTEZ, Juan: racionero de la iglesia catedral de Ávila: 15, 18, 24 y 26; racionero de la catedral y testigo: 5, 14; y testigo: 17.
BENITO, mozo del coro de la iglesia catedral de Ávila: 14.
BLASCO SANCHO: 95.
BLÁZQUEZ, Fernando, chantre de la iglesia catedral de Ávila: 41.
BENITO, obispo de Ávila: 2 y 4.
BONILLA, Alonso de: 76.
BOTELLO, Pedro, escudero del obispo de Ávila: 71 y 72.
BRAVO, capellán de San Andrés en la iglesia catedral de Ávila: 95.
BURGO, Alonso del, mozo de coro de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 15.
BURGOS, Adán de: 2.
- CABERO, Fernando: 113.
CABERO, Luis, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila: 94; y beneficiado y testigo: 89.
CALATAYUD, Pedro de, arcediano de Ávila: 77; y deán de la iglesia catedral de Ávila: 80, 81, 82, 86, 88, 92, 96, 97, 99, 103, 104, 109, 110, 113, 115, 119 y 120.

CALVI DE CANTIVEROS, Juan: 75.
CARRILLO DE ALBORNOZ, Alonso, obispo de Ávila: 111, 112, 118, 120 y 121.
CASTRO, Alonso de: 121.
CERVANTES, Juan de, cardenal de San Pedro ad vincula, administrador perpetuo del obispado de Ávila: 29.
CHAFERNÁNDEZ, Fernando, vecino de Ávila y testigo: 117.
CHUNFRE, capellán en la Trasfixión de la iglesia catedral de Ávila: 95.
CHUNFRE, Fernando, vecino, vecino de Ávila y testigo: 116.
COGOLLOS, Fernando de, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 15.
CÓRDOBA, Alfonso de, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 99.
CREMONEN, Juan de: 29.
CRISTÓBAL, capellán de la capellania del arcediano de Arévalo: 95.
CRISTÓBAL, El Romo, escudero del obispo de Ávila, testigo: 71 y 72.
CUBILLA, capellán de la capellania del arcediano de Arévalo: 95.

DÁVILA, Juan de, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila: 33.
DAZA, doctor: 120.
DÍAZ DE HERRERA, Gonzalo, canónigo en la iglesia de Jaén, testigo: 86 y 87.
DÍAZ DE VERGARA, Ruy, arcediano de Bonilla de la Sierra: 97.
DIEGO: 75.
DOMINGO, provisor de Arévalo: 1.
DUEÑAS, Álvaro de, clérigo y capellán de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 118.

ESTEBAN, capellán de San Dionís de la iglesia catedral de Ávila: 95.
ESTEBAN, Domingo, El Viejo: 95.
EUGENIO IV: 30.

FERNÁNDEZ, Alonso, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 14, 15, 24, 25 y 26.
FERNÁNDEZ, Alonso, compañero de la iglesia catedral de Ávila: 24 y 26.
FERNÁNDEZ, Domingo: 95.
FERNÁNDEZ, Domingo, arcediano de Olmedo: 9, 10, 12 y 14.
FERNÁNDEZ, Domingo, racionero de la iglesia catedral de Ávila y notario: 12; y maestro de la Gramática en la catedral: 14.
FERNÁNDEZ, García, mayordomo de la fábrica de la iglesia catedral de Ávila: 68.
FERNÁNDEZ, García, racionero de la iglesia catedral de Ávila: 42; y racionero y testigo: 37.
FERNÁNDEZ, Gil, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 14, 15, 24, 25 y 26; canónigo y testigo: 11, 13 y 19; y notario: 23.
FERNÁNDEZ, Gonzalo, tesorero de la iglesia catedral de Ávila: 8, 14, 24, 25 y 26.

FERNÁNDEZ, Juan: 75.
FERNÁNDEZ, Juan, compañero de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 5.
FERNÁNDEZ, Juan, notario apostólico: 7.
FERNÁNDEZ, Miguel, compañero de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 9.
FERNÁNDEZ, Pedro: 75.
FERNÁNDEZ, Pedro, arcediano de Olmedo: 17, 21, 25 y 26.
FERNÁNDEZ, Pedro, capellán mayor de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 39 y 42.
FERNÁNDEZ, Pedro, notario apostólico: 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 17; y racionero de la iglesia catedral de Ávila: 12 y 15; y racionero y testigo: 23.
FERNÁNDEZ, Pedro, vicario de Oropesa: 14.
FERNÁNDEZ, Sancho, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 8, 11, 12, 14, 18, 24 y 25; y canónigo y testigo: 19.
FERNÁNDEZ, Sancho, deán de la iglesia catedral de Ávila: 8.
FERNÁNDEZ, Toribio, vecino de La Serrada, testigo: 119.
FERNÁNDEZ DE MONTEMAYOR, Diego, clérigo, vecino de Ávila: 109.
FERNÁNDEZ DE OLMEDO, Alfonso, capellán mayor de la iglesia catedral de Ávila: 29; y sochante catedral: 23.
FERNÁNDEZ DE OÑA, Martín, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 110.
FERNÁNDEZ DE QUIRÓS, Pedro: 120.
FERNÁNDEZ DE LA REINA, Juan, bachiller, racionero de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 45.
FERNÁNDEZ DE SOLANA, Pedro, mayordomo de la fábrica de la iglesia catedral de Ávila: 68; y provisor de Arenas de San Pedro y de El Colmenar de las Ferrerías (Mombeltrán): 54.
FERNÁNDEZ DE VIÑIEGRA, Pedro: 42; y testigo: 56.
FERNANDO, bachiller: 75.
FERNANDO, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 75.
FERNANDO, doctor: 75.
FERNANDO EL CATÓLICO: 94.
FLORES, Diego: 75, 77, 79, 92 y 97; beneficiado de la iglesia catedral de Ávila y testigo: 43, 44, 51, 54, 69, 83 y 86; mediotoracionero de la catedral y testigo: 35.
FLORES, Luis de, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 98.
FONSECA, Alfonso de, obispo de Ávila: 59, 60, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 86, 87, 90 y 94.
FONSECA, Juan de, canónigo de la iglesia catedral de Ávila y arcediano de Oropesa: 86 y 88.
FONTIVEROS, Luis de, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 97, 99 y 109.
FRANCISCO, bachiller, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 33.
FRÍAS, Pedro de, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 33; y licenciado, amo de Alcaraz: 111.

FUENTE, Pedro de la, clérigo, vecino de Ávila, testigo: 42.

GARCÍA, racionero de la iglesia catedral de Ávila: 75.

GARCÍA, Alfonso, licenciado, canónigo de la iglesia catedral de Segovia: 41.

GARCÍA, Alonso, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 15 y 26; y canónigo y testigo: 8 y 23.

GARCÍA, Juan, maestrescuela de la catedral de Segovia: 41.

GARCÍA, Pedro: 75.

GARCÍA, Pedro, amo de Bartolomé González de Ávila, hijo de Álvaro Muñoz: 48.

GARCÍA, Sancho: 2.

GARCÍA DE CALAHORRA, Diego, compañero de la iglesia catedral de Ávila: 29.

GARCÍA MANSO, Ruy: 97 y 120; bachiller: 113; capellán mayor de la iglesia catedral de Ávila: 98 y 99; y prior de la catedral y provisor del obispado: 118.

GÓMEZ, hijo de Jimeno Muñoz, vecino de Ávila, testigo: 29.

GÓMEZ, Francisco, capellán de San Nicolás de la iglesia catedral de Ávila: 95.

GÓMEZ, Francisco, clérigo, capellán de la catedral, testigo: 80 y 81.

GÓMEZ, Francisco, sacristán de la iglesia catedral de Ávila: 105.

GÓMEZ, Juan: 8; capellán mayor de la iglesia catedral de Ávila: 7 y 17; racionero de la catedral: 24; y racionero y testigo: 23.

GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando: 119.

GONZÁLEZ, Alfonso, notario: 75.

GONZÁLEZ, Alonso, sacristán de la iglesia catedral de Ávila: 105.

GONZÁLEZ, Bartolomé, mayordomo, vecino de Ávila: 67.

GONZÁLEZ, Diego, bachiller y notario apostólico: 28.

GONZÁLEZ, Diego, escudero de Jimeno Muñoz, vecino de Ávila, testigo: 29.

GONZÁLEZ, Diego, capellán de Santa María de la Trasfixión en la iglesia catedral de Ávila: 95.

GONZÁLEZ, Fernando, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 29; y herederos de: 68.

GONZÁLEZ, Fernando, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 75, 83, 97 y 98.

GONZÁLEZ, Fernando, familiar del chantre de la iglesia catedral de Ávila: 2.

GONZÁLEZ, Fernando, racionero de la iglesia catedral de Ávila: 24.

GONZÁLEZ, Francisco, capellán de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 54.

GONZÁLEZ, García, notario apostólico: 75, 99, 101 y 103.

GONZÁLEZ, Gil, capellán de San Pedro en la iglesia catedral de Ávila: 95.

GONZÁLEZ, Gómez, arcediano de Ávila: 12, 14, 15, 24 y 25.

GONZÁLEZ, Gonzalo, canónigo de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 13 y 20.

GONZÁLEZ, Juan, capellan de San Ildefonso de la iglesia catedral de Ávila: 95.

GONZÁLEZ, Juan, clérigo de la iglesia de Santo Tomé de Ávila: 5.

GONZÁLEZ, Juan, testigo: 52.

- GONZÁLEZ, Muño, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 24 y 25.
- GONZÁLEZ, Pedro, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila y notario apostólico: 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.
- GONZÁLEZ, Pedro, pertiguero del cabildo de la catedral de Ávila: 86, 87 y 103; y pertiguero y testigo: 31, 48, 49, 52, 57 y 58; y padre de Alfonso: 58.
- GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Diego, padre de Nuño González del Águila: 95.
- GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Nuño, arcediano de Ávila: 29 y 95.
- GONZÁLEZ DE ARÉVALO, Francisco, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila: 42.
- GONZÁLEZ DE ARMENTEROS, Diego, beneficiado de la iglesia de San Vicente de Ávila: 111.
- GONZÁLEZ DE ASTUDILLA, Juan, racionero de la iglesia catedral de Ávila: 29.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Bartolomé, criado de Pedro García, vecino de Ávila, testigo: 48 y 49.
- GONZALEZ DE ÁVILA, Diego, bachiller en decretos y notario apostólico: 29.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, García, notario apostólico: 111.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, notario apostólico: 71 y 72.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, señor de Villafranca de la Sierra y de Las Navas (del Marqués), padre del deán Ruy González de Ávila: 95.
- GONZÁLEZ DE AVILA, Ruy, deán de la iglesia catedral de Ávila: 29, 31, 34, 36, 37 y 95; e hijo de Pedro González de Ávila, señor de Villafranca de la Sierra y de Las Navas (del Marqués): 95.
- GONZÁLEZ DE BONILLA, Fernando, escribano: 30.
- GONZÁLEZ DEL ESQUINA, Juan, bachiller en decretos y racionero de la iglesia catedral de Ávila: 29; y racionero y testigo: 35 y 45.
- GONZÁLEZ DE FONTIVEROS, Pedro, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 29.
- GONZÁLEZ DE GRAJAL, Juan, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila y testigo: 83.
- GONZALEZ LEONARDO, Juan, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila y testigo: 83.
- GONZALEZ DE SAN JUAN, Fernando, provisor de Olmedo: 54.
- GONZÁLEZ DE SEGOVIA, Alfonso, notario apostólico de Segovia: 41.
- GONZÁLEZ DE VALDERRÁVANO, Alfonso, arcediano de Briviesca y provisor de Arévalo: 54; arcediano de Olmedo: 41; arcediano de Olmedo y de Briviesca: 90; y deán de la iglesia catedral de Ávila: 71, 72, 75 y 77.
- GONZALO, capellán de la capellanía del arcediano de Arévalo: 95.
- GUELMES, García de: 113.
- GUTIÉRREZ, Alonso: 97; beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 104; capellán mayor de la catedral: 113; y racionero de la catedral: 98 y 99.
- GUTIÉRREZ DE BONILLA, Alfonso, notario del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 61.

GUTIÉRREZ DE VAYAS, Juan, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 29; canónigo y testigo: 36, 37, 39, 40 y 46; chantre de la catedral: 72, 82 y 86; y provisor de Ávila y Pinares: 54.

GUZMÁN, Juan de, obispo de Ávila: 95.

HENAO, Luis de, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 93.

HEREDIA, Juan de, mayordomo de la iglesia catedral de Ávila: 108.

HERMOSILLA, Juan de, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila: 99; y beneficiado y testigo: 89, 91, 97, 98 y 102.

HERNÁNDEZ, Gómez, clérigo de la iglesia de San Andrés de Ávila: 5.

HERNÁNDEZ, Vicente, clérigo de la iglesia de La Trinidad de Ávila: 5.

HERNÁNDEZ DE LERÍN, Pedro, clérigo, capellán de la catedral, testigo: 118.

HERRERA, Juan de, criado del bachiller de Vita, vecino de Ávila, testigo: 52.

HIERRO, Bartolomé del, arcipreste de Ávila: 120; y racionero de la iglesia catedral de Ávila: 74, 75, 98 y 99.

HUETE, Fernando de, cantor del obispo, testigo: 86 y 87.

INOCENCIO III: 1, 2 y 3.

INOCENCIO VIII: 94.

IRANZO, Juan de, arcediano de Olmedo: 77.

ISABEL I DE CASTILLA: 71 y 94.

JIMÉNEZ DE CÓRDOBA, prior de la iglesia colegial de San Hipólito de Córdoba: 41.

JIMENO, hijo de Gómez de la Serna, vecino de Ávila, testigo: 41.

JUAN, arcediano de Olmedo: 75.

JUAN, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 75.

JUAN, chantre de la iglesia catedral de Ávila: 75.

JUAN GONZÁLEZ, Leonardo: 75 y 99; beneficiado de la iglesia catedral y testigo: 92 y 98; y compañero de la catedral y testigo: 59 y 60.

JULIO II: 112, 120 y 121.

LAVAJOS, Luis de, capellán de la iglesia de San Vicente de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 111.

LEGENDORFF, P.: 32.

LOPE, obispo de Ávila: 30.

LÓPEZ, Alfonso, hombre de Pedro López, canónigo, y testigo: 14.

LÓPEZ, Diego, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 43, 44, 51, 53, 63, 66, 69, 70 y 75; y medioracionero de la catedral: 99.

LÓPEZ, Diego, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 75.

LÓPEZ, Fernando: 75.

LÓPEZ, García, vecino de Ávila, testigo: 119.

LÓPEZ, Gil, cura de la iglesia de San Vicente de Ávila, testigo: 111.

- LÓPEZ, Gonzalo, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 14 y 15; canónigo y testigo: 7, 9, 13 y 18.
- LÓPEZ, Pedro, arcipreste de Piedrahita y canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 14 y 15; y canónigo y testigo: 18.
- LÓPEZ, Pedro, doctor, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 14 y 15; canónigo y testigo: 9, 19 y 23; y lugarteniente de decán de la catedral: 16 y 17.
- LÓPEZ, Pedro, escribano, vecino de Ávila, testigo: 67.
- LÓPEZ, El Viejo, Fernando, vecino de Ávila, testigo: 52.
- LÓPEZ BEATO, Diego, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 77, 97, 98 y 99.
- LÓPEZ DE CETINA, Pedro, racionero de la iglesia catedral de Ávila: 29.
- LÓPEZ DE COCER, Martín, vecino de Baeza, testigo: 41.
- LÓPEZ DE MALPARTIDA, Juan, vecino de Ávila, testigo: 34.
- LÓPEZ SOMBRERO, Diego, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 54 y 74.
- LORA, Diego, licenciado. 97 y 99; y canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 98.
- LORA, Fernando: 113.
- MADRIGAL, Alonso de, El Tostado, obispo de Ávila: 99.
- MAFEUS, 32.
- MAJANO, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 102, 104 y 107.
- MANJÓN, Rodrigo, provisor de Oropesa, Castil de Bayuela y La Adrada: 54.
- MANZANAS, Fernando: 120.
- MARAÑÓN, Cristóbal, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila: 99 y 110.
- MARÍA, La Panona: 95.
- MARTÍN, don, obispo de Ávila: 41.
- MARTÍN, Domingo. 2.
- MARTÍNEZ, Alfonso, sacristán de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 48.
- MARTÍNEZ, Alfonso, tesorero de la iglesia catedral de Ávila: 71, 72, 75 y 88.
- MARTÍNEZ, Alonso, capellán de la capellánía del arcediano de Arévalo: 95.
- MARTÍNEZ, Domingo, clérigo de la iglesia de San Martín de Ávila: 5.
- MARTÍNEZ, Fernando, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 11 y 95.
- MARTÍNEZ, García, compañero de la iglesia catedral de Ávila: 14; compañero de la catedral y testigo: 8; y medioracionero de la catedral y testigo: 17.
- MARTÍNEZ, Gonzalo, compañero de la iglesia catedral de Ávila: 24.
- MARTÍNEZ, Juan, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 29; racionero de la catedral: 14; y racionero y testigo: 9.
- MARTÍNEZ, Juan, compañero de la iglesia catedral de Ávila: 29.
- MARTÍNEZ, Marcos, canónigo de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 14.
- MARTÍNEZ, Pedro, canónigo de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 35.
- MARTÍNEZ CORRIDO, Domingo, capellán de la iglesia catedral de Ávila: 25.
- MARTÍNEZ DE LA PUERTA DE MONTENEGRO, Pedro, vecino de Ávila, testigo: 116.
- MAURICIO, maestro cantor de la iglesia catedral de Ávila: 42.

- MEDINA, Tristán de: 113; y canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 99.
MILLINIS, Juan de: 32.
MONTE, Juan del, arcediano de la iglesia catedral de Segovia: 41.
MONTE, S.: 32.
MONTEFRÍO, Fernando de, mediorracionero de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 35.
MORALES, Pedro, pertiguero del cabildo de la catedral de Ávila: 109, 110, 111 y 118.
MUÑOZ, García, clérigo de la iglesia de San Vicente: 5.
MUÑOZ, Jimeno, padre de Gómez: 29.
MUÑOZ, Juan, familiar del deán de la iglesia catedral de Ávila: 2.

NICOLÁS V: 32.
NÚÑEZ, Álvaro, padre de Pedro García: 48.

ORTIZ, Juan, arcediano de Bonilla de la Sierra: 113; y canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 99.
ORTIZ, Juan, El Mozo, canónigo de la iglesia catedral de Ávila y arcipreste de dicha ciudad: 113.

P., canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 75.
PEDRO, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 75.
PEDRO, Pedro de, familiar del deán de la iglesia catedral de Ávila: 2.
PEÑAFIEL, Diego de: 113.
PEÑAFIEL, Francisco de, tesorero de la iglesia catedral de Ávila: 97 y 99.
PEÑUELAS, Juan de las, vecino de Ávila, testigo: 116 y 117.
PÉREZ, Antonio, clérigo de la iglesia de San Andrés de Ávila: 5.
PÉREZ, Fernando, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 29.
PÉREZ, Fernando, sayón del cabildo de San Benito de los clérigos de la ciudad de Ávila: 5.
PÉREZ, Miguel, clérigo de la iglesia de Santiago de Ávila: 5.
PÉREZ DE OSORIO, Álvaro, arcediano de Arévalo: 48; y maestrescuela de la iglesia catedral de Ávila: 41 y 42.
PIO II: 41.

QUEMADA, Francisco de, capellán mayor de la iglesia catedral de Ávila: 111.

RIBAS, bachiller de, provisor de Piedrahita y El Barco de Ávila: 118.
RIBAS, Juan de, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 71, 72, 75 y 77.
RIBAS, Lope de, obispo de Cartagena, testigo: 41.
ROA, M.: 32.
RODRÍGUEZ, Juan, compañero de la iglesia catedral de Ávila: 12 y 15.

- RODRÍGUEZ, Juan, doctor en decretos, deán de la iglesia catedral de Ávila: 12, 14, 25, 26 y 95.
- RODRÍGUEZ, Juan, notario y secretario del obispo de Ávila: 118.
- RODRÍGUEZ, Juan, párroco de El Gordo: 120.
- RODRÍGUEZ, Sancho, bachiller: 75.
- RODRÍGUEZ DE AMPUDIA, Alonso, bachiller, juez del palacio del obispo de Ávila, testigo: 86, 87 y 91.
- RODRÍGUEZ DE CIFUENTES, Juan, arcediano de Arévalo: 29 y 95; canónigo y testigo: 36 y 38; herederos y fiadores de: 68; provisor de Madrigal de las Altas Torres: 54; y racionero de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 35.
- RODRÍGUEZ DE FONTIVEROS, Juan, testigo: 57.
- RODRÍGUEZ DE MADRIGAL, Juan, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 77; canónigo y provisor general del obispado: 54; canónigo y testigo: 36, 38 y 46.
- RODRÍGUEZ DE SANABRIA, Juan, maestro de canto de la iglesia catedral de Ávila: 93.
- ROELAS, Diego de las, obispo de Ávila: 6, 8, 12, 18, 25 y 30.
- ROMA, Juan de, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 78.
- RUIZ, Alfonso, cura de Cardeñosa, testigo: 41.
- RUIZ, Juan, clérigo de la iglesia de Santo Tomé de Ávila: 5.
- RUIZ, Juan, compañero de la iglesia catedral de Ávila: 14 y 26.
- RUIZ, Sancho, maestrescuela de la iglesia catedral de Ávila: 77, 86, 88 y 97.
- RUY, bachiller: 75.
- SACEDO, Sancho de, criado del bachiller Alfonso de Ulloa, testigo: 71 y 72.
- SALCEDO, Sancho de, notario apostólico: 35, 75, 84, 92 y 93; beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 102.
- SAN JUAN, Fernando de, canónigo y tesorero de la iglesia catedral de Ávila: 121.
- SÁNCHEZ, Alonso, chantre de la iglesia catedral de Ávila: 120.
- SÁNCHEZ, Alonso, notario apostólico: 26.
- SÁNCHEZ, Benito, capellán de Santa María Tras el Coro en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SÁNCHEZ, Blasco, pertiguero del cabildo de la catedral de Ávila, testigo: 5.
- SÁNCHEZ, Cristóbal, clérigo de la iglesia de San Pedro: 5.
- SÁNCHEZ, Diego, cura de la iglesia de San Martín de Bonilla de la Sierra, testigo: 41.
- SÁNCHEZ, Esteban, capellán de San Esteban en la iglesia catedral de Ávila: 95; y compañero de la catedral: 29.
- SÁNCHEZ, Gonzalo, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 24, 25, 26 y 95; racionero de la catedral: 8, 14 y 15; y racionero, testigo: 9 y 18.
- SÁNCHEZ, Juan, capellán de la iglesia catedral de Ávila y arcipreste de Arenas de San Pedro: 25.
- SÁNCHEZ, Juan, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 17; bachiller y compañero de la catedral: 24 y 26.
- SÁNCHEZ, Juan, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila: 5.

SÁNCHEZ, Juan, testigo: 53.

SÁNCHEZ, Martín, capellán de San Pedro ad vincula en la iglesia catedral de Ávila: 95.

SÁNCHEZ, Mateo, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila: 5.

SÁNCHEZ, Toribio, bachiller: 75; y canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 95.

SÁNCHEZ, Toribio, capellán de San Blas en la iglesia catedral de Ávila: 95.

SÁNCHEZ, Sancho, chantre de la iglesia catedral de Ávila: 8 y 15.

SÁNCHEZ DE ÁVILA, Alfonso, deán de la iglesia catedral de Ávila: 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

SÁNCHEZ DE BALBÁS, Pedro, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 29.

SÁNCHEZ DE GRAJAL, Juan, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 63, 66, 70, 78, 88 y 92; canónigo de la catedral: 99; compañero de la catedral: 59, 60 y 79; y medioracionero de la catedral: 74.

SÁNCHEZ LEONARDO, Juan, medioracionero de la iglesia catedral de Ávila: 77.

SÁNCHEZ DE PADILLA, Ruy, bachiller en decretos, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 29.

SÁNCHEZ DE ROJAS, Pedro: 42.

SÁNCHEZ DE SAN JUAN, Fernando, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 77.

SANTA CRUZ, capellán de San Miguel en la iglesia catedral de Ávila: 95.

SANTAELLA, Rodrigo de, maestro en Teología: 86 y 88.

SANTILLÁN, capellán de Santa Catalina en la iglesia catedral de Ávila: 95.

SEÑIGO, Juan de: 2.

SERNA, Gómez de la, padre de Jimeno: 51.

SERNA, Juan de la, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 99.

SIXTO IV: 94.

SORIA, Domingo de: 2.

SUERO, criado del obispo de Ávila, testigo: 90.

TAMAYO, Diego, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 77; y diputado del cabildo: 88.

TAMAYO, García de, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 99.

TORRES, Gil, cardenal de San Cosme y San Damián: 1, 2, 3, 6 y 85.

TOVAR, Juan de, beneficiado de la iglesia catedral de Avila: 63.

TUDELA, capellán de la capellanía del arcediano de Arévalo en la iglesia catedral de Ávila: 95; y capellán de San Blas en la iglesia catedral de Avila: 95.

ULLOA, Alfonso de, arcediano de Ávila: 82 y 86; rationero de la iglesia catedral de Ávila, vicario general, clérigo de Zamora y arcediano de Bonilla de la Sierra: 71 y 75; y amo de Sancho de Sacedo: 71 y 72.

ULLOA, Luis de, diputado del cabildo: 88.

- VARRIS, P. de: 32.
- VÁZQUEZ, Francisco: 75; notario: 79; y secretario del obispo de Ávila: 60.
- VÁZQUEZ DE BONILLA, Juan, notario apostólico: 81 y 82.
- VÁZQUEZ SERRANO, Alonso, beneficiado de la iglesia catedral de Ávila, testigo: 107; y canónigo de la catedral: 111.
- VEGA, capellán de la capellánía del arcediano de Arévalo en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- VEGA, doctor: 76.
- VEGA, Fernando de, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 75, 97, 99 y 101.
- VEGA, Gonzalo de, notario: 120.
- VELA, Juan, bachiller, canónigo de la iglesia catedral de Ávila, notario apostólico: 90.
- VELASCO, Alfonso, prior de la iglesia catedral de Ávila: 94.
- VELÁZQUEZ, Juan, clérigo de la iglesia de San Pedro de Ávila: 5.
- VERDUGO, Fernando, compañero de la iglesia catedral de Ávila: 15; y rationero de la catedral: 24 y 26.
- VERGARA, Manuel de, bachiller, testigo: 57.
- VERGARA, Ruy, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 75.
- VICENTE: 75.
- VILCHES, Martín de, canónigo de la iglesia catedral de Ávila: 75; y testigo: 56.
- VILLALBA, Vicente de, capellán, vecino de Ávila, testigo: 111.
- VITA, bachiller de, amo de Juan de Herrera: 52.
- VIVIANS, L. de: 32.
- YUCE SAR, judío de Ávila: 47.
- YUFRE, Diego: 75.



ÍNDICE DE LUGARES

Institución Gran Duque de Alba

ABRAMILOS, monte y heredad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 39.
ADANERO, préstamo de: 95.
ADRADA, LA, provisor de: 54.
ALTAMIROS, heredad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 39.
ARMENTEROS: 8.
ARENAS DE SAN PEDRO, arcipreste de: 25; y provisor de: 54.
ARÉVALO: 95; arcedianazgo: 6; arcediano de: 1, 2, 9, 48, 50, 92 y 95; arciprestazgo de: 85; arcipreste de: 68; y provisor de: 2 y 54.
ARMECILLO, préstamo de: 95.
ATAQUINES, ochavo de: 95.
ÁVILA, arcediano de: 1, 12, 14, 15, 24, 25, 29, 50, 66, 75, 72, 82, 86, 87, 92 y 95; arcipreste de: 13, 15, 104 y 113; chantre de la iglesia catedral de: 2, 8, 15, 41, 42, 75, 77, 82 y 120; deán de la iglesia catedral de: 1, 2, 8, 12, 14, 25, 26, 29, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 71, 72, 75, 77, 80, 81, 82, 86, 92, 95, 96, 97, 99, 102, 103, 104, 109, 110, 112, 113, 115 y 120; diócesis de: 1 y 30; iglesia catedral de: 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 59, 60, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 103, 110, 111, 112, 113, 115, 119 y 121; maestrescuela de la iglesia catedral de: 41, 77 y 92; obispado de: 1, 3, 29, 54, 82, 101, 113, 118 y 120; obispo de: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 12, 15, 18, 25, 30, 41, 59, 60, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 85, 86, 87, 90, 94, 111, 118, 120 y 121; prior de la iglesia catedral de: 94; provisor de: 54; y tesorero de la iglesia catedral de: 8, 14, 24, 25, 26, 71, 72, 75, 97, 99 y 121.
BAEZA: 41.
BAÑUELOS, préstamo de: 95.
BARCO DE ÁVILA, EL, provisor de: 54.
BLASCOHELES, préstamo de: 95.
BLASCOSANCHO, préstamo de: 95.
BRIVIESCA, arcediano de: 42, 54 y 95.
BOCIGAS, préstamo de: 95.

BOLONIA: 121.
BONILLA DE LA SIERRA: 6, 41, 71 y 118; arcedianazgo de: 71, 86, 91 y 112;
arcediano de: 75, 92, 97 y 113; y provisor de: 54.
BURGOS, iglesia catedral de: 95.

CALABAZAS, tierra de Olmedo, préstamo de: 95.
CALONGÍA VIEJA, calle de la ciudad de Segovia: 41.
CARDEÑOSA: 41.
CARTAGENA, obispo de: 41.
CASTIL DE BAYUELA, provisor de: 54.
CASTILLA, reino de: 60, 77 y 94.
CHAHERRERO, préstamo de: 95.
COLMENAR, EL (Mombeltrán), provisor de: 54.
CÓRDOBA: 41.
CUENCA, obispo de: 94.

ECHAMARTÍN, heredad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 39.
ECHASALVADOR, préstamo de: 95.
ESPINOSA, heredad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 95.

FONQUILANA, préstamo de: 95.

GARCÍA AZNAR, préstamo de: 95.
GORDILLAS, LAS, heredad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 39.
GORDO, EL, párroco de: 120.
GUTIERRE MUÑOZ, préstamo de: 95.

HERRADÓN (de Pinares), préstamo de: 95.
HORNILLOS, tierra de Olmedo, préstamo de: 95.
HOYO (de Pinares): 8.

JAÉN, iglesia de: 86 y 87.

LEÓN, reina de: 94; y reino de: 94.
LLANOS, LOS: 66.
LYON: 1, 2 y 3.

MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES: 101; y provisor y mayordomo de: 54
y 60.
MAGAZOS, préstamo de: 95.
MÁLAGA: 94.
MANQUILLOS, heredad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 39.
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS, préstamo de: 95.

MEDINA DEL CAMPO. 36.
MIGALVÍN, préstamo de: 95.
MIRANDA, heredad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 39 y 66.
MOLINOS, LOS, renta de, propiedad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila:
24.
MUÑOCHAS, heredad y monte propiedad del cabildo de la iglesia catedral de
Ávila: 39.

NARRILLOS, préstamo de: 95.
NAVACERRADA: 8.
NAVAS (del Marqués), LAS: 95.
NOHARRE, préstamo de: 95.

OLMEDO, 41, 67 y 95; arcedianazgo de: 6; arcediano de: 1, 9, 10, 12, 14, 17, 21,
25, 26, 41, 42, 50, 75, 77, 92, 95 y 101; arciprestazgo de: 85; provisor de: 54;
y vicario de: 14.
ORBITA, cura de: 80 y 81.
OROPESA, arcedianazgo de: 86, 88, 91 y 112; arcediano de: 86, 89, 91, 92 y 93;
y provisor de: 54.

PAJARES, préstamo de: 95.
PALAZUELOS, préstamo de: 95.
PAMPLONA, obispo de: 94.
PEDRO CORO, heredamiento del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 95.
PEDRO DIÉGUEZ, préstamo de: 95.
PIEDRAHÍTA, arcipreste de: 8 y 15; ochavo de: 95; y provisor de: 54.
PIEDRAHÍTILLA, heredad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 39.
PILA, LA, en la iglesia catedral de Ávila: 95.
POZO, EL, en la iglesia catedral de Ávila: 11.
PRIOR, heredad de la iglesia catedral de Ávila: 39.
PINARES, provisor de: 54.
PUEBLA, préstamo de: 95.
PURAS, tierra de Olmedo, préstamo de: 95.

RELIEGOS, préstamo de: 95.
ROMA: 30, 32, 94 y 111; corte de: 81; e iglesia de: 5, 8, 25, 59, 60, 71, 72 y 111.

SALAMANCA, estudio general: 59, 60 y 67.
SAN ALFONSO, capilla de la iglesia catedral de Ávila: 80 y 95.
SAN ANTONIO, altar de la iglesia catedral de Ávila: 95.
SAN ANDRÉS, altar de la iglesia catedral de Ávila: 95.
SAN ANDRÉS, capellanía de la iglesia catedral de Ávila: 25, 26 y 28.
SAN ANDRÉS, capilla de la iglesia catedral de Ávila: 11.

- SAN ANDRÉS, iglesia de la ciudad de Ávila: 5.
- SAN BERNABÉ, capilla de la iglesia catedral de Ávila: 25, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 61, 68, 69, 70, 74, 76, 77, 80, 81, 82, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 95, 97, 98, 99, 102, 103, 109, 110, 111, 113, 115, 118 y 120.
- SAN BLAS, altar en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SAN DIONÍS, altar en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SAN DORNÍN DE ADAJA, préstamo de: 47.
- SAN ESTEBAN, altar en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SAN FRONTONIS, iglesia de la ciudad de Zamora: 15.
- SAN HIPÓLITO, iglesia de Córdoba: 41.
- SAN JUAN, capilla de la iglesia catedral de Ávila: 55 y 95.
- SAN JUAN, iglesia de la ciudad de Ávila: 5.
- SAN MARTÍN, iglesia de Arévalo, ochavo de: 95.
- SAN MARTÍN, iglesia de Bonilla de la Sierra: 41 y 71.
- SAN MARTÍN, iglesia de la ciudad de Ávila: 5.
- SAN MARTÍN DE LA TORRE, préstamo de: 95.
- SAN MIGUEL, altar en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SAN NICOLÁS, altar en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SAN NICOLÁS, iglesia de la ciudad de Ávila: 5; y medio préstamo de: 95.
- SAN PEDRO, altar en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SAN PEDRO AD VINCULA, cardenal de: 29.
- SAN SALVADOR, iglesia catedral de Ávila: 12, 84 y 120.
- SAN SEGUNDO, capilla de la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SAN SIMONES, préstamo de: 95.
- SAN VICENTE, iglesia de la ciudad de Ávila: 5 y 111; medio préstamo de: 95; préstamo de: 95; y sepulcro de, en la iglesia de San Vicente: 70, 75, 76 y 81.
- SANTA CATALINA, capilla en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SANTA MARÍA, imagen de piedra de la iglesia catedral de Ávila: 11.
- SANTA MARÍA DEL BERROCAL, préstamo de: 95.
- SANTA MARÍA DE LA TRASFIJIÓN, altar en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SANTA MARÍA TRAS EL CORO, altar en la iglesia catedral de Ávila: 95.
- SANTIAGO, deán de la iglesia catedral de: 68, 69 y 75.
- SANTIAGO, iglesia de la ciudad de Ávila: 5; y préstamo de: 95.
- SANTISPÍRITUS, abad del monasterio de, extramuros de la ciudad de Ávila: 30, 32 y 112.
- SANTO DOMINGO, iglesia de Arévalo, préstamo de: 95.
- SAN PEDRO, iglesia de la ciudad de Ávila: 5 y 67; y préstamo de: 95.
- SANTO TOMÁS, prior del monasterio de, de la ciudad de Ávila: 112.
- SANTO TOMÉ, iglesia de la ciudad de Ávila: 5.
- SANTO TORIBIO, semanero de, en la iglesia catedral de Ávila: 51 y 95.

SEGOVIA: 41, 71 y 72; arcediano de: 41; beneficiado de la iglesia catedral de: 9; canónigo de la iglesia catedral de: 41; y maestrescuela de la iglesia catedral de: 41.

SERRADA, LA: 119.

SERRANOS DE AVIANOS, heredad del cabildo de la iglesia catedral de: 39.

SERREZUELA: 8.

TRAS SAN PEDRO, plaza de Ávila: 47.

TRINIDAD, LA, iglesia de la ciudad de Ávila: 5.

VALDECORNEJA, ochavos de: 95.

VALLADOLID, estudio general de: 59 y 60.

VALVIADERO, tierra de Olmedo, préstamo de: 41 y 95.

VELACRESPO, préstamo de: 95.

VELAYOS, préstamo de: 95.

VILLAFRANCA DE LA SIERRA, señor de: 95.

VILLATORO, prestamera de: 95.

VÍRGENES, LAS, capilla de la iglesia catedral de Ávila: 29 y 95.

YEZGOS, LOS, préstamo de: 95.

YONTE, término redondo, propiedad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 95.

ZAMORA, abad de San Frontonis: 15; e iglesia de la ciudad de: 71.

ZAPARDIEL, préstamo de: 95.



ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

EDICIÓN ESPECIAL 2012

1

1250, marzo, 30. LYON.

Constituciones para el cabildo de la iglesia catedral de Ávila, dadas por el cardenal Gil Torres, en las que se establece el número de dignidades (deán, chantre, tesorero, maestrescuela y los arcedianos de Ávila, Olmedo y Arévalo), 13 canónigos, 8 porcioneros mayores (incluido el capellán mayor); 12 porcioneros menores; 12 infantes de coro; 20 servidores del coro menor; 2 sacristanes clérigos del tesorero; 2 servidores del tesorero; y la posibilidad de que las dignidades tuvieran 2 servidores clérigos, y 1 servidor clérigo cada canónigo. Asimismo, se asigna a cada cargo la porción suficiente para que pudiera vivir de acuerdo con su categoría, les recuerda y encomienda el cumplimiento de sus deberes, estableciendo minuciosamente las obligaciones de las dignidades, aunque de los arcedianos nada más menciona que la vigilancia sobre los arciprestes para corregir los abusos que venían cometiendo (sin licencia en sede vacante daban letras comendaticias para que obispos extraños ordenaran a los clérigos, usurpaban los derechos de los arcedianos al presentar clérigos al obispo para que recibieran las órdenes; nombraban clérigos para las parroquias sin licencia; y no denunciaban la conducta de los clérigos concubinarios).

2

1250, julio, 6. LYON.

El cardenal Gil Torres, además de reafirmar la división de los beneficios de la iglesia catedral de Ávila en tres categorías: canónigos, porcioneros mayores y porcioneros menores, prohíbe que se hagan otras categorías. Asimismo, determina, con el consentimiento del obispo y de los canónigos, los nombres de doce personas que gozarán de prestimonios medios y enteros.

3

1250, agosto, 29. LYON.

El papa Inocencio IV confirma las constituciones dadas por el cardenal Gil Torres el 30 de marzo de 1250 al cabildo de la iglesia catedral de Ávila.

4

1256, octubre, 2. [ÁVILA].

Estatuto para la iglesia catedral de Ávila, realizado por don Benito, obispo de Ávila, y el cabildo de la catedral, en el que regulaban los oficios de mayordomo, despensero, hebdomadarios, compañeros del cabildo y las capellanías.

5

1372, enero, 2. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que disponían a qué fiestas habían de ir los clérigos de las parroquias de la ciudad de Ávila (San Vicente, Santo Tomé, San Pedro, Santiago, San Nicolás, San Juan, San Andrés y San Martín) a la catedral con cruces.

6

1384, julio, 4. BONILLA DE LA SIERRA.

Disposiciones contenidas en las Constituciones Sinodales, dictadas por don Diego de las Roelas, obispo de Ávila, en el sinodo diocesano de Bonilla de la Sierra, que afectaban al cabildo de la catedral de Ávila: vestiduras de los clérigos beneficiados del cabildo catedralicio, el reparto que había de hacerse de los diezmos de los judíos y moros del obispado, diezmos de los escusados del cabildo y las ofrendas que se hacían en la catedral¹⁰³.

¹⁰³ Sólo se han incluidos aquellas disposiciones que afectaban directamente al cabildo catedralicio o a los beneficiados de él, pero no aquellas otras que, por ser dadas de forma general para todos los clérigos del obispado, también se referían, de forma indirecta, a los del cabildo de la catedral.

7

1386, mayo, 18. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían que, cuando se desplazaran a recibir a algún finado fuera de la ciudad con cruces, dieran a los sacristanes y pertiguero diez maravedies, además de los derechos que tuvieran que pagar al deán y cabildo; y, si fuera dentro de la ciudad, cinco maravedies; debiendo recaudar dichas cantidades el mayordomo.

8

1390, julio, 29. ÁVILA.

Ordenamiento del obispo de Ávila y del deán y cabildo de la iglesia catedral de dicha ciudad sobre el tesorero de la iglesia catedral, estableciendo que se hiciera cargo de los frutos, rentas y posesiones, de los ornamentos y del tesoro de la catedral, así como de la vigilancia del campanero, cerera y otros oficiales que estaban al cuidado del óleo, cera e incienso; además, debía contratar a dos clérigos sacristanes que estuvieran de servicio en el Sagrario, y a otros dos que lo vigilaran y que prestaran servicio en el coro, pagando a estos últimos los préstamos de Navacerrada y de El Hoyo (de Pinares). Por último, se fija el salario del tesorero en 300 maravedies de la moneda vieja al año.

9

1391, enero, 14. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia de Ávila en la que fijaban los derechos del campanero de la catedral por tañer las campanas en los entieramientos de los beneficiados en cuarenta maravedies por la vigilia y las tres señales y en diez maravedies por los clamores de cabo de año. Asimismo, disponían que los derechos por tocar las campanas por cualquier persona que no fuera beneficiado eran de sesenta maravedies por el entierramento y novena y de veinte maravedies de la moneda vieja por el cabo de año.

10

1392, enero, 12. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en razón de los meses que habian de tomar y tomaban cada año los beneficiados antiguos como los que entraban nuevamente.

11

1393, febrero, 21. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecian que se dijeran por los beneficiados del dicho cabildo que fallecieran, cada año, doce aniversarios. Disponian en la ordenanza que se hiciera un aniversario cada mes, figurando cómo debian ser las misas y las procesiones, especificando por dónde habian de hacerse las correspondientes estaciones en las procesiones: la primera estación, alrededor del coro; la segunda, delante de la imagen de piedra de Santa María; la tercera, delante de la capilla de San Andrés; la cuarta, al Pozo; y la quinta, dentro de la iglesia, delante de la puerta del coro.

12

1393, julio, 18. ÁVILA.

El obispo abulense don Diego, junto con el deán y cabildo de Ávila, aprueban una constitución por la que se establecia que los beneficiados que murieran después del toque de campana a maitines del dia de Navidad recibieran sus familiares las rentas y bienes de todos sus prestimonios y beneficios de aquel año, para dedicarlos a sus funerales y necesidades. Por el contrario, aquéllos que murieran antes de Navidad debían sus familiares devolver a la mesa capitular la mitad de tales rentas y bienes, y la otra mitad debia reservarse para los sustitutos; para esta circunstancia se computaria el inicio del año a partir de la fiesta de San Martín.

13

1394, julio, 8. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en las que encargaban al arcipreste de Ávila que enviara cada año por el óleo y crisma en el obispado de Ávila o fuera de él.

14

1394, septiembre, 5. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que prohibían a cualquier beneficiado de dicha iglesia jugar con cualquier persona (clérigo, lego, moro, judío, etc.), bajo pena de ser descontado dos meses de cualquier beneficio, excepto ocho días antes y ocho días después de Pascua de Navidad.

15

1396, octubre, 13. ÁVILA.

Constituciones del obispo don Alfonso para la iglesia catedral de Ávila en las que establecía la forma en que debían estar los beneficiados en el coro, los rezos del oficio de la Virgen, de las penas a los beneficiados que profirieran palabras injuriosas contra otros, el servicio del altar mayor; de qué personas y en qué orden debían celebrar la misa en las fiestas solemnes en ausencia del obispo y del deán, y de los derechos de que se verían privados aquéllos que no hubieran recibido órdenes sagradas.

16

1397, junio, 20. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las obligaciones de los siguientes oficiales de la catedral: sacristanes (deben estar los dos sacristanes en la catedral a maitines), organeros (tañer los órganos las dieciséis fiestas del año, las ochavas de las tres Pascuas y los otros días acostumbrados), campaneros (pena de tres maravedies por cada vez que no cumplieran con la obligación de tocar las campanas), capellanes (deben estar presentes en la catedral a maitines, tercia y vísperas), relojero (pena de seis maravedies por cada día que no estuviera bien concertado el reloj) y del pertiguero (dos maravedies de salario por cada cabildo, y seis maravedies por cada procesión y oficio).

17

1397, agosto, 15. ÁVILA.

Ordenanza del lugarteniente del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las distribuciones que habían de realizarse en el coro entre los beneficiados que asistiesen a las horas canónicas de los 4.000 maravedies que pagaba el obispo

y que debían repartirse a maitines, tercia y vísperas. Figura en el documento la aprobación de la ordenanza realizada por el deán y cabildo, de fecha 20 de enero de 1398.

18

1398, febrero, 1. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre cómo debían decir Ave regina celorum a los maitines y del aniversario que tenían que hacer por don Diego, obispo que fue de Ávila.

19

1398, septiembre, 11. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre cómo debían reparar las casas y heredades del cabildo aquellas personas que las tenían arrendadas, tanto clérigos como seglares, y las penas en que incurrian aquéllos que no las tuvieran reparadas, así como las obligaciones de los fiadores de los arrendadores.

20

1398, noviembre, 15. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecen que los capellanes de la catedral, cuando salieran a recibir finados dentro de la dicha iglesia debían llevar de salario diez maravedies; y, si salieran de la iglesia, veinte maravedies.

21

1398, diciembre, 22. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las procesiones que debían realizar los beneficiados, cuando fueran a recibir a algún muerto fuera de la ciudad.

22

1398, noviembre 26. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre unos libros para leer que se entregaron a don Pedro Fernández, arcediano de Olmedo en la dicha iglesia.

23

1399, diciembre, 19. ÁVILA.

El deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila nombran sochante de dicha iglesia a Alfonso Fernández de Olmedo, especificándose en dicha ordenanza algunas de las competencias del cargo de dicho beneficiado.

A.- Códice de heredades.

24

1402, enero, 7. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían las fiestas en las que los beneficiados de dicha iglesia cobraban las pitanzas (San Miguel, San Vicente y sus hermanas, Todos los Santos, Ánimas, San Martín, Santa Catalina, San Andrés, Santa María la Nueva, Santa María de la O, Navidad, Santos Inocentes, Circuncisión, Epifanía, San Ildefonso, Santa María de la Candelaria, Santa María de marzo, Pascua de Resurrección, la Ascensión, Santispíritus, Trinidad, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santa María Magdalena, Santiago Apóstol, Santa María de agosto, San Bartolomé y Santa María de septiembre). Asimismo, se fijan las cuantías de las mismas.

25

1402, febrero, 24. ÁVILA.

Ordenanza del obispo don Alfonso, y del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que, después de establecer en seis el número de los capellanes de dicha iglesia, aumentan el número de capellanes perpetuos a ocho. En dicha ordenanza figuran las obligaciones de estos ocho capellanes (servir personalmente y residir

en el coro de la iglesia con capas durante todas las horas canónicas), así como los emolumentos que debían llevar por el servicio que prestaban en la catedral (seis mil maravedies al año).

26

1403, marzo, 7. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia de Ávila en la que disponían que cualquier beneficiado que en el tiempo de cuaresma no estuviera hasta el fin de todas las horas que perdiera la tercia y la nona y todo lo que se repartiera en esas horas entre los beneficiados.

27

{1406}.

Constituciones y ordenanzas de los escusados y escusadas de la obra de la iglesia de Ávila. Establecen el número de dezmeros y los escusados de la fábrica de la iglesia, al mismo tiempo se contempla cómo se realizaba la sucesión en el caso de fallecimiento de los escusados.

28

1427, abril, 2. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían que los beneficiados de la citada iglesia que quisieran establecer alguna fiesta religiosa debían pagar por cada fiesta cincuenta maravedíes de la moneda vieja.

29

1441, junio, 21. ÁVILA.

Estatuto realizado por el cardenal don Juan de Cervantes, cardenal de San Pedro y administrador perpetuo del obispado de Ávila, por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que ordenaron que todos los beneficiados sirvieran el cargo

de mayordomo, debiendo depositar mil maravedies como fianza para pagar a la persona que desempeñara ese cargo, si ellos no lo servían. Asimismo, se establece que los mayordomos dieran fiadores llanos y abonados durante dos años.

30

El papa Eugenio IV encargó al abad del monasterio abulense de Santispíritus que sancionara y confirmara, si se ajustaban a la legalidad, unos estatutos acordados por Diego y Lope, obispos de Ávila.

31

1454, febrero, 15. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que ordenaron que los beneficiados de la catedral que fueran menores de edad, de cualquier categoría, se situaran detrás de todos los demás beneficiados, y que no subieran a la silla que les correspondiera hasta que cumplieran dieciocho años de edad.

32

1454, octubre, 5. ROMA.

Nicolás V encargó al abad de Sancti Spíritus que, una vez comprobado que estaba correctamente establecida una ordenanza aprobada por el cabildo de Ávila, procediera a ratificarla o, en caso contrario, emendara aquellos puntos incorrectos. Dicha ordenanza pretendía que no se crearan nuevas dignidades en el cabildo mientras no mejorasen las condiciones económicas y se incrementasen los ingresos de la mesa capitular, manteniendo los ingresos de los canónigos, prebendados y porcioneros en 15.000 maravedies, y en la mitad para los medio prebendados y medio porcioneros.

33

1456, febrero, 4. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que no se dieran candelas a ninguna persona seglar el día de la Candelaria, y que

solo las llevaran las dignidades, beneficiados de la catedral, capellanes, servidores y oficiales de la iglesia, así como a los clérigos capellanes de las parroquias que estaban obligados a ir a las procesiones de la catedral.

34

1457, julio, 9. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia de Ávila en la que establecieron que el mayordomo que fuera beneficiado en dicha iglesia estuviera obligado a estar presente a la hora de prima, si hubiera aniversario, en cuyo caso debía de ganar como los otros beneficiados. En caso contrario no podría recibir cantidad alguna.

35

1458, diciembre, 21. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la catedral de Ávila sobre el reparto de los residuos y alcances del mayordomo entre los beneficiados, estableciendo que se repartiera a la familia de los que fallecieren la parte que les correspondiera. Sin embargo, prohibieron el reparto a los beneficiados que se ausentaran o permutaran su beneficio. Esta ordenanza fue reformada y moderada por el cabildo con fecha 4 de mayo de 1481.

36

1459, febrero, 20. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la catedral de Ávila por la que establecían las condiciones en que se había de ejercer el cargo de mayordomo de la obra y fábrica de la catedral que debería de ser nombrado por el obispo, deán y cabildo por dos años: dar las cuentas el dia de Navidad; prestar fianzas llanas y abonadas; realizar juramento de cumplir bien y fielmente todas las obligaciones del cargo, sobre todo en las rentas y cosas que debía administrar. Además, se le autoriza a comprar cualquier cosa para la catedral en cuantía menor a mil maravedies; en compras de un importe superior debía ser acompañado por una dignidad, canónigo, rationero o medioracionero que comprobara el valor de lo comprado.

37

1459, mayo, 10. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la catedral abulense en la que establecían la forma en que habían de repartirse pan, aves, escusados y residuos por los beneficiados que ingresaran en el cabildo, estando obligados a realizar la residencia durante diez meses: seis meses de forma continuada, y cuatro meses de forma alterna.

38

1462, enero, 12. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la catedral de Ávila en la que establecían la forma en que tenían que cobrar sus salarios y derechos los señores y beneficiados de dicho cabildo cuando eran enviados fuera de la ciudad de Ávila para cumplir cosas o negocios cumplidores a dicha iglesia catedral: cobrarian todos sus salarios y derechos y debían ser dados por presentes en todas las horas, aniversarios, pitanzas manuales ordinarias y extraordinarias, excepto a las pitanzas de los maitines que debían estar presentes para tener derecho a ellas.

39

1462, febrero, 19. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían que los miembros del cabildo que desearan sacar leña de los montes que era propiedad de la catedral (Las Gordillas, Altamiros, Piedrahítila, Manquillos y los términos de Chamartín, Prior, Miranda y Serranos de Avianos) debían hacerlo con sus bestias o aceamilero, sin dar parte ni vender dicha leña a persona alguna.

40

1463, agosto, 19. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la catedral de Ávila en la que regulaban el oficio de mayordomía de dicho cabildo, estableciendo las condiciones y fianzas que debían tener y prestar los mayordomos: servir el cargo por su propia persona sin poder delegarlo en otra persona y dar fianzas llanas y abonadas.

41

1463, octubre, 22. SEGOVIA.

Sentencia dada por don Juan del Monte, licenciado y arcediano de la iglesia catedral de Segovia, y por don Juan García, maestrescuela de la misma iglesia, en la concordia entre el obispo de Ávila, de una parte, y el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, de la otra parte. La concordia contiene quince capítulos, en forma de estatutos, sobre los siguientes temas relacionados con el cabildo: las rentas del obispado, el cargo de vicario del obispado y su relación con el cabildo, las audiencias de los oficiales del obispo, el catedrático, el subsidio caritativo, pechos a las fábricas de las iglesias, la luctuosa, exigencia de mostrar los títulos de los beneficios a los beneficiarios de la catedral, derechos de los oficiales del obispo, unión y división de los beneficios, el préstamos de Valviadero, la corrección y castigo a los beneficiados de la catedral, cuando cometieran alguna falta o delito, la realización de censos y enajenación de bienes del cabildo y del nombramiento de las dignidades, canónigos, racioneros y medioracioneros de la iglesia de Ávila⁶³.

42

1465, enero, 11. ÁVILA.

Obligación de Mauricio cantor, con los señores deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en la que figuran las condiciones de dicho oficio: dar una lección por la mañana y otra por la tarde todos los días no festivos; enseñar contrapunto a los mozos de coro; y enseñar la teoría del canto del órgano. A cambio le pagaría el cabildo un salario de seis mil maravedíes y veinte fanegas de trigo cada año, y un azumbe de vino y una gallina de cada mozo de coro que enseñara por las fiestas de Navidad, Pascua Florida y Pascua de Quincuagésima.

43

1465, febrero 14. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que mandaban que las personas, dignidades, canónigos, racioneros y medioracioneros del cabildo no pudieran ir a mortuorios, honras fúnebres, bodas y misas nuevas sin expreso consentimiento del deán y cabildo.

44

1465, febrero, 14. ÁVILA.

Ordenanza realizada por el deán y cabildo de la catedral de Ávila en la que disponían que los mayordomos y sacristanes de dicha iglesia no pudieran prestar ornamentos, alfombras, poyales y otras cosas sin expreso consentimiento o autorización del deán y cabildo.

45

1466, marzo, 12. ÁVILA.

Ordenanza realizada por el deán y cabildo de la catedral de Ávila en la que regulaban de qué forma habrían de ser realizados los viajes que se encomendaran a las personas, dignidades, canónigos, racioneros y medios racioneros para resolver asuntos del cabildo.

46

1466, junio, 19. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre el oficio de capellán mayor de dicha iglesia, en la que establecieron todas las obligaciones anexas a dicho cargo: estar en el coro de la iglesia catedral después de la finalización del tañer de las campanas a las distintas horas para iniciar el rezo (maitines, prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas); iniciar la misa del alba, antes de que tocaran a misa de prima; incensar el altar mayor todos los días y fiestas en que estaba obligado a hacerlo; renovar el Corpus Christi cada quince días y tenerlo depositado en una arquita para cuando fuera necesario salir de la iglesia para administrárselo a los enfermos; e ir con los capellanes a recibir los cuerpos de las personas que hubieran de ser enterrados en la catedral.

47

1466, octubre, 3. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que regulaban el salario del pertiguero (mil maravedies de la fábrica de la iglesia y quinientos

maravedies de la mesa capitular, además de treinta fanegas de pan, mitad trigo y mitad cebada). Al mismo tiempo, establecieron las cantidades que podía llevar de los distintos beneficiados (dignidades, canónigos, racioneros, mediorracioneros, etc.) que ingresaban en el cabildo, y de aquéllos que ascendían de categoría.

48

1467, diciembre, 11. ÁVILA.

Ordenanza del lugarteniente de deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre la forma en que habían de repartirse las aves y residuo de los maravedies de la renta de la mesa capitular. Contiene el documento la diligencia expedida en Ávila, el 22 de diciembre de 1467 en la que se notifica a don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la catedral, y a don Álvar Pérez Osorio, arcediano de Arévalo, que no habían asistido cuando se realizó la ordenanza por estar ausentes, y que en este acto aprueban dicha ordenanza.

49

1468, enero, 22. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían las cantidades que correspondían a los enfermos de la décima parte de los censos y traspasos de las heredades de la mesa capitular, y sobre las personas que habrían de visitarlos.

50

1468, enero, 22. ÁVILA.

Ordenanza realizada por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que ordenaron que las dignidades, canónigos, racioneros y mediorracioneros tuvieran mulas en la cantidad que se indica en la ordenanza (el deán y los arcedianos de Ávila, Arévalo y Olmedo tres mulas, como mínimo, el chantre, el tesorero y el maestrescuela, dos mulas, como mínimo; y los canónigos, racioneros y mediorraciones, una mula). En caso de no cumplirlo, no podían llevar cebada de la mesa capitular. Asimismo, se obligaba a los beneficiados de la catedral a tener puesta casa, ya que en caso contrario no podían disfrutar del privilegio de los escusados. Se incluye en esta ordenanza una modificación posterior de fecha 16 de enero de 1476.

51

1468, noviembre, 11. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que ordenaron que los semaneros de Santo Toribio, que no entraran en la misa del alba que cayeran en pena de diez maravedies.

52

1469, abril, 14. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que se aumentara un día a la semana las reuniones del cabildo, que a partir de la presente ordenanza serían los lunes, miércoles y viernes, excepto por asuntos de gran urgencia. Asimismo, dispusieron que todas las reuniones se realizaran en la capilla de San Bernabé de dicha iglesia.

53

1469, abril, 17. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que los mayordomos de la fábrica debían pagar los alcances que se les hiciera en la liquidación de sus cuentas antes del diez de mayo, tanto ellos como sus fiadores, bajo las penas contenidas en las ordenanzas, sin que pudieran aducir absolución de ellas por cualquier autoridad eclesiástica, incluida la pontificia.

54

1469, diciembre, 1. ÁVILA.

Ordenamiento del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que nombraron provisores oficiales generales en todo el obispado de Ávila, y provisores en Ávila y Pinares, Arévalo, Olmedo, Madrigal de las Altas Torres, Bonilla de la Sierra, Piedrahita y El Barco de Ávila y Oropesa, Castil de Bayuela y La Adrada.

55

[c.1469].

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecieron las honras fúnebres que habían de realizarse cuando falleciera el deán o algún miembro del cabildo de dicha iglesia.

56

1470, febrero, 28. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecieron cuándo y cómo había de tocar las campanas el campanero.

57

1470, marzo, 30. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre los escusados de la fábrica de dicha iglesia, en la que establecieron que los arrendadores de los mismos debían ir a recogerlos antes del día de Santa María de agosto; asimismo, los panes debían ser entregados antes del día de Todos los Santos, y el vino antes del día de Navidad.

58

1470, abril, 28. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que dispusieron que ningún miembro del cabildo perdonara "ni una blanca" de las condenas en juicio y de las costas a aquellas personas que hubieran tratado de perjudicar o menguar las rentas del cabildo.

59

1470, septiembre, 8. [ÁVILA].

Ordenanza realizada por el obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecieron que tres beneficiados del cabildo, los más dispuestos y preparados para ello, fueran a estudiar letras a las universidades de Salamanca o Valladolid. Figura en la ordenanza las condiciones que debían reunir (además de las condiciones intelectuales, que hubieran realizado la residencia de los diez meses), así como que conservarían, mientras estuvieran estudiando, la mitad de las prebendas que les correspondiera, como si estuvieran presentes.

60

1470, septiembre, 8. [ÁVILA].

Estatuto realizado por el obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las condiciones, requisitos y forma de enviar tres beneficiados de la catedral a estudiar letras en universidades del reino de Castilla, así como la determinación de las prebendas que debían seguir gozando los que fueran a estudiar, incluso si querían alcanzar grados superiores de enseñanza. Se incluye en el documento la aprobación del estatuto realizada en la villa de Madrigal de las Altas Torres por el obispo don Alfonso de Fonseca, con fecha 29 de octubre de 1481.

61

1470, octubre, 15. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las penas de los que sacaran libros del coro o se lo llevaran a su casa, así como la pena por enseñar mozo de coro que no tuviera sobrepelliz.

62

1470, octubre, 15. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían los salarios del preste (tanto por la misa de tercia como de prima, ochenta maravedies a la semana), del diácono y subdiácono (cincuenta maravedies a la semana) y de los cantores de capas (a cada uno un maravedí).

63

1470, octubre, 15. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la catedral de Ávila en la que fijaban las distribuciones por los rezos en las distintas horas.

64

1471, marzo, 16. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que el sochante tuviera cargo de nombrar los sábados a la hora de prima hebdomadarios que se encargaran de decir misa, epístola y evangelio.

65

1471, junio, 26. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que no contaron para recibir las pitanzas y otras prestaciones a aquellos beneficiados que no estuvieran presentes en la procesión del día de San Juan del mes de junio.

66

1471, octubre, 23. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que autorizaban al arcediano de Ávila a sacar materiales de Los Llanos para construir una torre en Miranda, cerca de sus casas.

67

1472, abril, 8. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que aquellas personas que hubieran sacado los préstamos de todos los diezmos que tuvieran que pagar que no estuvieran obligados a venir a las rentas de los panes y vinos.

68

1474, julio, 29. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que todos los mayordomos y sus fiadores que no hubieran pagado a la fábrica de la iglesia el importe por el que fueron alcanzados lo ingresaran en unos plazos que figuran en la ordenanza.

69

1474, diciembre, 2. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que cualquier persona que debiera alguna cosa a la mesa capitular y fuera requerido para hacer el pago por el chantre o el deán de Santiago, si no lo abonara en un plazo de tres días, que le descontaran de los beneficios que tuviera de la catedral.

70

1474, diciembre, 28. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían que todos los beneficiados juraran en el sepulcro de San Vicente que declararían qué personas tenían tomados bienes muebles o raíces de la fábrica de dicha iglesia para que el mayordomo cobrara de ellos lo que correspondiera.

71

1475, enero, 8. SEGOVIA.

Poder de don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, a favor de don Alfonso González de Valderrábano, deán de la iglesia catedral de Ávila, a don Alfonso Martínez, tesorero de dicha iglesia, y a Juan de Ribas, canónigo, para que en su nombre pudieran erigir el arcedianato de Bonilla, teniendo dicho arcediano la categoría de dignidad de dicha catedral, uniendo a dicha dignidad préstamos y beneficios hasta una cuantía de 25.000 maravedies al año.

72

1475, enero, 8. SEGOVIA.

Poder otorgado por don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, a favor de don Alfonso González de Valderrábano, deán de la iglesia catedral de Ávila, de don Alfonso Martínez, tesorero de dicha iglesia, y del bachiller Juan de Ribas, canónigo, para que pudieran aprobar y aprobasen cualquier estatuto que hiciera el cabildo que prohibiera aumentar el número de prebendas, dignidades, raciones y medias raciones en el cabildo de dicha iglesia.

73

1475, enero, 20. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que el beneficiado que no demandara lo que se le debiera en un plazo de un mes que no pudiera reclamar la deuda.

74

1476, enero, 9. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila que contienen disposiciones sobre: la visitación de las heredades de la mesa del cabildo y fábrica de la iglesia y sobre los días que podían tener los beneficiados de holganza y requiem, estableciendo cómo debían ser tomados dichos días y que beneficios les correspondían, aunque no asistieran a ellos: aniversarios, pitanzas, horas, distribuciones, etc.

75

1476, [noviembre], 13. ÁVILA.

Capítulos y ordenanzas del deán y cabildo de la catedral de Ávila sobre las cuestiones siguientes: las ocupaciones de posesiones y heredamientos de la mesa del cabildo y fábrica de la catedral, seguimiento de las causas judiciales que tuviera el cabildo, prestación de ayuda a los miembros del cabildo que sufrieran alguna violencia, juramento que tenían que realizar los miembros del cabildo de

guardar y cumplir de defender las rentas y heredamientos del cabildo y no decir a persona alguna los votos y acuerdos del cabildo que pudieran causar daño o violencia contra cualquier miembro del mismo.

76

1476, noviembre, 13. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre la defensa de los bienes de la mesa del cabildo y fábrica de la iglesia catedral, el apoyo y defensa de cualquier beneficiado por injurias y ofensas que recibiera, y sobre el secreto de los votos y deliberaciones del cabildo.

77

1477, septiembre, 7. ÁVILA.

Ordenanza del obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían en qué condiciones habían de ir a estudiar a la universidad de Salamanca o a otra universidad o estudio del reino de Castilla los beneficiados de dicho cabildo, así como la relación de prebendas que debían conservar.

78

1478, octubre, 14. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que los beneficiados menores de 15 años de edad no se les exigiera a tener mulas para su servicio, empleando sus dineros en aprender mejor a leer y escribir, pero que, cuando cumplieran los 15 años, estuvieran obligados lo mismo que el resto de los beneficiados.

79

1479, mayo, 23. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia de Ávila en las que establecían las deicisés fiestas que se debían celebrar en la catedral y lo que había que pagar a los mozos de coro que entonaran los órganos grandes de la catedral.

80

1479, diciembre, 10. ÁVILA.

Ordenanzas del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre la forma en que debian ir a las horas en la catedral los beneficiados, cuando estuviera declarado el entredicho, los descuentos a los componentes del cabildo por ofensas e injurias de unos contra otros, y sobre la manera que habian de contarse a los viejos enfermos los servicios que no podian prestar a la iglesia catedral.

81

1479, diciembre, 10. ÁVILA.

Estatutos ordenados por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las citaciones de los beneficiados ante tribunales de Roma o de otras partes y la forma en que habian de ayudar todos los beneficiados, cuando alguno de ellos por pertenecer a dicho cabildo fuera molestado y llevado a pleito ante el juez de cualquier jurisdiccción.

82

1480, junio, 21. ÁVILA.

Estatutos realizados por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las cuestiones siguientes: que todos llevaran sus cabellos redondos, sin coleta; que llevaran hecha la corona por los marcos que se establecian en los estatutos; que no pudieran vestir seda de color, excepto raso negro sin labores en jubón, sayo o forro, y que no pudieran entrar en la iglesia con manga de jubón descubierta; que no vistieran manto abierto por delante ni por los lados hasta el suelo; que no calzaran zapatos blancos ni colorados ni tampoco borceguies que descubrieran el pie, ni alcorques ni chinelas; que no se pusieran vestidos de grana colorada encendida en la ropa ni en bonete, manto o sayo; y que no rezaran uno con otro en el coro durante las horas.

83

1480, noviembre, 14. ÁVILA.

Ordenamiento del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecen que, en adelante, todos los mandamientos debían de ir firmados por el señor obispo, por el notario y por el canónigo Fernando González.

84

1480, noviembre, 15. ÁVILA.

Condiciones antiguas establecidas por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila para todos los censos de casas, posesiones y heredades: que los que tuvieran censos sin pagar durante dos años perdieran dicho censo; que estuvieran obligados a tener las casas, molinos, huertas, viñas y otras heredades bien reparadas y a vista de los visitadores; que no pudieran vender ni empeñar la propiedad que tuvieran encensada a monasterio, caballero, escudero, dueña, doncella, y hombre o mujer poderosos o de religión; que al cabildo le correspondería la décima parte del dinero que valiera el censo que se vendiera; que no se pudieran dividir los encenses del cabildo catedralicio; que el cabildo pudiera tomar la posesión de los censos que no se pagaran en un plazo de dos años, así como las propiedades que no estuvieran bien conservadas; que los censos fueran heredados por el hijo mayor legítimo; y que el mayordomo o pertiguero de la iglesia catedral pudiera entrar en las casas censuales de la fábrica y mesa capitular y sacar las prendas por las penas y el importe de los encenses a las personas que en ellas moraran, sin caer por ello en pena alguna.

85

1481, septiembre, 10-14. ÁVILA.

Disposiciones contenidas en el Sínodo del obispado de Ávila, convocado por don Alfonso de Fonseca en 1481, y que se referían directa y exclusivamente al cabildo de la iglesia catedral de Ávila: que sólo los beneficiados de la catedral pudieran tener préstamos en el obispado de Ávila; que los que entraren de nuevo en la iglesia catedral como beneficiados hicieran la residencia o perdieran los frutos de los préstamos; que los beneficiados de la catedral no pudieran ser llevados ante juez fuera de la ciudad de Ávila; que cuando falleciera algún beneficiado de la catedral, se enterrase o no en la catedral, aunque no dejara manda al cabildo, fueran obligados a hacerle las exequias en forma adecuada, aunque falleciera fuera de la

ciudad de Ávila; sobre cómo se repartían los frutos, pan, vino y menudos cuando fallecieran los beneficiados de la catedral; del orden y conprobaciones que habían de realizarse sobre los beneficiados que se declaraban enfermos; que el escusado de la obra de la iglesia catedral respondiera durante un año entero del tiempo que se cogían los frutos al mayordomo o al arrendador sobre los tales frutos o diezmos; sobre la forma que se había de tener en el partir de los diezmos de moros y judíos; que sólo pudieran ser dezmeros en la iglesia catedral los beneficiados de ella; que los beneficiados de la iglesia catedral sólo pudieran ser dezmeros en ella; y de cómo habían de repartirse las ofrendas cuando el obispo decía misa en la catedral.

86

1481, diciembre, 24. ÁVILA.

Don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, y el deán y cabildo de la iglesia catedral de dicha ciudad, crean y erigen el arcedianazgo de Oropesa, que había de tener silla en el coro y lugar y voz en el cabildo, pero sin llevar ninguna cosa de la mesa capitular. También se nombra para dicha dignidad a don Juan de Fonseca, primo del obispo.

87

1481, diciembre, 24. ÁVILA.

Estatuto del obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecen los meses que podían tener los beneficiados de requiem y holganza, modificando el anterior estatuto, y que ahora queda establecido en ciento veinte días al año.

88

1482, diciembre, 29. ÁVILA.

Estatuto del obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecen cómo habían de realizarse los aniversarios por Alonso Martínez, tesorero que fue de dicha iglesia.

89

1483, enero, 22. ÁVILA.

Estatuto del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecieron que si algún beneficiado fuera desterrado de la ciudad, si el cabildo estimara que no era culpable, le siguieran pagando todas las prebendas que le correspondieran hasta que le fuera alzado el destierro.

90

1484, enero, 30. ÁVILA.

Ordenanza del obispo, deán y cabildo de la catedral de Ávila en la que precisaban una ordenanza anterior sobre los periodos que debían gozar de holganza y requiem los beneficiados del cabildo, que a partir de la presente quedaban establecidos en ciento veinte días.

91

1485, diciembre, 29. ÁVILA.

El deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila ordenaron que el arcediano de Oropesa debía de servir al altar de la catedral y que se le incluyera en el turno semanal de dicho servicio. Sobre el arcediano de Bonilla de la Sierra no se pronunciaron si debía hacer servicio de misa o en el evangelio.

92

1487, enero, 26. ÁVILA.

Ordenanza realizada por el deán y cabildo de la catedral de Ávila sobre las mulas que debían tener las dignidades, canónigos, racioneros y medioracioneros, así como las personas que debían acompañarles cuando iban por los caminos de viaje o por la ciudad: al deán y a los arcedianos de Ávila, Arévalo y Olmedo, dos escuderos o capellanes; y al chantre, al tesorero y al maestrescuela, un escudero o un capellán; pero que no fueran de los capellanes del número de la iglesia catedral.

93

1487, mayo, 17. ÁVILA.

Estatuto y capítulos realizados por el deán y cabildo de la catedral de Ávila para los maestros cantores. Contiene el documento el contrato y obligación realizado por Juan Rodríguez de Sanabria, canónigo y maestro cantor de la catedral, por el que se comprometía a cumplir su cargo de acuerdo con los referidos capítulos (cantar todas las pascuas y fiestas principales de Jesucristo, Nuestra Señora, los Apóstoles, Evangelistas y las diecisésis fiestas de la iglesia de Ávila y enseñar cuatro niños de coro; enseñar el canto llano a los mozos de coro y a los beneficiados que lo desearan, así como el canto de órgano y contrapunto). Asimismo, figura la obligación del cabildo de pagarle de salario cada año quince mil maravedies, para lo que obligaron los bienes de la fábrica de la catedral.

94

1487, diciembre, 10. ROMA.

Bula del papa Inocencio VIII en la que crea la dignidad de prior en la catedral de Ávila y nombra para dicho cargo a Alfonso Velasco, medio porcionero de la catedral y notario apostólico.

95

1447, febrero, 24 – 1488, noviembre, 11. ÁVILA.

Libro de Aniversarios Antiguos. Contiene numerosas disposiciones en forma de estatutos y ordenanzas del cabildo de la catedral de Ávila, sobre las cuestiones siguientes: procesiones y aniversarios, y los derechos que correspondían por ellas a los beneficiados; pitanzas que se repartían los beneficiados, indicando la causa, día y cuantía; las pitanzas manuales o pitanzas mayores y en las fiestas en que se ganaban; derechos que correspondía a cada beneficiado en las distintas horas eclesiásticas; cómo se había de honrar a los beneficiados de la catedral, cuando murieran; derechos de los veinte capellanes de la catedral; cuantía de los maravedies que se repartían a los mozos de coro y a los sacristanes; relación de las dieciocho fiestas principales del calendario viejo de la catedral; obligaciones del cabildo de la catedral en honra y memoria de don Juan Rodríguez de Cifuentes, arcediano de Arévalo; memoria que fundó don Ruy González de Ávila, deán de la catedral e hijo de Pedro González de Ávila, señor de Villafranca y de Las Navas;

memoria fundada por don Alonso González de Valderrábano, arcediano de Olmedo y de Briviesca; honras que se debían hacer por las dignidades de la catedral, cuando fallecieran; derechos de los beneficiados cuando hombres y mujeres de la ciudad quisieran enterrarse en la catedral; derechos de los beneficiados cuando estuvieran enfermos; derechos de los beneficiados, cuando se ausentaran de la ciudad en servicio del cabildo; obligaciones del sochante; obligaciones de los sacristanes; obligaciones del pertiguero; obligaciones del campanero; cómo se ganaban las horas las dignidades, canónigos, racioneros, mediorracioneros, capellanes y mozos de coro, cuando estuviera declarado entredicho en la ciudad y obispado; cómo debían realizar la residencia los beneficiados de la catedral; obligaciones de los capellanes del coro del arcediano de Ávila; y relación de las personas que ocupaban las veinte capellanías de la iglesia catedral.

96

[1489, septiembre, 14. ÁVILA].

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían cómo habían de dejar la casa los herederos o criados de los beneficiados cuando fallecían.

97

1489, septiembre, 14. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían las condiciones en que los beneficiados podían ausentarse de Ávila por causa de la pestilencia: si habían hecho la residencia de los diez meses, perdían las horas, préstamos, cornado y pitanzas menores, manuales y cabildos; y debían pedir licencia al deán o al presidente del cabildo, señalando casa o lugar donde se les pudiera llamar para asistir a las reuniones del cabildo, si era necesario.

98

1489, octubre, 2. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre los beneficiados que se ausentaban de la ciudad por miedo a la pestilencia que hubiera en ella, y sobre cómo podían ganar sus prebendas.

99

1494, febrero 25. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que moderaban una anterior que imponía seis meses de descuento al beneficiado que descubriera los secretos de los asuntos tratados en cabildo, por que no se cumplía, reduciendo la pena a un mes de descuento. Figura en el documento el juramento de dicho estatuto por Francisco de Ávila y Juan Ortiz, canónigos, con fecha 5 de marzo de 1494.

100

1494, febrero, 28. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Avila en la que modificaban la costumbre antigua de entregar un vestimento para el beneficiado que falleciera. En esta ordenanza establecieron que, si se le entregara, que se comprara uno nuevo de los bienes del beneficiado fallecido.

101

1495, abril, 3. ÁVILA.

Estatutos que realizaron el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre el bachiller de la Gramática, en los que establecieron su salario, le concedieron la exclusiva de enseñar la Gramática en el obispado de Ávila, excepto en Madrigal de las Altas Torres, y otras condiciones del oficio.

102

1495, abril, 24. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que disponían que cada beneficiado pudiera sacar de las rentas de su mesa capitular, de cada 5.000 maravedies de prebenda, 500 maravedies, y que, si alguno estuviera ausente en el momento del remate, nombrara a quien lo hiciera por él.

300

103

1496, febrero, 19. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecían los derechos que había de llevar el cabildo, los capellanes, el pertiguero y el campanero cuando salieran fuera de la catedral en procesión a realizar honras fúnebres por alguna persona que hubiera de ser enterrada en alguna iglesia de la ciudad. Asimismo, fijaron los derechos cuando la persona fuera a ser enterrada en la catedral y los familiares no quisieran que salieran a su domicilio en procesión.

104

1496, octubre, 19. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecieron que, cuando se tomara la cuenta de la fábrica de dicha iglesia al mayordomo, estuviera obligado dentro de un año a entregar el alcance que le fuera hecho al mayordomo que le sustituyera.

105

1496, diciembre, 2. ÁVILA.

Ordenanza del cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que establecían que los dos sacristanes, desde Navidad en adelante, cada uno en una semana tuviera cargo de llevar la cruz y de echar el agua bendita en la pila.

106

1497, marzo, 17. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que no se diera ningún tipo de vestido cuando falleciera algún beneficiario de dicha iglesia.

107

1498, agosto, 7. ÁVILA.

Estatutos del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre las obligaciones de los capellanes de dicha iglesia, tanto respecto a las horas como a las misas que tenian que decir.

108

1502, abril, 8. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que, cuando cumpliera el tiempo del mayordomo, se pusieran cédulas para que se presentara el que quisiera tomar la mayordomía por dos años.

109

1502, diciembre, 16. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que las dignidades, canónigos, racioneros y mediorraciones entregaran, cuando tomaran posesión de su beneficio, trescientos maravedies para la colación de los capellanes, sacristanes, pertiguero, organista y mozos de coro.

110

1503, noviembre, 8. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que ordenaron que, cuando falleciera algún beneficiado que tuviera casa ad vitam del cabildo, sus familiares pudieran vivir un año en dicha casa, pagando el tributo que por ella daba el beneficiado. En caso contrario, el cabildo podía arrendarlas o darlas a censo a quien quisieran.

111

1504, agosto, 2. ÁVILA.

Estatuto ordenado por don Alfonso Carrillo de Albornoz y el cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que establecieron las obligaciones del capellán mayor de dicha iglesia y elevaron las penas por el incumplimiento de los servicios que debía prestar. Figura en el documento la aceptación del mismo por don Francisco de Quemada, capellán mayor en la misma fecha, y el juramento que hizo ante el sepulcro de San Vicente en la iglesia de su nombre en Ávila, de cumplir todas las obligaciones contenidas en dicho estatuto.

112

1505, abril, 27. ROMA.

Bula del papa Julio II en la que aprueba la división de las raciones de las dos capellanías mayores de la catedral de Ávila y suprime la dignidad de prior y los arcedianatos de Oropesa y Bonilla de la Sierra como dignidades de dicha iglesia.

113

1507, enero, 25. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que aprobaron el realizado con fecha 14 de septiembre de 1489, precisando que pudieran los beneficiados irse a cualquier parte del obispado a causa de la pestilencia o a diez leguas alrededor de Ávila, estableciendo el tiempo y las condiciones que debían cumplir para poder gozar de sus prebendas.

114

1507, marzo, 19. ÁVILA.

Estatuto realizado por el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que precisaban la ordenanza sobre las ausencias de los beneficiados a causa de la pestilencia, estableciendo que no fueran obligados a estar ocho días en la ciudad, si venían a asuntos relacionados con las rentas de las propiedades.

115

1508, marzo, 31. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que, en adelante, para evitar las divisiones y diferencias, la elección de los oficiales se hiciera por cédulas.

116

1508, abril, 26. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en la que disponían que el último remate de la renta de los albarranes se realizaran el diez de junio de cada año.

117

1508, abril, 26. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que la renta de los albarranes se rematara el día 15 de mayo en el año 1508, y en los siguientes años el día 10 de abril.

118

1509, mayo, 11. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la catedral de Ávila en la que establecían qué prebendas, debían disfrutar los beneficiados menores de dieciocho años. Contiene la ordenanza el poder dado al cabildo por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, para realizar la ordenanza o estatuto, dado en Bonilla de la Sierra el 8 de mayo de 1509.

119

1510, octubre, 25. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que ordenaron que todos los miembros de dicho cabildo fueran el dia de la fiesta de San Vicente a comer a la casa del noble caballero Fernando Gómez de Ávila.

120

1510, noviembre, 6. ÁVILA.

Estatuto realizado por el obispo, deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila sobre el oficio de lugarteniente de deán, en el que establecieron que había de ejercer dicho cargo el presidente del coro o la dignidad, canónigo, racionero o mediorracionero más antiguo. Asimismo, fijaron que había de actuar como tal, además de sustituir al deán, cuando se hiciera sinodo general en el obispado, cuando el cabildo o el obispo ordenaran estatutos y cuando se concedieran carta o cartas de aviso o de emplazamiento, no estando presente el deán.

121

1510, diciembre, 4. BOLONIA.

Bula del papa Julio II en la que confirma el estatuto, realizado por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, junto con el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que establecían que los beneficiados menores de dieciocho años no percibieran los frutos de sus prebendas.





Institución Gran Duque de Alba



"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C



Caja de Ávila



Obispado de Ávila